

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, para la modernización integral del Registro Civil ..... 2

Aviso de Término de las emergencias que afectaron a la población ubicada en diversos municipios del Estado de Coahuila, con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron durante los días 4 y 5 de abril de 2004 ..... 9

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2 ..... 10

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Acuerdo que modifica el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias ..... 24

Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur ..... 25

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, flores frescas, jugo de naranja y ovoalbúmina, originarios de los Estados Unidos Mexicanos ..... 35

Resolución por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, corredor público número 6 en la plaza del Estado de Puebla ..... 41

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Norma Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico (cancela a la NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, publicada el 21 de agosto de 1996) .....                                  | 41 |
| Relación de declaratorias de libertad de terreno número 14/2004 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 46 |
| Aclaración a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 13 de mayo de 2004 ..... | 46 |

#### SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo por el que se delega indistintamente en los subsecretarios de Control y Auditoría de la Gestión Pública y de Atención Ciudadana y Normatividad, la facultad de autorizar al titular de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales de la Unidad de Asuntos Jurídicos o al servidor público de dicha Dirección que expresamente se determine en cada caso, la formulación, firma y presentación de denuncias y querellas ..... | 47 |
| Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Comercializador Latinoamericano, S.A. de C.V. ....                                                                                                                | 48 |
| Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Byte, S.A. de C.V. ....                                                                                                                                           | 49 |

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 318-73-27.34 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Encarnacion, Municipio de Acámbaro, Gto. (Reg.- 471) .....                                                                                                  | 50 |
| Acuerdo por el que se establece el instructivo para la realización de trabajos técnicos y diligencias para la ejecución de resoluciones presidenciales de acciones agrarias e integración de expedientes en cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación y/o sentencias y/o acuerdos de los tribunales agrarios ..... | 52 |

### **PODER JUDICIAL**

[CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL](#)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro ..... | 60 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

---

[BANCO DE MEXICO](#)

|                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....      | 61 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....                                                                         | 61 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....                                           | 62 |
| Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 9 de julio de 2004 ..... | 62 |

[TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO](#)

|                                                                                                                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1/2004, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Higuera, Municipio de Sinaloa, Sin. .... | 63 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

[AVISOS](#)

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales ..... | 71 |
|------------------------------|----|

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

[SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES](#)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Decreto Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente ..... | 1 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres. (Continúa en la Tercera Sección) ..... 4

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: [dof@segob.gob.mx](mailto:dof@segob.gob.mx). Dirección electrónica: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

\*140704-15.00\*

Esta edición consta de tres secciones

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCX No. 10

Miércoles 14 de julio de 2004

### CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
BANCO DE MEXICO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
AVISOS  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

#### **ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, para la modernización integral del Registro Civil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, MANUEL SANTINI PECH, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.
- II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo, se establecerán mediante convenios o acuerdos de coordinación, anexos de ejecución, y convenios de concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- III. Con fecha 23 de septiembre de 1981 las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Campeche, con el objeto de establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 1981.
- IV. Con fecha 12 de diciembre de 1997, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de: **a)** fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; **b)** coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; **c)** fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; **d)** efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquéllos de carácter especial que benefician a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles.
- V. De igual manera, con fecha 16 de diciembre de 1997 el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:

- a) Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Campeche del periodo comprendido de 1930-1981 y 1985-1997.
- b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección General del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus oficinas.
- c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.
- d) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.
- e) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de \$2'807,730.00 (dos millones ochocientos siete mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) a la entidad federativa.

A su vez "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar durante 1998 dentro de sus posibilidades presupuestarias los recursos adicionales que garanticen el cumplimiento de los propósitos indicados en la Base Primera del Anexo de Ejecución.

- VI. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos".

#### DECLARACIONES

##### I. DE "LA SECRETARIA":

- 1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.
- 2. Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.
- 3. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de formular y conducir la política de población.
- 4. Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.
- 5. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el

Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

6. Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas, que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.
7. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
8. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el registro de menores de edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.
9. Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.
10. Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.
11. Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

## II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 4o., 23, 24, 26, 59 y 71 fracciones XV inciso a) y XXXI y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1o., 3o., 4o., 9o., 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Campeche es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios en nombre del mismo, en unión del Secretario de Gobierno y, en su caso, con la participación de los titulares de las

dependencias a las que el asunto corresponda y que con tales facultades acude a la celebración del presente instrumento.

2. Que está facultado para ejercer acciones de coordinación, apoyo y asistencia técnica al Registro Civil, conforme a los dispositivos legales enunciados en el punto inmediato anterior, y para la realización de las funciones y atribuciones que le son encomendadas por ley; se auxiliará de las instancias administrativas encargadas de coordinar al Registro Civil en la entidad y de las oficialías establecidas en cada municipio.
3. Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a Derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.

### III. DE AMBAS PARTES:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.
3. Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.
4. Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los registros civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

**SEGUNDA.- COMPROMISOS.-** "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

- a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;
- b) Equipamiento de las principales oficialías y de la Dirección General del Registro Civil;
- c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;



- d) Interconexión de la Dirección General del Registro Civil con sus principales oficinas y, a su vez, con el Registro Nacional de Población;
- e) Capacitación y profesionalización del personal de la institución registral;
- f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;
- g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;
- h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;
- i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y
- j) Fomento de la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**TERCERA.- MUNICIPIOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en la cláusula primera y segunda de este instrumento.

**CUARTA.- DIFUSION.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

**QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

**SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.-** En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, “LA SECRETARIA” brindará asesoría y apoyo técnico a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

**SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones, de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

**OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” permitirá que “LA SECRETARIA” tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

**NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique “LA SECRETARIA”.

**DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.-** “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficinas del Registro Civil

que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

**DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará en cuenta las sugerencias de “LA SECRETARIA” para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos, producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, así como la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

**DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” implementará el sistema automatizado, que se considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en las oficinas equipadas que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección General, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2001, así como la actualización permanente de la base de datos de cada una de las oficinas.

**DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.-** “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección General del Registro Civil Estatal y ésta, a su vez, con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una replica de la base de datos de Registro Civil indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

**DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, en base a normas técnicas de competencia laboral reconocidas a nivel nacional.

**DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” apoyarán a la Dirección General del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, en base a normas técnicas de competencia laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual “EL GOBIERNO DEL ESTADO” destinará los recursos necesarios.

**DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional de marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

**DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

**DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.-** Para la regularización del estado civil de las personas, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá los acuerdos, decretos, y demás

lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento, y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

**DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

**VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcionará a la Dirección General del Registro Civil, los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para efficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, “LA SECRETARIA” realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

**VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para oficialías automatizadas, como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con “LA SECRETARIA”.

**VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.-** “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

**VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficialías del Registro Civil, así como en la Dirección General del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

**VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población, se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2003. “LA SECRETARIA” proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

**VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sea necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

**VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” considerará en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección General del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

**VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.-** “LA SECRETARIA”, a petición de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

**VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.-** Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo a:

- a) “LA SECRETARIA”, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a la Dirección General del Registro Civil.

**VIGESIMA NOVENA.-** Las partes a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 12 de diciembre de 1997, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

**TRIGESIMA.- VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

**TRIGESIMA PRIMERA.- CONTROVERSIAS.-** Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

**TRIGESIMA SEGUNDA.- PUBLICACION.-** El presente Acuerdo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

El presente Acuerdo se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.-** El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán.- Rúbrica.-** El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando Tovar y de Teresa.- Rúbrica.-** Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, **José Antonio González Curi.- Rúbrica.-** El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio.- Rúbrica.-** El Director General del Registro Civil, **Manuel Santini Pech.- Rúbrica.**

**AVISO de Término de las emergencias que afectaron a la población ubicada en diversos municipios del Estado de Coahuila, con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron durante los días 4 y 5 de abril de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003, y

#### CONSIDERANDO

Que durante el ejercicio fiscal 2004, se emitieron Declaratorias de Emergencia reguladas por las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, así como por el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolviente a cargo de la Secretaría de Gobernación publicado el 21 de noviembre de 2002, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que durante el mes de mayo del presente año se publicaron las siguientes Declaratorias de Emergencia para el Estado de Coahuila:

- Con fecha 6 de mayo de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Declaratoria de Emergencia con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron los días 4 y 5 de abril de 2004 y sus efectos en la población ubicada en los municipios de Piedras Negras y San Juan de Sabinas del Estado de Coahuila.
- Con fecha 19 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Declaratoria de Emergencia con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron los días 4 y 5 de abril de 2004 y sus efectos en la población ubicada en los municipios de Zaragoza y Sabinas del Estado de Coahuila.

Que mediante oficio CGPC/734 de fecha 27 de mayo de 2004, la Coordinación General de Protección Civil, solicitó la opinión técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), a efecto de dar cumplimiento, al numeral 31 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que mediante oficio número HOO-D.G/487/2004 de fecha 9 de junio de 2004, el CENAPRED emitió la Notificación Técnica Número 04-17 en donde manifiesta que: "De acuerdo con los avisos emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, existe un canal de baja presión que se extiende desde Chihuahua hasta la mesa central, lo cual favorecerá nublados con lluvias en el interior del país. En particular, para el Estado de Coahuila se pronostican lluvias escasas, es decir menor de cinco mm. En virtud de lo anterior, consideramos que los Municipios de Piedras Negras, San Juan de Sabinas, Zaragoza y Sabinas, en el Estado de Coahuila, ya no están sujetos a las condiciones que motivaron las declaratorias de emergencia, por lo que éstas pueden darse por terminadas".

Que de conformidad con el numeral 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, la Coordinación General de Protección Civil, deberá emitir un Aviso de Término de Emergencia con sustento en la Notificación Técnica que le remita el CENAPRED.

Con base en lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

#### **AVISO DE TERMINO DE LAS EMERGENCIAS QUE AFECTARON A LA POBLACION UBICADA EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA, CON MOTIVO DE LAS LLUVIAS TORRENCIALES QUE SE PRESENTARON DURANTE LOS DIAS 4 Y 5 DE ABRIL DE 2004**

**Artículo 1o.** Se dan por concluidas la Declaratoria de Emergencia emitida con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron los días 4 y 5 de abril en los municipios de Piedras Negras y San Juan de Sabinas del Estado de Coahuila, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de mayo de 2004 y la Declaratoria de Emergencia emitida con motivo de las lluvias torrenciales que se presentaron los días 4 y 5 de mayo en los municipios de Zaragoza y Sabinas del Estado de Coahuila, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 2004, mismas que fueron emitidas con la finalidad de alertar a la población afectada y para actuar con oportunidad por parte de los diferentes órdenes de gobierno, ante tales contingencias.

**Artículo 2o.** El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 fracción III de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación respectivos.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil cuatro.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**RESOLUCION que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

### **CONSIDERANDO**

Que para facilitar las relaciones comerciales con la República Oriental del Uruguay, así como para fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay el 15 de noviembre de 2003, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de mayo de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 2004.

Que el Capítulo IV del Tratado, denominado "Régimen de origen", establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial.

Que en el Capítulo V del Tratado, denominado "Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes", las Partes acordaron los principios y disposiciones que regirán en la aplicación del Tratado, así como los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes en materia aduanera.

Que las Partes signatarias del referido Tratado, se comprometieron en los términos de los artículos 5-02 y 5-13 del mencionado instrumento a establecer en sus respectivas reglamentaciones administrativas, el certificado y la declaración de origen y los procedimientos uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Tratado.

Que el artículo 144 de la Ley Aduanera prevé el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte, ha tenido a bien expedir la

### **RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y SUS ANEXOS 1 Y 2**

#### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

##### **SECCION I: DEFINICIONES**

**1.-** Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá por:

**I.-** "Arancel aduanero", cualquier impuesto o arancel a la importación conforme a lo dispuesto en los artículos 2-01 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

**II.-** "Autoridad aduanera", la autoridad responsable de la administración de las leyes y reglamentaciones aduaneras conforme a lo dispuesto en el Anexo 5-01(a) del Tratado y el artículo 2o. fracción II de la Ley Aduanera.

**III.-** "Autoridad competente", la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesora, responsable de la validación de los certificados de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 5-01 del Tratado.

**IV.-** "Bien", cualquier mercancía, producto, artículo o materia conforme a lo dispuesto en los artículos 4-01 del Tratado y 2o., fracción III de la Ley Aduanera.

**V.-** "Bienes fungibles", aquellos bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado y para los efectos de lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Resolución.

**VI.-** "Bien originario", un bien que califica como originario conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado.

**VII.-** "Bienes idénticos", los bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a la definición, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera.

**VIII.-** "Certificado de origen válido", el certificado de origen que haya sido llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora y validado por su autoridad competente conforme a lo dispuesto en el Tratado y en el instructivo para el llenado del certificado de origen que las Partes acordaron conforme al artículo 5-01 del Tratado.

**IX.-** "Días", días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2-01 del Tratado.

**X.-** "Exportador", un exportador ubicado en el territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme al Capítulo V (Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes) del Tratado y a la presente Resolución está obligado a conservar en el territorio de esa Parte la documentación a que se refiere el artículo 5-06(a) del Tratado y la Sección V del Título III de la presente Resolución.

**XI.-** "Importador", un importador ubicado en el territorio de una Parte, a la que el bien es importado, quien conforme al Capítulo V (Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes) del Tratado y a la presente Resolución está obligado a conservar en el territorio de esa Parte la documentación a que se refiere el artículo 5-06(b) del Tratado y la Sección V del Título III de la presente Resolución.

**XII.-** "Material", un bien utilizado en la producción de otro bien conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado.

**XIII.-** "Materiales fungibles", aquellos materiales que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado y para los efectos de lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Resolución.

**XIV.-** "Parte", los Estados Unidos Mexicanos o la República Oriental del Uruguay.

**XV.-** "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-01 del Tratado.

**XVI.-** "Productor", una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en el territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en dicho territorio la documentación a que se refiere el artículo 5-06(a) del Tratado y la Sección V del Título III de la presente Resolución.

**XVII.-** "Sistema Armonizado (SA)", el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, incluyendo sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2-01 del Tratado.

**XVIII.-** "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

**XIX.-** "Trato arancelario preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme a lo dispuesto en el artículo 3-03 del Tratado.

## **SECCION II: BIENES DEL SECTOR AUTOMOTRIZ**

**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-07 del Tratado y en el Anexo 4-03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el comercio de los bienes del sector automotriz se regirá por las disposiciones que establece el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, así como por el Apéndice IV de dicho acuerdo, cuyos instrumentos jurídicos de entrada en vigor y de aplicación, respectivamente, fueron publicados el 31 de diciembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, y sus protocolos adicionales.

## **TITULO II: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO**

### **SECCION I: ELIMINACION ARANCELARIA**

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que califiquen como bienes originarios y cumplan con las demás disposiciones aplicables del Tratado.

**4.-** Para determinar la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario que se importa a territorio nacional deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3-03 del Tratado y al Decreto que para tales efectos se emita, en el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Tratado.

### **SECCION II: EXPEDICION, TRANSPORTE Y TRANSITO DE LOS BIENES**

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-16 del Tratado, un bien que haya sido producido de acuerdo a los requisitos del artículo 4-03 del Tratado, perderá su condición de originario si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera del territorio de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 4-03, distinta a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.

Para que los bienes originarios se beneficien del trato arancelario preferencial, éstos deberán haber sido expedidos directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal fin, se considera expedición directa:

- a)** la transportación de los bienes, sin pasar por el territorio de algún país que no sea Parte del Tratado;
- b)** el tránsito de los bienes, a través del territorio de uno o más países que no sean Parte del Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, siempre que:
  - i)** el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;



- ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el territorio del país de tránsito; y
- iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario, para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

El importador deberá contar en todo momento con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque o guías aéreas y los documentos que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de los países no Parte y deberá proporcionarlos a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido. Cuando no se cumpla con lo dispuesto en esta regla, se determinará que el bien es no originario y se negará el trato arancelario preferencial.

### TITULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

#### SECCION I: DECLARACION Y CERTIFICACION DE ORIGEN

**6.-** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 5-02(1) del Tratado, deberá emitirse en el formato de certificado de origen que se incluye en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se da a conocer el formato oficial aprobado en materia del Tratado, el cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información establecidas en dicho formato.

**7.-** La declaración de origen a que hace referencia el artículo 5-02(1) del Tratado, será proporcionada por la autoridad competente a los exportadores y productores, la cual contendrá los requisitos con los que, de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado, se deberá cumplir para que los bienes sean considerados como originarios y el certificado de origen sea válido.

**8.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-02(4) del Tratado, la declaración de origen, en la que se base la emisión de un certificado de origen, deberá ser llenada y firmada por el exportador o productor con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el bien cumple con las disposiciones del Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado.

En el caso en que el exportador no sea el productor del bien y solicite la validación de un certificado de origen, podrá:

**I.-** Llenar la declaración de origen, si cuenta con la información necesaria, o

**II.-** Presentar ante la autoridad competente una carta en la que el productor del bien, que haya llenado y firmado previamente la declaración de origen, autorice al exportador el uso de dicha declaración.

**9.-** El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberá ser llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo para el llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

**10.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-02(7)(a) del Tratado, el certificado de origen válido ampara la exportación de uno o varios bienes al territorio de una de las Partes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de tramitar el o los despachos aduaneros, según sea el caso.

**11.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-02(2) del Tratado y para los efectos del artículo 5-02(7)(b) del Tratado, el certificado de origen válido podrá amparar varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de 12 meses, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de tramitar el o los despachos aduaneros, según sea el caso.

**12.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-02(2) del Tratado, el certificado de origen válido tendrá una vigencia de hasta dos años, contados a partir de la fecha de su validación por parte de la autoridad competente, plazo durante el cual se puede efectuar la importación a territorio nacional de los bienes descritos en dicho certificado. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5-02(7)(b) del Tratado, en cuyo caso las importaciones a territorio nacional deberán realizarse en el periodo señalado en el certificado de origen.

**SECCION II: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES**

**13.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

**I.-** Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

**II.-** Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

**III.-** Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera copia del certificado de origen válido, cuando éste sea requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

**IV.-** Cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a su cargo presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección automatizado y hasta que éstos hubieran sido concluidos.

**14.-** En los términos de lo dispuesto en el artículo 5-03(2) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con cualesquiera de los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V (Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes) del Tratado y en la presente Resolución.

**15.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-03(3) del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los bienes sin haber solicitado el trato arancelario preferencial, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones dentro de los 180 días siguientes, a partir de la fecha de la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32, "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el recuadro 10. OTROS, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia del certificado de origen válido que ampare los bienes importados y los documentos establecidos en el instructivo para el llenado de la solicitud, según sea el caso.

Cuando se opte por la compensación, el contribuyente estará sujeto a los plazos previstos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, para presentar por triplicado a

través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las citadas reglas, anexando los documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso mencionado, según sea el caso.

**16.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5-03 del Tratado por parte del importador, no lo exime de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros correspondientes de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial al bien o bienes importados, en los términos del artículo 5-08 (1), (4), (8) o (14) del Tratado o de la regla 5 de la presente Resolución o cuando con motivo de una verificación de origen practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 5-08 del Tratado, se determinen diferencias a su cargo.

### **SECCION III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES**

**17.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-04(1) del Tratado, cualquier exportador en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado de origen, deberá entregar una copia de dicho certificado a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

**18.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-04(2) del Tratado, no se impondrán sanciones civiles o administrativas al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado o declaración de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicho certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad competente.

### **SECCION IV: EXCEPCIONES**

**19.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-05 del Tratado, podrán importarse bienes originarios aplicando el trato arancelario preferencial sin que se requiera contar con el certificado de origen, en los siguientes casos:

- a)** cuando se trate de la importación con fines comerciales y cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional. En este caso, el importador deberá contar con una declaración bajo protesta de decir verdad, que certifique que el bien califica como originario, la cual deberá asentarse en la factura o anexarse a la misma y deberá ser firmada por el exportador o importador del bien o sus representantes legales. Dicha declaración podrá estar escrita a mano, a máquina, o impresa.
- b)** cuando se trate de la importación con fines no comerciales y cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional.

Lo anterior, siempre que la importación con fines comerciales o con fines no comerciales, no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5-02 y 5-03 del Tratado.

Tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla.

**20.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-05 del Tratado y en la regla 19 de la presente Resolución, se considerará que:

**I.-** La importación de un bien originario se realiza con fines comerciales, cuando se efectúa con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o similares, en los términos del artículo 5-01 del Tratado.

**II.-** Una importación forma parte de dos o más importaciones que se efectúan o planean con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Tratado, cuando se presenten

dos o más pedimentos de importación que amparen bienes que ingresen a territorio nacional, o se despachen el mismo día, amparadas por una sola factura comercial.

#### **SECCION V: REGISTROS CONTABLES**

**21.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06 del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen y firmen un certificado o declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de la otra Parte, para ser importado bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar toda la documentación relativa al origen del bien, durante un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la validación del certificado o de la firma de la declaración, inclusive los referentes a:

I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.

II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.

III.- La producción del bien en la forma en que se exporte.

Por su parte, quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el certificado de origen válido y toda la documentación relativa a la importación, durante un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la importación.

**22.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-06 del Tratado y la regla 21 de la presente Resolución, los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar la documentación de conformidad con lo establecido en el Tratado, deberán mantener dicha documentación de tal manera que permita a la autoridad aduanera, que realice una verificación de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-08 del Tratado, efectuar verificaciones detalladas de la documentación para verificar la información con base en la cual:

I.- En el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto de un bien importado a su territorio.

II.- En el caso de un exportador o productor, se haya llenado y firmado un certificado o declaración de origen respecto de un bien exportado al territorio de la otra Parte.

En estos casos, podrán mantener dicha documentación en medios electrónicos, siempre que puedan recuperarse e imprimirse, en los términos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**23.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-06(a) del Tratado y la regla 21 de la presente Resolución, los exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar la documentación de conformidad con lo establecido en el Tratado, deberán ponerla a disposición de la autoridad aduanera que realice una visita de verificación, otorgando facilidades para su inspección, siempre que se cumpla con los requisitos de notificación y consentimiento a que hace referencia el artículo 5-08(5) del Tratado.

**24.-** Los exportadores o productores en territorio nacional que llenen y firmen un certificado o declaración de origen, deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional o cualquier otra medida contenida en el Capítulo IV (Régimen de origen) del Tratado, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. (IMCP), incluyendo los boletines complementarios y sus actualizaciones periódicas.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente Resolución entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

**Segundo.-** No obstante lo establecido en el transitorio Primero, de conformidad con el artículo 20-09 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, los importadores que a la fecha de la entrada en vigor del citado Tratado cuenten con un certificado de origen válido emitido con anterioridad a esa fecha, que cumpla con las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, podrán solicitar el trato arancelario preferencial aplicable en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías

originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones, siempre que presenten el certificado de origen válido al momento de tramitar el despacho aduanero, y dicho despacho se efectúe dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor del Tratado antes mencionado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL  
RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY**

**FORMATO OFICIAL APROBADO**

| CONTENIDO |                                                       |
|-----------|-------------------------------------------------------|
| •         | Certificado de origen                                 |
| •         | Instructivo para el llenado del certificado de origen |

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

(Instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                   |                                       |                                |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|---------------------|
| 1. Nombre y domicilio del exportador:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                   | 2. Periodo que cubre:                 |                                |                     |
| Número de Registro Fiscal:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                   | D D M M A A                           | D D M M A A                    |                     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                   | Desde: _/_/_/_/_/_                    | Hasta: _/_/_/_/_/_             |                     |
| 3. Nombre y domicilio del productor:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                   | 4. Nombre y domicilio del importador: |                                |                     |
| Número de Registro Fiscal:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                   | Número de Registro Fiscal:            |                                |                     |
| 5. Clasificación arancelaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 6. Descripción del (los) bien(es) | 7. Criterio para trato preferencial   | 8. Valor de contenido regional | 9. Otras instancias |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                   |                                       |                                |                     |
| 10. Declaro bajo juramento/protesta de decir verdad que:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                   |                                       |                                |                     |
| <p>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier descripción falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.</p> <p>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración. Asimismo, notificar por escrito, a todas las personas a quienes haya entregado ésta, cualquier cambio que pudiera afectar la validez o exactitud del mismo.</p> <p>- Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-16 del Tratado.</p> <p>- Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p> |                                   |                                       |                                |                     |
| Firma:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                   | Empresa:                              |                                |                     |
| Nombre:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                   | Cargo:                                |                                |                     |
| Fecha (dd/mm/aa):                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                   | Teléfono:                             |                                |                     |

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11. Observaciones:                                                                                                     |
| 12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL).<br>(Ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello) |

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Bien:** Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).  
En la República Oriental del Uruguay el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
- Exportador:** Una persona ubicada en territorio de una Parte, desde el cual el bien es exportado y que está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06, inciso a) del Tratado.
- Importador:** Una persona ubicada en territorio de una Parte en la cual el bien es importado y que está obligado a conservar en territorio de esta Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06, inciso b) del Tratado.
- Campo No. 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
- Campo No. 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 6, que se importen a Estados Unidos Mexicanos o la República Oriental del Uruguay en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.
- Campo No. 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor o el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".
- Campo No. 4:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador.
- Campo No. 5:** Para cada bien descrito en el campo 6, declare a seis dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país en donde se importe el bien.
- Campo No. 6:** Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La



descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado.

Campo No. 7:

Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el Programa de Desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios.

Criterios para trato preferencial:

- A. Un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- B. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen);
- C. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al artículo 4-03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen);
- D. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen);
- E. Sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 4-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Régimen de Origen); o
- F. Excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
  - i) el bien sea importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero sea clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
  - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV del Tratado (Régimen de Origen).

Campo No. 8:

Para cada bien descrito en el campo 6, cuando el bien no esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), escriba "NO". Cuando esté sujeto a dicho requisito, escriba "VT" si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

Campo No. 9:

Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, escriba lo siguiente: "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "BMF" para bienes y materiales fungibles y "ACU" para acumulación. En caso contrario, escriba "N/A" (no aplica).

Campo No. 10:

Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

- Campo No. 11: Deberá indicarse que la facturación se realiza por terceros operadores, cuando se haga uso de dicha facilidad en conformidad con el artículo 5-07 del Tratado. Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad correspondiente de la Parte exportadora o bien por el exportador, en relación con este certificado.
- Campo No. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

**ANEXO 2 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL  
RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY**

| CONTENIDO                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>Métodos de control o administración de inventarios</li></ul> <p>Parte I: Materiales Fungibles</p> <p>Parte II: Bienes Fungibles</p> |

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría,  
el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**METODOS DE CONTROL O ADMINISTRACION DE INVENTARIOS**

Parte I: Materiales Fungibles

**Definiciones e interpretación**

**1.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Parte I, se entenderá por:

"Identificación de origen", significa cualquier marca que identifique a los materiales fungibles como materiales originarios o como materiales no originarios.

"Inventario inicial", significa el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de control o administración de inventarios.

"Inventario de materiales", significa:

- (a)** con respecto al productor de un bien, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción del bien, y
- (b)** con respecto a la persona de quien el productor del bien adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor del bien.

"Método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO)", significa el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

"Método de promedios", significa el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al párrafo 5 de esta Parte I.

"Método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO)", significa el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

### **Generalidades**

2. Los métodos de control o administración de inventarios para determinar si los materiales fungibles son materiales originarios, son los siguientes:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO);
- (c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO), y
- (d) método de promedios.

3. Cuando el productor de un bien o la persona de quien el productor adquirió los materiales que se utilizan en la producción del bien, elija uno de los métodos de control de inventarios a los que se hace referencia en el párrafo 2 de esta Parte I, ese método, incluyendo el periodo de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del ejercicio o periodo fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

### **Método de identificación específica**

4. (1) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 4(2) de esta Parte I, cuando el productor o la persona a la que hace referencia el párrafo 3 de esta Parte I elija el método de identificación específica, el productor o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de materiales, los materiales fungibles originarios de los materiales fungibles no originarios.

(2) Cuando los materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios se encuentren marcados con una identificación de origen, no es necesario que el productor o la persona separe físicamente dichos materiales de acuerdo con el párrafo anterior, si la identificación de origen es visible durante todo el proceso de producción del bien.

### **Método de promedios**

5. Cuando el productor o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 3 de esta Parte I elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a los párrafos 6 a 8 de esta Parte I.

6. (1) Salvo que se disponga lo contrario en los párrafos 7 y 8 de esta Parte I, el cociente se calcula con respecto a un periodo de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo:

- (a) la suma del:
  - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
  - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

- (b) la suma del:
  - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
  - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

**(2)** El cociente calculado con respecto al periodo mensual o trimestral inmediato anterior, conforme al párrafo 6(1) de esta Parte I, se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

**7. (1)** Cuando el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el productor o la persona elija promediar sobre un periodo, el cociente se calcula con respecto a dicho periodo, dividiendo:

**(a)** la suma del:

- (i)** total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo, y
- (ii)** total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho periodo.

entre

**(b)** la suma del:

- (i)** total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del periodo, y
- (ii)** total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho periodo.

**(2)** El cociente calculado sobre un periodo conforme al párrafo 7(1) de esta Parte I, se aplica a las existencias de materiales fungibles en el inventario de materiales al final del periodo.

**8. (1)** Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el valor de contenido regional de ese bien se calcule utilizando el método de valor de transacción o el método de costo neto, el cociente se calcula en relación a cada embarque del bien, dividiendo:

**(a)** el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios, que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

entre

**(b)** el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios, que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

**(2)** El cociente calculado con respecto al embarque de un bien conforme al párrafo 8(1) de esta Parte I, se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

#### **Tratamiento del inventario inicial**

**9. (1)** Salvo que se disponga lo contrario en los párrafos 9(2) y 9(3) de esta Parte I, en los casos en que el productor o la persona a que se hace referencia en el párrafo 3 de esta Parte I tenga materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

- (a)** identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
- (b)** identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas, y
- (c)** considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

**(2)** Cuando el productor o la persona elija el método de identificación específica y tenga, en su inventario inicial, materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos materiales fungibles se determinará sobre la base de la identificación de origen.

**(3)** El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

#### **Parte II: Bienes Fungibles**

##### **Definiciones e interpretación**

**10.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Parte II, se entenderá por:

"Identificación de origen", significa cualquier marca que identifique a los bienes fungibles como bienes originarios o como bienes no originarios.

"Inventario inicial", significa el inventario de bienes terminados existente en el momento en que se opte por un método de control de inventarios.

"Inventario de bienes terminados", significa un inventario del que provienen los bienes fungibles que se venden o transfieren a otra persona.

"Método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO)", significa el método por el cual el origen de los primeros bienes fungibles que se reciben en el inventario de bienes terminados, se considera como el origen de los primeros bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados.

"Método de promedios", significa el método por el cual el origen de los bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados se basa en el porcentaje, calculado conforme al párrafo 14 de esta Parte II, de bienes originarios y bienes no originarios del inventario de bienes terminados.

"Método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO)", significa el método por el cual el origen de los últimos bienes fungibles que se reciben en el inventario de bienes terminados, se considera como el origen de los primeros bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados.

### **Generalidades**

**11.** Los métodos de control o administración de inventarios para determinar si los bienes fungibles son bienes originarios, son los siguientes:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO);
- (c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO), y
- (d) método de promedios.

**12.** Cuando el exportador de un bien o la persona de quien el exportador adquirió el bien elija uno de los métodos de control o administración de inventarios a los que se hace referencia en el párrafo 11 de esta Parte II, ese método, incluyendo el periodo de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del ejercicio o periodo fiscal del exportador o de la persona de quien el exportador adquirió el bien.

### **Método de identificación específica**

**13. (1)** Salvo lo dispuesto en el párrafo 13(2) de esta Parte II, cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 12 de esta Parte II elija el método de identificación específica, el exportador o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de bienes terminados, los bienes fungibles originarios de los bienes fungibles no originarios.

**(2)** Cuando los bienes fungibles originarios o bienes fungibles no originarios se encuentren marcados con una identificación de origen, no es necesario que el exportador o la persona separe físicamente dichos bienes de acuerdo con el párrafo anterior si la identificación de origen es visible en los bienes fungibles.

### **Método de promedios**

**14. (1)** Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 12 de esta Parte II elija el método de promedios, el origen de cada envío de los bienes fungibles que se retiren del inventario de bienes terminados durante un periodo de uno o tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del cociente de bienes fungibles originarios y bienes fungibles no originarios que existan en el inventario de bienes terminados por el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo:

- (a) la suma del:
  - (i) total de unidades de bienes fungibles originarios o de bienes fungibles no originarios que formen parte del inventario de bienes terminados al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
  - (ii) total de unidades de bienes fungibles originarios o de bienes fungibles no originarios recibidos en el inventario de bienes terminados durante dicho periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

- (b) la suma del:

- (i) total de unidades de bienes fungibles originarios y de bienes fungibles no originarios que formen parte del inventario de bienes terminados al inicio del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
- (ii) total de unidades de bienes fungibles originarios y de bienes fungibles no originarios recibidos en el inventario de bienes terminados durante el periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

(2) El cociente calculado con respecto a un periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 14(1) de esta Parte II se aplica a las existencias de bienes fungibles del inventario final de bienes terminados del periodo de uno o tres meses inmediatamente anterior.

#### **Tratamiento del inventario inicial**

**15. (1)** Salvo lo dispuesto en contrario en los párrafos 15(2) y 15(3) de esta Parte II, en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el párrafo 12 de esta Parte II tenga bienes fungibles en el inventario inicial, el origen de esos bienes fungibles se determinará:

- (a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de bienes fungibles que sumen el monto de bienes fungibles en el inventario inicial;
- (b) determinando el origen de los bienes fungibles que comprendan esas entradas, y
- (c) considerando el origen de dichos bienes fungibles como el origen de los bienes fungibles del inventario inicial.

(2) Cuando el exportador o la persona elija el método de identificación específica y tenga en su inventario inicial bienes fungibles originarios o bienes fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos bienes fungibles se determinará de acuerdo con la identificación de origen.

(3) El exportador o la persona puede considerar todos los bienes fungibles en el inventario inicial como bienes no originarios.

---

## **SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ACUERDO que modifica el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o. fracción IV, 9o., 10 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 30 de agosto de 1994 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003, respectivamente, el cual tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior;

Que el artículo cuarto fracción I inciso c) del citado Acuerdo, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria, provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si prueba que el país de origen de las mercancías es distinto al de aquellas sujetas a cuota compensatoria, para lo cual, en el caso de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional

listado en el anexo V, deberá contar con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado;

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la República Oriental del Uruguay se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay que aprobó el Senado de la República el 28 de abril de 2004, el decreto de aprobación fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 2004, y

Que es necesario actualizar y dar a conocer las disposiciones referentes a la determinación y certificación del país de origen de mercancías importadas en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL ANEXO V DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona a la lista contenida en el Anexo V del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado el 30 de agosto de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, el 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, para quedar como sigue:

**“ANEXO V**

...

...

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

**SEGUNDO.-** En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se deroga el Acuerdo que reforma el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2001, mediante el cual incluye el Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 24 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55);

Que los acuerdos por los que se da a conocer el ACE 55 y su entrada en vigor, fueron publicados, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre y 31 de diciembre de 2002;

Que en el artículo 5o. del ACE 55, se establece que las partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán modificar de común acuerdo las disposiciones de los mismos, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en su artículo 3 del Acuerdo;

Que de conformidad a la anterior disposición, el 24 de junio de 2004, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE 55, mediante el cual se incorporan preferencias arancelarias para productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo;

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del referido protocolo adicional por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL APENDICE IV SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL URUGUAY Y MEXICO, DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

**ARTICULO UNICO.-** Se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Parte del Mercado Común del Sur:

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México**

Los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

**CONSIDERANDO:**

Que el 15 de noviembre de 2003 se suscribió en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que en el artículo 5o. del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55 o Acuerdo, indistintamente) se establece que las partes signatarias podrán modificar, de común acuerdo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales del Acuerdo, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o. del Acuerdo.

Que en el artículo 2o. del Apéndice IV del ACE 55 se establece que en cualquier momento las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo;

Que en el inciso g) del artículo 3o. del ACE 55, relativo a la cobertura del acuerdo automotor, se incluyen los tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsada;

Que en el inciso h) del artículo 3o. del ACE 55, relativo a la cobertura del acuerdo automotor, se incluyen las autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos), como parte del mencionado Acuerdo;



Que Uruguay y México de común acuerdo decidieron incorporar los productos contenidos en los literales g) y h) del artículo 3o. del ACE 55 al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México;

Que en el artículo 1-07 "Sector automotriz" del mencionado Tratado se establece que el comercio de los bienes automotrices comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se registrará exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos;

#### CONVIENEN:

**Artículo Único.-** Modificar el Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, para quedar como sigue:

### APENDICE IV SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL URUGUAY Y MEXICO

#### Ambito de aplicación

**Artículo 1o.-** Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre México y Uruguay (en adelante "las Partes") de los bienes listados a continuación (en adelante "los Productos Automotores"), siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en los Anexos I (productos automotores incluidos en los literales a), b) y c)) y II (productos automotores incluidos en el literal d)) de este Apéndice.

- a) Automóviles;
- b) Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina);
- c) Tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas, y
- d) Autopartes (piezas, conjuntos u subconjuntos, comprendidos neumáticos) necesarios para la producción de los vehículos listados en los literales a) a g) del artículo 3 del ACE 55, incluidas las destinadas al mercado de reposición.

**Artículo 2o.-** En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo, siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

#### Comercio recíproco

**Artículo 3o.-** Las Partes otorgarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del artículo 1o. de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo en las siguientes condiciones:

Los productos automotores incluidos en los literales a) y b) del artículo 1o. de este Apéndice tendrán los siguientes cupos anuales medidos en unidades:

|         | 2002  | 2003  | 2004  | 2005   |
|---------|-------|-------|-------|--------|
| Uruguay | 5 000 | 7 000 | 9 000 | 10 000 |
| México  | 2 000 | 2 800 | 3 600 | 4 000  |

Los periodos anuales se contarán desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 4o.-** Durante el año 2005, las Partes negociarán las condiciones de acceso para 2006 en adelante tomando en cuenta las negociaciones que para tal efecto conduzca Uruguay dentro del MERCOSUR. En caso de no lograr un acuerdo, las cuotas establecidas en el artículo 3o. de este Apéndice permanecerán al nivel de 2005 hasta en tanto se logre un acuerdo.

**Artículo 5o.-** A los efectos de este Apéndice, la distribución de las cuotas establecidas en el artículo 3o., la efectuará la Parte exportadora y no existirá ninguna distinción en cuanto al acceso entre las empresas instaladas y no instaladas en los territorios de las Partes. Estas no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

**Artículo 6o.-** Las Partes aplicarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%), sin restricciones cuantitativas, a los productos automotores indicados en los literales c) y d) del Artículo 1o. de este Apéndice, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo.

**Artículo 7o.-** Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

#### **Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad**

**Artículo 8o.-** Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes e informarán sobre nuevas medidas que adopten.

**Artículo 9o.-** Las Partes aplicarán a los bienes comprendidos en este Apéndice lo establecido en el Capítulo IX "Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad" del Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Uruguay, en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

**Artículo 10o.-** Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del artículo 7o. del Acuerdo.

#### **Administración**

**Artículo 11o.-** Las Partes velarán por la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor de las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8o. del Acuerdo.

**Artículo 12o.-** Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover la plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice y avanzar en la liberalización, antes de 2006, del comercio bilateral del sector.

#### **Solución de controversias**

**Artículo 13o.-** Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Capítulo XVIII "Solución de controversias" del Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Uruguay.

#### **ANEXO I AL APENDICE IV**

#### **PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIEREN LOS LITERALES a), b) y c) DEL ARTICULO 1o.**

##### **I. VEHICULOS**

##### **I.1 Automóviles.**

El literal a) del artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| <b>NALADISA 2002</b> | <b>DESCRIPCION</b> | <b>OBSERVACIONES</b> |
|----------------------|--------------------|----------------------|
| <b>(1)</b>           | <b>(3)</b>         | <b>(4)</b>           |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                                                                            | OBSERVACIONES |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| (1)           | (3)                                                                                                                                                                    | (4)           |
| 8703.21.00    | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.<br>-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup> .                |               |
| 8703.22.00    | -- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .                                                                      |               |
| 8703.23.00    | -- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> .                                                                      |               |
| 8703.24.00    | -- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> .                                                                                                                    |               |
| 8703.31.00    | - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).<br>-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> . |               |
| 8703.32.00    | -- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> .                                                                      |               |
| 8703.33.00    | -- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> .                                                                                                                    |               |
| 8703.90.00    | - Los demás.                                                                                                                                                           |               |

**1.2** Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                                                                             | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1)           | (2)                                                                                                                                                                     | (3)                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8704.21.00    | - Los demás, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):<br>-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. |                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8704.22.00    | -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.                                                                                          | Unicamente inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-                                                                                                                                                                 |
| 8704.31.00    | - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:<br>-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.                                        |                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8704.32.00    | -- De peso total con carga máxima superior a 5 t.                                                                                                                       | Unicamente inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-                                                                                                                                                                 |
| 8706.00.00    | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.                                                                                  | Unicamente chasis de vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado.<br>-----<br>*de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1)           | (2)         | (3)                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8707.90.00    | - Las demás | Unicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado.<br>-----<br>*de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg<br>-ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |

**I.3** Tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas.

El literal c) del artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                             | OBSERVACIONES |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| (1)           | (2)                                                                                     | (3)           |
| 8424.81       | - Los demás aparatos:                                                                   |               |
| 8424.81.10    | -- Para agricultura u horticultura.<br>Manuales o de pedal.                             |               |
| 8429.11.00    | - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):             |               |
| 8429.19.00    | -- De orugas.                                                                           |               |
| 8429.20.00    | -- Las demás.                                                                           |               |
| 8429.30.00    | - Niveladoras                                                                           |               |
| 8429.40.00    | - Traíllas ("scrapers")                                                                 |               |
| 8429.51.00    | - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).                                           |               |
| 8429.52.00    | - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:                          |               |
| 8429.59.00    | -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.                                      |               |
| 8430.31.00    | -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.                                      |               |
| 8430.41.00    | -- Las demás.                                                                           |               |
| 8430.50.00    | - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías: |               |
|               | -- Autopropulsadas.                                                                     |               |
|               | - Las demás máquinas de sondeo o perforación.                                           |               |
|               | -- Autopropulsadas.                                                                     |               |
|               | - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.                                       |               |
|               | - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:            |               |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                     | OBSERVACIONES |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| (1)           | (2)                                                                             | (3)           |
| 8433.51.00    | -- Cosechadoras-trilladoras.                                                    |               |
| 8433.52.00    | -- Las demás máquinas y aparatos de trillar.                                    |               |
| 8433.53.00    | -- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.                                    |               |
| 8433.59.00    | -- Los demás.                                                                   |               |
| 8479.10.00    | - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos. |               |
| 8701.10.00    | - Motocultores                                                                  |               |
| 8701.30.00    | - Tractores de orugas.                                                          |               |
| 8701.90.00    | - Los demás.                                                                    |               |

**ANEXO II AL APENDICE IV**  
**PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE**  
**EL LITERAL d) DEL ARTICULO 1o.**

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                   | OBSERVACIONES |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| (1)           | (2)                                                                                                                                                                                                           | (3)           |
| 3819.00.00    | - Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites. |               |
| 4011.10.00    | - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).                                                               |               |
| 4011.20.00    | - Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.                                                                                                                                                         |               |
| 4011.30.00    | - Del tipo de los utilizados en aeronaves.                                                                                                                                                                    |               |
| 4011.40.00    | - Del tipo de los utilizados en motocicletas.                                                                                                                                                                 |               |
|               | - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:                                                                                                                                                    |               |
| 4011.61.00    | -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.                                                                                                                                    |               |
| 4011.62.00    | -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.                                                        |               |
| 4011.63.00    | -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.                                                                |               |
| 4011.69.00    | -- Los demás.                                                                                                                                                                                                 |               |
|               | - Los demás.                                                                                                                                                                                                  |               |
| 4011.99.00    | -- Los demás.                                                                                                                                                                                                 |               |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                                                   | OBSERVACIONES                   |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| (1)           | (2)                                                                                                                                           | (3)                             |
| 4504.10       | - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos |                                 |
| 4504.10.90    | Los demás.                                                                                                                                    |                                 |
| 4504.90       | - Las demás.                                                                                                                                  |                                 |
| 4504.90.20    | Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.                                                                       |                                 |
| 6807.90.00    | - Las demás.                                                                                                                                  |                                 |
| 6812.90       | - Las demás.                                                                                                                                  |                                 |
| 6812.90.1     | Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:                                 |                                 |
| 6812.90.90    | Las demás.                                                                                                                                    |                                 |
| 6813.10.00    | - Guarniciones para frenos.                                                                                                                   |                                 |
| 6813.90       | - Las demás.                                                                                                                                  |                                 |
| 6813.90.10    | Guarniciones para embragues.                                                                                                                  |                                 |
| 6813.90.90    | Las demás.                                                                                                                                    |                                 |
| 6909.19       | -- Los demás.                                                                                                                                 |                                 |
| 6909.19.90    | Los demás.                                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Vidrio templado:                                                                                                                            |                                 |
| 7007.11       | -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos                                       |                                 |
| 7007.11.10    | Curvo.                                                                                                                                        | Unicamente para uso automotriz. |
| 7007.11.90    | Los demás.                                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
| 7007.19       | -- Los demás                                                                                                                                  |                                 |
| 7007.19.10    | Curvos.                                                                                                                                       | Unicamente para uso automotriz. |
| 7007.19.90    | Los demás.                                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Vidrio contrachapado                                                                                                                        |                                 |
| 7007.21       | -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos                                       |                                 |
| 7007.21.10    | Curvo.                                                                                                                                        | Unicamente para uso automotriz. |
| 7007.21.90    | Los demás.                                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
| 7007.29       | -- Los demás                                                                                                                                  |                                 |
| 7007.29.10    | Curvos.                                                                                                                                       | Unicamente para uso automotriz. |
| 7007.29.90    | Los demás.                                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
| 7009.10.00    | - Espejos retrovisores para vehículos.                                                                                                        |                                 |
| 7014.00.00    | Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar óptimamente.                     | Unicamente para uso automotriz. |
| 8301.20.00    | - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.                                                                             |                                 |
|               | - Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:                             |                                 |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                                                            | OBSERVACIONES                   |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| (1)           | (2)                                                                                                                                                                                                                                                    | (3)                             |
| 8407.33.00    | -- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup> .                                                                                                                                                        |                                 |
| 8407.34.00    | -- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> .                                                                                                                                                                                                    |                                 |
| 8407.90.00    | - Los demás motores.                                                                                                                                                                                                                                   |                                 |
| 8408.20.00    | - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.                                                                                                                                                                  |                                 |
|               | - Las demás:                                                                                                                                                                                                                                           |                                 |
| 8409.91.00    | -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.                                                                                                                               |                                 |
| 8409.99.00    | -- Las demás.                                                                                                                                                                                                                                          | Unicamente para uso automotriz. |
| 8413.30.00    | - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.                                                                                                                                                      |                                 |
|               | - Partes:                                                                                                                                                                                                                                              |                                 |
| 8413.91.00    | -- De bombas.                                                                                                                                                                                                                                          | Unicamente para uso automotriz. |
| 8415.20.00    | - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.                                                                                                                                                                              |                                 |
|               | - Aparatos de filtrar o depurar líquidos:                                                                                                                                                                                                              |                                 |
| 8421.23.00    | -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.                                                                                                                                                         | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Aparatos de filtrar o depurar gases:                                                                                                                                                                                                                 |                                 |
| 8421.31.00    | -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.                                                                                                                                                                       |                                 |
|               | - Partes:                                                                                                                                                                                                                                              | Unicamente para uso automotriz. |
| 8421.99.00    | -- Las demás.                                                                                                                                                                                                                                          |                                 |
| 8482.10.00    | - Rodamientos de bolas.                                                                                                                                                                                                                                |                                 |
|               | - Partes:                                                                                                                                                                                                                                              | Unicamente para uso automotriz. |
| 8482.91.00    | -- Bolas, rodillos y agujas.                                                                                                                                                                                                                           |                                 |
| 8483.10.00    | - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas                                                                                                                                                                         |                                 |
| 8483.30.00    | - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.                                                                                                                                                                                          | Unicamente para uso automotriz. |
| 8483.40.00    | - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par. |                                 |
| 8483.50.00    | - Volantes y poleas, incluidos los motones.                                                                                                                                                                                                            |                                 |
| 8483.60.00    | - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.                                                                                                                                                                           | Unicamente para uso automotriz. |
| 8483.90.00    | - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.                                                                                                                                                         |                                 |
| 8484.10.00    | - Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.                                                                                                                                                                                                             |                                 |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                                                                             | OBSERVACIONES                   |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| (1)           | (2)                                                                                                                                                                     | (3)                             |
| 8484.20.00    | - Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
| 8484.90.00    | - Los demás.                                                                                                                                                            | Unicamente para uso automotriz. |
| 8485.90.00    | - Las demás.                                                                                                                                                            | Unicamente para uso automotriz. |
| 8507.90.00    | - Partes.                                                                                                                                                               | Unicamente para uso automotriz. |
| 8511.10.00    | - Bujías de encendido.                                                                                                                                                  |                                 |
| 8511.20.00    | - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.                                                                                                                        | Unicamente para uso automotriz. |
| 8511.30.00    | - Distribuidores; bobinas de encendido.                                                                                                                                 | Unicamente para uso automotriz. |
| 8511.40.00    | - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.                                                                                                       | Unicamente para uso automotriz. |
| 8511.50.00    | - Los demás generadores.                                                                                                                                                | Unicamente para uso automotriz. |
| 8511.80.00    | - Los demás aparatos y dispositivos.                                                                                                                                    | Unicamente para uso automotriz. |
| 8511.90.00    | - Partes.                                                                                                                                                               | Unicamente para uso automotriz. |
| 8512.20.00    | - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.                                                                                                                | Unicamente para uso automotriz. |
| 8512.30.00    | - Aparatos de señalización acústica.                                                                                                                                    |                                 |
| 8512.40.00    | - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.                                                                                                                   |                                 |
| 8512.90.00    | - Partes.                                                                                                                                                               |                                 |
|               | - Giradiscos:                                                                                                                                                           |                                 |
| 8519.31.00    | -- Con cambiador automático de discos.                                                                                                                                  | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Los demás reproductores de sonido:                                                                                                                                    |                                 |
| 8519.93.00    | -- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)                                                                                                                     | Unicamente para uso automotriz. |
| 8519.99.00    | -- Los demás.                                                                                                                                                           | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía: |                                 |
| 8527.21.00    | -- Combinados con grabador o reproductor de sonido.                                                                                                                     | Unicamente para uso automotriz. |
| 8527.29.00    | -- Los demás.                                                                                                                                                           | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:                                           |                                 |
| 8527.32.00    | -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.                                                                                        | Unicamente para uso automotriz. |
| 8529.10.00    | - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.                                                        | Unicamente para uso automotriz. |
| 8529.90.00    | - Las demás.                                                                                                                                                            | Unicamente para uso automotriz. |
| 8531.10.00    | - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.                                                                                      | Unicamente para uso automotriz. |
| 8531.80.00    | - Los demás aparatos.                                                                                                                                                   | Unicamente para uso automotriz. |
|               | - Las demás resistencias fijas:                                                                                                                                         |                                 |



| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                               | OBSERVACIONES                   |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| (1)           | (2)                                                                                                                       | (3)                             |
| 8533.21.00    | -- De potencia inferior o igual a 20 W.                                                                                   | Unicamente para uso automotriz. |
| 8539.10.00    | - Faros o unidades "sellados".                                                                                            | Unicamente para uso automotriz. |
| 8543.20.00    | - Generadores de señales.                                                                                                 |                                 |
| 8544.30       | - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte. |                                 |
| 8544.30.10    | Con piezas de conexión.                                                                                                   | Unicamente para uso automotriz. |
| 8544.30.90    | Los demás.                                                                                                                | Unicamente para uso automotriz. |
| 8707.10.00    | - De vehículos de la partida No. 87.03.                                                                                   |                                 |
| 8707.90.00    | - Las demás.                                                                                                              |                                 |
| 8708.10.00    | - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.                                                                        |                                 |
|               | - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):                                                  |                                 |
| 8708.21.00    | -- Cinturones de seguridad.                                                                                               |                                 |
| 8708.29.00    | -- Los demás.                                                                                                             |                                 |
|               | - Frenos y servofrenos, y sus partes:                                                                                     |                                 |
| 8708.31.00    | -- Guarniciones de frenos montadas.                                                                                       |                                 |
| 8708.39.00    | -- Los demás.                                                                                                             |                                 |
| 8708.40.00    | - Cajas de cambio.                                                                                                        |                                 |
| 8708.50.00    | - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.                                               |                                 |
| 8708.60.00    | - Ejes portadores y sus partes.                                                                                           |                                 |
| 8708.70.00    | - Ruedas, sus partes y accesorios.                                                                                        |                                 |
| 8708.80.00    | - Amortiguadores de suspensión.                                                                                           |                                 |
|               | - Las demás partes y accesorios:                                                                                          |                                 |
| 8708.91.00    | -- Radiadores.                                                                                                            |                                 |
| 8708.92.00    | -- Silenciadores y tubos (caños) de escape.                                                                               |                                 |
| 8708.93.00    | -- Embragues y sus partes.                                                                                                |                                 |
| 8708.94.00    | -- Volantes, columnas y cajas de dirección.                                                                               |                                 |
| 8708.99.00    | -- Los demás.                                                                                                             |                                 |
| 8716.90.00    | - Partes.                                                                                                                 |                                 |
|               | - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:                                                          |                                 |
| 9025.19.00    | -- Los demás.                                                                                                             | Unicamente para uso automotriz. |
| 9025.90.00    | - Partes y accesorios.                                                                                                    |                                 |
| 9026.10.00    | - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.                                                                   | Unicamente para uso automotriz. |
| 9026.90.00    | - Partes y accesorios.                                                                                                    |                                 |
| 9029.20.00    | - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.                                                                              |                                 |
| 9029.90.00    | - Partes y accesorios.                                                                                                    |                                 |

| NALADISA 2002 | DESCRIPCION                                                                                                    | OBSERVACIONES                   |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| (1)           | (2)                                                                                                            | (3)                             |
| 9031.80.00    | - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.                                                                 | Únicamente para uso automotriz. |
| 9104.00.00    | Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos. |                                 |
| 9401.20.00    | - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.                                                |                                 |
| 9613.80.00    | - Los demás encendedores y mecheros.                                                                           | Únicamente para uso automotriz. |

**Nota:** La expresión "únicamente para uso automotriz" se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar, para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo "reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05", u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en forma conjunta con el Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Uruguay.

**SEGUNDO.-** La Secretaría General de la ALADI, será depositaria del presente Protocolo Modificatorio, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, en un original en idioma español.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, entrará en vigor el 14 de julio de 2004. Para ese efecto, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el correspondiente Decreto para la aplicación de las preferencias arancelarias que otorga México en el referido Primer Protocolo.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, flores frescas, jugo de naranja y ovoalbúmina, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 8.7 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea,

mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y el decreto de promulgación fue publicado el 31 de agosto de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y el decreto de promulgación fue publicado con fecha de 26 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el artículo 8.7 de la citada Decisión establece que la Comunidad Europea otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país;

Que el procedimiento de asignación de los cupos que se tratan en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL PERIODO 1 DE JULIO DE 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2005, HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS, ALGUNOS PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL HUEVO, FLORES FRESCAS, JUGO DE NARANJA Y OVOALBUMINA, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los cupos para internar a los países de la Comunidad Europea en el periodo de julio de 2004 a junio de 2005, con el arancel-cupo preferencial establecido en la Sección A de la categoría 6 del Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, flores frescas, jugos de naranja y ovoalbúmina, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, son los que se determinan a continuación:

| <b>Fracción arancelaria en la Comunidad Europea<sup>1</sup></b>                             | <b>Descripción indicativa</b>                                                                                                                              | <b>Cupo</b>                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Ex. 0407.00.19.                                                                             | 1. Huevo fértil libre de patógenos (spf).                                                                                                                  | 300 TONELADAS METRICAS (T.M.) |
| 0408.11.80;<br>0408.19.81;<br>0408.19.89;<br>0408.91.80;<br>0408.99.80.                     | 2. Huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.                              | 1,000 T.M. <sup>2</sup>       |
| Ex. 0603.10.10;<br>Ex. 0603.10.20;<br>Ex. 0603.10.30;<br>Ex. 0603.10.40;<br>Ex. 0603.10.50. | 3. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos, cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre de 2004 y junio de 2005. | 350 T.M.                      |
| 0603.10.80.                                                                                 | 4. Las demás flores, cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre de 2004 y junio de 2005.                                    | 400 T.M.                      |

|                                                                                             |                                                                                                                                                     |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Ex. 0603.10.10;<br>Ex. 0603.10.20;<br>Ex. 0603.10.30;<br>Ex. 0603.10.40;<br>Ex. 0603.10.50. | 5. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de 2004 a mayo de 2005.  | 350 T.M.                |
| Ex.0603.10.80.                                                                              | 6. Las demás flores, cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de 2004 a mayo de 2005.                                    | 400 T.M.                |
| 2009.11.99.                                                                                 | 7. Jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda 1.083 gr/cm <sup>3</sup> a 20°C). | 30,000 T.M.             |
| 3502.11.90;<br>3502.19.90.                                                                  | 8. Ovoalbúmina apta para consumo humano.                                                                                                            | 3,000 T.M. <sup>2</sup> |

<sup>1</sup> El prefijo "Ex" indica que el beneficio no cubre todas las modalidades de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria referida.

<sup>2</sup> El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Durante el periodo de julio de 2004 a junio de 2005, excepto cuando se señale un periodo diferente, se aplicará a los cupos de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación conforme a los siguientes criterios:

**I.** Del cupo para los productos descritos en el numeral 1, los productores de huevo fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la capacidad de producción con base en cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**II.** Del cupo para los productos descritos en el numeral 2, las empresas industriales y comercializadoras de alguno de estos productos, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación se realizará conforme los siguientes criterios:

1. 97% del cupo para industriales y comercializadores tradicionales con antecedentes de ventas, y
2. 3% del cupo para industriales y comercializadores nuevos en el mercado.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior conforme cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**III.** Del cupo para los productos descritos en los numerales 3, 4, 5 y 6, los productores de flores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora;

**IV.** Del cupo para los productos descritos en el numeral 7, las empresas productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren en operación. La asignación la otorgará la Dirección General de Comercio Exterior, conforme los siguientes criterios:

1. Exportadores tradicionales:
  - i. Primera asignación: antecedentes de cuota 2003/2004 (25%); desempeño de exportación a la Unión Europea en el periodo 2003/2004 (75%), y
  - ii. Ampliaciones: conforme a necesidades de exportación demostradas (prorratio entre las solicitudes presentadas).

**2. Exportadores nuevos:**

- i. Si no existe saldo en el cupo, se calculará la asignación que le correspondería que será el monto que resulte mayor entre la cuota más pequeña vigente y la que resulte de los cálculos con cifras de la empresa solicitante, conforme la fórmula de tradicionales anotada anteriormente.

La aceptación será para el ejercicio inmediato siguiente y la asignación será descontada proporcionalmente del resto de las empresas, excluyendo a las que tengan un monto menor al que corresponde a la nueva empresa, y

- ii. Si existe saldo en el cupo, la aceptación de un nuevo participante será durante el mismo ejercicio. El monto que se le asigne será el menor entre el saldo disponible del cupo y la asignación más pequeña otorgada entre las empresas beneficiarias.

Con objeto de lograr la óptima utilización, el cupo que no sea utilizado por alguno de los beneficiarios será distribuido entre los solicitantes del mismo (tradicionales o nuevos), y

**V.** Del cupo para los productos descritos en el numeral 8, las empresas industriales y comercializadoras de este producto establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior bajo los siguientes criterios:

1. 97% del cupo a quienes cuenten con antecedentes de venta de este producto, y
2. 3% del cupo para nuevas empresas.

La asignación se otorgará conforme cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTICULO CUARTO.-** Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-026, presentando el cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado. Una vez autorizado dicho cuestionario la Secretaría proporcionará el formato de certificado de circulación EUR.1.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez asignado el monto de la mercancía para internar a los países de la Comunidad Europea dentro de la preferencia establecida, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" anexando el certificado de circulación EUR.1 a que hace referencia el artículo anterior, debidamente requisitado, para su validación.

El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de esta Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2005.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ANEXO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

**HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS (SPF)**

Fracción arancelaria europea: 0407.00.19

"Asignación Directa"

|                                                              |                                                                                                                       |                                          |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>Beneficiarios:</b>                                        | Productores de huevo SPF establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.                                                |                                          |
| <b>Solicitud:</b>                                            | Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).                                                                        |                                          |
| <b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b> | <b>Documento</b>                                                                                                      | <b>Periodicidad</b>                      |
|                                                              | Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 | Anual                                    |
|                                                              | Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar             | Unica vez                                |
|                                                              | Carta aval de la SAGARPA                                                                                              | Cada vez que solicite asignación de cupo |
|                                                              | Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)                                                                  | Cada vez que solicite asignación de cupo |

**Nota:** En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

**ANEXO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

**HUEVO SIN CASCARON (SECO, LIQUIDO O CONGELADO)**

Fracciones arancelarias europeas: 0408.11.80; 0408.19.81; 0408.19.89; 0408.91.80; 0408.99.80

"Asignación Directa"

|                                                              |                                                                                                                       |                                          |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>Beneficiarios:</b>                                        | Industriales y comercializadores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.                                        |                                          |
| <b>Solicitud:</b>                                            | Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).                                                                        |                                          |
| <b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b> | <b>Documento</b>                                                                                                      | <b>Periodicidad</b>                      |
|                                                              | Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 | Anual                                    |
|                                                              | Carta aval de la SAGARPA                                                                                              | Cada vez que solicite asignación de cupo |
|                                                              | Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)                                                                  | Cada vez que solicite asignación de cupo |

**Nota:** En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

**ANEXO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

**ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS, CRISANTEMOS**

(del 1 de julio al 31 de octubre de 2004 y junio de 2005)

Fracciones arancelarias europeas: 0603.10.10; 0603.10.20; 06.03.10.30; 06.03.10.40; 0603.10.50

**LAS DEMAS FLORES**

(del 1 de julio al 31 de octubre de 2004 y junio de 2005)

Fracción arancelaria europea: 0603.10.80

**ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS, CRISANTEMOS**

(del 1 de noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005)

Fracciones arancelarias europeas: 0603.10.10; 0603.10.20; 0603.10.30; 0603.10.40; 0603.10.50

**LAS DEMAS FLORES**

(del 1 de noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005)

Fracción arancelaria europea: 0603.10.80

"Asignación Directa"

|                                                              |                                                                                                                    |                                          |
|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>Beneficiarios:</b>                                        | Productores de flores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.                                                |                                          |
| <b>Solicitud:</b>                                            | Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).                                                                     |                                          |
| <b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b> | <b>Documento</b>                                                                                                   | <b>Periodicidad</b>                      |
|                                                              | Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 | Anual                                    |
|                                                              | Carta aval de la SAGARPA                                                                                           | Cada vez que solicite asignación de cupo |

**Nota:** En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

**ANEXO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

**JUGO DE NARANJA CONCENTRADO CONGELADO CON GRADO DE CONCENTRACION MAYOR A 20° BRIX (CON UNA DENSIDAD QUE EXCEDA 1.083 GR/CM<sup>3</sup> A 20°C)**

Fracción arancelaria europea: 2009.11.99

**"Asignación Directa"**

|                                                              |                                                                                                                               |                                          |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>Beneficiarios:</b>                                        | Empresas productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren en operación.          |                                          |
| <b>Solicitud:</b>                                            | Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).                                                                                |                                          |
| <b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b> | <b>Documento</b>                                                                                                              | <b>Periodicidad</b>                      |
|                                                              | Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR. 1           | Anual                                    |
|                                                              | Copia de la factura comercial señalando el monto                                                                              | Cada vez que solicite asignación de cupo |
|                                                              | Copia de conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, de la mercancía enviada a la Unión Europea | Cada vez que solicite asignación de cupo |

**Nota:** En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

**ANEXO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

**OVOALBUMINA (APTA PARA CONSUMO HUMANO)**

Fracciones arancelarias europeas: 3502.11.90; 3502.19.90

**"Asignación Directa"**

|                                                              |                                                                                                                       |                     |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Beneficiarios:</b>                                        | Empresas industriales y comercializadores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.                               |                     |
| <b>Solicitud:</b>                                            | Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1).                                                                        |                     |
| <b>Documentación soporte para la asignación de este cupo</b> | <b>Documento</b>                                                                                                      | <b>Periodicidad</b> |
|                                                              | Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 | Anual               |



|  |                                                      |                                          |
|--|------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  | Carta aval de la SAGARPA                             | Cada vez que solicite asignación de cupo |
|  | Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA) | Cada vez que solicite asignación de cupo |

**Nota:** En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

**RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, corredor público número 6 en la plaza del Estado de Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, en respuesta al escrito recibido el día 6 de julio del año 2004, mediante el cual, el licenciado Alejandro Antonio Carcaño Martínez, corredor público número 6 en la plaza del Estado de Puebla, solicita prórroga de licencia para continuar separado de sus funciones de corredor público, expresando como causa continuar ejerciendo la profesión de abogado postulante y mandatario judicial, da a conocer la siguiente resolución:

“Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20 fracción XX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y considerando como causa suficiente ejercer la profesión de abogado postulante y mandatario judicial, función que no es compatible con el ejercicio de las funciones de corredor público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como Corredor Público número 6 de la plaza del Estado de Puebla hasta por 1 año contado a partir del 16 de junio del año 2004, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Puebla, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuarán bajo la responsabilidad del licenciado Francisco Javier Lara Mendoza, Corredor Público número 1 de la Plaza del Estado de Puebla, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado reglamento.”

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma la Directora de Correduría Pública, **Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico (cancela a la NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, publicada el 21 de agosto de 1996).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V,

40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

### CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 28 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-110-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM;

Que con fecha 15 de abril de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico (cancela a la NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1996).

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-110-SCFI-2004, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL EMBELLECIMIENTO FISICO (CANCELA A LA NOM-110-SCFI-1995, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL EMBELLECIMIENTO FISICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1996)**

### PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos y dependencias:

- ASOCIACION MEXICANA DE INTERCONSULTA DERMOCOSMIATRICA
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL EMBELLECIMIENTO FISICO (CAMIEF)
- CLINICA ASPID DE REVITALIZACION ESTETICA SPA
- CLINICA COSMEDICA CARE SPA
- CLINICA DE COSMIATRIA JOELLE MARIE
- CLINICA DERMATOLOGICA MGM PLUS
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE ESTETICA PROFESIONAL

- DIET BEAUTY & DIET-MELO
- RIGENERA
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor  
Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia  
Subprocuraduría Jurídica
- SECRETARIA DE ECONOMIA  
Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital
- SECRETARIA DE SALUD  
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios  
Gerencia de Políticas Regulatorias
- ASOCIACION DE COSMIATRAS
- CODEPE, A.C.
- LABORATORIOS KDC, S.A. DE C.V.
- INSTITUTO DE COSMIATRIA BIOTECNOLOGICA
- STAR CORPORATION, S.A. DE C.V.
- UNIVERSIDAD TECNICA DE BELLEZA Y ESTETICA, S.C.
- COSMIMUNDO, S.A. DE C.V.
- BARRERASOCIADOS, ADMINISTRADORES JURIDICOS

## INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Elementos informativos
4. Del contrato de adhesión
5. Verificación
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales

### 1. Objetivo y campo de aplicación

**1.1** La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos básicos en materia de información al consumidor que deben observar todas las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de los servicios de embellecimiento físico, con el fin de fomentar una práctica comercial transparente que redunde en beneficios para las partes involucradas. Quedan excluidos de esta Norma Oficial Mexicana todos los proveedores que presten servicios de atención médica privada, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

### 2. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

#### 2.1 Consumidor

La persona física o moral que adquiere o disfruta servicios de embellecimiento físico.

#### 2.2 Embellecimiento físico

Servicios y procedimientos que se ofrecen o utilizan para preservar, modificar o mejorar la apariencia personal.

**2.3 Ley**

Ley Federal de Protección al Consumidor.

**2.4 NOM**

La presente Norma Oficial Mexicana.

**2.5 Contrato de adhesión**

Es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio de embellecimiento físico.

**2.6 Presupuesto**

Es el documento previo a la contratación o prestación del servicio en el que se detallan las características y precios de los elementos que deben intervenir en la prestación de los servicios de embellecimiento físico.

**2.7 Procuraduría**

Procuraduría Federal del Consumidor.

**2.8 Producto de perfumería y belleza**

Toda sustancia o preparado destinado para su aplicación directa a la piel del cuerpo humano, con la finalidad de embellecer, limpiar, perfumar y modificar su aspecto.

**2.9 Proveedor**

Es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, presta o realiza los servicios de embellecimiento físico.

**3. Elementos informativos**

Independientemente de los medios de difusión que utilice el proveedor y sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley, la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, la información que se proporcione a los consumidores debe presentarse de manera clara, oportuna y veraz, de tal forma que el consumidor pueda elegir el servicio que más convenga a sus intereses.

**3.1 Del presupuesto**

En todo presupuesto que presente el proveedor debe indicar si la elaboración del mismo conlleva erogación alguna para el consumidor. Dicho presupuesto debe contener al menos la siguiente información:

- a) Descripción de los servicios, así como las erogaciones a las que está sujeto el consumidor;
- b) La indicación de todos aquellos productos de perfumería y belleza, así como de los materiales cuyos precios estén sujetos a variaciones que salgan fuera del control del proveedor;
- c) De ser el caso, el tiempo necesario, número de sesiones y periodicidad que se requiere en el procedimiento o servicio solicitado;
- d) Costo total del servicio;
- e) Detalle de las opciones de pago que puede elegir el consumidor, en caso de que el proveedor así lo ofrezca;
- f) En su caso, el monto del anticipo que debe cubrir el consumidor para iniciar la prestación del servicio;
- g) Vigencia del presupuesto;
- h) Condiciones, garantías y compromisos para las partes.

**3.2 De los precios y tarifas**

Sin menoscabo de lo que en este sentido dispone la Ley:

- a) Los proveedores que presten servicios de embellecimiento físico deben contar con un catálogo o lista de precios y tarifas de los servicios que ofrezcan, disponible al público, a fin de que el consumidor cuente con información suficiente sobre el costo de los servicios que proporcionan.
- b) Los precios y tarifas de los servicios de embellecimiento físico deben ser presentados en moneda nacional, sin menoscabo de que también puedan indicarse en moneda extranjera y debe hacerse explícito si incluyen IVA.
- c) De conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, el consumidor debe pagar en moneda nacional. Las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga el pago.
- d) En los comprobantes que el proveedor entregue al consumidor por los pagos efectuados deben especificarse, cuando menos, los siguientes requisitos: nombre o razón social del proveedor, fecha e importe del depósito, nombre y firma de la persona que recibe el depósito, así como los requisitos que establezca la normatividad fiscal aplicable.
- e) Cuando se trate de paquetes, el proveedor debe informar al consumidor cada uno de los servicios que los integran y su costo total.

### **3.3 De las garantías**

En caso de que la prestación del servicio de embellecimiento físico cuente con garantía, el proveedor debe entregarla por escrito al consumidor. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley, la garantía debe contener, al menos: las condiciones, procedimientos, duración, alcance y lugar(es) para hacerla efectiva.

### **3.4 De la atención de quejas y reclamaciones**

El proveedor debe dar a conocer a los consumidores:

- a) Los mecanismos mediante los cuales el consumidor puede presentar su queja, reclamación o inconformidad, y
- b) Los lugares y horarios de atención.

## **4. Del contrato de adhesión**

### **4.1 Los contratos de adhesión que utilicen los proveedores deben:**

- a) Cumplir con lo dispuesto en la presente NOM;
- b) Ser legibles a simple vista;
- c) Estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro u otros idiomas, en el entendido de que el proveedor asume la responsabilidad por la diferencia que pudiera existir entre las distintas versiones;

**4.2** Asimismo, deben estar registrados en la Procuraduría y contener, al menos, la información siguiente:

- a) Nombre, teléfono y domicilio del proveedor y del consumidor.
- b) Descripción general del procedimiento y servicio que se proporcionará.
- c) Nombre de los productos de perfumería y belleza, así como materiales y equipo que se utilizarán en el servicio.
- d) Costo total, desglosado por cada procedimiento o servicio solicitado.
- e) Detalle de las opciones de pago que puede elegir el consumidor, en caso de que el proveedor así lo ofrezca.
- f) El señalamiento de la manera como se debe resarcir al consumidor en el supuesto de que el procedimiento o servicio no se proporcione con base en lo acordado.
- g) De ser el caso, el tiempo necesario, número de sesiones y periodicidad que se requiere en el procedimiento o servicio solicitado.
- h) Recomendaciones especiales de uso, si fuese necesario.

- i) Los riesgos, consecuencias y advertencias, en caso de existir efectos secundarios originados por el procedimiento; y los riesgos y consecuencias que puede ocasionar el consumidor por no seguir los procedimientos e instrucciones recomendadas por el proveedor.
- j) La responsabilidad por los daños ocasionados en el caso de negligencia o inhabilidad de quien efectúa el procedimiento o servicio, o por la utilización de productos de perfumería y belleza, así como materiales y equipo impropios.
- k) Condiciones, garantías y compromisos para las partes.
- l) Causas de rescisión.

## 5. Verificación

La verificación de lo dispuesto en la presente NOM debe ser llevada a cabo por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley.

## 6. Bibliografía

**6.1** Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

**6.2** Ley Federal de Protección al Consumidor. **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 1992.

**6.3** Ley General de Salud. **Diario Oficial de la Federación** del 7 de febrero de 1984.

**6.4** Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario. **Diario Oficial de la Federación** del 26 de septiembre de 1986.

**6.5** Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. **Diario Oficial de la Federación** del 14 de mayo de 1986.

**6.6** Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación** del 14 de enero de 1999.

**6.7** Norma Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales e información en la prestación de los servicios para el embellecimiento físico. **Diario Oficial de la Federación** del 21 de agosto de 1996.

**6.8** Revista del Consumidor No. 143, marzo de 1989.

**6.10** Revista del Consumidor No. 183, mayo de 1992.

## 7. Concordancia con normas internacionales

Esta NOM no concuerda con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

## **RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 14/2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

### **RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 14/2004**

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

| AGENCIA              | EXPEDIENTE | NOMBRE DEL LOTE | SUPERFICIE QUE APARECE<br>EN LA SOLICITUD (HAS.) | MUNICIPIO         | ESTADO |
|----------------------|------------|-----------------|--------------------------------------------------|-------------------|--------|
| SALTILLO, COAH.      | 14364      | GATRO           | 500                                              | OCAMPO            | COAH.  |
| CHILPANCINGO, GRO.   | 9373       | DELTA           | 500                                              | EDUARDO NERI      | GRO.   |
| CHILPANCINGO, GRO.   | 9317       | ZOPILOTE        | 3100                                             | COYUCA DE CATALAN | GRO.   |
| CD. VICTORIA, TAMPS. | 00052      | SANTO 4         | 466                                              | SAN CARLOS        | TAMPS. |

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

**ACLARACION a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 13 de mayo de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE MAYO DE 2004.

En la resolución de referencia publicada el 13 de mayo de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, páginas 34, 36 y 51 (Primera Sección), puntos 116, 132 y 252:

|                                                                      |                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dice:<br>116. Asimismo,... cuello de 12 a 28 milímetros, diámetro... | Debe decir:<br>116. Asimismo,... cuello del número 12 al número 28 de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI), diámetro... |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                  |                                                                                               |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| En los puntos 132 y 252 dice:    | Debe decir:                                                                                   |
| <b>Característica</b>            | <b>Característica</b>                                                                         |
| <b>Dimensiones en milímetros</b> | <b>Dimensiones en milímetros</b>                                                              |
| <b>Mínimo</b>                    | <b>Mínimo</b>                                                                                 |
| <b>Máximo</b>                    | <b>Máximo</b>                                                                                 |
| Boca                             | Boca                                                                                          |
| 9.39                             | 9.39                                                                                          |
| 10.21                            | 10.21                                                                                         |
| Cuello                           | Cuello <sup>-2/</sup>                                                                         |
| 0.5                              | No. 12                                                                                        |
| 1.2                              | No. 28                                                                                        |
| Hombro                           | Hombro (espesor)                                                                              |
| 12                               | 0.5                                                                                           |
| 28                               | 1.2                                                                                           |
| Diámetro <sup>-1/</sup>          | Diámetro <sup>-1/</sup>                                                                       |
| 14                               | 14                                                                                            |
| 50.8                             | 50.8                                                                                          |
| Longitud <sup>-1/</sup>          | Longitud <sup>-1/</sup>                                                                       |
| 65                               | 65                                                                                            |
| 254                              | 254                                                                                           |
| Barniz                           | Barniz                                                                                        |
| 0                                | 0                                                                                             |
| 0.050                            | 0.050                                                                                         |
| 1_/_...                          | 1_/_...                                                                                       |
|                                  | <sup>2_/_</sup> Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la NAACTI. |

La Secretaría, con motivo de los escritos presentados por la empresa Extral, S.A. de C.V., ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, los días 3 y 16 de junio de 2004, es competente para emitir la presente Aclaración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 59 fracción I y 89 C de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 6 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA



**ACUERDO por el que se delega indistintamente en los subsecretarios de Control y Auditoría de la Gestión Pública y de Atención Ciudadana y Normatividad, la facultad de autorizar al titular de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales de la Unidad de Asuntos Jurídicos o al servidor público de dicha Dirección que expresamente se determine en cada caso, la formulación, firma y presentación de denuncias y querellas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 14, 16

y 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 4, 5 fracciones XI y XXVI, 6 fracción II, 11 fracción X y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

### CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde originalmente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, previendo que para la mejor organización del trabajo podrán delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, exceptuando las que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por aquéllos.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública confiere a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma, la facultad de presentar, previo acuerdo del servidor público que determine el Titular del Ramo, las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, corresponda hacer a esta dependencia.

Que con el propósito de brindar los elementos jurídicos que permitan que la facultad señalada en el considerando precedente, sea ejercida con mayor oportunidad y eficacia, resulta conveniente que la autorización para presentar las denuncias y querellas mencionadas, recaiga indistintamente en servidores públicos subalternos de esta dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se delega indistintamente en los subsecretarios de Control y Auditoría de la Gestión Pública y de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría, la facultad de autorizar al Titular de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales de la Unidad de Asuntos Jurídicos o al servidor público de dicha Dirección General Adjunta que expresamente se determine en cada caso, la formulación, firma y presentación de las denuncias y querellas que procedan en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del Código Penal Federal, y de otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas conforme a las cuales compete intervenir a la propia dependencia.

Durante las ausencias de los subsecretarios de Control y Auditoría de la Gestión Pública y de Atención Ciudadana y Normatividad, el ejercicio de la facultad a que se refiere este Acuerdo, corresponderá al Oficial Mayor.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La delegación de facultades materia del presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el suscrito.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el "Acuerdo por el que se delega indistintamente en los servidores públicos que se mencionan, la facultad de autorizar la formulación, firma y presentación de denuncias y querellas", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1989.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Comercializador Latinoamericano, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR OICPM-AR-202/020/2004**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO COMERCIALIZADOR LATINOAMERICANO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutive quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/748/2004, de fecha 25 de junio del presente año, dictado en el expediente 0033/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Grupo Comercializador Latinoamericano, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 30 de junio de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Byte, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR No. 08/114/OIC/R/1133/04**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO BYTE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 08/114/OIC/R/1117/04, que se dictó en el expediente número PE-14/003, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Grupo Byte, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que por estar inhabilitada deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de junio de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Oscar René Martínez Hernández**.- Rúbrica.

## **SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 318-73-27.34 hectáreas de riego, temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Encarnación, Municipio de Acámbaro, Gto.**

**(Reg.- 471)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3.6.3.1-20350 de fecha 14 de octubre de 1974, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 188-84-00 Has., de terrenos del ejido denominado "LA ENCARNACION", Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, para destinarlos a formar parte del nuevo embalse y zona federal de la presa Solís, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley, registrándose el expediente con el número 3757. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo del 2001, reitera el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 318-73-27.34 Has., de uso común, de las que 108-43-63 Has., son de riego, 47-62-87 Has., de temporal y 162-66-77.34 Has., de agostadero.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de junio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de agosto de 1936 y ejecutada el 15 de marzo de 1949, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA ENCARNACIÓN", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 1,874-08-00 Has., para beneficiar a 231 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1967 y ejecutada el 22 de enero de 1969, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA ENCARNACIÓN", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 188-00-00 Has., para los usos colectivos de 25 capacitados en materia agraria; mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 30 de noviembre de 1997, se dividió el ejido "LA ENCARNACIÓN", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "LA ENCARNACIÓN" con una superficie de 905-63-19.536 Has., para beneficiar a 127 ejidatarios y el segundo "SAN VICENTE" con una superficie de 421-23-61.918 Has., para beneficiar a 42 ejidatarios, ejecutándose en sus términos, inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo los folios IITM00000761 y IITM00000821 de fechas 26 de diciembre de 1997 y 24 de agosto de 1998 respectivamente, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 30 de noviembre de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales, por lo que se refiere al núcleo ejidal "LA ENCARNACIÓN"; y por Decreto Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1967, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 1968, se expropió al ejido "LA ENCARNACION", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 506-40-00 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción del vaso de la presa Solís.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las obras realizadas por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, con el nuevo embalse y zona federal de la presa Solís, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0328 de fecha 13 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$85,356.80 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 108-43-63 Has., es de \$9'255,775.57, para los terrenos de temporal el de \$32,233.60 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 47-62-87 Has., es de \$1'535,244.46 y para los terrenos de agostadero el de \$11,432.32 por hectárea, por lo que el monto a

cubrir por las 162-66-77.34 Has., es de \$1'859,669.59, dando un total por concepto de indemnización de \$12'650,689.62.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año, la facultad de realizar obras hidráulicas le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

**SEGUNDO.-** Que la construcción del vaso, nuevo embalse y zona federal de la presa Solís, en conjunto con la presa Tepuxtepec en el Estado de Michoacán y la Laguna de Yuriria, conforman un sistema de control y almacenamiento de las aguas del río Lerma para su aprovechamiento incorporando al riego una superficie de 136,000-00-00 has., en beneficio de 27,100 usuarios del distrito de riego 011 alto río Lerma y otras zonas agrícolas localizadas en las porciones media y baja de ambas márgenes del río, incrementando los productos agrícolas de la región.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 318-73-27.34 Has., de uso común,

de las que 108-43-63 Has., son de riego, 47-62-87 Has., de temporal y 162-66-77.34 Has., de agostadero, de terrenos del ejido "LA ENCARNACION", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a formar parte del nuevo embalse y zona federal de la presa Solís. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$12'650,689.62 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 318-73-27.34 Has., (TRESCIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las que 108-43-63 Has., (CIENTO OCHO HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, SESENTA Y TRES CENTIÁREAS) son de riego, 47-62-87 Has., (CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de temporal y 162-66-77.34 Has., (CIENTO SESENTA Y DOS HECTÁREAS, SESENTA Y SEIS ÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos del ejido "LA ENCARNACION", Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato,

a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a formar parte del nuevo embalse y zona federal de la presa Solís.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$12'650,689.62 (DOCE MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LA ENCARNACION", Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establece el instructivo para la realización de trabajos técnicos y diligencias para la ejecución de resoluciones presidenciales de acciones agrarias e integración de expedientes en cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación y/o sentencias y/o acuerdos de los tribunales agrarios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACION DE TRABAJOS TECNICOS Y DILIGENCIAS PARA LA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ACCIONES AGRARIAS E INTEGRACION DE EXPEDIENTES EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y/O SENTENCIAS Y/O ACUERDOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

FLORENCIO SALAZAR ADAME, Secretario de la Reforma Agraria, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 16, 26 y 41 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XIII de la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal; tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992; tercero transitorio de la Ley Agraria, y 1, 3, 4 y 5 fracciones I, XXIII y XXVI, así como cuarto y quinto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1995, y

### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece la necesidad de que se cuente con normas definidas, precisas y claras, así como que éstas sean conocidas por los servidores públicos federales y por los ciudadanos, con el objeto de transparentar la función pública, a fin de erradicar desviaciones en el ejercicio de éste, evitar errores y faltas por la carencia y/o desconocimiento de disposiciones que establezcan los lineamientos que deban seguir quienes prestan un servicio público a los ciudadanos.

Que dentro de las estrategias del Programa Sectorial Agrario 2001-2006, se tiene previsto como un objetivo fundamental el mejoramiento de la calidad de los servicios que se ofrecen a la gente del campo, así como de quienes desarrollan labores de investigación técnica, jurídica y administrativa, tendientes a la ejecución de diversas acciones agrarias.

Que la seguridad jurídica y la certeza documental en la tenencia de la tierra en el campo mexicano, requisitos indispensables para lograr la justicia, el orden, la libertad y la paz en la propiedad social del país, coadyuva al pleno desenvolvimiento del sector campesino, lo cual es norma de conducta prioritaria del Gobierno Federal y en especial de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Que en el ordenamiento de la propiedad rural y la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, destaca por su importancia la ejecución de las resoluciones presidenciales de las diversas acciones agrarias, tales como dotación de tierras y aguas; ampliación de ejido; nuevos centros de población ejidal; reconocimiento y titulación de bienes comunales; división y fusión de ejido y restitución de tierras; así como en un marco de respeto al estado de derecho por parte de esta Secretaría, dar el debido cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial Federal y de los tribunales agrarios, que se dictan sobre dichas acciones agrarias.

Que para cumplir plenamente con esta encomienda, es necesario que la Secretaría de la Reforma Agraria lleve a cabo trabajos técnico-informativos, integre los expedientes respectivos y realice otras acciones y actuaciones que le permitan ordenar la ejecución y/o emitir el Acuerdo de inejecutabilidad de las acciones agrarias de referencia.

Que para cumplir con lo antes señalado, es necesario que los servidores públicos agrarios, cuenten con instrumentos documentales que guíen y orienten debidamente la realización de los trabajos y la integración de los expedientes de las acciones agrarias que deben efectuarse, a fin de impedir la interpretación y actuación ambigua en el desahogo de los mismos, lo cual coadyuvará a lograr un gobierno de leyes y no de hombres, y

Que la Secretaría de la Reforma Agraria, con la finalidad de proporcionar herramientas de trabajo que contribuyan a mejorar el funcionamiento y la operación de sus unidades administrativas y entidades coordinadas por la misma, en las que se establezcan lineamientos, procesos, etapas, pasos, criterios generales y otros requisitos, que permitan efectuar los trabajos encomendados por las áreas involucradas en el desarrollo de las actividades técnicas, jurídicas y administrativas, para la atención de las acciones agrarias de los núcleos agrarios de ejidatarios, comuneros, propietarios de predios y de campesinos en general, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACION DE  
TRABAJOS TECNICOS Y DILIGENCIAS PARA LA EJECUCION DE RESOLUCIONES  
PRESIDENCIALES DE ACCIONES AGRARIAS E INTEGRACION DE EXPEDIENTES EN  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y/O SENTENCIAS Y/O  
ACUERDOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

- A.** REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICO-JURIDICOS, QUE DEBERAN CONTENER LOS TRABAJOS QUE SE REALICEN, PARA LA SUBSTANCIACION E INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.
- I.** EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, SE INICIARA CUANDO ASI LO DETERMINE EL SECRETARIO DEL RAMO, EL SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, LA PROPIA UNIDAD TECNICA OPERATIVA Y CUANDO SEA REQUERIDO POR:
- 1.- El núcleo agrario o sus representantes
  - 2.- Representaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria
  - 3.- Poder Judicial de la Federación
  - 4.- Tribunales agrarios

La Unidad Técnica Operativa cuando reciba la solicitud o el requerimiento, en el caso de que proceda, lo registrará con el folio denominado UTO-I y el número consecutivo que le corresponda tratándose de una ejecución total y con el folio UTO-II con el correspondiente número consecutivo, cuando se trate de una ejecución complementaria. Una vez registrado, se ordenarán los trabajos y diligencias necesarias para determinar la factibilidad de ejecutar o no la Resolución Presidencial respectiva.

**II.** LAS ACTUACIONES E INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DEBERAN SUJETARSE A LO SIGUIENTE:

- 1.-** Orden de ejecución expedida por la Unidad Técnica Operativa.
- 1.1.-** La representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá comisionar personal para dar cumplimiento a la orden de ejecución y solicitar los recursos humanos, técnicos y económicos para tal fin, en tiempo y forma, a la Delegación del Registro Agrario Nacional.
- 1.2.-** El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, proporcionará al comisionado la documentación necesaria para el debido cumplimiento de la ejecución, consistente en: oficio de comisión, copia del Plano Proyecto de Localización autorizado, al que deberá ajustarse, copia de la publicación de la Resolución Presidencial en el **Diario Oficial de la Federación**, correspondientes al poblado y a la acción agraria de que se trate.
- 1.3.-** El comisionado antes de trasladarse al poblado, analizará la documentación que le fue entregada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y en caso de ser necesario, deberá complementar la documentación e información en el archivo de la propia representación y/o de la Delegación del Registro Agrario Nacional.
- 1.4.-** El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá vigilar bajo su estricta responsabilidad, que el desarrollo de los trabajos de ejecución, se desahoguen en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- 1.5.-** Una vez constituido en el poblado, el comisionado convocará a los órganos de representación y beneficiados, para informarles de su comisión y trabajos a realizar, asimismo, formulará las notificaciones a los afectados y colindantes, debiendo señalar en dichos documentos, el lugar, fecha y hora en que darán inicio los mismos.
- 1.6.-** La notificación se hará por triplicado y en forma personal:
- El original para el destinatario y las copias para la integración de los expedientes de ejecución, en cuyas copias se recabará el acuse de recibido del destinatario, previa identificación oficial. Tratándose de apoderados legales, deberán acreditar su personalidad con documentación idónea.
- En caso de que no se lleve a cabo la notificación de manera personal, se estará a lo dispuesto por los artículos del 309 al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.
- 1.7.-** Si durante el desarrollo de los trabajos, el comisionado recibiera una notificación de suspensión dictada en juicio de amparo y/o agrario, concedida en contra de la ejecución



de la Resolución Presidencial y sus consecuencias, deberá acatarla y suspender los trabajos en lo que se refiere al o a los predios de los quejosos. Lo mismo hará en caso de que se le presente algún certificado de inafectabilidad que ampare terrenos afectados por el Mandato Presidencial y que estén comprendidos en el Plano Proyecto de Localización autorizado. Los incidentes que se le presenten durante el desarrollo de sus labores, los hará constar al final del acta de posesión y deslinde o en el acta circunstanciada que para el efecto levante.

- 1.8.-** El informe que rinda el comisionado deberá ser pormenorizado, agregando el soporte técnico-documental que acredite la razón de su dicho, el cual deberá contener las incidencias que se presenten en el desarrollo de los trabajos.
- 1.9.-** De realizarse la ejecución, el acta de posesión y deslinde se hará por triplicado, el original será agregado al Expediente de Ejecución, una copia se anexará al duplicado que quedará en la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria y la otra se entregará a los integrantes de los órganos de representación. Posteriormente, se elaborará el plano de ejecución.

Es recomendable que para llevar a cabo estas diligencias, se notifique a las autoridades municipales del lugar, para la certificación del acta de posesión y deslinde correspondiente (Secretario del Ayuntamiento, Síndico o Comisario Municipal y aquellas otras autoridades que la legislación local determine).

- 1.10.-** En la ejecución de las resoluciones presidenciales de división, fusión y permuta de terrenos ejidales, el comisionado deberá levantar acta de posesión y deslinde de cada núcleo agrario constituido, haciendo figurar en el o en los planos de ejecución las superficies que le corresponden a cada uno de ellos.
- 1.11.-** Si del informe rendido por el comisionado se desprende la imposibilidad legal o material de la ejecución del mandato presidencial, el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo valorará y emitirá su opinión debidamente fundada y motivada, en la que se determine la procedencia o improcedencia de la ejecución de la Resolución Presidencial.
- 1.12.-** En los planos de ejecución, se deberán consignar los detalles topográficos que el comisionado localice en su caminamiento, tales como: zonas urbanas, cerros, caminos, lagos, ríos, arroyos y otros. También deberá efectuar la orientación astronómica, ya sea por alturas absolutas del sol o por medio de las estrellas.

En el caso de que los núcleos agrarios colindantes estén certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y cuenten con sus correspondientes planos internos, que utilicen el sistema de coordenadas UTM o TME indistintamente, serán ligados los polígonos a deslindar a dos vértices GPS de control, con lo cual no será requisito efectuar la orientación astronómica, para que con base a estos datos se formule la construcción del plano, demarcando en éste las coordenadas con su debido signo. De existir dos o más polígonos, éstos deberán estar referenciados debidamente ligados.

- 1.13.-** En la ejecución de las resoluciones presidenciales relativas a reconocimiento y titulación de bienes comunales, se procederá en la forma descrita en el presente Instructivo en sus partes conducentes, en la inteligencia de que con el levantamiento topográfico y recorrido perimetral de los terrenos, se tendrá por deslindada. Al término del acto se procederá a levantar el acta correspondiente, debiendo señalar en ésta la descripción límite que aparece en la Resolución Presidencial. Posteriormente, se elaborará el plano de ejecución.

En el caso de ejecutorias del Poder Judicial Federal o sentencias de los tribunales agrarios, se podrá solicitar la opinión sobre los alcances legales a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

### **III. INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.**

- 1.-** Los expedientes de ejecución de resoluciones presidenciales, deberán estar integrados con la documentación que se detalla, en el siguiente orden:
- a).-** Copia del oficio de comisión.

- b).- Notificaciones a los órganos de representación y en caso de no existir, a los Comités Particulares Ejecutivos o Representantes Comunales (artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria).
  - c).- Notificaciones a los propietarios, causahabientes, representantes legales o poseionarios de los predios afectados (artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria).
  - d).- Notificación a colindantes (artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria).
  - e).- Cédula de notificación de plazos de desocupación, en su caso (artículo 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria).
  - f).- Ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** en el que aparece publicada la Resolución Presidencial.
  - g).- Acta de posesión y deslinde suscrita por los órganos de representación y, en su caso, por los campesinos beneficiados, expresando su conformidad (artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria).
  - h).- Aviso de la ejecución de la Resolución Presidencial, a la Unidad Técnica Operativa.
  - i).- Acuse de recibo de la documentación por los órganos de representación (acta de ejecución, ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** donde se publicó la Resolución Presidencial).
  - j).- Constancia de amojonamiento.
  - k).- Carteras de campo con registro de croquis, detalles topográficos, constantes del aparato, ángulos horizontales y distancias.
  - l).- Planillas de construcción.
  - m).- Cálculo de la orientación astronómica, si se hizo por alturas absolutas al sol y/o a las estrellas, o bien, si se utilizan coordenadas UTM o TME, no se requerirá la orientación astronómica, de conformidad con lo señalado en el punto II, 1. 12.
  - n).- Copia heliográfica del plano proyecto de localización autorizado.
  - ñ).- Plano de ejecución con detalles topográficos firmado por el comisionado ejecutor y el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.
  - o).- Informe pormenorizado del Comisionado de la Diligencia de Ejecución, tanto en detalles técnicos, administrativos e incidentes, indicando el tipo de aparato que utilice, método de levantamiento, así como la aproximación del mismo, si existe discrepancia entre el Plano Proyecto de Localización autorizado y el levantado por éste, si existe alguna propiedad particular dentro de los linderos. En el caso de que exista superposición con otro ejido o comunidad, o bien cuando existan predios amparados con certificado de inafectabilidad, deberá acompañarse el acta circunstanciada debidamente requisitada, en la que haga constar los motivos de su abstención para llevar a cabo la diligencia encomendada.
  - p).- Oficio de remisión del expediente de ejecución de la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Unidad Técnica Operativa.
- 2.- En función de la situación legal o material de la superficie deslindada, los planos definitivos de ejecución de las resoluciones presidenciales, deberán elaborarse de la siguiente forma:
- a).- Total.- Cuando la ejecución se realice en términos de lo ordenado por la Resolución Presidencial.
  - b).- Parcial.- Cuando exista imposibilidad legal o material para entregar la totalidad de la superficie.
  - c).- Complementario parcial.- Cuando la ejecución se realice en diferentes actos o diligencias, sin entregar la totalidad de la superficie, y
  - d).- Complementario total.- Cuando en diversos actos se entregue la totalidad de la superficie.
- 3.- Una vez que la Unidad Técnica Operativa reciba el expediente de ejecución, procederá a su revisión administrativa, técnica y jurídica.
- IV. REVISION DE EXPEDIENTES DE EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

- 1.- Los expedientes de ejecución de resoluciones presidenciales enviados a la Unidad Técnica Operativa por las representaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, serán sometidos a revisión técnica, jurídica y administrativa, con el objeto de verificar su debida integración conforme a lo señalado en el punto III de este Instructivo.
- 2.- Adicionalmente, el expediente de ejecución podrá contener otros documentos como son: pruebas y alegatos presentados con motivo de la ejecución e inconformidad de los núcleos beneficiados, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno, para determinar lo procedente.

**V. PROCEDIMIENTO DE REVISION TECNICA DEL EXPEDIENTE DE EJECUCION.**

- 1.- El revisor de la Unidad Técnica Operativa verificará si el caminamiento descrito en el acta de posesión y/o deslinde es congruente con el plano de ejecución, así como con los datos recabados en campo (carteras de campo). En este caminamiento el comisionado deberá describir con toda claridad, estación por estación detalles y colindancias; rumbos, distancias de estación a estación y nombre o numeración de mojoneas. Al hacer este cotejo, el revisor irá midiendo gráficamente con el escalímetro las distancias de las estaciones descritas, aceptando una tolerancia de 10 metros en escala 1:10,000; 20.00 metros en 1:20,000 y de 25 metros en escalas 1:40,000 y 1:50,000. Las distancias serán aproximadas, no tolerando distancias medidas mayores de 2,000 metros, salvo en el caso de triangulaciones debidamente detalladas, indicando la base de triangulación desde su inicio. En los trabajos técnicos y en el acta de ejecución, se deberán indicar los siguientes rumbos generales:
  - NORTE (N),
  - SUR (S),
  - ESTE (E),
  - OESTE (W),
  - NORESTE (NE),
  - NOROESTE (NW),
  - SURESTE (SE),
  - SUROESTE (SW).
- 2.- Posteriormente, el revisor comprobará el pase de las carteras de campo a las planillas de construcción y revisará el desarrollo analítico del cálculo, comenzando por verificar la hoja del cálculo de orientación astronómica en sus tres series, concediendo tolerancia en el resultado del "Azimut de la señal" de 2 minutos entre serie y serie, siendo suficiente que coincidan 2 de las 3 series en este aspecto.
3. Los núcleos agrarios certificados por el PROCEDE que cuenten con sus correspondientes planos internos, en los que se utilice el sistema de coordenadas UTM o TME, según sea el caso; servirán de referencia, preferentemente, tomando dos vértices GPS de control, con lo cual no será requisito efectuar la orientación astronómica. Estos planos se deberán anexar al expediente de ejecución.
- 4.- De encontrarse correcto el cálculo de la orientación astronómica, en su caso, se procederá a verificar los rumbos astronómicos asentados en la planilla de construcción, las proyecciones calculadas, las corregidas y las coordenadas, tomando en consideración la precisión del equipo utilizado; para aparatos electrónicos con aproximación de 20 segundos y distanciómetro, se aceptará una precisión mínima de 1:10,000, y tratándose de una estación total con aproximación de 6.5 a 1 segundo con prismas reflejantes, una precisión mínima de 1:20,000.

Las tolerancias en superficies son las siguientes:

- Terrenos áridos: + - 8%
- Terrenos de agostadero y monte: + - 5%
- Terrenos de temporal: + - 3%
- Terrenos de humedad y riego: + - 1%

De encontrarse algún error, se devolverá el expediente a la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria para su corrección. En los casos que existan errores accidentales, el revisor verificará con la representación de la Secretaría, si es factible subsanarlos por el propio revisor, debiendo enviar ésta, los soportes correspondientes.

- 5.-** Concluida la revisión y si el expediente se encuentra debidamente requisitado, el revisor elaborará el Informe Técnico Legal respectivo, así como la cédula de integración del expediente, procediéndose posteriormente a elaborar el plano definitivo.

En el caso de que existan juicios de amparo y/o agrarios en contra de la ejecución, se suspenderá la elaboración del plano definitivo, hasta en tanto la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informe a la Unidad Técnica Operativa que no existe impedimento legal para la elaboración y autorización de dicho plano.

El plano definitivo correspondiente se elaborará y será autorizado por el Titular de la Unidad Técnica Operativa. Mediante oficio, se remitirá conjuntamente con el expediente integrado al efecto, al Registro Agrario Nacional para su inscripción, guarda y custodia (artículos 3 y 10 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional).

**B. ACCIONES Y ACTIVIDADES QUE SE DEBERAN LLEVAR A CABO PARA EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

- I. MODIFICACION A PLANOS DEFINITIVOS Y/O A PLANOS PROYECTO DE LOCALIZACION, EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

- 1.-** La Unidad Técnica Operativa deberá registrar y clasificar con folio UTO-III y el número consecutivo correspondiente, las ejecutorias emitidas por el Poder Judicial Federal, así como las sentencias dictadas por los tribunales agrarios.
- 2.-** Una vez recibida la documentación referida, la Unidad Técnica Operativa procederá a su revisión y análisis y determinará el tipo de actividad que ordene la ejecutoria o sentencia, misma que podrá ser (emisión de acuerdo y localización de la superficie a excluir). Con base en ello, elaborará oficio solicitando lo procedente a la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 3.-** El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en lo solicitado por la Unidad Técnica Operativa, procederá a instrumentar lo necesario para dar cumplimiento a lo requerido. Comisionará personal debidamente documentado, para que realice los trabajos técnicos de localización de la superficie a excluir.
- 4.-** El comisionado deberá recabar la documentación e información adicional necesaria para el desempeño de su comisión, en la Delegación del Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y Catastro del Estado. Procederá a la localización de la superficie materia de la litis constitucional, ubicándola en la copia del Plano Proyecto de Localización y/o en el Definitivo.
- 5.-** El expediente respectivo podrá contener la documentación siguiente:
- a).-** Copia del oficio de comisión.
  - b).-** Información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
  - c).-** Información del Registro Agrario Nacional.
  - d).-** Notificación a los quejosos y terceros perjudicados.
  - e).-** Copia del Plano Proyecto de Localización y/o Definitivo.
  - f).-** Plano informativo.
  - g).-** Carteras de campo.
  - h).-** Planillas de construcción.

- i).- Orientación astronómica.
  - j).- Acta circunstanciada (en su caso).
  - k).- Informe pormenorizado del comisionado.
  - l).- Acuerdo emitido por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.
  - II).- Oficio de remisión del expediente por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Unidad Técnica Operativa.
- 6.- Una vez recibido el expediente, la Unidad Técnica Operativa procederá a su revisión, para verificar que los trabajos realizados se ajusten a los términos de la ejecutoria pronunciada por el Poder Judicial Federal y/o sentencia emitida por los tribunales agrarios y, en su caso, solicitará al Registro Agrario Nacional el o los planos originales definitivos y/o proyecto de localización, en donde se asentará la anotación marginal correspondiente, la cual consiste en la representación gráfica de la superficie excluida, la que será autorizada por el Titular de la Unidad Técnica Operativa.
- 7.- Realizado lo anterior, se remitirá el plano definitivo y/o proyecto o ambos mediante oficio dirigido al Registro Agrario Nacional para su registro, guarda y custodia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 10 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- 8.- La Unidad Técnica Operativa comunicará por oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cumplimiento dado a la ejecutoria y/o sentencia, remitiendo copia heliográfica del plano o planos a los cuales se les realizó la anotación marginal, para que, en su oportunidad, lo acredite ante el Juez o Magistrado del conocimiento.
- II. INTEGRACION DE EXPEDIENTES EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y/O ACUERDOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
- 1.- La Unidad Técnica Operativa deberá registrar y clasificar con folio UTO-V y el número consecutivo correspondiente, cuando se trate de ejecutorias del Poder Judicial Federal y con el Folio UTO-VI con el correspondiente número consecutivo, cuando se trate de sentencias y/o acuerdos de los tribunales agrarios.
- 2.- Una vez que la Unidad Técnica Operativa reciba de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la ejecutoria emitida por el Poder Judicial Federal, así como la opinión correspondiente, y/o sentencia o acuerdo de los tribunales agrarios, previa revisión de los antecedentes del caso, elaborará oficio dirigido al Registro Agrario Nacional, solicitando el expediente o documentación diversa. Posteriormente y de ser procedente formulará acuerdo y/o oficio a la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el desahogo de las diligencias requeridas e integrar debidamente el expediente relativo a la acción agraria de que se trate, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- 3.- La representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá instrumentar lo necesario para comisionar personal que lleve a cabo los trabajos técnicos y demás diligencias administrativas requeridas, debiendo proporcionar al comisionado la documentación necesaria para el debido cumplimiento de lo ordenado.
- 4.- El comisionado antes de trasladarse al lugar de la comisión, deberá analizar la documentación que le fue entregada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y en caso de ser necesario, complementará la documentación e información en el archivo de la propia representación y/o en la Delegación del Registro Agrario Nacional.
- 5.- El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá vigilar que el desarrollo de los trabajos técnicos y diligencias necesarias se efectúen en tiempo y forma.
- 6.- Una vez constituido en el lugar de la comisión, el comisionado convocará al Comité Particular Ejecutivo o a los representantes comunales y, en su caso, a los solicitantes de la acción agraria,

para informarles de los trabajos a realizar. Formulará los citatorios o notificaciones a los presuntos afectados y colindantes, debiendo señalar en dichos documentos, el lugar, fecha y hora en que darán inicio los mismos.

- 7.- Realizado lo anterior, procederá a efectuar los trabajos técnicos requeridos, debiendo elaborar y recabar todos los documentos que sirvan de soporte a los mismos, los que deberá anexar al informe de comisión que rinda, en su oportunidad, al representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 8.- El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, previa emisión de su opinión debidamente fundada y motivada, remitirá por oficio a la Unidad Técnica Operativa, los trabajos y documentación recabada al efecto, para su atención legal procedente.
- 9.- Una vez recibida la documentación enviada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Unidad Técnica Operativa revisará y confirmará que el expediente de la acción agraria de que se trate, se encuentre debidamente integrado y en estado de resolución. Mediante oficio, lo turnará al Tribunal Superior Agrario y/o al Tribunal Unitario Agrario para su trámite procesal correspondiente. De dicha remisión, se deberá comunicar por oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto informe al Juez del conocimiento y/o al Tribunal Agrario competente, el cumplimiento dado a la ejecutoria tratándose del Poder Judicial Federal y/o sentencia y/o acuerdo, en el caso de los tribunales agrarios.

#### GENERALIDADES

1.- Los expedientes que remitan las representaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Unidad Técnica Operativa, deberán estar integrados cronológicamente y con folio consecutivo, precisando el número de planos que se anexen a los mismos.

2.- La Unidad Técnica Operativa resolverá sobre la interpretación y controversias que se deriven, en lo no previsto en el presente Instructivo.

#### TRANSITORIOS

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

2.- Se abroga la Circular número 81 y el Instructivo de integración de expedientes de acciones agrarias que se anexa a la misma, de fecha 12 de junio de 1979; el Instructivo de integración de expedientes de acciones agrarias, del 17 de abril de 1986, así como todos los instructivos, circulares y demás disposiciones internas que se opongan al presente Instructivo.

3.- La realización de trabajos técnicos y diligencias para la ejecución de resoluciones presidenciales, así como los expedientes de acciones agrarias que se encuentren en proceso de integración en las representaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria a la entrada en vigor del presente Instructivo, se atenderán y concluirán conforme a lo establecido en este Instructivo.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil cuatro.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 22 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en el artículo 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Cuatro, se estableció como obligación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales "... informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate";

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Consejo de la Judicatura Federal presenta la siguiente información:

**CONTRATO DE FIDEICOMISO 4546-2 CELEBRADO CON EL BANCO INTERNACIONAL, S.A.,  
AHORA H.S.B.C. MEXICO, S. A., PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO  
DE LAS APORTACIONES PARA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS  
DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

| SALDO 1/ENE/2004 | 1<br>APORTACIONES<br>ENE-MAR | INTERESES<br>ENE-MAR | 2<br>RETIROS<br>ENE-MAR | SALDO<br>31/MAR/2004 |
|------------------|------------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|
| 21'842,641.36    | 3'303,698.68                 | 347,736.19           | 0.00                    | 25'494,076.23        |

| SALDO 1/ABR/2004 | 1<br>APORTACIONES<br>ABR-JUN | INTERESES<br>ABR-JUN | 2<br>RETIROS<br>ABR-JUN | SALDO<br>30/JUN/2004 |
|------------------|------------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|
| 25'494,076.23    | 2'837,993.66                 | 392,485.76           | 3'044,402.04            | 25'680,153.61        |

1 Estas aportaciones son producto de los descuentos que por nómina se efectúan a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

2 Cantidades destinadas al mantenimiento de viviendas de magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Infórmese a la Auditoría Superior de la Federación y publíquese este documento en el **Diario Oficial de la Federación**.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la Información Relativa a Saldos y Productos Financieros de Fideicomisos en que Participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se Proporciona en Cumplimiento a la Obligación Establecida en el Artículo 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Cuatro, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de julio de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez**, **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO**

---

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.4949 M.N. (ONCE PESOS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 13 de julio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

---

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.9601 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa



S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 13 de julio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL**

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 13 de julio de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.70, 3.18 y 3.29, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.55, 3.09 y 3.08, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 13 de julio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 198331)

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 9 de julio de 2004.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES  
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 9 DE JULIO DE 2004.**

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**A C T I V O**

|                                             |         |
|---------------------------------------------|---------|
| Reserva Internacional <sup>1/</sup>         | 680,211 |
| Crédito al Gobierno Federal                 | 0       |
| Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>       | 0       |
| Crédito a Intermediarios Financieros y      |         |
| Deudores por Reporto <sup>3/</sup>          | 82,915  |
| Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup> | 57,318  |

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

|                                                       |                |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| Fondo Monetario Internacional                         | 0              |
| Base Monetaria                                        | <u>280,402</u> |
| Billetes y Monedas en Circulación                     | 280,402        |
| Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup> | 0              |
| Bonos de Regulación Monetaria                         | 234,124        |
| Depósitos del Gobierno Federal                        | 149,124        |
| Depósitos de Intermediarios Financieros y             |                |
| Acreedores por Reporto <sup>3/</sup>                  | 184,806        |
| Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>        | (28,012)       |

<sup>1/</sup> Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

<sup>2/</sup> Neto de depósitos de regulación monetaria.

- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 13 de julio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 198332)

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1/2004, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Higuera, Municipio de Sinaloa, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1/2004, que corresponde al expediente administrativo número 1329, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Higuera", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Higuera", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, elevó ante el Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

**SEGUNDO.-** Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, se procedió a la instauración del procedimiento el uno de diciembre de mil novecientos sesenta, registrándolo bajo el número de expediente 1329.

**TERCERO.-** La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Francisco S. Lugo, Rosario L. Valdez y Manuel Lugo, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes, el primero de diciembre de mil novecientos sesenta.

**CUARTO.-** Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, José Luis Figueroa Soto; quien rindió su informe de los trabajos efectuados el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, haciendo saber la existencia de ciento tres individuos capacitados.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 167, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, instruyó a Ambrosio Martínez Sánchez, para que realizara los trabajos técnicos

e informativos, a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 232, del Código Agrario vigente en ese entonces; el comisionado rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, del que se desprende que los peticionarios de la acción de referencia, se encuentran poseyendo los lotes que encierran el predio de "La Higuera" (Carrizalejo), con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril, con partes laborables, y que el predio "Carrizalejo", está ocupado por vecinos de "Carrizalejo", en una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) de temporal, con partes laborables, haciendo una superficie total, entre el predio "La Higuera" y "Carrizalejo", de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas).

**SEXTO.-** A foja 179, de autos obra copia certificada del informe rendido, tanto por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, del que se desprende que "...según búsqueda practicada en el libro respectivo, no se encuentra registrada en forma comunal ni individual del predio denominado 'Carrizalejo", ni por consiguiente se ha hecho la desmancomunación legal de dicho predio..."

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, aprobó dictamen, en sentido positivo, en el que propuso dotar al poblado "La Higuera", con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con partes laborables, del predio "Carrizalejo".

**OCTAVO.-** El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió mandamiento el seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el que resolvió en su punto segundo, dotar al núcleo solicitante con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con partes laborables, del predio "Carrizalejo", mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinte de julio del mismo año, y ejecutado el veintitrés de agosto del precitado año.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario, emitió opinión, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, proponiendo confirmar en todos sus términos el Mandamiento Gubernamental de seis de junio del mismo año.

**DECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos sesenta y dos, emitió dictamen, en sentido positivo, proponiendo dotar al poblado "La Higuera", con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas).

**DECIMO PRIMERO.-** Por auto de catorce de mayo de dos mil dos, se tuvo por radicada, en este Tribunal Superior Agrario, la acción de dotación de tierras del poblado "La Higuera", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, correspondiéndole el número 16/2002, del índice del Tribunal.

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de noviembre de dos mil dos, comparecieron Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, José Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar Figueroa, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, Juan Báez Campos, Javier Salazar Campos, Eleuterio Salazar Durán, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves Tejada, Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alonzo Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Eleuterio Salazar Durán, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Jesús Silvestre Aceves Tejada, Luis Ariel Figueroa Lugo, Gerónimo Salazar Figueroa, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Zeferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Nicolás Durán, Macario Durán Lugo, Severino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, ostentándose como comuneros de "Carrizalejo", ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo, mediante el cual ordenó devolver a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente número 1329, que corresponde al poblado denominado "La Higuera", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, en virtud de no encontrarse debidamente substanciado, ordenando también, dar de baja el expediente 16/2002, del índice del Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO CUARTO.-** Mediante oficio número V/50119, de veintiocho de marzo de dos mil tres, de la Representación Regional de Pacífico Sinaloa-Nayarit, de la Secretaría de la Reforma Agraria, se instruyó al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para que realizará los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado rindió su informe el dos de junio de dos mil tres, del que se desprende que, dentro del radio legal de siete

kilómetros del poblado de referencia, se localizan: el ejido definitivo "San José de las Delicias", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, el cual fue dotado con una superficie de 1,710-00-00 (mil setecientos diez hectáreas), mediante Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; la Comunidad de "Los Cevallos", del Municipio y Estado antes mencionados, al que le fue confirmada una superficie de 1,942-23-17 (mil novecientas cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas, diecisiete centiáreas), mediante Resolución Presidencial de ocho de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte del mismo mes y año; Ejido "Iripa", el que fue dotado con una superficie de 2,764-00-00 (dos mil setecientos sesenta y cuatro hectáreas), mediante Resolución Presidencial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de octubre del mismo año; Ejido "Corral Quemado y Anexos", el que fue dotado con una superficie de 1,890-59-42 (mil ochocientas noventa hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), mediante Resolución Presidencial de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de abril del mismo año; el Ejido "Los Quinteros", el que fue dotado con una superficie de 8,461-03-19 (ocho mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, tres áreas, diecinueve centiáreas), mediante sentencia del Tribunal Superior Agrario, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, ejidos que fueron certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales

y Titulación de Solares Urbanos, asimismo, se desprende que, vecinos del poblado "Carrizalejo", se encuentran en posesión de una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta

y seis áreas), del predio "Carrizalejo", quienes lo explotan en forma colectiva e individual.

También se desprende, que el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, mediante oficio sin número de treinta de mayo de dos mil tres, informó que se encuentran registradas diversas personas que están en posesión del predio "Carrizalejo", quienes realizaron escrituras derivado de un Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, para la regularización de predios rurales, superficie está, que se encuentra registrada y respecto de la cual, tienen posesión de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas); asimismo, que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) del predio "Carrizalejo", se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Higuera", derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, aclarando que la superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), se encuentra fuera de aquella que fue concedida por Mandamiento Gubernamental.

Anexando a su informe, los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de las personas que cuentan con predios de propiedad particular que se encuentran inscritas en el referido Registro Público de la Propiedad, siendo los siguientes: Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta Figueroa, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, José Antonio Cuevas F., Juan Báez Campos, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves T., Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alonso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán Meza, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, Eugenio Durán Valdez, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, José Antonio Rendón S., Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Prisciliano Valdez Gutiérrez, Jesús Silvestre Aceves T., José J. Salazar Figueroa, Luis Ariel Figueroa Lugo, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Alfredo Montoya Aceves, Ceferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Alfredo Montoya Aceves, Nicolás Durán Diguera, Eleazar Montoya Durán, Blas Durán Romero, Macario Durán Lugo, Ceferino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, Santos Bernal Román, Javier Salazar Campos y Samuel Bojórquez Acosta.

**DECIMO QUINTO.-** Mediante oficio número VI/60230, de veintinueve de septiembre de dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, instruyó al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para que realizara trabajos técnicos e informativos respecto del predio denominado "Carrizalejo";

el comisionado rindió su informe el trece de octubre de dos mil tres, del que se desprende que el predio "Carrizalejo", del Municipio y Estado de Sinaloa, según el informe del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio, en oficio sin número de tres de octubre de dos mil tres, hizo del conocimiento del comisionado, que la superficie de 3,938-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), no se encontraron antecedentes registrales, asimismo, que dicha superficie, se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Higuera", derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno; de igual forma, señala el comisionado, que como no existe título legalmente expedido, conforme al cual haya salido del dominio de la Nación, dicha superficie, se debe considerar como terrenos baldíos.

**DECIMO SEXTO.-** La Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número IX-109 200099, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, informó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, lo siguiente:

"...Esta Unidad Técnico Operativa en oficio número 202252 de fecha 11 de septiembre del presente año, solicitó al Representante Regional del Pacífico investigara el régimen de propiedad del predio 'Carrizalejo', con superficie de 3,938-00-00 hectáreas que se encuentran en posesión del poblado de referencia.

La Representación Regional del Pacífico, en oficio número 60979 de fecha 15 de octubre del año en curso, remitió a esta Unidad Administrativa el informe de fecha 13 del mismo mes y año, rendido por el Ing. Alejandro Rodríguez Higuera, en el que señala que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no encontró antecedentes registrales de dicho predio y de igual forma indicó que no localizó título legalmente expedido conforme al cual hayan salido del dominio de la Nación.

Por lo que se remitió el expediente a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a fin de que determinara la naturaleza jurídica del predio de referencia y por oficio número 148593 de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado señaló textualmente lo siguiente:

'Al respecto me permito manifestar a usted, que la acción de dotación de la que conoce el Tribunal Superior Agrario, se instauró el 12 de noviembre de 1960, por lo que de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece: 'que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal', y en virtud que en el caso que nos ocupa no se localizaron antecedentes registrales de la superficie investigada, se puede concluir que el predio controvertido es un terreno baldío y, por lo tanto, resulta innecesario emitir una resolución que declare al terreno como nacional, puesto que resulta afectable conforme al artículo mencionado'...".

**DECIMO SEPTIMO.-** Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, se admitió de nueva cuenta, el expediente agrario 1329, radicándose en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 1/2004, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad tanto individual como colectiva, quedó acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 196, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se conoce del informe de los trabajos censales realizados por José Luis Figueroa Soto, de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en el que señaló que existen ciento tres campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Francisco Zamorano, 2.- Ismael Zamorano, 3.- Rosario Valdez I., 4.- Marcos Valdez, 5.- Manuel Lugo, 6.- Godelio Cuevas, 7.- José María Cuevas, 8.- Norberto Cuevas, 9.- Gabino Cuevas, 10.- Paulino Olivas F., 11.- Esteban Galaviz, 12.- Tomás Miranda, 13.- Genaro Miranda R., 14.- Próspero Miranda G., 15.- Adolfo Bernal M., 16.- Pastor Rodríguez, 17.- Merced Valdez, 18.- Martín Lugo, 19.- Bernabé Bernal, 20.- Valerio Figueroa, 21.- Pablo Cuevas, 22.- Jesús Valdez, 23.- Concepción Valdez, 24.- Pablo Miranda, 25.- José R. Bojórquez, 26.- Antonio Valdez, 27.- Rogelio Valdez, 28.- Concepción

Bojórquez,  
29.- Felipe Valdez, 30.- Santana Valdez, 31.- Urbano Valdez, 32.- José Valdez, 33.- Natividad Valdez, 34.- Jacinto Velázquez, 35.- Bertoldo Velázquez, 36.- Miguel Valdez L., 37.- Maximino Campos, 38.- Rosas Cuevas O., 39.- Benigno Pérez, 40.- Cruz Lugo B., 41.- Tiburcio Cuevas, 42.- Dolores Tejada, 43.- Rosario Lugo,  
44.- Jesús Castro M., 45.- Antonio Valdez, 46.- Juan B. Bojórquez, 47.- Gabriel Cuevas, 48.- Nicolás Cuevas, 49.- Juan Figueroa, 50.- Bartolo Figueroa, 51.- Genaro Figueroa, 52.- Julián Lugo, 53.- Reynaldo Santos,  
54.- Ursulo Bernal, 55.- Filemón Valdez, 56.- Doroteo Valdez, 57.- Humberto Valdez, 58.- Romualdo Fuentes, 59.- Celestino Miranda, 60.- Jorge Miranda, 61.- Leopoldo Bernal, 62.- Manuel Burgos S., 63.- Heliodoro Báez C., 64.- Tadeo Valdez, 65.- Crisóstomo Valdez, 66.- Emeterio Valdez, 67.- Martín Báez, 68.- Hilario Bojórquez, 69.- Guadalupe López, 70.- Feliciano Domínguez, 71.- Leandro Domínguez, 72.- Rafael Cuevas, 73.- Manuel Bernal, 74.- Manuel Galaviz, 75.- Domingo Valdez, 76.- Gerónimo Lugo, 77.- Mauricio Lugo,  
78.- Trinidad Galaviz, 79.- Vicente Valdez C., 80.- Tomás Lugo V., 81.- Macario Lugo V., 82.- Lorenzo Valdez, 83.- Aniceto Fuentes, 84.- José Vernal, 85.- Juan Valdez, 86.- Remigio Valdez, 87.- José Valdez, 88.- Tranquilino Valdez, 89.- Manuel Valdez, 90.- Epifanio Valdez, 91.- Guadalupe Miranda, 92.- Sabino Miranda, 93.- Emilio Valdez, 94.- Severiano Valdez, 95.- Librado Valdez, 96.- José Uribe, 97.- Santos Miranda, 98.- Manuel Miranda, 99.- Ascensión Miranda, 100.- Urbano Bernal, 101.- Juan Tejada, 102.- Ricardo Báez y 103.- Pablo Acosta.

**TERCERO.-** En el procedimiento se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 272, 273, 286, 288, 291, 293 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Ambrosio Martínez Sánchez, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que los solicitantes de la dotación de tierras del poblado "La Higuera", se encuentran en posesión de una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) del predio denominado "La Higuera", y que los vecinos de "Carrizalejo", tienen en posesión una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) del predio "Carrizalejo", arrojando un total de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas).

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Ambrosio Martínez Sánchez, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, fue ejecutado, delimitándose una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril, con porciones laborables, levantándose el acta de deslinde el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, misma que obra a fojas 157 del tomo I, en dicha acta, se señala lo siguiente: "...sin incidentes, se terminó el acto el mismo día de la fecha..."; de igual forma, del acta de posesión de la referida dotación provisional, se conoce que el Comisariado Ejidal, expresó: "...en nombre del poblado que represento, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en dotación provisional de ejido a este poblado..."; de lo anterior, se aprecia, que respecto a la superficie que le fue concedida en provisional por el precitado Mandamiento Gubernamental, al poblado de referencia, se delimitó y fue puesta en posesión del citado núcleo sin incidentes, con otros poblados o particulares.

Del acta de carácter informativo, relativa al problema existente entre los poblados denominados "La Higuera" y "Carrizalejo", de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, que obra a fojas 133 del tomo I, se conoce que tanto el poblado "La Higuera", como el denominado "Carrizalejo", tienen instaurados los expedientes por la vía de dotación de tierras y de confirmación de bienes comunales, respectivamente, en la que manifestaron que no aceptaban la fusión de los dos grupos en un solo expediente agrario.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera de dos de junio de dos mil tres, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que dentro del radio legal

de afectación del poblado "La Higuera", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, se encuentran los terrenos propiedad de los ejidos "San José de las Delicias", la "Iripa", "Corral Quemado y Anexos", "Los Quintero" y la comunidad "Haciendita de los Cevallos", los que considerando su régimen de propiedad resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se localiza el predio denominado "Carrizalejo", con superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), el que se encuentra en posesión y explotación en forma colectiva e individual de los vecinos del poblado "Carrizalejo", quienes cuentan con escritura pública derivado de un decreto emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, de cuatro de abril de dos mil, publicado el catorce del mismo mes y año, en el que se regularizaron predios rurales; de igual forma, se conoce que el predio "Carrizalejo", con superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), le fue concedido a los campesinos del poblado "La Higuera", quienes están en posesión del mismo, derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, detectando que los posesionarios de la superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), se localizan fuera de la perimetral de la superficie que le fuera concedida al poblado "La Higuera", por el precitado Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, rendido por el ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, de trece de octubre de dos mil tres, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Sinaloa, informó mediante oficio sin número de treinta de mayo de dos mil tres, que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), no se encontró inscrita a nombre de persona alguna; además, que dentro de la superficie de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas), que corresponde al predio denominado "Carrizalejo", se encuentran registrados diversos predios a nombre de: Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta Figueroa, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, José Antonio Cuevas F., Juan Báez Campos, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves T., Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alonso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán Meza, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, Eugenio Durán Valdez, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Uñas Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, José Antonio Rendón S., Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Prisciliano Valdez Gutiérrez, Jesús Silvestre Aceves T., José J. Salazar Figueroa, Luis Ariel Figueroa Lugo, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Alfredo Montoya Aceves, Ceferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Alfredo Montoya Aceves, Nicolás Durán Diguera, Eleazar Montoya Durán, Blas Durán Romero, Macario Durán Lugo, Ceferino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, Santos Bernal Román, Javier Salazar Campos y Samuel Bojórquez Acosta; de igual forma, se conoce que las personas antes referidas, trabajan de manera común e individual la superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), que tiene en posesión; asimismo, que la superficie a la que se ha hecho referencia, es decir, las 1,154-76-00

(mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), no se localizan dentro de la superficie entregada en provisional al poblado "La Higuera", que es de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), derivado del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Del oficio número IX-109 200099, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el que hace prueba plena por ser expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148593, de diez de diciembre de dos mil tres, informó: "...Al respecto me permito manifestar a usted, que la acción de dotación de la que conoce el Tribunal Superior Agrario, se instauró el 12 de noviembre de 1960, por lo que de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece: 'que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal', y en virtud que en el caso que nos ocupa no se localizaron antecedentes registrales de la superficie investigada, se puede concluir que el predio controvertido es un terreno baldío y, por lo tanto, resulta innecesario emitir una resolución que declare al terreno como nacional, puesto que resulta afectable conforme al artículo mencionado"; de donde se aprecia, que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), del predio denominado "Carrizalejo", su régimen jurídico es el de terreno baldío.

De los informes de los trabajos técnicos e informativos, precedentemente mencionados, los que hacen prueba plena por ser rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio "Carrizalejo", es el mismo que se identificó por Ambrosio Martínez Sánchez, como "La Higuera"; que cuenta con una superficie total de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas) de agostadero cerril, con porciones laborables y de temporal; que 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) del mismo predio, se encuentran en posesión provisional del núcleo gestor de dotación de tierras, que ahora nos ocupa, derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno; de igual forma, que una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), se encuentra en posesión de un grupo de personas vecinos de "Carrizalejo", destacando, conforme a las actas de deslinde de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno (fojas 157, tomo I), y de la posesión de la dotación provisional de ejido al poblado "La Higuera", de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y uno (fojas 160, del tomo I), en las que el Comisariado Ejidal del poblado "La Higuera", tuvo por recibida y deslindada la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), sin incidente alguno; de donde se infiere, que la superficie concedida en provisional, por el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, se encuentra libre de todo conflicto, con la comunidad de "Carrizalejo", quienes por su parte, tiene en posesión las 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) del predio "Carrizalejo"; de igual forma, sin conflictos con los habitantes del poblado "La Higuera".

Asimismo, se conoce que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, mediante oficio sin número de treinta de mayo de dos mil tres, informó al comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, que con relación al predio de "Carrizalejo", perteneciente al Municipio de Sinaloa, se encuentra inscrito a nombre de diversas personas, de las cuales se anexó la relación precedentemente, y en cuanto a las 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor, no se encontró registro alguno.

Ahora bien, del oficio IX-109-200099, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el que hace prueba plena por ser expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó mediante oficio 148593, de diez de diciembre de dos mil tres, lo siguiente:

"...Esta Unidad Técnico Operativa en oficio número 202252 de fecha 11 de septiembre del presente año, solicitó al Representante Regional del Pacífico investigara el régimen de propiedad del predio



'Carrizalejo', con superficie de 3,938-00-00 hectáreas que se encuentran en posesión del poblado de referencia.

La Representación Regional del Pacífico, en oficio número 60979 de fecha 15 de octubre del año en curso, remitió a esta Unidad Administrativa el informe de fecha 13 del mismo mes y año, rendido por el Ing. Alejandro Rodríguez Higuera, en el que señala que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no encontró antecedentes registrales de dicho predio y de igual forma indicó que no localizó título legalmente expedido conforme al cual hayan salido del dominio de la Nación.

Por lo que se remitió el expediente a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a fin de que determinara la naturaleza jurídica del predio de referencia y por oficio número 148593 de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado señaló textualmente lo siguiente:

'Al respecto me permito manifestar a usted, que la acción de dotación de la que conoce el Tribunal Superior Agrario, se instauró el 12 de noviembre de 1960, por lo que de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece: 'que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal', y en virtud que en el caso que nos ocupa no se localizaron antecedentes registrales de la superficie investigada, se puede concluir que el predio controvertido es un terreno baldío y, por lo tanto, resulta innecesario emitir una resolución que declare al terreno como nacional, puesto que resulta afectable conforme al artículo mencionado'...".

De la anterior transcripción, se aprecia que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables del predio denominado "Carrizalejo", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, es un terreno baldío.

Ahora bien, con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, José Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar Figueroa, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, Juan Báez Campos, Javier Salazar Campos, Eleuterio Salazar Durán, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves Tejada, Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alionso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Eleuterio Salazar Durán, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Jesús Silvestre Aceves Tejada, Luis Ariel Figueroa Lugo, Gerónimo Salazar Figueroa, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Zeferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Nicolás Durán, Macario Durán Lugo, Severino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, ostentándose como comuneros de "Carrizalejo", administradas a los informes de los trabajos técnicos e informativos, precedentemente mencionados, y al informe del Registro Público de la Propiedad, de treinta de mayo de dos mil tres, quedó plenamente demostrado, que los campesinos de la comunidad de "Carrizalejo"; que tienen en posesión 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), del predio denominado "Carrizalejo", sin conflicto con el poblado "La Higuera"; que reconocen que los solicitantes del poblado "La Higuera", tienen en posesión 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), del predio "Carrizalejo", derivado del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno; que los oferentes son las mismas personas que alude el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de treinta de mayo de dos mil tres.

Bajo las consideraciones antes expresadas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que el predio denominado "Carrizalejo", que se ubica en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, con superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un terreno baldío, conforme lo establece la fracción I del artículo 3o., en relación con el 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, mismos que establecen:

"... Art. 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos divididos en las siguientes clases:

I. Baldíos;

II. Nacionales;

III. Demasías...”.

“...Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

Bajo esa tesitura, dichas heredades, se encuentran dentro de aquellos terrenos a que se refiere el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen:

“...Art. 204.- Las propiedades de la Federación de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal de conformidad con esta ley...”.

Consecuentemente, dicho predio, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, es de concederse, por concepto de dotación de ejido al poblado “La Higuera”, del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, para beneficiar a ciento tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Se confirma el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, que concedió en provisional al núcleo gestor una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “La Higuera”, del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 3o. y 4o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; los que resultan ser afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento tres campesinos capacitados apuntados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se confirma el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, que concedió en provisional al núcleo gestor una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

Terceros perjudicados.

María de Lourdes y Alejandro, ambos de apellidos Hahn San Vicente y Lyda San Vicente viuda de Hahn (quien represente la sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes de esta última en caso de que exista).

En los autos del Juicio de Amparo número 924/2003, promovido por Bruno Báez Vázquez y Alejandro Quevedo Cruz, contra actos del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México y otras autoridades, consistente en: la ausencia de emplazamiento de los escritos al Juicio de Usucapión promovido por la hoy tercero perjudicada, dentro del procedimiento ordinario civil número 686/2002 del índice del Juzgado Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en consecuencia, todo el procedimiento seguido ante dicha autoridad judicial, mismo que culmina con sentencia definitiva declarando a la señora María Guadalupe Saldivar González, propietaria del inmueble que se ubica en la calle treinta número ciento uno, manzana ciento dos, lote diez, de la colonia El Sol, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por haber operado en su favor la usucapión del predio en comento; se han señalado a ustedes como terceros perjudicados, y como se desconoce sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., haciendo lo mismo en la tabla de avisos de este Juzgado Federal, quedando, además a su disposición en el local de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, deberán presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. De Méx., a 19 de mayo de 2004.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Liliana Peyrefitte Rojas

Rúbrica.

**(R.- 196854)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 305/2004-V y su acumulado 307/2004, promovidos por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, y esta Institución a su vez como apoderada de los señores América Zurita Priego viuda de Ocaña, Jaime Quintanilla Garza, José Trinidad Zepeda Trejo, Serafín Arzate Silva, María Isabel Moro de Arceo, María Teresa González Martínez, Ramona Jade Redmon Galssco y Ana María Molina de Lazo y Carlos Cortés Amescua, Delegado Fiduciario de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria antes Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciario, institución que interviene como fiduciaria en el fideicomiso liquidador de la empresa Somoza, Cortina y Asociados Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa esta última que se subrogó en los derechos y obligaciones de la demandada Casa de Bolsa del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera perjudicada Factoring Havre, Sociedad Anónima de Capital Variable, en este Juicio de garantías, se ha ordenado por auto de quince de junio del año en curso, emplazarla a Juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de la tercera perjudicada Factoring Havre, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniera y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le hará por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, conforme a lo previsto en el precepto legal invocado.

Atentamente

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Elba Alejandra Vargas Lugo

Rúbrica.

**(R.- 197420)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito  
Sección Amparos  
Mesa I  
Cd. Juárez, Chih.  
EDICTO

Unión de Crédito Agroindustrial de Nuevo Casas Grandes, S.A. de C.V.

Por este conducto le hago de su conocimiento que el día trece de enero de dos mil cuatro, en el Juicio Ordinario Mercantil número 02/2003-I, se dictó el siguiente auto:

Ciudad Juárez, Chihuahua, a trece de enero del año dos mil cuatro.

Visto el oficio y anexos de cuenta, agréguese a sus autos para que obren como legalmente corresponda. Téngase a la Juez de Primera Instancia, residente en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, remitiendo, sin diligenciar, por las razones contenidas en el mismo, el despacho número 138/2003 del índice de este Juzgado, que se le remitió a fin de que procediera a emplazar a la parte demandada "Unión de Crédito Agroindustrial de Nuevo Casas Grandes, S.A. de C.V.", por conducto de su representante legal, corriéndole traslado con copia simple de la demanda y anexos que allegó el promovente; asimismo, la requiera para que manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro del término de nueve días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1378 del Código de Comercio.

En tal virtud, a efecto de emplazar a la parte demandada, "Unión de Crédito Agroindustrial de Nuevo Casas Grandes, S.A. de C.V.", al presente Juicio Ordinario Mercantil y toda vez que no existe domicilio en autos donde realizar la notificación de la radicación de la demanda; en consecuencia, de conformidad con el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, según lo dispone el artículo 1063, del citado Código, emplácese a la parte demandada por medio de edictos a costa de la parte actora, los que se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República como lo es el Excelsior, y en uno de mayor circulación en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, como lo es el Diario de Nuevo Casas Grandes, haciéndole saber la citada parte demandada que mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres, se admitió a trámite la demanda que promovió René Trigo Rizo, en su carácter de Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su contra, en la que le reclama como única prestación el que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, acate la designación del liquidador que tenga a bien nombrar el suscrito, dada su omisión de cumplir con la obligación que le impone el precepto legal invocado, en la vía ordinaria mercantil; asimismo, en el citado proveído se le requirió para que manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro del término de nueve días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1378 del Código de Comercio.

De igual manera, hágase del conocimiento de la demandada "Unión de Crédito Agroindustrial de Nuevo Casas Grandes, S.A. de C.V.", que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, a fin de recoger la copia de traslado de la demanda promovida en su contra.

Fíjese en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de este proveído por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo a la parte demandada de referencia, que si transcurrido dicho término no comparece a este Juzgado, se seguirá el Juicio en rebeldía, y además las ulteriores notificaciones se le harán por medio de rotulón, que se fijará en la puerta de este Juzgado.

En tal virtud, hágase entrega de los citados edictos a la parte actora, Dirección General Contenciosa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Director General, para efecto de su publicación.

Notifíquese por estrados al promovente, ya que así lo solicitó en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el licenciado Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, ante la Secretaria licenciada Claudia Patricia Domínguez Vega, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Ciudad Juárez, Chih., a 2 de junio de 2004.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Yazmín Meraz Rivera

Rúbrica.

(R.- 197424)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, Pue.

EDICTO

Alicia Bautista Huerta y Martín Rafael Bravo Peregrina (terceros perjudicados).

En el Juicio de Amparo 1575/2003 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Gonzalo Bautista Huerta, contra actos de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, señalando como acto reclamado la Resolución de Recurso de Queja de fecha 3 de octubre de 2003 dictado por la responsable. Ahora bien, con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a Juicio de Garantías a los terceros perjudicados Alicia Bautista Huerta y Martín Rafael Bravo Peregrina mediante edictos, mismos que deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Herald de México, a efecto de que los aludidos terceros perjudicados se presenten a este Juzgado Federal dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la última publicación de los mismos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, en la Secretaría de este Juzgado. Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Puebla, Pue., a 18 de marzo de 2004.

El Actuario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito

Lic. Francisco Flores Juárez

Rúbrica.

**(R.- 197603)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Décima Sala Civil

**EDICTO**

Emplazamiento a: María Fernanda Terminel Hernández.

En el Toca número 302/2003/2, cuaderno de amparo, Juicio Especial Hipotecario promovido por Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel en contra de Impulsora Herradura, S.A. de C.V., se emplaza a la tercera perjudicada para que en un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante la autoridad federal a defender sus derechos, en el amparo promovido por Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, quedando a disposición del tercero las copias de traslado en esta Sala, sita en el 10o. piso de Río de la Plata número 48, colonia y Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de junio de 2004.

La C. Secretaría de Acuerdos de la Décima Sala Civil

Lic. María Elena Urrutia Alvarez

Rúbrica.

**(R.- 197610)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Directo 94/2004/3

Civil

EDICTO

Javier Alonso González Leal (tercero perjudicado)

Domicilio ignorado.

En el Juicio de Amparo Directo número 94/2004/3, promovido por María de Jesús Garza Campos, deducido del toca de apelación en definitiva 286/2003, formado con motivo del expediente judicial 2080/2001, se dictó el siguiente acuerdo:

"Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

Lo narrado con anterioridad, pone de manifiesto, que resultaron infructuosas las investigaciones ordenadas por este Tribunal para la localización del tercero perjudicado Javier Alonso González Leal, lo cual se corrobora incluso con el oficio número DENL/615/2004, rendido por el encargado del Despacho de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, citado en el preámbulo de este proveído; en tales condiciones con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315, del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena el emplazamiento a Juicio de dicho tercero perjudicado, mediante edictos, que se publicarán a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad.

En las publicaciones de dichos edictos, hágase saber al tercero perjudicado que deberá presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, a fin de que haga valer sus derechos y se imponga de la tramitación del presente Juicio de garantías, asimismo la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el magistrado Enrique Munguía Padilla, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

"Rúbricas."

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Por acuerdo del Presidente de este Tribunal.

Monterrey, N.L., a 28 de junio de 2004.

El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

**Lic. Martín Rodríguez Hernández**

Rúbrica.

(R.- 197742)



Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 454/2004-II, Fernando Macías Saleh, por propio derecho, promovió demanda de garantías contra actos del Juez Vigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho Juzgado; por auto de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, este Juzgado de Distrito admitió la demanda de amparo y tuvo como tercero perjudicado a Héctor Cataño Uribarren y otro; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: la orden de lanzamiento del departamento B 104, ubicado en la calle de Romero número 70, colonia Américas Unidas, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, dictada en el Juicio controversia de arrendamiento, expediente 895/02. Es la fecha que no se ha podido emplazar al tercero perjudicado Héctor Cataño Uribarren, a pesar de haber agotado todos los medios que se tuvieron al alcance para la investigación de su domicilio; en consecuencia hágase del conocimiento por este conducto al citado tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en el Palacio de Justicia Federal, ubicado en Sidar y Rovirosa, número dos, esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije, en los estrados de este Juzgado.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de dos junio de dos mil cuatro.

Dos formas ilegibles. Rúbricas.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Jorge Arturo Mayen Espinosa

Rúbrica.

**(R.- 197755)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito "B" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

EDICTO

David Malcolm Templeton.

En los autos del Juicio de Amparo número 696/2004, promovidos por Emma Guadalupe Herrera Ortega y Cecilia Herrera Ortega, contra actos de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito B en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veintitrés de junio de dos mil cuatro, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el Juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 30 de junio de 2004.

La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito "B" en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Virginia Sánchez Rodríguez

Rúbrica.

**(R.- 198034)**

**Instituto Mexicano del Seguro Social**  
**Dirección Regional Norte**  
**Delegación San Luis Potosí**

**CONVOCATORIA**

En cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Delegación Estatal en San Luis Potosí, por conducto del Departamento de Conservación y Servicios Generales, llevará a cabo la licitación pública DCSG/O1/2004, el día 23 de julio de 2004, para lo cual convoca a participar a personas físicas y morales para la enajenación de bienes muebles y adjudicación de contratos por desechos.

| <b>Lote No.</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                         | <b>Cantidad</b> | <b>U</b> |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------|
| 1               | Equipos de radio transmisión marca Motorola Mitrek, Mod. HUD1012B, montado en gabinete                                                     | 153             |          |
| 2               | Vehículo marca Dodge tipo pick up, Mod. 1995, serie 3B74F2673SMI05487, motor Hecho en México, No. Ecco. 91476                              | 1               | a        |
| 3               | Vehículo marca Dodge tipo pick up, Mod. 1993, serie 3B74F2678PM178284, motor Hecho en México, No. Ecco. 91403                              | 1               | a        |
| 4               | Vehículo marca Dodge tipo pick up, Mod. 1993, serie 3B7HM2674PM177861, motor Hecho en México, sistema eléctrico incompleto No. Ecco. 91373 | 1               | a        |
| 5               | Vehículo marca Dodge tipo pick up, Mod. 1993, serie 3B7HM2678PM177846, motor Hecho en México, No. Ecco. 91372                              | 1               | a        |
| 6               | Vehículo marca Dodge tipo pick up, Mod. 1993, serie 3B7HM2674PM178279, motor Hecho en México, No. Ecco. 91386                              | 1               | a        |
| 7               | Bienes en dación de pago                                                                                                                   | 1               |          |
| 8               | Trapo de desecho limpio en promedio mensual se generan 500 kgs., (convenio de venta anual)                                                 | 500             |          |
| 9               | <b>Líquido fijador cansado (se generan promedio mensual 350 Lts. convenio de venta anual)</b>                                              | 350             |          |
| 10              | Placa radiográfica placa (se generan en promedio mensual 150 kgs. (convenio de venta anual)                                                | 150             |          |

**La entrega de bases se efectuará en la Oficina de Servicios Complementarios, ubicada en Insurgentes número 100, planta baja, zona centro, en la ciudad de San Luis Potosí, de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, del 14 al 22 de julio de 2004. El costo de las bases será de \$100.00 más IVA.**

Los depósitos de garantía deberán ser constituidos por los participantes en moneda nacional por un importe de 10% del valor fijado a los bienes, mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria.

La junta de aclaración de bases se llevará a cabo el día 20 de julio de 2004 a las 10:00 horas, en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, ubicado en avenida Cuauhtémoc número 255, colonia Moderna, en la ciudad de San Luis Potosí.

Las inscripciones se efectuarán el día 23 de julio de 2004, de 8:30 a 10:00 horas, en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, ubicado en avenida Cuauhtémoc número 255, colonia Moderna, en la ciudad de San Luis Potosí.

La entrega de documentación para inscripción y el acto de apertura de ofertas se llevará a cabo en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, el día 23 de julio de 2004 a las 10:30 horas, dando a conocer el fallo de la licitación ese mismo día y formulándose en ambos casos el acta que firmarán los asistentes.

La entrega de los bienes a quien sea merecedor de la adjudicación de los bienes y/o contratos, se realizará cinco días hábiles después de la fecha de adjudicación.

14 de julio de 2004.

El Presidente del Comité Delegacional de Enajenaciones

Lic. René Alonso Flores

Rúbrica.

**(R.- 198043)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

EDICTO

A: Santos Macedo, Raúl Macedo, Casiano Rojas, Martín Dorantes, Oscar Dorantes, Arturo Dorantes y a las personas que consideren tener derecho a los bienes de la sucesión de Vidal Arias Ruiz.

En el lugar donde se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo número 903/2003 promovido por Fernando Antonio Matence Espinosa, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad y de otra autoridad, en el que se reclama el emplazamiento emitido dentro del Juicio Laboral número 01/703/93, radicado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, así como la ejecución del mismo y todos los actos y actuaciones procesales; por acuerdo de veinte de mayo del año en curso, se ordenó emplazarlos por edictos para que comparezcan, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado ubicado en calle Gutenberg, número dos, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo y documentos adjuntos, así como del auto de admisión de la misma. Asimismo, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les tendrá debidamente emplazados, se seguirá el Juicio y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal.

Cuernavaca, Mor., a 28 de mayo 2004.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Roselina Graciela Moro Paz

Rúbrica.

**(R.- 198055)**

**MONEX CASA DE BOLSA**

**AVISO IRREVOCABLE A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES, EMITIDOS POR BANCO INTERACCIONES, S.A., DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA PEÑON-TEXCOCO PAC (1994), RESPECTO DE LA AMORTIZACION ANTICIPADA VOLUNTARIA Y TOTAL DE DICHOS CERTIFICADOS**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula 6, inciso M, numeral (5) del Contrato de Fideicomiso y la cláusula novena, inciso B, numeral (5) del Acta de Emisión, se avisa de manera irrevocable que haciendo uso de la facultad que le confiere la cláusula 6, inciso M, numeral (4) del Contrato de Fideicomiso y la cláusula novena, inciso B, numeral (4) del Acta de Emisión, la fideicomitente aportará la cantidad necesaria para amortizar anticipadamente la totalidad de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables en circulación de la emisión de referencia el próximo 16 de agosto de 2004, por lo que en dicha fecha se llevará a cabo el pago de la amortización de conformidad con lo siguiente:

|                                |                      |
|--------------------------------|----------------------|
| Fecha de liquidación:          | 16 de agosto de 2004 |
| Número de Cpo's a amortizar:   | 235,000              |
| Series a amortizar:            | "I" a "L"            |
| Prima sobre el valor ajustado: | 0.25%                |

Este aviso de prepago tiene el carácter de irrevocable, para efectos de lo dispuesto en la cláusula 30 y demás aplicables del Contrato de Fideicomiso, por lo que una vez que Banco Interacciones, S.A., División Fiduciaria, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, en su calidad de fiduciario en el Contrato de Fideicomiso, mantenga en depósito separado las cantidades necesarias para amortizar anticipadamente o cancelar en su totalidad los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables en circulación, éstos se considerarán amortizados anticipadamente o cancelados en su totalidad.

Toda vez que el 15 de agosto de 2004 no es un día hábil, la amortización anticipada voluntaria y total de los Certificados de Participación Ordinaria Amortizables se llevará a cabo el 16 de agosto de 2004, en términos de lo que se establece en el segundo párrafo de la cláusula 12 del Contrato de Fideicomiso.

Los pagos a los tenedores correspondientes a la amortización anticipada voluntaria y total de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, así como a la prima por amortización anticipada de los mismos, respecto de aquellos Certificados de Participación Ordinarios Amortizables que se encuentren depositados en Indeval, se realizarán a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, quien actuará como agente de pago en los términos establecidos en el Acta de Emisión y en el Contrato de Fideicomiso, en sus oficinas ubicadas en Paseo de la Reforma 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 065000, México, D.F., contra entrega del Título que ampara la emisión.

Los pagos a los tenedores correspondientes a la amortización anticipada voluntaria y total, así como a la prima por amortización anticipada de aquellos Certificados de Participación Ordinarios Amortizables expedidos en forma física, se realizarán directamente por Banco Interacciones, S.A., División Fiduciaria, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, en su carácter de fiduciario en el Contrato de Fideicomiso, en sus oficinas ubicadas en Paseo de la Reforma número 383, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Piso 15, México, D.F. contra entrega del título físico correspondiente, en su caso.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Monex Grupo Financiero

**Ing. Fernando Vizcaya Ramos**

Rúbrica.

**(R.- 198056)**

**REFACCIONES Y RECTIFICACIONES REYNOSO, S.A. DE C.V.****BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 200****Activo****Circulante**

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| Bancos                      | 1,375.16  |
| Clientes                    | 28,415.92 |
| IVA por acreditar           | 2,418.88  |
| Total del activo circulante | 32,209.96 |

**Fijo**

|                                |              |
|--------------------------------|--------------|
| Mobiliario y equipo de oficina | 5,021.43     |
| Equipo de transporte           | 39,565.22    |
| Maquinaria y equipo            | 569,485.98   |
| Total del activo fijo          | 614,072.63   |
| Depreciación acumulada         | (614,072.63) |
| Activo fijo neto               | 0.00         |
| Diferido                       |              |
| Gastos de organización         | 1,110.82     |
| Total del activo diferido      | 1,110.82     |
| Amortización acumulada         | (1,110.82)   |
| Activo diferido neto           | 0.00         |
| Total activo                   | 32,209.96    |

**Pasivo y capital****Pasivo**

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| Acreedores diversos                | 25,276.94      |
| Impuestos por pagar                | 2,465.27       |
| IVA por pagar                      | 3,706.42       |
| Total pasivo                       | 31,448.63      |
| Capital contable                   |                |
| Capital social                     | 1,019,000.00   |
| Resultado del ejercicio            | 31,044.28      |
| Resultado de ejercicios anteriores | (1,049,282.95) |
| Total capital contable             | 761.33         |
| Total pasivo y capital             | 32,209.96      |

México, D.F., a 1 de julio de 2004.

Administrador Unico

**Trinidad Epigmenio Erasmo Reynoso Patiño**

Rúbrica.

**(R.- 198057)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito federal****EDICTO PARA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARA EL CONCURSO MERCANTIL CON APERTURA DE ETAPA DE CONCILIACION.**

En el expediente 14/2003, relativo al procedimiento de concurso mercantil de Trabajos Empresariales, S. de R.L., el día veintidós de abril de dos mil tres se dictó sentencia definitiva en la que se declaró en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al día veinticuatro de julio de dos mil dos; se declaró abierta la etapa de quiebra; se ordenó abrir el procedimiento de reconocimiento de créditos; se ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; la sentencia tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador-síndico a José Antonio Echenique García y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones legales en Cerro del Otate número 55, colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán, México, D.F., lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aun no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Alberto Muerza Sierra**

Rúbrica.

**(R.- 198089)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Veracruz  
Xalapa de Equez., Ver.

**EDICTO****Juicio Ordinario Civil**

Número 08/2003

Se llama a juicio al "Grupo AT del Golfo, S.A. de C.V.", y/o quien legalmente la represente.

Por auto de fecha uno de septiembre de dos mil tres, se tuvo a Carlos Rodríguez Fonseca, promoviendo con el carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la vía ordinaria civil demanda contra "Grupo AT del Golfo, S.A. de C.V.", y/o quien legalmente la represente, reclamando la declaración judicial de incumplimiento del Contrato de Obra Pública número SC.OP-05/2000-DGCE, de doce de julio del año dos mil, y otras prestaciones accesorias; persona moral, a la que por auto de doce de mayo de dos mil cuatro, se ordenó emplazar por medio de edictos, que se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial; en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado, en términos de lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Juzgado a producir contestación a la demanda, señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que no hacerlo así, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón, haciéndole saber que quedan a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado.- Publíquese.

**Atentamente**

Xalapa, Ver., a 19 de mayo de 2004.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

en el Estado de Veracruz

Lic. Salvador Huesca Utrera

Rúbrica.

**(R.- 198134)**



---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 375/2004-I, promovido por Ma. de Jesús González Dávalos de de La Torre, contra actos del Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, Primer Secretario y Secretarios Ejecutores adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se ordena emplazar a Josefina Márquez Velázquez, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes al de su última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de agosto el dos mil cuatro.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 6 de julio de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Rosa Martha Gutiérrez Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 198139)**

**AEROPUERTO DE VILLAHERMOSA, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES**

A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.     |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 13.77          | 32.67    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora               | 9.50           | 17.72    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 0.96           | 1.92     |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 321.98         | 577.35   |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.99           | 3.42     |
| Cuota por extensión de servicios no cancelados                                                                                                                     | 2,591.66       | 2,591.66 |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198141)****AVISO IMPORTANTE**Por el que se informa al público en general dónde se encuentran ubicadas las oficinas del **Diario Oficial de la Federación**, sito en:Río Amazonas número 62, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500,  
en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, diligencias, procedimientos administrativos y todos los trámites vinculados a esta Dirección de Área, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**AEROPUERTO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES**  
**A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.     |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 12.06          | 28.50    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora               | 8.33           | 15.48    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 0.85           | 1.60     |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 281.73         | 505.50   |
| Servicio de aerocares<br>Factor de cobro (\$/viaje)<br>Por viaje                                                                                                   | 66.00          | 118.00   |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.67           | 3.10     |
| Cuota por extensión de servicios no cancelados                                                                                                                     | 2,344.30       | 2,344.30 |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198142)**

**AEROPUERTO DE TAPACHULA, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO (TUA)****VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

Nacional 168.50

Internacional 18.00

La TUA internacional, está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

En la TUA internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198144)**

**AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO (TUA)**  
**VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

Nacional 168.50

Internacional 18.00

La TUA internacional, está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

En la TUA internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

**AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES**  
**A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.     |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 12.17          | 28.93    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y<br>por hora            | 8.43           | 15.69    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 0.85           | 1.60     |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 285.58         | 512.12   |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.99           | 3.42     |
| Cuota por extensión de servicios no cancelados                                                                                                                     | 2,591.66       | 2,591.66 |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198145)**

**AEROPUERTO DE MINATITLAN, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO (TUA)****VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

Nacional 168.50

Internacional 18.00

La TUA internacional, está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

En la TUA internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

**AEROPUERTO DE MINATITLAN, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES****A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.     |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 13.77          | 32.45    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora               | 9.50           | 17.72    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 0.96           | 1.81     |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 321.02         | 575.85   |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.67           | 3.10     |
| Cuota por extensión de servicios no cancelados                                                                                                                     | 2,344.30       | 2,344.30 |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198147)**

**AEROPUERTO DE MERIDA, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES**

A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |        | Horario crítico |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------|-----------------|--------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.   | Nal.            | Int.   |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 11.74          | 30.32  | 17.62           | 45.37  |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora               | 8.11           | 16.44  | 12.06           | 24.77  |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 1.07           | 2.03   | 1.07            | 2.24   |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 274.05         | 534.64 | 411.13          | 801.97 |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.24           | 2.99   | 3.52            | 4.38   |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Horario crítico de 10:00 a 12:00 horas.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198153)**

**AEROPUERTO DE HUATULCO, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO (TUA)****VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

Nacional 168.50

Internacional 18.00

La TUA internacional, está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

En la TUA internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

**AEROPUERTO DE HUATULCO, S.A. DE C.V.****TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES****A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.     |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 14.20          | 33.63    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y<br>por hora            | 9.82           | 18.26    |
| Servicio de estacionamiento en<br>Plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 0.96           | 1.92     |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 332.12         | 595.60   |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.67           | 3.10     |
| Cuota por extensión de servicios no cancelados                                                                                                                     | 2,344.30       | 2,344.30 |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198156)**



**AEROPUERTO DE COZUMEL, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO (TUA)**  
**VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

Nacional 168.50

Internacional 18.00

La TUA internacional, está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

En la TUA internacional, mensualmente se determinará su equivalencia en pesos mexicanos, utilizando el promedio mensual del tipo de cambio que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en dólares americanos del mes inmediato anterior.

**AEROPUERTO DE COZUMEL, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS APLICABLES**  
**A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

| Concepto                                                                                                                                                           | Horario normal |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|
|                                                                                                                                                                    | Nal.           | Int.     |
| Servicio de aterrizaje<br>Factor de cobro (\$/T.M.)<br>Por tonelada o fracción                                                                                     | 12.70          | 30.11    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de embarque y desembarque<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora               | 8.75           | 16.33    |
| Servicio de estacionamiento en<br>plataforma de permanencia prolongada<br>o pernocta<br>Factor de cobro (\$/T.M./media hora)<br>Por tonelada o fracción y por hora | 0.85           | 1.71     |
| Servicio de pasillos telescópicos<br>Factor de cobro (\$/media hora/unidad)<br>Por hora y por unidad                                                               | 296.57         | 531.98   |
| Servicio de revisión a los pasajeros<br>y su equipaje de mano<br>Factor de cobro (\$/pasajero)<br>Por pasajero                                                     | 2.67           | 3.10     |
| Cuota por extensión de servicios no cancelados                                                                                                                     | 2,344.30       | 2,344.30 |

**Notas**

Los precios no incluyen IVA.

Las tarifas del servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano en horario extraordinario se incrementan 100% sobre las normales.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198159)**

**AEROPUERTO DE CANCUN, S.A. DE C.V.**  
**TARIFA DE USO DE MOSTRADORES TEMPORALES**  
**PARA DOCUMENTACION DE PASAJEROS**  
**VIGENTES A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2004**

Por hora y mostrador \$20.00 M.N.

La tarifa no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 8 de julio de 2004.

Responsable  
Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 198161)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos  
Área de Responsabilidades  
Expediente 031/2004  
Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-12902004  
Asunto: Notificación por edictos  
SIMMPAPEL, S.A. DE C.V.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35 fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64 fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción IV de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la licitación pública internacional 09120001-042-01, relativa a la "adquisición de licenciamiento de software", llevada a cabo en las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con lo cual presuntamente se colocó en los supuestos que establece el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupan esta Área de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa, código postal 62120, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a 5 de julio de 2004.

Titular del Área de Auditoría Interna

fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades

de conformidad con el artículo 74 párrafo sexto del

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

**C.P. Ramiro López Loza**

Rúbrica.

**(R.- 198165)**

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, S.C.  
NORMEX, S.C.

AVISO

CONSULTA PÚBLICA DE PROYECTO DE NORMA MEXICANA

NORMEX, S.C. en cumplimiento al artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a los artículos 43 y 46 del Reglamento de la misma Ley, convoca a la sociedad para que en un periodo de 60 días naturales los interesados presenten en idioma español y por escrito sus comentarios ante el seno del Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas NBAL-02; para el siguiente proyecto de Norma Mexicana.

Los comentarios se recibirán en la Dirección de Normalización de NORMEX, en el fax 01 (55) 53 74 20 37, o en el E mail: [normas@normex.com.mx](mailto:normas@normex.com.mx). El documento puede comprarse en la Gerencia de Promoción de NORMEX, con la Srita. Haydee Rodríguez Osnaya en la siguiente dirección: Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez Estado de México, código postal 53101, teléfono 01(55) 53 74 14 02, fax 01(55) 53 74 20 37.

| Clave o código                                                                                                                                                                                            | Título del proyecto de Norma                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROY-NMX-V-012-NORMEX-2004                                                                                                                                                                                | Bebidas alcohólicas fermentadas-Vino-Especificaciones. (Esta Norma cancela la NMX-V-012-SCFI-1986) |
| Síntesis                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                    |
| <b>Esta Norma Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada vino o vino de mesa, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.</b> |                                                                                                    |

Atentamente  
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de julio de 2004.

NORMEX, S.C.  
Directora de Normalización  
**I.Q. Olga Arce León**  
Rúbrica.  
**(R.- 198168)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango  
con sede en Durango  
en el Estado de Durango  
No. 324-SAT-10-4-2272

NOTIFICACION POR EDICTO

Asunto: se pone a disposición del interesado que demuestre interés jurídico, la mercancía que se indica.

C. Propietario o persona que demuestre interés jurídico.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 25 fracción II, en relación con el 23 fracciones VII y VIII, 39, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003; y artículo segundo, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, reformado por acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; y considerando los puntos siguientes:

1.- En ejecución de la orden de visita domiciliaria de comercio exterior CCE5500011/03, contenida en el oficio número 324-SAT-10-1-3008, de fecha 12 de junio de 2003, girada por la C. C.P. María Concepción Blanco Pérez, Administradora Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. fracciones VII y XIII; de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2o., primero y tercer párrafos; 25 primer párrafo, fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 23 fracciones VII, VIII, XIII y quinto párrafo y 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, y artículo segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, reformado por acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en los artículos 60, 144 fracciones II, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 10 fracción I, inciso c), 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; se procedió a la verificación de la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el domicilio ubicado en: autopista Durango Gómez Palacio kilómetro 12.5 sin número, Cinco de Mayo, código postal 34344, Durango, Durango; hoy domicilio fiscal de sucursal de la contribuyente: Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., consistente en: lavadoras industriales, secadoras industriales, controles para secadoras industriales, transportadores para secadoras industriales, máquinas planchadoras de vapor, máquinas de coser prendas de vestir, máquinas remachadoras, montacargas, horno para planchado permanente, ventiladores, compresor, transportadores de telas (buggies), extractores de pelusa, horno para planchado permanente de pantalón, racks, cajas secas para tractocamión, entre otros.

2.- En ejecución de la orden de visita domiciliaria de comercio exterior CCE5500012/03, contenida en el oficio número 324-SAT-10-1-3393, de fecha 15 de julio de 2003, girada por el C. C.P. Miguel Oliveros Contreras, Subadministrador "1" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango, en suplencia de la C. Administradora Local de Auditoría Fiscal, con apoyo en el sexto párrafo del artículo 10 y último párrafo del 25, ambos preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003, con fundamento en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 12 de junio de 2003; 2o., primero y tercer párrafos; 25 primer párrafo, fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 23 fracciones VII, VIII, XIII y quinto párrafo y 39, primer párrafo, apartado A; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003; y artículo segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, reformado por acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la**

**Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en los artículos 60, 144 fracciones II, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 10, fracción I, inciso c), 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; se procedió a la verificación de la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el domicilio ubicado en: autopista Durango Gómez Palacio kilómetro 12.5 sin número, Cinco de Mayo, código postal 34344, Durango, Durango; hoy domicilio fiscal de sucursal de la contribuyente: Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., consistente en: máquinas de coser prendas de vestir, máquinas para planchar de vapor, máquinas remachadoras, máquinas fundidoras de presillas, máquina para colocar ganchos, máquina para empaquetado manual, motores eléctricos para máquinas de coser, cortadora de hebras de hilo, entre otros.

**3.-** En oficios 324-SAT-10-4-4824 y 324-SAT-10-4-5051, del 9 y 28 de octubre de 2003, en las que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, las cuales se notificaron al C. Satephan James Smith, en su carácter de Representante Legal de la Contribuyente Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., y al C. José Pedro de los Santos Galarza, en su carácter de tercero de la contribuyente Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., previo citatorio, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, artículos 2o., primero y tercer párrafos; 25 primer párrafo fracción II; segundo, tercero y último párrafos, en relación con el artículo 23 fracción VIII, 39, primer párrafo, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003; y artículo segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, y modificado por acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; se determinó que se procedería a dejar sin efectos el embargo precautorio de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en virtud de que la contribuyente Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., demostró no tener interés jurídico alguno sobre la mercancía, siendo únicamente el depositario de la misma ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango. Por lo anterior, se

Acuerda:

**PRIMERO.** Poner a disposición del propietario o persona que demuestre el interés jurídico respecto de la mercancía de comercio exterior consistentes en: lavadoras industriales, secadoras industriales, controles para secadoras industriales, transportadores para secadoras industriales, máquinas planchadoras de vapor, máquinas de coser prendas de vestir, máquinas remachadoras, montacargas, horno para planchado permanente, ventiladores, compresor, transportadores de telas (buggies), extractores de pelusa, horno para planchado permanente de pantalón, racks, cajas secas para tractocamión, máquinas para planchar de vapor, máquinas fundidoras de presillas, máquina para colocar ganchos, máquina para empaquetado manual, motores eléctricos para máquinas de coser, cortadora de hebras de hilo, entre otros; previa la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en relación con la misma, haciendo de su conocimiento que en caso de que la mercancía no fuese retirada del Recinto Fiscal ubicado en: autopista Durango Gómez Palacio kilómetro 12.5 sin número, Cinco de Mayo, código postal 34344, Durango, Durango, en un plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se notificó, ésta causaría abandono de conformidad con lo previsto en el segundo y tercer párrafos y la fracción II, inciso c) del artículo 29 de la Ley Aduanera.

**SEGUNDO.** Notifíquese por edictos el presente Acuerdo, con fundamento y en los términos establecidos en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Durango, Dgo., a 17 de junio de 2004.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

C.P. María Concepción Blanco Pérez

Rúbrica.

**(R.- 198176)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango  
con sede en Durango  
en el Estado de Durango  
No. 324-SAT-10-4-2273

**NOTIFICACION POR EDICTOS**

Asunto: se pone a disposición del interesado que demuestre interés jurídico, la mercancía que se indica.

C. Propietario o persona que demuestre interés jurídico

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 25 fracción II, en relación con el 23 fracciones VII y VIII, 39, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003; y artículo segundo, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, reformado por acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; y considerando los puntos siguientes:

**1.-** En ejecución de la orden de ampliación de visita domiciliaria de comercio exterior CCE0700043/03, contenida en el oficio número 324-SAT-10-1-2916, de fecha 9 de junio de 2003, girada por la C. C.P. María Concepción Blanco Pérez, Administradora Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango, dirigida al contribuyente: Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., en atención al oficio número 324-SAT-11-II-02-3-02774, del 2 de junio de 2003, girado por el C.P. Jorge Arturo Mercado Moreno, Administrador de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, con sede en Irapuato, en el Estado de Guanajuato, mediante el cual solicitó a esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango, girara a nombre de este contribuyente la orden de referencia, misma que se efectuará en relación a la que le practica en su domicilio fiscal ubicado en prolongación Bulevar Degollado 171, S.C. Pénjamo, Guanajuato, al amparo de la orden número CCE0700043/03, del 8 de mayo de 2003; lo anterior en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 44 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, y en los términos de los artículos 7o., fracciones VII y XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., primer y tercer párrafos; 25 fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 23 fracciones VII, VIII, XIII y quinto párrafo y artículo 39, apartado A; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001; artículo segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002; reformado por Acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en los artículos 144 fracciones II, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en cumplimiento a lo señalado por el artículo 43 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, se le comunica que la visita domiciliaria que se le ha estado practicando en su domicilio fiscal, antes señalado, se amplía al domicilio ubicado en Circuito Interior 320, colonia Santa Teresa, código postal 34160, Durango, Dgo.; se procedió a la verificación de la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el domicilio de la contribuyente: Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., consistente en: maquinaria diversa para la elaboración de pantalones y boxers para caballero, y de pantalones y faldas para dama.

**2.-** En oficio 324-SAT-11-II-06-38909, del 8 de octubre de 2003, en el que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, el cual se notificó al C. Silvia Erendira Alejandra Sainz Estrada, en su carácter de tercero de la Contribuyente Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., previo citatorio, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, artículos 2o. primero y tercer párrafos; 25 primer párrafo, fracción II; segundo, tercero y último párrafos, en relación con el artículo 23 fracción VII y VIII, 39, primer párrafo, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2003; y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de mayo de 2002, y reformado por acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; se determinó que se

procedería a dejar sin efectos el embargo precautorio de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en virtud de que la contribuyente Carhartt de México, S. de R.L. de C.V., demostró no tener interés jurídico alguno sobre la mercancía, siendo únicamente el depositario de la misma ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango. Por lo anterior, se

Acuerda:

**Primero.** Poner a disposición del propietario o persona que demuestre el interés jurídico respecto de la mercancía de comercio exterior consistentes en: maquinaria diversa para la elaboración de pantalones y boxers para caballero, y de pantalones y faldas para dama; previa la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en relación con la misma, haciendo de su conocimiento que en caso de que la mercancía no fuese retirada del Recinto Fiscal ubicado en: Circuito Interior 320, colonia Santa Teresa, código postal 34160, Durango, Dgo., en un plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se notificó, ésta causaría abandono de conformidad con lo previsto en el segundo y tercer párrafos y la fracción II inciso c) del artículo 29 de la Ley Aduanera.

**Segundo.** Notifíquese por edictos el presente Acuerdo, con fundamento y en los términos establecidos en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Durango, Dgo., a 17 de junio de 2004.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

**C.P. María Concepción Blanco Pérez**

Rúbrica.

(R.- 198177)



Estados Unidos Mexicanos  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Recaudación  
Administración Local de Recaudación de Puebla Sur  
con sede en Puebla de Zaragoza  
en el Estado de Puebla  
Subadministración de Control de Créditos  
Departamento de Control de Créditos  
Módulo de Inventario y Notificación  
322-SAT-21-I-SCC.04  
NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el contribuyente PAN BAVARO, S.A. DE C.V., con R.F.C. PBA920814UN1, cuyo domicilio en 18 Oriente, Módulo 25 205-A, Sn José 72000, Puebla, Pue., se encuentra como no localizado, en esta Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos la resolución número UNAOPSPF/309/DS/0543/99 con Exp. DS/480/98 de fecha 20 de julio de 1999, cuyo resumen a continuación se detalla:

|                                        |                                                                                        |              |       |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|
| Nombre:                                | PAN BAVARO, S.A. DE C.V.                                                               |              |       |
| Número y fecha de resolución:          | UNAOPSPF/309/DS/0543/99 de 20 de julio de 1999 con Exp. DS/480/98                      |              |       |
| Autoridad emisora:                     | Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas Servicios y Patrimonio Federal |              |       |
| Número de crédito, importe y concepto: | H-430055                                                                               | \$245,985.00 | Multa |

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
Puebla, Pue., a 2 de junio de 2004.  
El Administrador  
**Francisco Javier Vázquez Márquez**  
Rúbrica.  
(R.- 198180)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobernación

**CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA AL CONCURSO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

La Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 75 fracciones III y VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal así como 23 y 25 párrafo segundo de su Reglamento y 10 y 12 de los Lineamientos, emite la presente.

**CONVOCATORIA**

A los ciudadanos interesados en integrarse al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y a los servidores públicos a participar en el concurso por las siguientes plazas vacantes:

**A)** Plaza: denominación: Jefe de Departamento de Apoyo Técnico; vacante: 01; nivel: OA1; percepción ordinaria: \$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.). Funciones principales: 1. informáticas y computación; con adscripción a la Subdirección de Sistemas de la Dirección del Sistema Información Legislativa de la Dirección General de Información Legislativa de esta dependencia, en la Ciudad de México, D.F., perfil requerido: experiencia laboral: 2 años en Tecnología de Información. Nivel académico: Ingeniería en Sistemas, Computación e Informática, titulado.

**B)** Plaza: denominación: Subdirección de Sistemas; vacante: 01; nivel: NA01; percepción ordinaria: \$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.). Funciones principales: 1. informáticas y computación; con adscripción a la Dirección del Sistema de Información Legislativa de la Dirección General de Información Legislativa de esta dependencia, en la Ciudad de México, D.F., perfil requerido: experiencia laboral: 3 años en tecnología de información; nivel académico: Ingeniería en Sistemas; en Informática; o en Computación. titulado.

Documentación requerida: los interesados a efecto de cumplir los requisitos que prevé la Ley y su Reglamento, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda, cédula profesional o certificado de estudios, identificación oficial vigente con fotografía y firma, cartilla de servicio militar debidamente liberada y escrito bajo protesta de decir verdad de no estar inhabilitado para el servicio público, ni pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto.

La documentación referida se presentará en el momento en que así lo solicite esta dependencia.

**BASES**

**1.** Podrán participar las personas que cumplan con el perfil y requisitos previstos para las plazas. **2.** El concurso comprende los procesos de reclutamiento y de selección, el primero inicia con la publicación de esta convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación** hasta el registro de los concursantes, en tanto el segundo abarca las etapas de revisión curricular, evaluación de capacidades de visión de servicio público, gerenciales y técnicas, entrevista ante el Comité y la determinación de quienes ocuparán las plazas sujetas a concurso. **3.** La solicitud para concursar por la plaza vacante, se podrá llenar y recibir únicamente en la dirección de Internet: [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx). **4.** "TrabajaEn" asigna un número de folio para identificar durante el proceso al concursante. **5.** El periodo de recepción de solicitudes, inicia a partir de la publicación de esta convocatoria y concluye a las 0 horas con un minuto del decimoprimer día hábil siguiente, con la difusión del total del listado de aspirantes registrados en los portales "TrabajaEn" y en [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx). No habrá prórroga.

Disposiciones generales: **1.** Los datos personales de los concursantes por disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, serán considerados como confidenciales aún después de concluido el concurso. **2.** En la dirección de Internet: [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **3.** Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité conforme a las disposiciones aplicables.

México, Distrito Federal, a los 5 días de julio de 2004.- El Comité de Selección-Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Gobernación.- "Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio".

El Secretario Técnico por acuerdo del Comité de Selección

**Bernardo Muñoz Reynaud**

Rúbrica.

(R.- 198204)

**SEGUNDA SECCION****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre y tres de diciembre de dos mil dos, y el diecisiete de septiembre de dos mil tres, se adoptaron en las ciudades de Washington, D.C., Ottawa y México, las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las Modificaciones mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de mayo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de junio de dos mil cuatro.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el quince de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE****Adecuaciones Propuestas al Anexo 401**

**22.03-22.09:** Eliminar la partida 22.03-22.09 y la regla de origen aplicable para las mismas y reemplazar con lo siguiente:

- |                 |                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22.03-22.07     | Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.00 o partida 22.08 a 22.09.                                                                                 |
| 2208.20         | Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.00 o partida 22.03 a 22.07 o 22.09.                                                                                       |
| 2208.30-2208.70 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien. |

- 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.00 o partida 22.03 a 22.07 o 22.09.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.00 o partida 22.03 a 22.08.

**27.10-27.15:** Eliminar la partida 27.10-27.15 y la regla de origen aplicable para las mismas y reemplazar con lo siguiente:

- 27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15; o
- Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coque o isomerización.
- 27.11-27.15 Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.

Inmediatamente después del Capítulo 27 y su título, insertar la siguiente nota para el capítulo:

**Nota:**

Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

- (a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- (b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales.  
Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina.  
En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- (e) Alquilación - proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo - proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;
- (i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios

(querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.

- (ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas re combinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;
- (g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y
- (h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

**2905.11-2905.45, 2905.49:** Eliminar las subpartidas 2905.11-2905.45 y 2905.49, y fracción arancelaria 2905.49.aa y las reglas de origen aplicables a las mismas y reemplazar con lo siguiente:

2905.11-2905.49 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**71.13-71.18:** Eliminar la Nota y regla de origen aplicable a la partida 71.13-71.18 y reemplazar con lo siguiente:

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

**8518.30:** Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8518.30 y reemplazar con lo siguiente:

8518.30

8518.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.29 o 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

**87.06:** Eliminar las reglas de origen aplicables a la fracción arancelaria 8706.00.aa y 8706.00.bb y reemplazar con lo siguiente:

8706.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8706.00.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

**9009.91-9009.93, 9009.99:** Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 9009.91-9009.93 y 9009.99 y reemplazar con lo siguiente:

9009.91-9009.93 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.bb.

9009.99

9009.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, fracción arancelaria 9009.99.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.99 Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida.

La presente es copia fiel y completa en español de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de junio de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

**DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de noviembre de dos mil tres, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Libre Comercio con la República Oriental del Uruguay, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 20-03 del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el veintiséis de mayo y el catorce de junio de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**PREÁMBULO**

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

FORTALECER la integración económica regional, la cual constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio;

ESTABLECER un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes;

OFRECER a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, a fin de propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

ALENTAR la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de inversión;

HAN ACORDADO:

**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES INICIALES****Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.**

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

**Artículo 1-02: Objetivos.**

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

**Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 1-04: Observancia del Tratado.**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o departamental, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa. Un gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal.

**Artículo 1-05: Sucesión de tratados.**

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

**Artículo 1-06: Petróleo.**

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el presente Tratado y se regirá por las respectivas normas vigentes en ambas Partes.

**Artículo 1-07: Sector Automotriz.**

El comercio de los bienes automotrices comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos.

**CAPÍTULO II**

**DEFINICIONES GENERALES**

**Artículo 2-01: Definiciones Generales.**

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

**Acuerdo ADPIC:** el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**ALADI:** la Asociación Latinoamericana de Integración;

**arancel aduanero:** cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

**bien de una Parte:** un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquel bien que las Partes convengan, e incluye un bien originario de esa Parte. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

**bien originario:** se refiere a un bien que cumpla con las reglas de origen establecidas en el capítulo IV (Régimen de origen);

**Código de Valoración Aduanera:** el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Comisión:** la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 17-01;

**días:** días naturales o corridos;



**empresa:** una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

**empresa del Estado:** una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

**estados:** incluye a los gobiernos municipales de esos estados, salvo que se especifique otra cosa;

**existente:** vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATS:** el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**GATT de 1994:** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**medida:** cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica, entre otros;

**nacional:** Una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. El término también incluye a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

**Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**partida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

**persona:** una persona física, persona jurídica, o una empresa;

**persona de una Parte:** una persona física o persona jurídica o una empresa de una Parte;

**Programa de Desgravación:** el establecido en el Artículo 3-03 (Eliminación arancelaria);

**Reglamentaciones Uniformes:** las establecidas de conformidad con el Artículo 5-13 (Reglamentaciones Uniformes);

**Secretariado:** el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 17-02 (Secretariado);

**Sistema Armonizado:** el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

**subpartida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

**territorio:** el territorio de cada Parte según se define en el Anexo 2-01; y

**Tratado de Montevideo 1980:** el Acuerdo por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

## Anexo 2-01

### Definiciones específicas por país

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

#### territorio:

##### a) respecto a México:

- i. los estados de la Federación y el Distrito Federal,
- ii. las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,
- iii. las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
- iv. la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
- v. las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores,
- vi. el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
- vii. toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la

Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna; y

- b) respecto a Uruguay: las aguas, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva, la zona común de pesca establecida por el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

### CAPÍTULO III

#### TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

##### Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación

###### Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**arancel – cuota:** el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota), y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad;

**bienes importados para propósitos deportivos:** el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

**bien agropecuario:** un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

|                        |                                                                             |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Capítulos 01 a 24      | (excepto pescado y productos de pescado)                                    |
| Subpartida 2905.43     | Manitol                                                                     |
| Subpartida 2905.44     | Sorbitol                                                                    |
| Partida 33.01          | aceites esenciales                                                          |
| Partidas 35.01 a 35.05 | materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados |
| Subpartida 3809.10     | aprestos y productos de acabado                                             |
| Subpartida 3824.60     | sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44                               |
| Partidas 41.01 a 41.03 | cueros y pieles                                                             |
| Partida 43.01          | peletería en bruto                                                          |
| Partidas 50.01 a 50.03 | seda cruda y desperdicios de seda                                           |
| Partidas 51.01 a 51.03 | lana y pelo                                                                 |
| Partidas 52.01 a 52.03 | algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado        |
| Partida 53.01          | lino en bruto                                                               |
| Partida 53.02          | cáñamo en bruto;                                                            |

**bienes destinados a exhibición o demostración:** aquellos que entran o que salen del territorio de una Parte, cuyas características se quieran dar a conocer mediante demostración o exhibición incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

###### consumido:

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

**materiales de publicidad impresos:** los bienes clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

**muestras comerciales de valor insignificante:** muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**películas publicitarias:** medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

**pescado y productos de pescado:** pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo 03        | Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos                                                        |
| partida 05.07      | Marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos  |
| partida 05.08      | Coral y productos similares                                                                                            |
| partida 05.09      | Esponjas naturales de origen animal                                                                                    |
| partida 05.11      | Productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03 |
| partida 15.04      | Grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.                                                  |
| partida 16.03      | Extractos y jugos que no sean de carne                                                                                 |
| partida 16.04      | Preparados o conservas de pescado                                                                                      |
| partida 16.05      | Preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos                                          |
| Subpartida 2301.20 | Harinas, alimentos, pellet de pescado;                                                                                 |

**reparaciones o alteraciones:** excluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o alteración; y

**subsidios a la exportación de productos agropecuarios:** las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora con inclusión de las enumeradas a continuación:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o
- f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

**Sección B - Trato nacional****Artículo 3-02: Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o departamento conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso.

**Sección C - Aranceles****Artículo 3-03: Eliminación arancelaria.**

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos 3-03(3) y 3-03(4) y el ACE-55<sup>1</sup>, las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario<sup>2</sup>.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios en concordancia con el Programa de Desgravación, incorporado en el Anexo 3-03(3).
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994, sobre los bienes originarios comprendidos en el Anexo 3-03(4), preservando las preferencias ahí consignadas, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en el párrafo 5.
5. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Anexo 3-03(3), o incorporar al Programa de Desgravación de una Parte, bienes comprendidos en el Anexo 3-03(4). Cuando las Partes aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien o sobre la inclusión de un bien al Programa de Desgravación, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.
6. Los párrafos 1, 2 y 3 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente a la otra Parte un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.
7. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes en la PAR conforme al Tratado de Montevideo 1980.

**Artículo 3-04: Valoración Aduanera.**

En la aplicación de la valoración en aduana, las Partes se regirán por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. A tal efecto, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se incorpora al presente Tratado y es parte integrante del mismo.

**Artículo 3-05: Importación temporal de bienes.**

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:
  - a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;

<sup>1</sup> Las Partes establecen el compromiso para que las autopartes sean incorporadas mediante un protocolo adicional al ACE-55 y entre en vigor al mismo tiempo que este Tratado.

<sup>2</sup> Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación del Tratado, derivado de una reducción unilateral.

- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
  - c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
  - d) muestras comerciales y películas publicitarias;
- que se introduzcan en territorio de la otra Parte, independientemente de si son bienes originarios y de que en el territorio de dicha Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 a), b) o c), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:
- a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
  - b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
  - c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
  - d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda el 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida del bien. No se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien si éste es originario;
  - e) que el bien sea susceptible de identificación al salir;
  - f) que el bien salga conjuntamente con esa persona o en un plazo fijado por la autoridad competente, que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y
  - g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 d), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:
- a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
  - b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
  - c) que el bien sea susceptible de identificación a su salida;
  - d) que el bien salga en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y
  - e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.
4. Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, cuando un bien que se importe temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1, no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudara por la importación definitiva del mismo.
- Artículo 3-06: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.**
- Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.
- Artículo 3-07: Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.**
1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.
  2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

**Sección D - Medidas no arancelarias****Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos *antidumping* y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-10.

**Artículo 3-09: Eliminación de requisitos de desempeño.**

1. A la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes no podrán otorgar incentivos sujetos al cumplimiento de requisitos de desempeño.
2. A estos efectos, se entiende como requisito de desempeño toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados<sup>3</sup>.

**Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

**Artículo 3-11: Obligaciones internacionales.**

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-03.

**Artículo 3-12: Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios.**

A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no aplicarán a los bienes de una Parte reintegros, ni subsidios a la exportación en los términos del Artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

**Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.**

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.
2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Así mismo, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.
3. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada.

<sup>3</sup> Las Partes entienden que no quedan comprendidos en este artículo los programas en los que la devolución, diferimiento o exención de impuestos de importación sobre bienes posteriormente exportados o incorporados en otro bien posteriormente exportado no excede la cuantía de los impuestos de importación que habría de percibirse si dicho bien se destinara al territorio de la Parte.

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

**Artículo 3-14: Apoyos internos.**

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

**Sección E - Consultas**

**Artículo 3-15: Comité de Comercio de Bienes.**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes que estará integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado, y se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.
3. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo, y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo.

**Artículo 3-16: Suministro de información y consultas.**

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.
2. Si durante la ejecución de este Tratado, una Parte considera que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de este capítulo, esa Parte podrá someter el asunto a conocimiento del Comité.
3. Dentro de un plazo no mayor a 30 días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Comité, éste podrá resolver solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto.
4. Cuando el Comité se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 3-15 y no se hubiere alcanzado acuerdo dentro del plazo señalado, o se considere que un asunto excede el ámbito de competencia del Comité, cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, según lo dispuesto en el Artículo 17-01 (Comisión Administradora).
5. Las Partes se comprometen, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a identificar en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación. Las Partes actualizarán dicha información y la comunicarán al Comité, cada vez que sea necesario.

**Anexo 3-03(3)**

**Programa de Desgravación**

**Sección A - Lista de Productos de México**

**1. CARNE DE BOVINO**

**El arancel aduanero aplicable a las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (fracciones arancelarias: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias provenientes de Uruguay se reducirá de acuerdo al siguiente cronograma:**

| <b>Año</b>                         | <b>Arancel Aduanero</b> |
|------------------------------------|-------------------------|
| Entrada en vigor del Tratado       | 10.0                    |
| Al cumplirse el primer año         | 9.0                     |
| Al cumplirse el segundo año        | 8.0                     |
| A partir de cumplido el tercer año | 7.0                     |

## 2. CALZADO.

**A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:**

| <b>Año</b>                   | <b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b> |
|------------------------------|-------------------------------------------|
| Entrada en vigor del Tratado | 10.0                                      |
| Segundo año                  | 20.0                                      |
| Tercer año                   | 30.0                                      |
| Cuarto año                   | 40.0                                      |
| Quinto año                   | 50.0                                      |
| Sexto año                    | 60.0                                      |
| Séptimo año                  | 70.0                                      |
| Octavo año                   | 80.0                                      |
| Noveno año                   | 90.0                                      |
| A partir del décimo año      | 100.0                                     |

| <b>Fracción Mexicana</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                             | <b>Observación</b> |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 6403.12.01               | Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)                                                  |                    |
| 6403.19.01               | Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "welt"                                                                         |                    |
| 6403.19.02               | Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01                                               |                    |
| 6403.19.99               | Los demás                                                                                                                      |                    |
| 6403.20.01               | Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo. |                    |
| 6403.40.01               | Los demás calzados, con puntera metálica de protección.                                                                        |                    |
| 6403.51.01               | Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".                                                                         |                    |



|            |                                                                                                                                                                        |  |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 6403.51.02 | Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01                                                                                       |  |
| 6403.51.99 | Los demás                                                                                                                                                              |  |
| 6403.59.01 | Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".                                                                                                                 |  |
| 6403.59.02 | Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01                                                                                       |  |
| 6403.59.99 | Los demás                                                                                                                                                              |  |
| 6403.91.01 | De construcción welt, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03                                                                                                 |  |
| 6403.91.02 | Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.                                                   |  |
| 6403.91.03 | Calzado para niños e infantes                                                                                                                                          |  |
| 6403.91.99 | Los demás                                                                                                                                                              |  |
| 6403.99.01 | De construcción "welt"                                                                                                                                                 |  |
| 6403.99.02 | Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01. |  |
| 6403.99.03 | Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.                                                                      |  |
| 6403.99.04 | Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.                                                                   |  |
| 6403.99.05 | Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.                                                                       |  |
| 6403.99.99 | Los demás.                                                                                                                                                             |  |
| 6404.11.01 | Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.                               |  |
| 6404.11.02 | Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.                            |  |
| 6404.11.03 | Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.                                |  |
| 6404.11.99 | Los demás.                                                                                                                                                             |  |

|            |                                                                                                                                             |  |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 6404.19.01 | Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.    |  |
| 6404.19.02 | Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. |  |
| 6404.19.03 | Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.     |  |
| 6404.19.99 | Los demás.                                                                                                                                  |  |
| 6404.20.01 | Calzado con suela de cuero natural o regenerado                                                                                             |  |

**B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:**

| Año                          | Preferencia Arancelaria Porcentual |
|------------------------------|------------------------------------|
| Entrada en vigor del Tratado | 90.0                               |
| Segundo año                  | 90.0                               |
| Tercer año                   | 90.0                               |
| Cuarto año                   | 90.0                               |
| Quinto año                   | 90.0                               |
| Sexto año                    | 90.0                               |
| Séptimo año                  | 90.0                               |
| Octavo año                   | 90.0                               |
| Noveno año                   | 90.0                               |
| A partir del décimo año      | 100.0                              |

| Fracción Mexicana | Descripción                                 | Observación                              |
|-------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------|
|                   |                                             |                                          |
| 6401.10.01        | Calzado con puntera metálica de protección. | Botas moldeadas de material de plástico. |
| 6401.91.01        | Que cubran la rodilla                       | Botas moldeadas de material de plástico. |

|            |                                                                                                                                                                                                                                                         |                                          |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| 6401.92.01 | Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro. | Botas moldeadas de material de plástico. |
| 6401.92.99 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                               | Botas moldeadas de material de plástico. |
| 6401.99.01 | Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.                       | Botas moldeadas de material de plástico. |
| 6401.99.99 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                               | Botas moldeadas de material de plástico. |

## Sección B -Listado de Productos de Uruguay

### 1. CALZADO.

**A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:**

| Año                          | Preferencia Arancelaria Porcentual |
|------------------------------|------------------------------------|
| Entrada en vigor del Tratado | 10                                 |
| Segundo año                  | 20                                 |
| Tercer año                   | 30                                 |
| Cuarto año                   | 40                                 |
| Quinto año                   | 50                                 |
| Sexto año                    | 60                                 |
| Séptimo año                  | 70                                 |
| Octavo año                   | 80                                 |
| Noveno año                   | 90                                 |
| A partir dl décimo año       | 100                                |

| NCM           | Descripción                                     | Observación |
|---------------|-------------------------------------------------|-------------|
| 6401.10.00.00 | - Calzado con puntera metálica para protección  |             |
| 6401.91.00.00 | - - Que cubran la rodilla                       |             |
| 6401.92.00.00 | - - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla |             |
| 6401.99.00.00 | - - Los demás                                   |             |

|               |                                                                                                                                 |  |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 6402.12.00.00 | - - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)                                               |  |
| 6402.19.00.00 | - - Los demás                                                                                                                   |  |
| 6402.20.00.00 | - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)                                        |  |
| 6402.30.00.00 | - Los demás calzados, con puntera metálica para protección                                                                      |  |
| 6402.91.00.00 | - - Que cubran el tobillo                                                                                                       |  |
| 6402.99.00.00 | - - Los demás                                                                                                                   |  |
| 6403.12.00.00 | - - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)                                               |  |
| 6403.19.00.00 | - - Los demás                                                                                                                   |  |
| 6403.20.00.00 | - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo |  |
| 6403.30.00.00 | - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección                               |  |
| 6403.40.00.00 | - Los demás calzados, con puntera metálica para protección                                                                      |  |
| 6403.51.00.11 | Botas                                                                                                                           |  |
| 6403.51.00.19 | Los demás                                                                                                                       |  |
| 6403.51.00.21 | Botas                                                                                                                           |  |
| 6403.51.00.29 | Los demás                                                                                                                       |  |
| 6403.51.00.90 | Los demás                                                                                                                       |  |
| 6403.59.00.10 | Calzado con la parte superior de cuero bovino                                                                                   |  |
| 6403.59.00.20 | Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo                                                                           |  |
| 6403.59.00.90 | Los demás                                                                                                                       |  |
| 6403.91.00.11 | Botas con la parte superior de cuero bovino                                                                                     |  |
| 6403.91.00.12 | Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo                                                                 |  |
| 6403.91.00.13 | Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo                                                                             |  |
| 6403.91.00.14 | Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas                                                        |  |
| 6403.91.00.15 | Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas                                                |  |
| 6403.91.00.19 | Los demás                                                                                                                       |  |
| 6403.91.00.21 | Botas con la parte superior de cuero bovino                                                                                     |  |
| 6403.91.00.22 | Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo                                                                             |  |
| 6403.91.00.23 | Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas                                                        |  |

|               |                                                                                                    |                                                      |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 6403.91.00.24 | Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas                   |                                                      |
| 6403.91.00.29 | Los demás                                                                                          |                                                      |
| 6403.91.00.90 | Los demás                                                                                          |                                                      |
| 6403.99.00.11 | Calzado con la parte superior de cuero bovino                                                      |                                                      |
| 6403.99.00.19 | Los demás                                                                                          |                                                      |
| 6403.99.00.21 | Calzado con la parte superior de cuero bovino                                                      |                                                      |
| 6403.99.00.29 | Los demás                                                                                          |                                                      |
| 6403.99.00.31 | Calzado con la parte superior de cuero bovino                                                      |                                                      |
| 6403.99.00.39 | Los demás                                                                                          |                                                      |
| 6403.99.00.90 | Los demás                                                                                          |                                                      |
| 6404.11.00.00 | - - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares |                                                      |
| 6404.19.00.00 | - - Los demás                                                                                      |                                                      |
| 6404.20.00.00 | - Calzado con suela de cuero natural o regenerado                                                  |                                                      |
| 6405.10.10.00 | Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado                                |                                                      |
| 6405.10.20.00 | Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado                       |                                                      |
| 6405.90.00.00 | Los demás                                                                                          | Con suela de caucho o de plástico                    |
|               |                                                                                                    | Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) |

**B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:**

| <b>Año</b>                   | <b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b> |
|------------------------------|-------------------------------------------|
| Entrada en vigor del Tratado | 50                                        |
| Segundo año                  | 50                                        |
| Tercer año                   | 50                                        |
| Cuarto año                   | 50                                        |
| Quinto año                   | 50                                        |
| Sexto año                    | 60                                        |
| Séptimo año                  | 70                                        |
| Octavo año                   | 80                                        |
| Noveno año                   | 90                                        |
| A partir del décimo año      | 100                                       |
|                              |                                           |

| NCM           | Descripción                          | Observación                     |
|---------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| 6405.10.90.00 | Los demás                            |                                 |
| 6405.20.00.10 | Con suela de yute                    |                                 |
| 6405.20.00.90 | Los demás                            |                                 |
| 6405.90.00.00 | - Los demás                          | Con suela de madera o de corcho |
|               |                                      | Con suela de otras materias     |
| 6406.10.00.11 | De partes superiores de cuero bovino |                                 |
| 6406.10.00.12 | Cortes de forro en cuero bovino      |                                 |
| 6406.10.00.19 | Los demás                            |                                 |
| 6406.10.00.90 | Las demás, incluidas las partes      |                                 |
| 6406.20.00.11 | De caucho                            |                                 |
| 6406.20.00.12 | De plástico                          |                                 |
| 6406.20.00.20 | Tacones (tacos)                      |                                 |
| 6406.91.00.00 | - - De madera                        |                                 |
| 6406.99.10.10 | Suelas de cuero bovino               |                                 |
| 6406.99.10.90 | Las demás                            |                                 |
| 6406.99.20.10 | De cuero ovino sin depilar           |                                 |
| 6406.99.20.90 | Las demás                            |                                 |
| 6406.99.90.00 | Los demás                            |                                 |

**ANEXO 3-05(4)**
**Sección A - Lista de productos de México**

| Fracción Mexicana | Descripción                                                 | Observación | Preferencia Arancelaria Porcentual |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------|
| 01041002          | Para abasto.                                                |             | 28%                                |
| 01041099          | Los demás.                                                  |             | 28%                                |
| 01042099          | Los demás.                                                  |             | 28%                                |
| 02041001          | Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas |             | 30%                                |
| 02042101          | En canales o medias canales                                 |             | 30%                                |
| 02042299          | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar                     |             | 30%                                |
| 02042301          | Deshuesadas                                                 |             | 30%                                |
| 02043001          | Canales o medias canales de cordero, congeladas             |             | 30%                                |
| 02044101          | En canales o medias canales                                 |             | 30%                                |
| 02044299          | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar                     |             | 30%                                |
| 02044301          | Deshuesadas                                                 |             | 30%                                |

|          |                                                                                                                                  |                    |     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----|
| 02045001 | Carne de animales de la especie caprina.                                                                                         |                    | 28% |
| 02061001 | De la especie bovina, frescos o refrigerados.                                                                                    |                    | 28% |
| 02062101 | Lenguas.                                                                                                                         |                    | 28% |
| 02062201 | Hígados.                                                                                                                         |                    | 28% |
| 02062999 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 28% |
| 02068099 | Los demás, frescos o refrigerados.                                                                                               |                    | 28% |
| 02069099 | Los demás, congelados.                                                                                                           |                    | 28% |
| 02071101 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                                                                                             |                    | 0   |
|          |                                                                                                                                  | Unicamente hígados | 28% |
| 02071201 | Sin trocear, congelados.                                                                                                         |                    | 0   |
|          |                                                                                                                                  | Unicamente hígados | 28% |
| 02071401 | Mecánicamente deshuesados.                                                                                                       |                    | 0   |
| 02071403 | Carcazas                                                                                                                         |                    | 0   |
| 02071404 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo                                                                                        |                    | 0   |
| 02071499 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 0   |
| 02072401 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                                                                                             |                    | 0   |
|          |                                                                                                                                  | Unicamente hígados | 28% |
| 02072501 | Sin trocear, congelados.                                                                                                         |                    | 0   |
|          |                                                                                                                                  | Unicamente hígados | 28% |
| 02072602 | Carcazas                                                                                                                         |                    | 0   |
| 02072701 | Mecánicamente deshuesados.                                                                                                       |                    | 0   |
| 02072703 | Carcazas                                                                                                                         |                    | 0   |
| 02072799 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 0   |
| 02073201 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                                                                                             |                    | 0   |
|          |                                                                                                                                  | Unicamente hígados | 28% |
| 02073301 | Sin trocear, congelados.                                                                                                         |                    | 0   |
|          |                                                                                                                                  | Unicamente hígados | 28% |
| 02073699 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 0   |
| 02090001 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo).                                                                                            |                    | 0   |
| 02090099 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 0   |
| 02102001 | Carne de la especie bovina.                                                                                                      |                    | 28% |
| 02109101 | De primates                                                                                                                      |                    | 28% |
| 02109201 | De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios) |                    | 28% |
| 02109301 | De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)                                                                         |                    | 28% |
| 02109901 | Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.                                                                               |                    | 28% |
| 02109999 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 28% |
| 03019101 | Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus cla)                                                                    |                    | 28% |
| 03019999 | Los demás.                                                                                                                       |                    | 28% |
| 03025001 | Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas                                   |                    | 28% |
| 03036001 | Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas                                   |                    | 28% |
| 03052001 | Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera                                                                 |                    | 28% |
| 03053001 | Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar                                                                     |                    | 28% |

|          |                                                                                                    |                                              |     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----|
| 03054901 | Merluzas ahumadas.                                                                                 |                                              | 28% |
| 03054999 | Los demás.                                                                                         |                                              | 28% |
| 03055199 | Los demás.                                                                                         |                                              | 28% |
| 03055999 | Los demás.                                                                                         |                                              | 28% |
| 03056201 | Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).                 |                                              | 28% |
| 03056301 | Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.).                                                                  |                                              | 28% |
| 03056999 | Los demás                                                                                          | Excepto: pescado salado                      | 28% |
| 03061101 | Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).                      |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03061201 | Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).                                                                 |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03061301 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.                                                 |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03061401 | Cangrejos (excepto: los macruros)                                                                  | Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03061999 | Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustác                                       |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03062101 | Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).                      |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03062201 | Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).                                                                 |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03062301 | Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura                    |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03062399 | Los demás.                                                                                         |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03062401 | Cangrejos (excepto los macruros).                                                                  |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03062999 | Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana |                                              | 0   |
|          |                                                                                                    | Harina propia para consumo humano            | 28% |
| 03071001 | Ostras.                                                                                            |                                              | 0   |
| 03072101 | Vivos, frescos o refrigerados.                                                                     |                                              | 0   |
| 03072999 | Los demás.                                                                                         | Excepto: Vieras naturales congeladas         | 0   |
| 03073101 | Vivos, frescos o refrigerados.                                                                     |                                              | 0   |
| 03073999 | Los demás.                                                                                         |                                              | 0   |
| 03074199 | Los demás.                                                                                         |                                              | 0   |



|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03074999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 03075101 | Vivos, frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 03075999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 03076001 | Caracoles, excepto los de mar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 03079101 | Vivos, frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 03079999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 04062001 | Queso de cualquier tipo rayado o en polvo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | 100% Cupo: 6,600 tons./año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons./año deberán ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%. |
| 04069001 | De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.                                                                                                                                                                                             |
| 04069002 | De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.                                                                                                                                                                                             |
| 04069003 | De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico                                                                                                                                                                                                                                   |  | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.                                                                                                                                                                                             |
| 04069004 | Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. |  | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.                                                                                                                                                                                             |

|          |                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                |                                                                            |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 04069005 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. |                                                                                                                | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%. |
| 04069006 | Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%                                                                                |                                                                                                                | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%. |
| 04069099 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                | 100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%. |
| 04090001 | Miel natural                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                | 28%                                                                        |
|          |                                                                                                                                                                                                                                          | Miel de abeja.                                                                                                 | 90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%                               |
| 05030001 | Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él                                                                                                                                                                           | Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma) | 80%                                                                        |
| 05040001 | Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.                                                                        |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 07019099 | Las demás.                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                | 0                                                                          |
| 07133101 | Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek                                                                                                                         |                                                                                                                | 0                                                                          |
| 07133201 | Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)                                                                                                                                                       |                                                                                                                | 0                                                                          |
| 07133301 | Frijol para siembra.                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 07133999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                | 0                                                                          |
| 08023101 | Con cáscara.                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08023201 | Sin cáscara.                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08029099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08030001 | Bananas o plátanos, frescos o secos.                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08041099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08042001 | Frescos.                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08042099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08043001 | Piñas (ananás).                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08062001 | Secas, incluidas las pasas.                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                | 0                                                                          |
| 08072001 | Papayas.                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                | 28%                                                                        |
| 08081001 | Manzanas.                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                | 0                                                                          |
| 08082001 | Peras.                                                                                                                                                                                                                                   | Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año                                                         | 0                                                                          |
| 08082099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                | 28%                                                                        |

|          |                                                                                                                            |                                                                             |     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 08091001 | Chabacanos (damascos, albaricoques).                                                                                       |                                                                             | 28% |
| 08093001 | Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.                                                               | Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año | 28% |
| 08094001 | Ciruelas y endrinas.                                                                                                       |                                                                             | 28% |
| 08104001 | Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vacciniu                                                               |                                                                             | 28% |
| 08109099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 28% |
| 08129001 | Mezclas.                                                                                                                   |                                                                             | 28% |
| 08129002 | Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.                                                                |                                                                             | 28% |
| 08129099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 28% |
| 08133001 | Manzanas.                                                                                                                  |                                                                             | 28% |
| 08134001 | Peras.                                                                                                                     |                                                                             | 28% |
| 08134003 | Duraznos (melocotones), con hueso.                                                                                         |                                                                             | 28% |
| 08134099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 28% |
| 08135001 | Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo                                           |                                                                             | 28% |
| 09011101 | Variedad robusta                                                                                                           |                                                                             | 0   |
| 09011199 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 0   |
| 09011201 | Descafeinado.                                                                                                              |                                                                             | 0   |
| 09012101 | Sin descafeinar.                                                                                                           |                                                                             | 0   |
| 09012201 | Descafeinado.                                                                                                              |                                                                             | 28% |
| 09019001 | Cáscara y cascarilla de café                                                                                               |                                                                             | 0   |
| 09019099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 0   |
| 10011001 | Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).                                                              |                                                                             | 0   |
| 10019001 | Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro)                                                                               |                                                                             | 0   |
| 10019099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 0   |
| 10020001 | Centeno.                                                                                                                   |                                                                             | 28% |
| 10030002 | En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001                                                      |                                                                             | 0   |
| 10030099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 0   |
| 10040001 | Para siembra.                                                                                                              |                                                                             | 28% |
| 10040099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 28% |
| 10051001 | Para siembra.                                                                                                              |                                                                             | 0   |
| 10059003 | Maíz amarillo                                                                                                              |                                                                             | 0   |
| 10059004 | Maíz blanco (harinero)                                                                                                     |                                                                             | 0   |
| 10059099 | Los demás.                                                                                                                 |                                                                             | 0   |
| 10064001 | Arroz partido.                                                                                                             |                                                                             | 28% |
| 10070002 | Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre |                                                                             | 0   |
| 10082001 | Mijo.                                                                                                                      |                                                                             | 0   |
| 11031901 | De avena.                                                                                                                  |                                                                             | 28% |
| 11031902 | De arroz.                                                                                                                  |                                                                             | 28% |
| 11071001 | Sin tostar.                                                                                                                |                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                            | Molida                                                                      | 28% |
| 11072001 | Tostada.                                                                                                                   |                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                            | Molida                                                                      | 28% |
| 12030001 | Copra.                                                                                                                     |                                                                             | 0   |
| 12051001 | Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico                                                   | De nabo                                                                     | 0   |
| 12059099 | Las demás.                                                                                                                 | De nabo                                                                     | 0   |

|          |                                                                                                                                                                                                                      |                                                     |     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----|
| 12060001 | Para siembra.                                                                                                                                                                                                        |                                                     | 28% |
| 12060099 | Las demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 12071001 | Nuez y almendra de palma.                                                                                                                                                                                            |                                                     | 28% |
| 12072099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 12073001 | Semilla de ricino.                                                                                                                                                                                                   |                                                     | 28% |
| 12074001 | Semilla de sésamo (ajonjolí).                                                                                                                                                                                        |                                                     | 0   |
| 12079101 | Semilla de amapola (adormidera).                                                                                                                                                                                     |                                                     | 0   |
| 12079902 | Semilla de "karité".                                                                                                                                                                                                 |                                                     | 0   |
| 12079999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                                                      | De babasú y urucum                                  | 28% |
| 12081001 | De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).                                                                                                                                                               |                                                     | 0   |
| 12092201 | De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)                                                                                                                                                                                   |                                                     | 90% |
| 12092301 | De festucas.                                                                                                                                                                                                         |                                                     | 28% |
| 12092501 | De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).                                                                                                                                             |                                                     | 28% |
| 12092999 | Las demás                                                                                                                                                                                                            | Semillas de ray-grass                               | 90% |
| 12113001 | Hojas de coca                                                                                                                                                                                                        |                                                     | 0   |
| 12129101 | Remolacha azucarera.                                                                                                                                                                                                 |                                                     | 0   |
| 12129902 | Caña de azúcar.                                                                                                                                                                                                      |                                                     | 0   |
| 12141001 | Harina y "pellets" de alfalfa.                                                                                                                                                                                       |                                                     | 28% |
| 12149001 | Alfalfa.                                                                                                                                                                                                             |                                                     | 28% |
| 12149099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 28% |
| 13021101 | En bruto o en polvo. Opio                                                                                                                                                                                            |                                                     | 0   |
| 13021103 | Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.                                                                                                                                                        |                                                     | 0   |
| 13021199 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 13021499 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 13021909 | Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.                                                                                                                                                        |                                                     | 0   |
| 13021912 | Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophylla</i> que contengan el alcaloide llamado recerpina                                                                                                                    |                                                     | 0   |
| 13021999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 13022099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 28% |
| 13023299 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 28% |
| 13023999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           | Excepto: harina o mucílago de algarrobo y goma guar | 28% |
| 15010001 | Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503                                                                                                                |                                                     | 0   |
| 15071001 | Aceite en bruto, incluso desgomado.                                                                                                                                                                                  |                                                     | 0   |
| 15079099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 15081001 | Aceite en bruto.                                                                                                                                                                                                     |                                                     | 0   |
| 15089099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 15100099 | Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509 |                                                     | 28% |
| 15121101 | Aceite en bruto.                                                                                                                                                                                                     | De cártamo                                          | 0   |
| 15121999 | Los demás                                                                                                                                                                                                            | De cártamo                                          | 0   |
| 15122101 | Aceite en bruto, incluso sin gosipol.                                                                                                                                                                                |                                                     | 0   |
| 15122999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                           |                                                     | 0   |
| 15131101 | Aceite en bruto.                                                                                                                                                                                                     |                                                     | 0   |

|          |                                                                                                                                       |                                                                                                                                 |     |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 15131999 | Los demás                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 0   |
| 15132999 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 28% |
| 15141101 | Aceites en bruto.                                                                                                                     |                                                                                                                                 | 0   |
|          |                                                                                                                                       | Que no sea de nabo (nabina)                                                                                                     | 28% |
| 15149101 | Aceites en bruto.                                                                                                                     |                                                                                                                                 | 0   |
|          |                                                                                                                                       | Que no sea de nabo (nabina)                                                                                                     | 28% |
| 15141999 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 0   |
| 15149999 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 0   |
| 15151999 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 28% |
| 15152101 | Aceite en bruto.                                                                                                                      |                                                                                                                                 | 0   |
| 15152999 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 0   |
| 15155001 | Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.                                                                                         |                                                                                                                                 | 0   |
| 15159004 | Aceite de jojoba y sus fracciones.                                                                                                    |                                                                                                                                 | 0   |
| 15159099 | Los demás.                                                                                                                            | Excepto: aceite de arroz                                                                                                        | 0   |
| 15211001 | Carnauba.                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 0   |
| 16010001 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo).                                                                                                 |                                                                                                                                 | 28% |
| 16010099 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 28% |
| 16041101 | Salmones.                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 28% |
| 16041201 | Arenques.                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 28% |
| 16041301 | Sardinas.                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 0   |
| 16041399 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 28% |
| 16041401 | Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.                                                       |                                                                                                                                 | 0   |
| 16041501 | Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)                                                                 |                                                                                                                                 | 28% |
| 16041699 | Los demás                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 28% |
| 16041999 | Los demás.                                                                                                                            | Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)                                      | 28% |
| 16042099 | Las demás preparaciones y conservas de pescado.                                                                                       | Excepto palitos de surimi                                                                                                       | 0   |
|          |                                                                                                                                       | Que no sean sardinas y atunes                                                                                                   | 28% |
| 16043001 | Caviar.                                                                                                                               |                                                                                                                                 | 28% |
| 16043099 | Los demás.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 28% |
| 16051001 | Cangrejos, excepto macruros.                                                                                                          |                                                                                                                                 | 28% |
| 16052001 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.                                                                                    |                                                                                                                                 | 28% |
| 16053001 | Bogavantes.                                                                                                                           |                                                                                                                                 | 28% |
| 16054001 | Centollas.                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 28% |
| 16054099 | Los demás.                                                                                                                            | Excepto: hamburguesas de cangrejo rojo                                                                                          | 28% |
| 16059099 | Los demás.                                                                                                                            | Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos                                                                            | 28% |
| 17011101 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados | 0   |
| 17011102 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados   | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados | 0   |

|          |                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                 |     |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 17011201 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados                                                                | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados | 0   |
| 17011202 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados                                                                  | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados | 0   |
| 17019101 | Con adición de aromatizante o colorante.                                                                                                                                                             |                                                                                                                                 | 0   |
| 17019901 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados                                                                |                                                                                                                                 | 0   |
| 17019902 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados                                                                |                                                                                                                                 | 0   |
| 17019999 | Los demás                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 0   |
| 17049099 | Los demás.                                                                                                                                                                                           | Excepto: bombones, caramelos y pastillas                                                                                        | 28% |
| 18010001 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.                                                                                                                                                   |                                                                                                                                 | 0   |
| 18020001 | Cáscara, películas y demás residuos de cacao.                                                                                                                                                        |                                                                                                                                 | 0   |
| 18031001 | Sin desgrasar.                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                 | 0   |
| 18032001 | Desgrasada total o parcialmente.                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                 | 0   |
| 18040001 | Manteca, grasa y aceite de cacao.                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                 | 0   |
| 18050001 | Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.                                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 0   |
| 18062099 | Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes                                                                                                                                         |                                                                                                                                 | 0   |
| 18063101 | Rellenos.                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                 | 0   |
| 18063201 | Sin rellenar.                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                 | 0   |
| 18069001 | Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso |                                                                                                                                 | 0   |
| 18069002 | Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso         |                                                                                                                                 | 0   |
| 18069099 | Los demás.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                 | 0   |
| 19041001 | Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado                                                                                                                                        |                                                                                                                                 | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                                      | Que no contengan chocolate o cacao                                                                                              | 28% |
| 19042001 | Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados                                 |                                                                                                                                 | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                                      | Que no contengan chocolate o cacao                                                                                              | 28% |
| 19043001 | Trigo bulgur                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                 | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                                      | Que no contengan chocolate o cacao                                                                                              | 28% |
| 19049099 | Los demás.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                 | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                                      | Que no contengan chocolate o cacao                                                                                              | 28% |
| 20084001 | Peras.                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                 | 28% |

|          |                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                              |                                                |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 20087001 | Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas                                                                                                                                                              |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20089901 | Nectarinas                                                                                                                                                                                                             | De manzana, durazno, nueces de nogal y pera                                                                  | 28%                                            |
| 20089999 | Los demás                                                                                                                                                                                                              | De manzana, durazno, nueces de nogal y pera                                                                  | 28%                                            |
| 20091101 | Congelado                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                              | 80%                                            |
| 20091201 | Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5                                                                                                                                                                   |                                                                                                              | 80%                                            |
| 20091299 | Los demás                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                              | 80%                                            |
| 20091901 | Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5                                                                                                                                                                   |                                                                                                              | 80%                                            |
| 20091999 | Los demás                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                              | 80%                                            |
| 20093101 | Jugo de lima.                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20093102 | Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101                                                                                                                                              |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20093199 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20093901 | Jugo de lima.                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20093902 | Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901                                                                                                                                              |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20093999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20094101 | Sin concentrar.                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                              | 0                                              |
| 20094199 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 0                                              |
| 20094901 | Sin concentrar.                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                              | 0                                              |
| 20094999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 0                                              |
| 20097101 | De valor Brix inferior o igual a 20                                                                                                                                                                                    |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20097999 | Los demás                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                              | 28%                                            |
| 20099099 | Los demás                                                                                                                                                                                                              | Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera | 28%                                            |
| 21050001 | Helados, incluso con cacao.                                                                                                                                                                                            |                                                                                                              | 0                                              |
|          |                                                                                                                                                                                                                        | Que no contengan chocolate o cacao                                                                           | 28%                                            |
| 21069002 | Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad. |                                                                                                              | 100% Cupo de 4,200 tons/año; Fuera de cupo 28% |
| 21069099 | Las demás                                                                                                                                                                                                              | Estabilizantes concentrados para helados                                                                     | 80%                                            |
| 22011099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22019099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22021001 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada                                                                                                                   |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22042101 | Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22042104 | "Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.                                                                                                                                                              |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22043099 | Los demás mostos de uva.                                                                                                                                                                                               |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22051001 | Vermuts.                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22051099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22059001 | Vermuts.                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                              | 28%                                            |
| 22059099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                              | 28%                                            |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                                                                                     |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 22060001 | Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22060099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22071001 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | 28%                                                                                 |
| 22072001 | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 28%                                                                                 |
| 22082001 | Cognac.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 28%                                                                                 |
| 22082002 | Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l. |  | 28%                                                                                 |
| 22082099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22083003 | Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.                |  | 28%                                                                                 |
| 22083004 | Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | 28%                                                                                 |
| 22083099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22084001 | Ron.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | 28%                                                                                 |
| 22084099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22085001 | "Gin" y ginebra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 28%                                                                                 |
| 22086001 | Vodka.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 28%                                                                                 |
| 22087001 | De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio                                                                                                                                                                                                                                                                           |  | 28%                                                                                 |
| 22087099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22089001 | Alcohol etílico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 28%                                                                                 |
| 22089002 | Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 28%                                                                                 |
| 22089003 | Tequila                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 28%                                                                                 |
| 22089099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 28%                                                                                 |
| 22090001 | Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | 28%                                                                                 |
| 23011001 | Harina                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 100% Cupo de 3,000 tons/año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28% |



|          |                                                                                                                                        |                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 23011099 | Los demás                                                                                                                              | Polvo.                                                                                      | 100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24011001 | Tabaco para envoltura.                                                                                                                 |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24011099 | Los demás.                                                                                                                             |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24012001 | Tabaco rubio, Burley o Virginia.                                                                                                       |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24012002 | Tabaco para envoltura.                                                                                                                 |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24012099 | Los demás.                                                                                                                             |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24013001 | Desperdicios de tabaco.                                                                                                                |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24021001 | Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco                                                  |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24022001 | Cigarrillos que contengan tabaco.                                                                                                      |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24029099 | Los demás.                                                                                                                             |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24031001 | Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción                                                           |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24039101 | Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.                                                                                    |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24039199 | Los demás.                                                                                                                             |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24039901 | Rapé húmedo oral.                                                                                                                      |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 24039999 | Los demás.                                                                                                                             |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 33019001 | Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006                                                            |                                                                                             | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|          |                                                                                                                                        | De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú                       | 28%                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 33021002 | Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas |                                                                                             | 28%                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 38231101 | Acido esteárico (estearina)                                                                                                            | De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearatos refinada. | 100% Cupo 3,500 tons/año; Fuera de cupo 28%.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 51111101 | Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano                                               | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.                                       | 100% (*) Cupo anual 1.80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99; 5111.30.01; 5111.30.99; 5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28% |

|          |                                                                          |                                                       |                                                                  |
|----------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 51111199 | Los demás                                                                | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51111901 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51111999 | Los demás                                                                | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51112001 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.                       | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51112099 | Los demás                                                                | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51113001 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.                       | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51113099 | Los demás                                                                | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51119099 | Los demás                                                                | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51121101 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.                       | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51121199 | Los demás                                                                | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |

|          |                                                       |                                                       |                                                                  |
|----------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 51121901 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.    | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51121902 | Tela de billar                                        | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51121999 | Los demás                                             | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51122001 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.    | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51122099 | Los demás                                             | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51123001 | Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.    | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51123002 | Tela de billar                                        | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51123099 | Los demás                                             | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 51129099 | Los demás                                             | Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras. | 100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28% |
| 61071999 | De las demás materias textiles.                       | Excepto de lana                                       | 0                                                                |
| 61072999 | Los demás.                                            | Excepto de lana                                       | 0                                                                |
| 61079901 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. |                                                       | 0                                                                |
| 61079999 | Los demás.                                            |                                                       | 0                                                                |
| 61081101 | De fibras sintéticas o artificiales.                  |                                                       | 0                                                                |

|          |                                                                                                                                                                                       |                                                  |     |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----|
| 61081999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       | Excepto: de lana                                 | 0   |
| 61082101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |                                                  | 0   |
| 61082201 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |                                                  | 0   |
| 61082999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       | Excepto: de lana                                 | 0   |
| 61083101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |                                                  | 0   |
| 61083201 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |                                                  | 0   |
| 61083901 | De lana o pelo fino.                                                                                                                                                                  | Excepto: de lana                                 | 0   |
| 61083999 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                  | 0   |
| 61089101 | Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.                                                                                                               |                                                  | 0   |
| 61089199 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                  | 0   |
| 61089901 | De lana o pelo fino.                                                                                                                                                                  |                                                  | 0   |
| 61089999 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                  | 0   |
| 61091001 | De algodón.                                                                                                                                                                           |                                                  | 0   |
| 61099001 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |                                                  | 0   |
| 61099002 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.                                                                                                                                 |                                                  | 0   |
| 61099099 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                  | 0   |
| 61151101 | De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.                                                                                                               |                                                  | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar | 28% |
| 61151999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                  | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar | 28% |
| 61152001 | Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.                                                                                                                   |                                                  | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar | 28% |
| 61159301 | De fibras sintéticas.                                                                                                                                                                 |                                                  | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar | 28% |
| 61159999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                  | 0   |
| 61161099 | Los demás.                                                                                                                                                                            | Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino | 28% |
| 61172001 | Corbatas y lazos similares.                                                                                                                                                           |                                                  | 0   |
| 61178099 | Los demás complementos (accesorios) de vestir.                                                                                                                                        |                                                  | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar | 28% |
| 61179099 | Partes.                                                                                                                                                                               |                                                  | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar | 28% |
| 62011201 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. |                                                  | 0   |
| 62011299 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                  | 0   |
| 62011999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                  | 0   |
| 62019201 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. |                                                  | 0   |
| 62019299 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                  | 0   |
| 62019999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                  | 0   |

|          |                                                                                                                                                                                       |         |   |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---|
| 62021201 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. |         | 0 |
| 62021299 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62021999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |         | 0 |
| 62029201 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. |         | 0 |
| 62029299 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62029301 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.                                                                                                                     |         | 0 |
| 62029399 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62029999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       | De seda | 0 |
| 62032201 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62032999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |         | 0 |
| 62033201 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62041201 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62042201 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62045201 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62059001 | Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.                                                                                                                                 |         | 0 |
| 62059099 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |         | 0 |
| 62061001 | De seda o desperdicios de seda.                                                                                                                                                       |         | 0 |
| 62064001 | Hechas totalmente a mano.                                                                                                                                                             |         | 0 |
| 62064002 | Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.                                                                   |         | 0 |
| 62064099 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62071101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62071999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |         | 0 |
| 62072101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62072201 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |         | 0 |
| 62072901 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.                                                                                                                                 |         | 0 |
| 62072999 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62079101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62079201 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |         | 0 |
| 62079901 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.                                                                                                                                 |         | 0 |
| 62079999 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62081101 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |         | 0 |
| 62081999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |         | 0 |
| 62082101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62082901 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.                                                                                                                                 |         | 0 |
| 62082999 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62089101 | De algodón.                                                                                                                                                                           |         | 0 |
| 62089201 | Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.                                                                                                               |         | 0 |
| 62089299 | Los demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |
| 62089901 | De lana o pelo fino.                                                                                                                                                                  |         | 0 |
| 62089902 | Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.                                                                        |         | 0 |
| 62089999 | Las demás.                                                                                                                                                                            |         | 0 |

|          |                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             |     |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 62091001 | De lana o pelo fino.                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean prendas de vestir                                                                                                                               | 28% |
| 62092001 | De algodón.                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean prendas de vestir                                                                                                                               | 28% |
| 62093001 | De fibras sintéticas.                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean prendas de vestir                                                                                                                               | 28% |
| 62099099 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean prendas de vestir                                                                                                                               | 28% |
| 62102099 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.                                                                                             |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62103099 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.                                                                                             |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62104099 | Las demás prendas de vestir para hombres o niños.                                                                                                                                     |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62105099 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.                                                                                                                                     |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62111101 | Para hombres o niños.                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62111201 | Para mujeres o niñas.                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62112001 | Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62112099 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62113201 | Camisas deportivas.                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62113299 | Las demás.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62113301 | Camisas deportivas.                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62113399 | Las demás.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62113901 | Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.                                                                                                                                 |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62113999 | Las demás.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62114201 | Pantalones con peto y tirante.                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62114299 | Las demás.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62114999 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62121001 | Sostenes (corpiños).                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62122001 | Fajas y fajas braga (fajas bombacha).                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62123001 | Fajas sostén (fajas corpiño).                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62129001 | Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.                                                                                                                             |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62129099 | Los demás.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62141001 | De seda o desperdicios de seda.                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62144001 | De fibras artificiales.                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62149099 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62151001 | De seda o desperdicios de seda.                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62152001 | De fibras sintéticas o artificiales.                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62159099 | De las demás materias textiles.                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                             | 0   |
| 62160001 | Guantes, mitones y manoplas.                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                             | 28% |
| 62171001 | Complementos (accesorios) de vestir.                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                             | 28% |
| 62179099 | Partes.                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                             | 0   |
|          |                                                                                                                                                                                       | Que no sean prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares. | 28% |
| 87011001 | Motocultores.                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                             | 28% |
| 87012001 | Tractores de carretera para semirremolques.                                                                                                                                           |                                                                                                                                                             | 0   |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                         |     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 87019001 | Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.                                                                                                                    | Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.           | 28% |
| 87019005 | Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03. | Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.           | 28% |
| 87021001 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.                                                                                                                                                                                                             | Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral                                                            | 0   |
| 87021002 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.                                                                                                                                                                                                                         | Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral                                                            | 0   |
| 87021003 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.                                                                                                                                                                                             | Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral                                                            | 0   |
| 87021004 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.                                                                                                                                                                                                         | Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral                                                            | 0   |
| 87029001 | Trolebuses.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                         | 28% |
| 87029002 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                         | 0   |
| 87029003 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                         | 0   |
| 87029004 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                         | 0   |
| 87031001 | Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                         | 0   |
| 87031099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                         | 0   |
| 87041099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.                                                     | 0   |
| 87042205 | De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.                                                                                                                                                                                                             | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- | 0   |
| 87042206 | De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.                                                                                                                                                                                                            | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- | 0   |
| 87042299 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- | 0   |
| 87042399 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                         | 0   |
| 87043103 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.                                                                                                                                                            |                                                                                                                         | 0   |
| 87043104 | Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.                                                                                              |                                                                                                                         | 0   |
| 87043205 | De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.                                                                                                                                                                                                             | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- | 0   |
| 87043206 | De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.                                                                                                                                                                                                            | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- | 0   |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                         |     |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 87043299 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                      | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-                                                                                                 | 0   |
| 87049001 | Con motor eléctrico.                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                         | 28% |
| 87049099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                         | 28% |
| 87052001 | Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87054001 | Camiones hormigonera.                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87059001 | Con equipos especiales para el aseo de calles.                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87060001 | Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm <sup>3</sup> , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).                                                                                                                           | Excepto chasis para vehículos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**).<br>(**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos) | 0   |
| 87161001 | Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                         | 28% |
| 87162001 | Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87162003 | Abiertos de volteo con pistón hidráulico.                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87162099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163101 | Tanques térmicos para transporte de leche.                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163102 | Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163199 | Las demás.                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163901 | Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible. |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163902 | Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163904 | Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.                                                         |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163905 | Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163906 | Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163907 | Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87163999 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87164099 | Los demás remolques y semirremolques.                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |
| 87168099 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                         | 0   |

(\*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| Entrada en vigor del TLC | 1.80 millones de metros cuadrados |
| Cumplido el primer año   | 1.95 millones de metros cuadrados |
| Cumplido el segundo año  | 2.10 millones de metros cuadrados |



|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| Cumplido el tercer año | 2.30 millones de metros cuadrados |
|------------------------|-----------------------------------|

**Sección B- Lista de Productos de Uruguay**

| <b>FRACCION<br/>NOMENCLATURA<br/>COMUN DEL<br/>MERCOSUR (N.C.M)<br/>2002</b> | <b>TEXTO</b>                                                                        | <b>OBSERVACIONES</b> | <b>PREFERENCIA<br/>PORCENTUAL</b> |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| 0101.10.10.00                                                                | Caballos                                                                            |                      | 50                                |
| 0101.10.90.00                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0101.90.10.10                                                                | De carrera (pura sangre de carrera)                                                 |                      | 50                                |
| 0101.90.10.20                                                                | Para polo                                                                           |                      | 50                                |
| 0101.90.10.30                                                                | Reproductores                                                                       |                      | 50                                |
| 0101.90.10.91                                                                | Aptos para faena o consumo                                                          |                      | 50                                |
| 0101.90.10.99                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0101.90.90.00                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0102.10.10.10                                                                | Razas de carne                                                                      |                      | 50                                |
| 0102.10.10.20                                                                | Razas de leche                                                                      |                      | 50                                |
| 0102.10.10.30                                                                | Razas de doble propósito                                                            |                      | 50                                |
| 0102.10.90.10                                                                | Razas de carne                                                                      |                      | 50                                |
| 0102.10.90.20                                                                | Razas de leche                                                                      |                      | 50                                |
| 0102.10.90.30                                                                | Razas de doble propósito                                                            |                      | 50                                |
| 0102.90.11.10                                                                | Puros por cruce o puros de origen,<br>incluso selección razas de carne              |                      | 50                                |
| 0102.90.11.20                                                                | Puros por cruce o puros de origen,<br>incluso selección razas de leche              |                      | 50                                |
| 0102.90.11.30                                                                | Puros por cruce o puros de origen,<br>incluso selección razas de doble<br>propósito |                      | 50                                |
| 0102.90.11.90                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0102.90.19.10                                                                | Puros por cruce o puros de origen,<br>incluso selección razas de carne              |                      | 50                                |
| 0102.90.19.20                                                                | Puros por cruce o puros de origen,<br>incluso selección razas de leche              |                      | 50                                |
| 0102.90.19.30                                                                | Puros por cruce o puros de origen,<br>incluso selección razas de doble<br>propósito |                      | 50                                |
| 0102.90.19.90                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0102.90.90.10                                                                | Vacas                                                                               |                      | 50                                |
| 0102.90.90.20                                                                | Vaquillonas                                                                         |                      | 50                                |
| 0102.90.90.30                                                                | Terneras                                                                            |                      | 50                                |
| 0102.90.90.40                                                                | Novillos                                                                            |                      | 50                                |
| 0102.90.90.90                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0103.10.00.00                                                                | - Reproductores de raza pura                                                        |                      | 50                                |
| 0103.91.00.00                                                                | - - De peso inferior a 50 kg                                                        |                      | 50                                |
| 0103.92.00.00                                                                | - - De peso superior o igual a 50 kg                                                |                      | 50                                |
| 0104.10.11.00                                                                | Preñadas o con cría al pie                                                          |                      | 50                                |
| 0104.10.19.10                                                                | Borregos o carneros                                                                 |                      | 50                                |
| 0104.10.19.90                                                                | Los demás                                                                           |                      | 50                                |
| 0104.10.90.10                                                                | Reproductores puros por cruce o<br>puros de origen, simple o doble tatuaje          |                      | 50                                |

|               |                                                                                                                                |  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0104.10.90.21 | Con lana                                                                                                                       |  | 50 |
| 0104.10.90.22 | Esquilados                                                                                                                     |  | 50 |
| 0104.10.90.91 | Con lana                                                                                                                       |  | 50 |
| 0104.10.90.92 | Esquilados                                                                                                                     |  | 50 |
| 0104.20.10.00 | Reproductores de raza pura                                                                                                     |  | 50 |
| 0104.20.90.00 | Los demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0105.19.00.00 | - - Los demás                                                                                                                  |  | 50 |
| 0105.92.00.00 | - - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g                                                                       |  | 50 |
| 0105.93.00.00 | - - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g                                                                               |  | 50 |
| 0105.99.00.00 | - - Los demás                                                                                                                  |  | 50 |
| 0106.11.00.00 | - - Primates                                                                                                                   |  | 50 |
| 0106.12.00.00 | - - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) |  | 50 |
|               |                                                                                                                                |  |    |
| 0106.19.00.11 | Coipo (nutria)                                                                                                                 |  | 50 |
| 0106.19.00.12 | Liebres                                                                                                                        |  | 50 |
| 0106.19.00.13 | Lobos marinos                                                                                                                  |  | 50 |
| 0106.19.00.19 | Los demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0106.19.00.90 | Los demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0106.20.00.00 | - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)                                                                        |  | 50 |
| 0106.31.00.00 | - - Aves de rapiña                                                                                                             |  | 50 |
| 0106.32.00.10 | Cotorras                                                                                                                       |  | 50 |
| 0106.32.00.90 | Las demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0106.39.10.00 | Avestruces ( <i>Struthio camelus</i> ), para reproducción                                                                      |  | 50 |
| 0106.39.90.00 | Las demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0106.90.00.00 | - Los demás                                                                                                                    |  | 50 |
| 0201.10.00.10 | Fresca                                                                                                                         |  | 50 |
| 0201.10.00.20 | Refrigerada                                                                                                                    |  | 50 |
| 0201.20.10.00 | Cuartos delanteros                                                                                                             |  | 50 |
| 0201.20.20.00 | Cuartos traseros                                                                                                               |  | 50 |
| 0201.20.90.10 | Cuartos compensados                                                                                                            |  | 50 |
| 0201.20.90.20 | Trozos de cuartos delanteros                                                                                                   |  | 50 |
| 0201.20.90.30 | Trozos de cuartos traseros                                                                                                     |  | 50 |
| 0201.30.00.10 | Cuartos delanteros                                                                                                             |  | 50 |
| 0201.30.00.20 | Cuartos traseros                                                                                                               |  | 50 |
| 0201.30.00.30 | Trozos de cuartos delanteros                                                                                                   |  | 50 |
| 0201.30.00.41 | Lomos                                                                                                                          |  | 50 |
| 0201.30.00.49 | Los demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0201.30.00.92 | Carne picada                                                                                                                   |  | 50 |
| 0201.30.00.94 | Recortes (trimmings)                                                                                                           |  | 50 |
| 0201.30.00.99 | Las demás                                                                                                                      |  | 50 |
| 0202.10.00.00 | - En canales o medias canales                                                                                                  |  | 50 |
| 0202.20.10.00 | Cuartos delanteros                                                                                                             |  | 50 |
| 0202.20.20.00 | Cuartos traseros                                                                                                               |  | 50 |
| 0202.20.90.10 | Cuartos compensados                                                                                                            |  | 50 |

|               |                                                               |  |    |
|---------------|---------------------------------------------------------------|--|----|
| 0202.20.90.20 | Trozos de cuartos delanteros                                  |  | 50 |
| 0202.20.90.30 | Trozos de cuartos traseros                                    |  | 50 |
| 0202.30.00.20 | Cuartos delanteros                                            |  | 50 |
| 0202.30.00.30 | Cuartos traseros                                              |  | 50 |
| 0202.30.00.40 | Cuartos compensados                                           |  | 50 |
| 0202.30.00.50 | Trozos de cuartos delanteros                                  |  | 50 |
| 0202.30.00.61 | Lomos                                                         |  | 50 |
| 0202.30.00.69 | Los demás                                                     |  | 50 |
| 0202.30.00.92 | Carne picada                                                  |  | 50 |
| 0202.30.00.94 | Recortes (trimmings)                                          |  | 50 |
| 0202.30.00.99 | Las demás                                                     |  | 50 |
| 0203.11.00.00 | - - En canales o medias canales                               |  | 50 |
| 0203.12.00.00 | - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar             |  | 50 |
| 0203.19.00.00 | - - Las demás                                                 |  | 50 |
| 0203.21.00.00 | - - En canales o medias canales                               |  | 50 |
| 0203.22.00.00 | - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar             |  | 50 |
| 0203.29.00.00 | - - Las demás                                                 |  | 50 |
| 0204.10.00.00 | - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas |  | 50 |
| 0204.21.00.10 | Borregos                                                      |  | 50 |
| 0204.21.00.20 | Capones                                                       |  | 50 |
| 0204.21.00.30 | Ovejas                                                        |  | 50 |
| 0204.21.00.40 | Borregos o capones u ovejas (combinados)                      |  | 50 |
| 0204.21.00.90 | Las demás                                                     |  | 50 |
| 0204.22.00.00 | - - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar                   |  | 50 |
| 0204.23.00.00 | - - Deshuesadas                                               |  | 50 |
| 0204.30.00.00 | - Canales o medias canales de cordero, congeladas             |  | 50 |
| 0204.41.00.10 | Borregos                                                      |  | 50 |
| 0204.41.00.20 | Capones                                                       |  | 50 |
| 0204.41.00.30 | Ovejas                                                        |  | 50 |
| 0204.41.00.40 | Borregos o capones u ovejas (combinados)                      |  | 50 |
| 0204.41.00.90 | Las demás                                                     |  | 50 |
| 0204.42.00.10 | Del cuarto delantero                                          |  | 50 |
| 0204.42.00.20 | Del cuarto trasero                                            |  | 50 |
| 0204.42.00.90 | Los demás                                                     |  | 50 |
| 0204.43.00.10 | Cortes del cuarto delantero                                   |  | 50 |
| 0204.43.00.21 | Lomo                                                          |  | 50 |
| 0204.43.00.22 | Pierna                                                        |  | 50 |
| 0204.43.00.29 | Los demás                                                     |  | 50 |
| 0204.43.00.9  | Las demás                                                     |  | 50 |
| 0204.43.00.91 | Recortes (trimmings)                                          |  | 50 |
| 0204.43.00.99 | Las demás                                                     |  | 50 |
| 0204.50.00.00 | - Carne de animales de la especie caprina                     |  | 50 |
| 0205.00.00.11 | Cuartos delanteros                                            |  | 50 |

|               |                                                 |  |    |
|---------------|-------------------------------------------------|--|----|
| 0205.00.00.12 | Cuartos traseros                                |  | 50 |
| 0205.00.00.13 | Cuartos compensados                             |  | 50 |
| 0205.00.00.14 | Trozos de cuartos delanteros                    |  | 50 |
| 0205.00.00.15 | Trozos de cuartos traseros                      |  | 50 |
| 0205.00.00.20 | De caballo refrigerada sin hueso                |  | 50 |
| 0205.00.00.31 | Cuartos delanteros                              |  | 50 |
| 0205.00.00.32 | Cuartos traseros                                |  | 50 |
| 0205.00.00.33 | Cuartos compensados                             |  | 50 |
| 0205.00.00.34 | Trozos de cuartos delanteros                    |  | 50 |
| 0205.00.00.35 | Trozos de cuartos traseros                      |  | 50 |
| 0205.00.00.39 | Las demás carnes                                |  | 50 |
| 0205.00.00.41 | Cuartos delanteros                              |  | 50 |
| 0205.00.00.42 | Cuartos traseros                                |  | 50 |
| 0205.00.00.43 | Trozos de cuartos delanteros                    |  | 50 |
| 0205.00.00.44 | Trozos de cuartos traseros                      |  | 50 |
| 0205.00.00.49 | Las demás carnes                                |  | 50 |
| 0205.00.00.90 | Las demás                                       |  | 50 |
| 0206.10.00.10 | Colas (rabos)                                   |  | 50 |
| 0206.10.00.20 | Hígados                                         |  | 50 |
| 0206.10.00.30 | Lenguas                                         |  | 50 |
| 0206.10.00.40 | Carne de cabeza                                 |  | 50 |
| 0206.10.00.50 | Carne de quijada                                |  | 50 |
| 0206.10.00.90 | Los demás                                       |  | 50 |
| 0206.21.00.00 | - - Lenguas                                     |  | 50 |
| 0206.22.00.00 | - - Hígados                                     |  | 50 |
| 0206.29.10.00 | Colas (rabos)                                   |  | 50 |
| 0206.29.90.10 | Bazos                                           |  | 50 |
| 0206.29.90.20 | Corazones                                       |  | 50 |
| 0206.29.90.30 | Labios                                          |  | 50 |
| 0206.29.90.40 | Médula espinal                                  |  | 50 |
| 0206.29.90.50 | Mollejas                                        |  | 50 |
| 0206.29.90.60 | Riñones                                         |  | 50 |
| 0206.29.90.70 | Sesos                                           |  | 50 |
| 0206.29.90.91 | Carne de cabeza                                 |  | 50 |
| 0206.29.90.92 | Carne de quijada                                |  | 50 |
| 0206.29.90.99 | Los demás                                       |  | 50 |
| 0206.30.00.00 | - De la especie porcina, frescos o refrigerados |  | 50 |
| 0206.41.00.00 | - - Hígados                                     |  | 50 |
| 0206.49.00.00 | - - Los demás                                   |  | 50 |
| 0206.80.00.00 | - Los demás, frescos o refrigerados             |  | 50 |
| 0206.90.00.11 | Lenguas                                         |  | 50 |
| 0206.90.00.12 | Corazones                                       |  | 50 |
| 0206.90.00.13 | Hígados                                         |  | 50 |
| 0206.90.00.14 | Riñones                                         |  | 50 |
| 0206.90.00.15 | Sesos                                           |  | 50 |
| 0206.90.00.19 | Los demás                                       |  | 50 |
| 0206.90.00.21 | Corazones                                       |  | 50 |
| 0206.90.00.22 | Bazos                                           |  | 50 |

|               |                                                                                                                                    |  |    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0206.90.00.23 | Hígados                                                                                                                            |  | 50 |
| 0206.90.00.29 | Los demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0206.90.00.30 | De la especie caprina, asnal o mular                                                                                               |  | 50 |
| 0207.11.00.00 | - Sin trocear, frescos o refrigerados                                                                                              |  | 50 |
| 0207.12.00.00 | - Sin trocear, congelados                                                                                                          |  | 50 |
| 0207.13.00.10 | Trozos                                                                                                                             |  | 50 |
| 0207.13.00.20 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0207.14.00.10 | Trozos                                                                                                                             |  | 50 |
| 0207.14.00.21 | Hígados                                                                                                                            |  | 50 |
| 0207.14.00.29 | Los demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0207.24.00.00 | - Sin trocear, frescos o refrigerados                                                                                              |  | 50 |
| 0207.25.00.00 | - Sin trocear, congelados                                                                                                          |  | 50 |
| 0207.26.00.10 | Trozos                                                                                                                             |  | 50 |
| 0207.26.00.20 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0207.27.00.10 | Trozos                                                                                                                             |  | 50 |
| 0207.27.00.20 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0207.32.00.00 | - Sin trocear, frescos o refrigerados                                                                                              |  | 50 |
| 0207.33.00.00 | - Sin trocear, congelados                                                                                                          |  | 50 |
| 0207.34.00.00 | - Hígados grasos, frescos o refrigerados                                                                                           |  | 50 |
| 0207.35.00.10 | Trozos                                                                                                                             |  | 50 |
| 0207.35.00.20 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0207.36.00.10 | Trozos                                                                                                                             |  | 50 |
| 0207.36.00.20 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0208.10.00.10 | Carnes de conejo                                                                                                                   |  | 50 |
| 0208.10.00.20 | Carnes de liebre                                                                                                                   |  | 50 |
| 0208.10.00.30 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0208.20.00.00 | - Ancas (patas) de rana                                                                                                            |  | 50 |
| 0208.30.00.00 | - De primates                                                                                                                      |  | 50 |
| 0208.40.00.00 | - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) |  | 50 |
| 0208.50.00.00 | - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)                                                                         |  | 50 |
| 0208.90.00.10 | Carne                                                                                                                              |  | 50 |
| 0208.90.00.20 | Despojos                                                                                                                           |  | 50 |
| 0209.00.11.00 | Fresco, refrigerado o congelado                                                                                                    |  | 50 |
| 0209.00.19.00 | Los demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0209.00.21.00 | Fresca, refrigerada o congelada                                                                                                    |  | 50 |
| 0209.00.29.00 | Las demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0209.00.90.00 | Los demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0301.10.00.00 | - Peces ornamentales                                                                                                               |  | 50 |
| 0301.91.10.00 | Para reproducción                                                                                                                  |  | 50 |
| 0301.91.90.00 | Las demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0301.92.10.00 | Para reproducción                                                                                                                  |  | 50 |
| 0301.92.90.00 | Las demás                                                                                                                          |  | 50 |
| 0301.93.10.00 | Para reproducción                                                                                                                  |  | 50 |
| 0301.93.90.00 | Las demás                                                                                                                          |  | 50 |

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0301.99.10.00 | Para reproducción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0301.99.90.00 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.11.00.00 | - - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.12.00.00 | - - Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) |  | 50 |
| 0302.19.00.00 | - - Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0302.21.00.00 | - - Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )                                                                                                                                                                                                           |  | 50 |
| 0302.22.00.00 | - - Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0302.23.00.00 | - - Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 50 |
| 0302.29.00.10 | Lenguados ( <i>Paralichthys spp.</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.29.00.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.31.00.00 | - - Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.32.00.00 | - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 50 |
| 0302.33.00.00 | - - Listados o bonitos de vientre rayado                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | 50 |
| 0302.34.00.00 | - - Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.35.00.00 | - - Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0302.36.00.00 | - - Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0302.39.00.00 | - - Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0302.40.00.00 | - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas                                                                                                                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0302.50.00.00 | - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.61.00.00 | - - Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espa-                                                                                                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0302.62.00.00 | - - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0302.63.00.00 | - - Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0302.64.00.00 | - - Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )                                                                                                                                                                                                                                         |  | 50 |
| 0302.65.00.00 | - - Escualos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | 50 |
| 0302.66.00.00 | - - Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0302.69.10    | Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 50 |
| 0302.69.10.10 | Entera                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.10.20 | Eviscerada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.10.90 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |

|               |                                                                                                                                                                                                                            |  |    |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0302.69.21.00 | Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )                                                                                                                                                                                    |  | 50 |
| 0302.69.22.00 | Agujas ( <i>Istiophorus spp.</i> ,<br><i>Tetrapturus spp.</i> , <i>Makaira spp.</i> )                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0302.69.23.00 | Pargos ( <i>Lutjanus purpureus</i> )                                                                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0302.69.31.00 | Chernas ( <i>Polyprion americanus</i> )                                                                                                                                                                                    |  | 50 |
| 0302.69.32.00 | Meros ( <i>Acanthistius spp.</i> )                                                                                                                                                                                         |  | 50 |
| 0302.69.33.00 | Esturiones ( <i>Acipenser baeri</i> )                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0302.69.34.00 | Pejerreyes ( <i>Atherinidae spp.</i> )                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.35.00 | Bagres de canal ( <i>Ictalurus punctatus</i> )                                                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0302.69.90.11 | Entera                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.90.12 | Eviscerada                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.90.19 | Las demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.69.90.21 | Entero                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.90.22 | Eviscerado                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.90.29 | Los demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.69.90.31 | Entera                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.90.32 | Eviscerada                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.90.39 | Las demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.69.90.41 | Entera                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.90.42 | Eviscerada                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.90.49 | Las demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.69.90.51 | Entero                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.90.52 | Eviscerado                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.90.59 | Los demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.69.90.91 | Entero                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0302.69.90.92 | Eviscerado                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0302.69.90.98 | Diversas variedades (mezclas) enteros                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0302.69.90.99 | Los demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0302.70.00.00 | - Hígados, huevas y lechas                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0303.11.00.00 | - - Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )                                                                                                                                                                           |  | 50 |
| 0303.19.00.00 | - - Los demás                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0303.21.00.00 | - - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ) |  | 50 |
| 0303.22.00.00 | - - Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )                                                                                                                            |  | 50 |
| 0303.29.00.00 | - - Los demás                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0303.31.00.00 | - - Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )                                                                                           |  | 50 |
| 0303.32.00.00 | - - Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0303.33.00.00 | - - Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )                                                                                                                                                                                        |  | 50 |
| 0303.39.00.10 | Lenguados ( <i>Paralichthys spp.</i> )                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0303.39.00.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0303.41.00.00 | - - Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0303.42.00.00 | - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )                                                                                                                                                        |  | 50 |

|               |                                                                                                                                                    |  |    |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0303.43.00.00 | - - Listados o bonitos de vientre rayado                                                                                                           |  | 50 |
| 0303.44.00.00 | - - Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )                                                                                          |  | 50 |
| 0303.45.00.00 | - - Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )                                                                                      |  | 50 |
| 0303.46.00.00 | - - Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )                                                                                                     |  | 50 |
| 0303.49.00.00 | - - Los demás                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0303.50.00.00 | - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas                                               |  | 50 |
| 0303.60.00.00 | - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas                          |  | 50 |
| 0303.71.00.00 | - - Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ) |  | 50 |
| 0303.72.00.00 | - - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )                                                                                                  |  | 50 |
| 0303.73.00.00 | - - Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )                                                                                                        |  | 50 |
| 0303.74.00.00 | - - Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )                                                 |  | 50 |
| 0303.75.00.00 | - - Escualos                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0303.76.00.00 | - - Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )                                                                                                              |  | 50 |
| 0303.77.00.00 | - - Robalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )                                                                       |  | 50 |
| 0303.78.00.11 | Enteras                                                                                                                                            |  | 50 |
| 0303.78.00.12 | Evisceradas, sin cabeza y sin cola                                                                                                                 |  | 50 |
| 0303.78.00.19 | Las demás                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0303.78.00.21 | Enteras                                                                                                                                            |  | 50 |
| 0303.78.00.22 | Evisceradas, sin cabeza y sin cola                                                                                                                 |  | 50 |
| 0303.78.00.29 | Las demás                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0303.79.10.10 | Entera                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0303.79.10.20 | Eviscerada, sin cabeza y sin cola                                                                                                                  |  | 50 |
| 0303.79.10.90 | Las demás                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0303.79.20.10 | Entera                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0303.79.20.20 | Eviscerada, sin cabeza y sin cola                                                                                                                  |  | 50 |
| 0303.79.20.90 | Las demás                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0303.79.31.00 | Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )                                                                                                            |  | 50 |
| 0303.79.32.00 | Agujas ( <i>Istiophorus spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i> , <i>Makaira spp.</i> )                                                                 |  | 50 |
| 0303.79.33.00 | Pargos ( <i>Lutjanus purpureus</i> )                                                                                                               |  | 50 |
| 0303.79.34.00 | Rapes ( <i>Lophius gastrophysus</i> )                                                                                                              |  | 50 |
| 0303.79.41.00 | Chernas ( <i>Polyprion americanus</i> )                                                                                                            |  | 50 |
| 0303.79.42.00 | Meros ( <i>Acanthistius spp.</i> )                                                                                                                 |  | 50 |
| 0303.79.43.00 | Lisas ( <i>Mujil spp.</i> )                                                                                                                        |  | 50 |
| 0303.79.44.00 | Esturiones ( <i>Acipenser baeri</i> )                                                                                                              |  | 50 |
| 0303.79.45.00 | Pejerreyes ( <i>Atherinidae spp.</i> )                                                                                                             |  | 50 |
| 0303.79.46.00 | Merluzas de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> )                                                                                                |  | 50 |
| 0303.79.47.00 | Nototénias ( <i>Patagonotothen spp.</i> )                                                                                                          |  | 50 |
| 0303.79.48.00 | Bagres de canal ( <i>Ictalurus punctatus</i> )                                                                                                     |  | 50 |



|               |                                                     |  |    |
|---------------|-----------------------------------------------------|--|----|
| 0303.79.49.00 | Merluzas negras ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ) |  | 50 |
| 0303.79.90.11 | Entero                                              |  | 50 |
| 0303.79.90.12 | Eviscerado, sin cabeza y sin cola                   |  | 50 |
| 0303.79.90.19 | Los demás                                           |  | 50 |
| 0303.79.90.21 | Entera                                              |  | 50 |
| 0303.79.90.22 | Eviscerada, sin cabeza y sin cola                   |  | 50 |
| 0303.79.90.29 | Las demás                                           |  | 50 |
| 0303.79.90.31 | Entera                                              |  | 50 |
| 0303.79.90.32 | Eviscerada, sin cabeza y sin cola                   |  | 50 |
| 0303.79.90.39 | Las demás                                           |  | 50 |
| 0303.79.90.41 | Entero                                              |  | 50 |
| 0303.79.90.42 | Eviscerado, sin cabeza y sin cola                   |  | 50 |
| 0303.79.90.49 | Los demás                                           |  | 50 |
| 0303.79.90.91 | Entero                                              |  | 50 |
| 0303.79.90.92 | Eviscerado, sin cabeza y sin cola                   |  | 50 |
| 0303.79.90.98 | Diversas variedades (mezclas) enteros               |  | 50 |
| 0303.79.90.99 | Los demás                                           |  | 50 |
| 0303.80.00.00 | - Hígados, huevos y lechas                          |  | 50 |
| 0304.10.11.00 | De cherna ( <i>Polyprion americanus</i> )           |  | 50 |
| 0304.10.12.00 | De mero ( <i>Acanthistius spp.</i> )                |  | 50 |
| 0304.10.13.00 | De bagre de canal ( <i>Ictalurus punctatus</i> )    |  | 50 |
| 0304.10.19.00 | Los demás                                           |  | 50 |
| 0304.10.90.00 | Los demás                                           |  | 50 |
| 0304.20.10.10 | Con piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.10.20 | Con piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.10.30 | Sin piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.10.40 | Sin piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.20.10 | Con piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.20.20 | Con piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.20.30 | Sin piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.20.40 | Sin piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.30.10 | Con piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.30.20 | Con piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.30.30 | Sin piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.30.40 | Sin piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.40.10 | Con piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.40.20 | Con piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.40.30 | Sin piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.40.40 | Sin piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.50.10 | Con piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.50.20 | Con piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.50.30 | Sin piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.50.40 | Sin piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.60.10 | Con piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.60.20 | Con piel, sin espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.60.30 | Sin piel, con espinas                               |  | 50 |
| 0304.20.60.40 | Sin piel, sin espinas                               |  | 50 |

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0304.20.70.10 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.70.20 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.70.30 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.70.40 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.11 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.12 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.13 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.14 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.21 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.22 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.23 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.24 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.31 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.32 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.33 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.34 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.41 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.42 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.43 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.44 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.51 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.52 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.53 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.54 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.61 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.62 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.63 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.64 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.91 | Con piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.92 | Con piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.93 | Sin piel, con espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.20.90.94 | Sin piel, sin espinas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0304.90.00.10 | Pulpa de pescado congelada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0304.90.00.90 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0305.10.00.00 | - Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0305.20.00.00 | - Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera                                                                                                                                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0305.30.00.00 | - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0305.41.00.00 | - - Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) |  | 50 |
| 0305.42.00.00 | - - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )                                                                                                                                                                                                                                                                           |  | 50 |

|               |                                                                                                        |                                            |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----|
| 0305.49.10.00 | Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )                      |                                            | 50 |
| 0305.49.90.00 | Los demás                                                                                              |                                            | 50 |
| 0305.51.00.00 | - - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )                  |                                            | 50 |
| 0305.59.10.00 | De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo                                   |                                            | 50 |
| 0305.59.20.00 | Aletas de tiburón                                                                                      |                                            | 50 |
| 0305.59.90.00 | Los demás                                                                                              |                                            | 50 |
| 0305.61.00.00 | - - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )                                       |                                            | 50 |
| 0305.62.00.00 | - - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )                  |                                            | 50 |
| 0305.63.00.00 | - - Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )                                                                  |                                            | 50 |
| 0305.69.00.00 | - - Los demás                                                                                          | excepto pescado salado                     | 50 |
| 0306.11.10.00 | Enteras                                                                                                |                                            | 50 |
| 0306.11.90.00 | Las demás                                                                                              |                                            | 50 |
| 0306.12.00.00 | - - Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )                                                                 |                                            | 50 |
| 0306.13.10.00 | «Krill» ( <i>Euphasia superba</i> )                                                                    |                                            | 50 |
| 0306.13.91.00 | Enteros                                                                                                |                                            | 50 |
| 0306.13.99.00 | Los demás                                                                                              |                                            | 50 |
| 0306.14.00.00 | - - Cangrejos (excepto macruros)                                                                       | excepto cangrejo rojo y centolla congelada | 50 |
| 0306.19.00.00 | - - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana |                                            | 50 |
| 0306.21.00.10 | Vivas                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0306.21.00.20 | Frescas o refrigeradas                                                                                 |                                            | 50 |
| 0306.21.00.30 | Secas, saladas o en salmuera                                                                           |                                            | 50 |
| 0306.22.00.10 | Vivos                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0306.22.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                 |                                            | 50 |
| 0306.22.00.30 | Secos, salados o en salmuera                                                                           |                                            | 50 |
| 0306.23.00.10 | Vivos                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0306.23.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                 |                                            | 50 |
| 0306.23.00.30 | Secos, salados o en salmuera                                                                           |                                            | 50 |
| 0306.24.00.10 | Vivos                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0306.24.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                 |                                            | 50 |
| 0306.24.00.30 | Secos, salados o en salmuera                                                                           |                                            | 50 |
| 0306.29.00.10 | Vivos                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0306.29.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                 |                                            | 50 |
| 0306.29.00.30 | Secos, salados o en salmuera                                                                           |                                            | 50 |
| 0306.29.00.40 | Harina, polvo y «pellets»                                                                              |                                            | 50 |
| 0307.10.00.10 | Vivas                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0307.10.00.20 | Frescas o refrigeradas                                                                                 |                                            | 50 |
| 0307.10.00.30 | Congeladas                                                                                             |                                            | 50 |
| 0307.10.00.40 | Secas, saladas o en salmuera                                                                           |                                            | 50 |
| 0307.21.00.10 | Vivos                                                                                                  |                                            | 50 |
| 0307.21.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                 |                                            | 50 |
| 0307.29.00.10 | Congelados                                                                                             | excepto vieiras naturales congeladas       | 50 |

|               |                                                                                                                          |  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0307.29.00.20 | Secos, salados o en salmuera                                                                                             |  | 50 |
| 0307.31.00.10 | Vivos                                                                                                                    |  | 50 |
| 0307.31.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                                   |  | 50 |
| 0307.39.00.10 | Congelados                                                                                                               |  | 50 |
| 0307.39.00.20 | Secos, salados o en salmuera                                                                                             |  | 50 |
| 0307.41.00.10 | Vivos                                                                                                                    |  | 50 |
| 0307.41.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                                   |  | 50 |
| 0307.49.11.00 | Calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ) |  | 50 |
| 0307.49.19.00 | Los demás                                                                                                                |  | 50 |
| 0307.49.20.00 | Secos, salados o en salmuera                                                                                             |  | 50 |
| 0307.51.00.00 | - - Vivos, frescos o refrigerados                                                                                        |  | 50 |
| 0307.59.10.00 | Congelados                                                                                                               |  | 50 |
| 0307.59.20.00 | Secos, salados o en salmuera                                                                                             |  | 50 |
| 0307.60.00.10 | Vivos                                                                                                                    |  | 50 |
| 0307.60.00.20 | Frescos o refrigerados                                                                                                   |  | 50 |
| 0307.60.00.30 | Congelados                                                                                                               |  | 50 |
| 0307.60.00.40 | Secos, salados o en salmuera                                                                                             |  | 50 |
| 0307.91.00.10 | Vivos                                                                                                                    |  | 50 |
| 0307.91.00.21 | Caracoles de mar                                                                                                         |  | 50 |
| 0307.91.00.22 | Berberechos ( <i>Donax hanleyanus</i> )                                                                                  |  | 50 |
| 0307.91.00.23 | Almejas ( <i>Mesodesma mactroides</i> )                                                                                  |  | 50 |
| 0307.91.00.24 | Calamares (« <i>Illex argentinus</i> »)                                                                                  |  | 50 |
| 0307.91.00.29 | Los demás                                                                                                                |  | 50 |
| 0307.91.00.31 | De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana                                                    |  | 50 |
| 0307.91.00.39 | Las demás                                                                                                                |  | 50 |
| 0307.91.00.40 | Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados                                                                |  | 50 |
| 0307.99.00.11 | Caracoles de mar                                                                                                         |  | 50 |
| 0307.99.00.12 | Berberechos ( <i>Donax hanleyanus</i> )                                                                                  |  | 50 |
| 0307.99.00.13 | Almejas ( <i>Mesodesma mactroides</i> )                                                                                  |  | 50 |
| 0307.99.00.14 | Calamares (« <i>Illex argentinus</i> »)                                                                                  |  | 50 |
| 0307.99.00.19 | Los demás                                                                                                                |  | 50 |
| 0307.99.00.20 | Moluscos secos, salados o en salmuera                                                                                    |  | 50 |
| 0307.99.00.30 | Los demás invertebrados acuáticos congelados                                                                             |  | 50 |
| 0307.99.00.40 | Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera                                                           |  | 50 |
| 0307.99.00.50 | Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos                                                    |  | 50 |
| 0401.10.10.00 | Leche UHT («Ultra High Temperature»)                                                                                     |  | 50 |
| 0401.10.90.00 | Las demás                                                                                                                |  | 50 |
| 0401.20.10.00 | Leche UHT («Ultra High Temperature»)                                                                                     |  | 50 |
| 0401.20.90.00 | Las demás                                                                                                                |  | 50 |
| 0401.30.10.00 | Leche                                                                                                                    |  | 50 |

|               |                                                                                                      |                                              |    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----|
| 0401.30.21.00 | UHT («Ultra High Temperature»)                                                                       |                                              | 50 |
| 0401.30.29.00 | Las demás                                                                                            |                                              | 50 |
| 0402.10.10.00 | Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm             | Descremada o desnatada (en polvo o gránulos) | 0  |
|               |                                                                                                      | Las demás                                    | 50 |
| 0402.10.90.00 | Las demás                                                                                            | Descremada o desnatada (en polvo o gránulos) | 0  |
|               |                                                                                                      | Las demás                                    | 50 |
| 0402.21.10.00 | Leche entera                                                                                         | Entera (en polvo o gránulos)                 | 0  |
|               |                                                                                                      | Las demás                                    | 50 |
| 0402.21.20.00 | Leche parcialmente descremada                                                                        |                                              | 50 |
| 0402.21.30.00 | Nata (crema)                                                                                         |                                              | 50 |
| 0402.29.10.00 | Leche entera                                                                                         | Entera (en polvo o gránulos)                 | 0  |
|               |                                                                                                      | Las demás                                    | 50 |
| 0402.29.20.00 | Leche parcialmente descremada                                                                        |                                              | 50 |
| 0402.29.30.00 | Nata (crema)                                                                                         |                                              | 50 |
| 0402.91.00.1  | Leche UHT («Ultra High Temperature»)                                                                 |                                              | 50 |
| 0402.91.00.11 | Entera                                                                                               |                                              | 50 |
| 0402.91.00.12 | Parcialmente descremada                                                                              |                                              | 50 |
| 0402.91.00.19 | Las demás                                                                                            |                                              | 50 |
| 0402.91.00.21 | Entera                                                                                               |                                              | 50 |
| 0402.91.00.22 | Parcialmente descremada                                                                              |                                              | 50 |
| 0402.91.00.29 | Las demás                                                                                            |                                              | 50 |
| 0402.91.00.30 | Crema (nata)                                                                                         |                                              | 50 |
| 0402.99.00.10 | Leche                                                                                                |                                              | 50 |
| 0402.99.00.20 | Crema (nata)                                                                                         |                                              | 50 |
| 0403.10.00.00 | - Yogur                                                                                              |                                              | 50 |
| 0403.90.00.00 | - Los demás                                                                                          |                                              | 50 |
| 0404.10.00.00 | - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante |                                              | 50 |
| 0404.90.00.00 | - Los demás                                                                                          |                                              | 50 |
| 0405.10.00.00 | - Manteca (mantequilla)*                                                                             | Manteca de leche de vaca, manteca dulce      | 0  |
|               |                                                                                                      | Las demás                                    | 50 |
| 0405.20.00.00 | - Pastas lácteas para untar                                                                          |                                              | 50 |
| 0405.90.10.10 | Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso                                        |                                              | 50 |
| 0405.90.10.20 | Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%                   |                                              | 50 |
| 0405.90.10.90 | Los demás                                                                                            |                                              | 50 |
| 0405.90.90.00 | Las demás                                                                                            |                                              | 50 |
| 0406.10.10.00 | Mozzarella                                                                                           |                                              | 50 |
| 0406.10.90.00 | Los demás                                                                                            |                                              | 50 |

|               |                                                                                                        |                                                                                                                       |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 0406.20.00.10 | Rallado                                                                                                | De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul | 50 |
|               |                                                                                                        | Los demás                                                                                                             | 0  |
| 0406.20.00.20 | En polvo                                                                                               | De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul | 50 |
|               |                                                                                                        | Los demás                                                                                                             | 0  |
| 0406.30.00.00 | - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo                                                         | De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul | 50 |
|               |                                                                                                        | Los demás                                                                                                             | 0  |
| 0406.40.00.00 | - Queso de pasta azul                                                                                  | De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul | 50 |
|               |                                                                                                        | Los demás                                                                                                             | 0  |
| 0406.90.10.00 | Con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura)                                     |                                                                                                                       | 50 |
| 0406.90.20.00 | Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0%, en peso (pasta semidura) |                                                                                                                       | 50 |
| 0406.90.30.00 | Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0%, en peso (pasta blanda)   |                                                                                                                       | 50 |
| 0406.90.90.00 | Los demás                                                                                              | De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul | 50 |
|               |                                                                                                        | Los demás                                                                                                             | 0  |
| 0409.00.00.10 | De abejas                                                                                              |                                                                                                                       | 50 |
| 0409.00.00.90 | De los demás insectos                                                                                  |                                                                                                                       | 50 |
| 0410.00.00.10 | Jalea real                                                                                             |                                                                                                                       | 50 |
| 0410.00.00.90 | Los demás                                                                                              |                                                                                                                       | 50 |
| 0501.00.00.00 | CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.                                |                                                                                                                       | 50 |
| 0502.10.11.00 | Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas                                                    |                                                                                                                       | 50 |

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 0502.10.19.00 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0502.10.90.00 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0502.90.10.00 | Pelos                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | 50 |
| 0502.90.20.00 | Desperdicios                                                                                                                                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0503.00.00.11 | Vacuna                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | 50 |
| 0503.00.00.12 | Equina                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | 50 |
| 0503.00.00.21 | Vacuna                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | 50 |
| 0503.00.00.22 | Equina cola                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0503.00.00.23 | Equina tuce                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0503.00.00.31 | De crines vacunas                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 50 |
| 0503.00.00.32 | De crines equinas                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 50 |
| 0504.00.11.11 | Orilla salada                                                                                                                                                                                                                                                            |  | 50 |
| 0504.00.11.12 | Salame salada                                                                                                                                                                                                                                                            |  | 50 |
| 0504.00.11.13 | Tripones salados                                                                                                                                                                                                                                                         |  | 50 |
| 0504.00.11.19 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.11.90 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.12.10 | Frescas, refrigeradas o congeladas                                                                                                                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0504.00.12.90 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.13.10 | Frescas, refrigeradas o congeladas                                                                                                                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0504.00.13.90 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.19.11 | De equinos                                                                                                                                                                                                                                                               |  | 50 |
| 0504.00.19.19 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.19.90 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.90.11 | Mondongo congelado                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0504.00.90.12 | Librillos congelados                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 50 |
| 0504.00.90.19 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.90.21 | Mondongo congelado                                                                                                                                                                                                                                                       |  | 50 |
| 0504.00.90.29 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0504.00.90.30 | Los demás estómagos                                                                                                                                                                                                                                                      |  | 50 |
| 0504.00.90.41 | Vacunas                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0504.00.90.42 | Ovinas                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | 50 |
| 0504.00.90.43 | Equinas                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 50 |
| 0504.00.90.49 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0505.10.00.00 | - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón                                                                                                                                                                                                                          |  | 50 |
| 0505.90.00.00 | - Los demás                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0506.10.00.00 | - Oseína y huesos acidulados                                                                                                                                                                                                                                             |  | 50 |
| 0506.90.00.00 | - Los demás                                                                                                                                                                                                                                                              |  | 50 |
| 0507.10.00.00 | - Marfil; polvo y desperdicios de marfil                                                                                                                                                                                                                                 |  | 50 |
| 0507.90.00.10 | Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras                                                                                                                                                                                                                            |  | 50 |
| 0507.90.00.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                |  | 50 |
| 0508.00.00.00 | CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS. |  | 50 |

|               |                                                                                                  |                  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|----|
| 0509.00.00.00 | ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.                                                             |                  | 50 |
| 0510.00.10.00 | Páncreas bovinos                                                                                 |                  | 50 |
| 0510.00.90.11 | Cálculos biliares                                                                                |                  | 50 |
| 0510.00.90.12 | Páncreas                                                                                         |                  | 50 |
| 0510.00.90.13 | Pulmones industriales                                                                            |                  | 50 |
| 0510.00.90.14 | Hígados industriales                                                                             |                  | 50 |
| 0510.00.90.15 | Corazones industriales                                                                           |                  | 50 |
| 0510.00.90.19 | Las demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0510.00.90.20 | Bilis (incluso desecada)                                                                         |                  | 50 |
| 0510.00.90.90 | Los demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0511.10.00.10 | De reproductores de raza pura                                                                    |                  | 50 |
| 0511.10.00.90 | Los demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0511.91.10.00 | Huevas de pescado fecundadas, para reproducción                                                  |                  | 50 |
| 0511.91.90.00 | Los demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0511.99.10.10 | De reproductores de raza pura                                                                    |                  | 50 |
| 0511.99.10.90 | Los demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0511.99.20.00 | Semen animal                                                                                     |                  | 50 |
| 0511.99.30.00 | Huevos de gusano de seda                                                                         |                  | 50 |
| 0511.99.90.10 | Sangre animal                                                                                    |                  | 50 |
| 0511.99.90.20 | Tendones y nervios                                                                               |                  | 50 |
| 0511.99.90.31 | Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos                                       |                  | 50 |
| 0511.99.90.32 | Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos                                        |                  | 50 |
| 0511.99.90.39 | Los demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0511.99.90.40 | Animales muertos del capítulo 01                                                                 |                  | 50 |
| 0511.99.90.90 | Los demás                                                                                        |                  | 50 |
| 0701.90.00.00 | - Las demás                                                                                      |                  | 0  |
| 0704.20.00.00 | - Coles (repollitos) de Bruselas                                                                 |                  | 50 |
| 0705.11.00.00 | - - Repolladas                                                                                   |                  | 50 |
| 0705.19.00.00 | - - Las demás                                                                                    |                  | 50 |
| 0709.40.00.00 | - Apio, excepto el apionabo                                                                      |                  | 50 |
| 0709.52.00.00 | - - Trufas                                                                                       |                  | 50 |
| 0710.21.00.00 | - - Arvejas (chícharos, guisantes)* ( <i>Pisum sativum</i> )                                     |                  | 50 |
| 0710.22.00.00 | - - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ) |                  | 50 |
| 0710.29.00.00 | - - Las demás                                                                                    |                  | 50 |
| 0710.30.00.00 | - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles                                           |                  | 50 |
| 0710.40.00.00 | - Maíz dulce                                                                                     |                  | 50 |
| 0710.80.00.10 | Espárragos                                                                                       |                  | 50 |
| 0710.80.00.20 | Remolachas (betarragas)                                                                          |                  | 50 |
| 0710.80.00.30 | Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta                                                         |                  | 50 |
| 0710.80.00.90 | Las demás                                                                                        | Excepto cebollas | 50 |
| 0710.90.00.00 | - Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)                                                   |                  | 50 |
| 0711.20.10.00 | Con agua salada                                                                                  |                  | 50 |



|               |                                                             |                                                                               |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| 0711.20.20.00 | Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias         |                                                                               | 50 |
| 0711.20.90.00 | Las demás                                                   |                                                                               | 50 |
| 0711.30.10.00 | Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias |                                                                               | 50 |
| 0711.30.90.00 | Las demás                                                   |                                                                               | 50 |
| 0712.20.00.00 | - Cebollas                                                  |                                                                               | 50 |
| 0712.31.00.00 | - - Hongos del género <i>Agaricus</i>                       |                                                                               | 50 |
| 0712.32.00.00 | - - Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> )             |                                                                               | 50 |
| 0712.33.00.00 | - - Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )             |                                                                               | 50 |
| 0712.39.00.00 | - - Los demás                                               |                                                                               | 50 |
| 0712.90.90.10 | Mezclas de hortalizas                                       |                                                                               | 50 |
| 0712.90.90.90 | Las demás                                                   | excepto papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados | 50 |
| 0714.10.00.00 | - Raíces de mandioca (yuca)*                                |                                                                               | 50 |
| 0714.20.00.10 | Refrigeradas o congeladas                                   |                                                                               | 0  |
| 0714.20.00.90 | Las demás                                                   |                                                                               | 0  |
| 0714.90.00.00 | - Los demás                                                 |                                                                               | 50 |
| 0801.11.10.00 | Sin cáscara, incluso rallados                               | Excepto: frescos y rallados                                                   | 62 |
| 0801.11.90.00 | Los demás                                                   | Excepto: frescos y rallados                                                   | 62 |
| 0801.19.00.00 | - - Los demás                                               | Excepto: frescos y rallados                                                   | 62 |
|               | - Nueces del Brasil:                                        |                                                                               |    |
| 0801.21.00.00 | - - Con cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0801.22.00.00 | - - Sin cáscara                                             |                                                                               | 50 |
|               | - Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :    |                                                                               |    |
| 0801.31.00.00 | - - Con cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0801.32.00.00 | - - Sin cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0802.11.00.00 | - - Con cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0802.12.00.00 | - - Sin cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0802.21.00.00 | - - Con cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0802.22.00.00 | - - Sin cáscara                                             |                                                                               | 50 |
| 0802.32.00.00 | - - Sin cáscara                                             | Excepto: secas                                                                | 50 |
| 0802.40.00.00 | - Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )                         |                                                                               | 50 |
| 0802.50.00.00 | - Pistachos                                                 |                                                                               | 50 |
| 0802.90.00.10 | Piñones                                                     |                                                                               | 50 |
| 0802.90.00.90 | Los demás                                                   |                                                                               | 50 |
| 0803.00.00.00 | BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.                        |                                                                               | 50 |
| 0804.20.10.00 | Frescos                                                     |                                                                               | 50 |
| 0804.20.20.00 | Secos                                                       |                                                                               | 50 |
| 0806.20.00.00 | - Secas, incluidas las pasas                                |                                                                               | 50 |
| 0807.20.00.00 | - Papayas                                                   |                                                                               | 50 |
| 0808.10.00.00 | - Manzanas                                                  |                                                                               | 0  |
| 0808.20.10.00 | Peras                                                       |                                                                               | 50 |
| 0808.20.20.00 | Membrillos                                                  |                                                                               | 50 |

|               |                                                                        |                                              |    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----|
| 0809.10.00.00 | - Damascos (chabacanos, albaricoques)*                                 |                                              | 50 |
| 0809.20.00.00 | - Cerezas                                                              |                                              | 50 |
| 0809.30.10.00 | Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas            |                                              | 0  |
| 0809.30.20.00 | Griñones y nectarinas                                                  | Griñones                                     | 0  |
|               |                                                                        | Nectarinas                                   | 50 |
| 0809.40.00.10 | Ciruelas                                                               |                                              | 50 |
| 0809.40.00.20 | Endrinas                                                               |                                              | 50 |
| 0810.40.00.00 | - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> |                                              | 50 |
| 0810.50.00.00 | - Kiwis                                                                |                                              | 50 |
| 0810.60.00.00 | - Duriones                                                             |                                              | 50 |
| 0810.90.00.00 | - Los demás                                                            |                                              | 50 |
| 0812.10.00.00 | - Cerezas                                                              | Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,      | 0  |
|               |                                                                        | presentadas en salmuera, en agua sulfurosa   |    |
|               |                                                                        | o adicionada con otras sustancias que sirvan |    |
|               |                                                                        | para asegurar provisionalmente su            |    |
|               |                                                                        | conservación, pero impropias para el         |    |
|               |                                                                        | consumo inmediato                            |    |
|               |                                                                        |                                              |    |
|               |                                                                        | Las demás                                    | 50 |
| 0812.90.00.10 | Membrillos                                                             |                                              | 50 |
|               |                                                                        | Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,      | 0  |
|               |                                                                        | presentadas en salmuera, en agua sulfurosa   |    |
|               |                                                                        | o adicionada con otras sustancias que sirvan |    |
|               |                                                                        | para asegurar provisionalmente su            |    |
|               |                                                                        | conservación, pero impropias para el         |    |
|               |                                                                        | consumo inmediato                            |    |
|               |                                                                        |                                              |    |
|               |                                                                        | Las demás                                    | 50 |
| 0812.90.00.90 | Los demás                                                              | Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,      | 0  |
|               |                                                                        | presentadas en salmuera, en agua sulfurosa   |    |
|               |                                                                        | o adicionada con otras sustancias que sirvan |    |
|               |                                                                        | para asegurar provisionalmente su            |    |

|                |                                                                                                                                           |                                         |    |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----|
|                |                                                                                                                                           | conservación, pero<br>impropias para el |    |
|                |                                                                                                                                           | consumo inmediato                       |    |
|                |                                                                                                                                           |                                         |    |
|                |                                                                                                                                           | Las demás                               | 50 |
| 0813.10.00.00  | - Damascos (chabacanos, albaricoques)*                                                                                                    |                                         | 50 |
| 0813.20.10.00  | Con carozo                                                                                                                                |                                         | 50 |
| 0813.20.20.00  | Sin carozo                                                                                                                                |                                         | 50 |
| 0813.30.00.00  | - Manzanas                                                                                                                                |                                         | 50 |
| 0813.40.10.00  | Peras                                                                                                                                     |                                         | 50 |
| 0813.40.90.00  | Los demás                                                                                                                                 |                                         | 50 |
| 0813.50.00.00  | - Mezclas de frutas u otros frutos, secos,<br>o de frutos de cáscara de este Capítulo                                                     |                                         | 50 |
| 0814.00.00.10  | De cítricos                                                                                                                               |                                         | 50 |
| 0814.00.00.90  | Los demás                                                                                                                                 |                                         | 50 |
| 09.02.10.00.00 | - Té verde (sin fermentar) presentado en<br>envases inmediatos con un contenido<br>inferior o                                             |                                         | 50 |
|                | igual a 3 kg                                                                                                                              |                                         |    |
| 0902.20.00.00  | - Té verde (sin fermentar) presentado de<br>otra forma                                                                                    |                                         | 50 |
| 0902.30.00.00  | - Té negro (fermentado) y té parcialmente<br>fermentado, presentados en envases<br>inmediatos con un contenido inferior o<br>igual a 3 kg |                                         | 50 |
| 0902.40.00.00  | - Té negro (fermentado) y té parcialmente<br>fermentado, presentados de otra forma                                                        |                                         | 50 |
| 0903.00.10.00  | Simplemente canchada                                                                                                                      |                                         | 50 |
| 0903.00.90.00  | Las demás                                                                                                                                 | Elaborada                               | 0  |
|                |                                                                                                                                           | Las demás                               | 50 |
| 0904.11.00.00  | - Sin triturar ni pulverizar                                                                                                              | Excepto: en grano                       | 50 |
| 0904.12.00.00  | - Triturada o pulverizada                                                                                                                 |                                         | 50 |
| 0904.20.00.10  | Pimientos dulces triturados o<br>pulverizados                                                                                             |                                         | 0  |
| 0904.20.00.90  | Los demás                                                                                                                                 |                                         | 50 |
| 0906.10.00.00  | - Sin triturar ni pulverizar                                                                                                              |                                         | 50 |
| 0906.20.00.00  | - Trituradas o pulverizadas                                                                                                               |                                         | 50 |
| 0907.00.00.00  | CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y<br>PEDÚNCULOS).                                                                                                |                                         | 50 |
| 0908.10.00.00  | - Nuez moscada                                                                                                                            |                                         | 50 |
| 0908.20.00.00  | - Macis                                                                                                                                   |                                         | 50 |
| 0908.30.00.00  | - Amomos y cardamomos                                                                                                                     |                                         | 50 |
| 0909.10.10.00  | De anís (anís verde)                                                                                                                      |                                         | 50 |
| 0909.10.20.00  | De badiana (anís estrellado)                                                                                                              |                                         | 50 |
| 0909.20.00.00  | - Semillas de cilantro                                                                                                                    |                                         | 50 |
| 0909.30.00.00  | - Semillas de comino                                                                                                                      |                                         | 50 |
| 0909.40.00.00  | - Semillas de alcaravea                                                                                                                   |                                         | 50 |
| 0909.50.00.00  | - Semillas de hinojo; bayas de enebro                                                                                                     |                                         | 50 |
| 0910.10.00.00  | - Jengibre                                                                                                                                |                                         | 50 |
| 0910.20.00.00  | - Azafrán                                                                                                                                 |                                         | 50 |
| 0910.30.00.00  | - Cúrcuma                                                                                                                                 |                                         | 50 |

|               |                                                        |  |    |
|---------------|--------------------------------------------------------|--|----|
| 0910.40.00.00 | - Tomillo; hojas de laurel                             |  | 50 |
| 0910.50.00.00 | - «Curry»                                              |  | 50 |
| 0910.91.00.00 | - - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo |  | 50 |
| 0910.99.00.00 | - - Las demás                                          |  | 50 |
| 1001.10.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1001.10.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1001.90.10.10 | Trigo                                                  |  | 0  |
| 1001.90.10.20 | Morcajo (tranquillón)                                  |  | 50 |
| 1001.90.90.10 | Trigo                                                  |  | 50 |
| 1001.90.90.20 | Morcajo (tranquillón)                                  |  | 50 |
| 1002.00.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1002.00.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1003.00.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1003.00.91.00 | Cervecera                                              |  | 50 |
| 1003.00.98.00 | Otras, en grano                                        |  | 50 |
| 1003.00.99.00 | Las demás                                              |  | 50 |
| 1004.00.90.00 | Las demás                                              |  | 50 |
| 1005.10.00.00 | - Para siembra                                         |  | 50 |
| 1005.90.10.00 | En grano                                               |  | 50 |
| 1005.90.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1006.10.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1006.10.91.00 | Parboilizado                                           |  | 50 |
| 1006.10.92.00 | No parboilizado                                        |  | 50 |
| 1006.20.10.00 | Parboilizado                                           |  | 50 |
| 1006.20.20.00 | No parboilizado                                        |  | 50 |
| 1006.30.11.10 | Pulido                                                 |  | 50 |
| 1006.30.11.20 | Glaseado                                               |  | 50 |
| 1006.30.19.10 | Semiblanqueado                                         |  | 50 |
| 1006.30.19.20 | Blanqueado                                             |  | 50 |
| 1006.30.21.10 | Pulido                                                 |  | 50 |
| 1006.30.21.20 | Glaseado                                               |  | 50 |
| 1006.30.29.10 | Semiblanqueado                                         |  | 50 |
| 1006.30.29.20 | Blanqueado                                             |  | 50 |
| 1006.40.00.00 | - Arroz partido                                        |  | 50 |
| 1007.00.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1007.00.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1008.10.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1008.10.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1008.20.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1008.20.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1008.30.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1008.30.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1008.90.10.00 | Para siembra                                           |  | 50 |
| 1008.90.90.00 | Los demás                                              |  | 50 |
| 1102.10.00.00 | - Harina de centeno                                    |  | 50 |
| 1102.20.00.00 | - Harina de maíz                                       |  | 50 |
| 1102.30.00.00 | - Harina de arroz                                      |  | 50 |

|               |                                                                |                  |    |
|---------------|----------------------------------------------------------------|------------------|----|
| 1102.90.00.10 | De avena                                                       |                  | 50 |
| 1102.90.00.90 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1103.13.00.00 | - - De maíz                                                    |                  | 50 |
| 1103.19.00.00 | - - De los demás cereales                                      | excepto de trigo | 50 |
| 1103.20.00.00 | - «Pellets».                                                   | excepto de trigo | 50 |
| 1104.12.00.00 | - - De avena                                                   |                  | 50 |
| 1104.19.00.10 | De maíz                                                        |                  | 50 |
| 1104.19.00.20 | De trigo                                                       |                  | 50 |
| 1104.19.00.90 | Los demás                                                      |                  | 50 |
| 1104.22.00.00 | - - De avena                                                   |                  | 50 |
| 1104.23.00.00 | - - De maíz                                                    |                  | 50 |
| 1104.29.00.00 | - - De los demás cereales                                      |                  | 50 |
| 1104.30.00.00 | - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido      |                  | 50 |
| 1105.10.00.00 | - Harina, sémola y polvo                                       |                  | 50 |
| 1105.20.00.00 | - Copos, gránulos y «pellets»                                  |                  | 50 |
| 1106.10.00.00 | - De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13 |                  | 50 |
| 1106.20.00.00 | - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14     |                  | 50 |
| 1106.30.00.00 | - De los productos del Capítulo 8                              |                  | 50 |
| 1107.10.10.10 | De cebada                                                      |                  | 50 |
| 1107.10.10.90 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1107.10.20.10 | De cebada                                                      |                  | 50 |
| 1107.10.20.90 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1107.20.10.10 | De cebada                                                      |                  | 50 |
| 1107.20.10.90 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1107.20.20.10 | De cebada                                                      |                  | 50 |
| 1107.20.20.90 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1108.12.00.00 | - - Almidón de maíz                                            |                  | 0  |
| 1108.14.00.00 | - - Fécula de mandioca (yuca)*                                 |                  | 50 |
| 1108.19.00.00 | - - Los demás almidones y féculas                              |                  | 50 |
| 1108.20.00.00 | - Inulina                                                      |                  | 50 |
| 1201.00.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1201.00.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1202.10.00.00 | - Con cáscara                                                  |                  | 50 |
| 1202.20.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1202.20.90.00 | Los demás                                                      |                  | 50 |
| 1203.00.00.00 | Copra                                                          |                  | 50 |
| 1204.00.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1204.00.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1205.10.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1205.10.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1205.90.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1205.90.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1206.00.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1207.10.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1207.10.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |
| 1207.20.10.00 | Para siembra                                                   |                  | 50 |
| 1207.20.90.00 | Las demás                                                      |                  | 50 |

|               |                                                                                  |                                                        |    |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|----|
| 1207.30.10.00 | Para siembra                                                                     |                                                        | 50 |
| 1207.30.90.00 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1207.40.10.00 | Para siembra                                                                     |                                                        | 50 |
| 1207.40.90.00 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1207.50       | - Semilla de mostaza                                                             |                                                        |    |
| 1207.50.10.00 | Para siembra                                                                     |                                                        | 50 |
| 1207.50.90.00 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1207.60.10.00 | Para siembra                                                                     |                                                        | 50 |
| 1207.60.90.00 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1207.91.10.00 | Para siembra                                                                     |                                                        | 50 |
| 1207.91.90.00 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1207.99.10.00 | Para siembra                                                                     |                                                        | 50 |
| 1207.99.90.00 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1208.10.00.00 | - De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)                         |                                                        | 50 |
| 1208.90.00.10 | De girasol                                                                       |                                                        | 50 |
| 1208.90.00.20 | De lino (linaza)                                                                 |                                                        | 50 |
| 1208.90.00.30 | De maní                                                                          |                                                        | 50 |
| 1208.90.00.90 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1209.10.00.00 | - Semilla de remolacha azucarera                                                 |                                                        | 50 |
| 1209.21.00.00 | - - De alfalfa                                                                   |                                                        | 50 |
| 1209.22.00.00 | - - De trébol ( <i>Trifolium spp.</i> )                                          |                                                        | 50 |
| 1209.23.00.00 | - - De festucas                                                                  |                                                        | 50 |
| 1209.24.00.00 | - - De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> )                        |                                                        | 50 |
| 1209.25.00.00 | - - De ballico ( <i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i> )             |                                                        | 50 |
| 1209.26.00.00 | - - De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )                            |                                                        | 50 |
| 1209.29.00.10 | De raigrás                                                                       |                                                        | 50 |
| 1209.29.00.90 | Las demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1209.30.00.00 | - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores         |                                                        | 50 |
| 1209.91.00.00 | - - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)                                |                                                        | 50 |
| 1209.99.00.00 | - - Los demás                                                                    |                                                        | 50 |
| 1211.30.00.00 | - Hojas de coca                                                                  |                                                        | 50 |
| 1211.40.00.00 | - Paja de adormidera                                                             |                                                        | 50 |
| 1211.90.90.00 | Los demás                                                                        |                                                        | 50 |
| 1212.10.00.00 | - Algarrobas y sus semillas                                                      |                                                        | 50 |
| 1212.20.00.00 | - Algas                                                                          |                                                        |    |
|               |                                                                                  | Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar | 50 |
| 1212.30.00.00 | - Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno |                                                        | 50 |
|               | (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.                 |                                                        |    |
|               | - Los demás:                                                                     |                                                        |    |
| 1212.91.00.00 | - - Remolacha azucarera                                                          |                                                        | 50 |
| 1212.99.00.00 | - - Los demás                                                                    |                                                        | 50 |

|               |                                                                    |                                                    |    |
|---------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----|
| 1213.00.00.00 | PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, |                                                    | 50 |
| 1214.10.00.00 | - Harina y «pellets» de alfalfa                                    |                                                    | 50 |
| 1214.90.00.00 | - Los demás                                                        |                                                    | 50 |
| 1301.90.00.10 | Propóleo                                                           |                                                    | 50 |
| 1301.90.00.90 | Los demás                                                          | Resinas de pinos, incluida la trementina           | 50 |
|               |                                                                    | Excepto sólida o líquida                           | 50 |
|               |                                                                    |                                                    |    |
| 1302.11.10.00 | Concentrado de paja de adormidera                                  |                                                    | 50 |
| 1302.11.90.00 | Los demás                                                          |                                                    | 50 |
| 1302.12.00.00 | - - De regaliz                                                     | Excepto: extracto o jugo de regaliz                | 50 |
| 1302.13.00.00 | - - De lúpulo                                                      | Excepto: extracto de lúpulo                        | 50 |
| 1302.14.00.00 | - - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona       | Excepto de piretro (pelitre)                       | 50 |
|               | -                                                                  |                                                    |    |
| 1302.19.10.00 | De papaya (Carica papaya), seco                                    |                                                    | 50 |
| 1302.19.20.00 | De semilla de toronja o pomelo                                     |                                                    | 50 |
| 1302.19.30.00 | De Ginkgo biloba, seco                                             |                                                    | 50 |
| 1302.19.40.00 | Valepotriatos                                                      |                                                    | 50 |
| 1302.19.50.00 | De «ginseng»                                                       |                                                    | 50 |
| 1302.19.60.00 | Silimarina                                                         |                                                    | 50 |
| 1302.19.90.00 | Los demás                                                          | Extracto de roble; extracto de almendra            | 80 |
|               |                                                                    | Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,    | 60 |
|               |                                                                    | belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño         |    |
|               |                                                                    | de las indias (fruto), damiana, digital, frángula, |    |
|               |                                                                    | galega, genciana, grindelia, hamamelis             |    |
|               |                                                                    | virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),    |    |
|               |                                                                    | lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala    |    |
|               |                                                                    | senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,    |    |
|               |                                                                    | viburno prunifolio acibar alces, anemona,          |    |
|               |                                                                    | beleño, benjuí, cuernecillo de centeno             |    |
|               |                                                                    | (ergotina según ivon o según bonjean),             |    |
|               |                                                                    | drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,        |    |

|               |                                                                               |                                                            |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----|
|               |                                                                               | liquen, manzanilla,<br>marrubio, mirra,<br>mostaza,        |    |
|               |                                                                               | naranja amarga<br>(corteza), nuez de kola,                 |    |
|               |                                                                               | orégano, pasionaria,<br>pansiflora incarnata,              |    |
|               |                                                                               | quebracho, ruda, sauce<br>blanco (corteza),                |    |
|               |                                                                               | tamarindo, tolú, vainilla.                                 |    |
|               |                                                                               |                                                            |    |
|               |                                                                               | Excepto: aloes;<br>extracto de nuez cola;<br>y, otros      | 50 |
|               |                                                                               | jugos y extractos<br>vegetales como<br>productos           |    |
|               |                                                                               | con propiedades<br>aromatizantes y/o                       |    |
|               |                                                                               | saborizantes                                               |    |
| 1302.20.10.00 | Materias pécticas (pectinas)                                                  | Excepto: sin ningún<br>agregado; y, pectina<br>cítrica     | 50 |
| 1302.20.90.00 | Los demás                                                                     | Excepto: sin ningún<br>agregado                            | 50 |
|               | - Mucílagos y espesativos derivados de<br>los vegetales, incluso modificados: |                                                            | 50 |
| 1302.31.00.00 | - - Agar-agar                                                                 |                                                            | 50 |
| 1302.32.11.00 | Harina de endosperma                                                          |                                                            | 50 |
| 1302.32.19.00 | Los demás                                                                     |                                                            | 50 |
| 1302.32.20.00 | De semillas de guar                                                           |                                                            | 50 |
| 1302.39.10.00 | Carraghenina (musgo de Irlanda)                                               |                                                            | 50 |
| 1302.39.90.00 | Los demás                                                                     |                                                            | 50 |
| 1401.10.00.00 | - Bambú                                                                       | Excepto: en bruto                                          | 50 |
| 1401.20.00.00 | - Roten (ratán)*                                                              |                                                            | 50 |
| 1401.90.00.00 | - Las demás                                                                   | Excepto: en bruto,<br>distinto del coligue; y,<br>los      | 50 |
|               |                                                                               | demás distintos de<br>caña malaca coligue                  |    |
|               |                                                                               | Excepto: rafia                                             | 50 |
| 1403.00.00.00 | MATERIAS VEGETALES DE LAS<br>ESPECIES UTILIZADAS<br>PRINCIPALMENTE EN LA      | Excepto: zacatón,<br>strevia, piasava y<br>tampico (ixtié) | 50 |
| 1404.90.00.00 | - Los demás                                                                   | Excepto: cáscara de<br>nuez molida y<br>lamineras y        | 50 |
|               |                                                                               | cabezas de cardo;<br>cortezas de quillay                   |    |
| 1501.00.00.00 | GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA<br>MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE<br>AVE, EXCEPTO   |                                                            | 50 |
|               | LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.                                            |                                                            |    |



|               |                                                                               |                                                                                             |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1502.00.11.00 | En bruto                                                                      |                                                                                             | 50 |
| 1502.00.12.00 | Fundido (incluido el «primer jugo»)                                           |                                                                                             | 50 |
| 1502.00.19.00 | Los demás                                                                     | Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios | 50 |
| 1502.00.90.11 | En bruto                                                                      |                                                                                             | 50 |
| 1502.00.90.12 | Fundido (incluido el «primer jugo»)                                           |                                                                                             | 50 |
| 1502.00.90.19 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1502.00.90.90 | Las demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1503.00.00.10 | Oleoestearina                                                                 |                                                                                             | 50 |
| 1503.00.00.20 | Oleomargarina (comestible)                                                    |                                                                                             | 50 |
| 1503.00.00.30 | Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)                                  |                                                                                             | 50 |
| 1503.00.00.90 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1504.10.11.00 | Aceite en bruto                                                               |                                                                                             | 50 |
| 1504.10.19.00 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1504.10.90.00 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1504.20.00.00 | - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado |                                                                                             | 50 |
| 1504.30.00.00 | - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones                      | Excepto: aceite de esperma de ballena                                                       | 50 |
|               |                                                                               | Excepto: aceites refinados de ballena de barba                                              | 50 |
|               |                                                                               | Excepto: aceites en bruto                                                                   | 50 |
|               |                                                                               | Excepto: aceites refinados                                                                  | 50 |
| 1505.00       | GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.            |                                                                                             |    |
| 1505.00.10.10 | Anhidra                                                                       | Excepto: para uso medicinal                                                                 | 50 |
| 1505.00.10.90 | Las demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1505.00.90.10 | Grasa de lana en bruto (suada o suintina)                                     |                                                                                             | 50 |
| 1505.00.90.90 | Las demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1506.00.00.10 | Aceite de pie de buey                                                         |                                                                                             | 50 |
| 1506.00.00.90 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 50 |
| 1507.10.00.00 | - Aceite en bruto, incluso desgomado                                          | Desgomado                                                                                   | 50 |
|               |                                                                               | En bruto                                                                                    | 0  |
| 1507.90.11.00 | En envases con capacidad inferior o igual a 5 l                               |                                                                                             | 0  |
| 1507.90.19.00 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 0  |
| 1507.90.90.00 | Los demás                                                                     |                                                                                             | 0  |
| 1508.10.00.00 | - Aceite en bruto                                                             |                                                                                             | 50 |
| 1508.90.00.00 | - Los demás                                                                   |                                                                                             | 50 |

|               |                                                                        |                                                                 |    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----|
| 1509.10.00.00 | - Virgen                                                               |                                                                 | 50 |
| 1509.90.10.00 | Refinado                                                               |                                                                 | 50 |
| 1509.90.90.00 | Los demás                                                              |                                                                 | 50 |
| 1510.00.00.00 | LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEI-   |                                                                 | 50 |
|               | TUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE |                                                                 |    |
|               | ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA  |                                                                 |    |
|               | 15.09.                                                                 |                                                                 |    |
| 1512.11.10.00 | De girasol                                                             |                                                                 | 0  |
| 1512.19.11.00 | Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l              |                                                                 | 50 |
| 1512.19.19.00 | Los demás                                                              |                                                                 | 50 |
| 1512.21.00.00 | - - Aceite en bruto, incluso sin gosipol                               |                                                                 | 50 |
| 1512.29.10.00 | Refinado                                                               |                                                                 | 50 |
| 1512.29.90.00 | Los demás                                                              |                                                                 | 50 |
| 1513.21.20.00 | De babasú                                                              |                                                                 | 50 |
| 1513.29.20.00 | De babasú                                                              |                                                                 | 50 |
| 1514.11.00.00 | - - Aceites en bruto                                                   | Excepto: de mostaza para uso medicinal                          | 50 |
| 1514.19.10.00 | Refinados                                                              | Excepto: de mostaza para uso medicinal                          | 50 |
| 1514.19.90.00 | Los demás                                                              | Excepto: de mostaza para uso medicinal                          | 50 |
| 1514.91.00.00 | - - Aceites en bruto                                                   | Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal | 50 |
| 1514.99.10.00 | Refinados                                                              | Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal | 50 |
| 1514.99.90.00 | Los demás                                                              | Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal | 50 |
| 1515.11.00.00 | - - Aceite en bruto                                                    |                                                                 | 50 |
| 1515.19.00.00 | - - Los demás                                                          |                                                                 | 50 |
| 1515.21.00.00 | - - Aceite en bruto                                                    |                                                                 | 50 |
| 1515.29.10.00 | Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l              |                                                                 | 50 |
| 1515.29.90.00 | Los demás                                                              |                                                                 | 50 |
| 1515.50.00.00 | - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones                         |                                                                 | 50 |
| 1515.90.90.11 | En bruto                                                               |                                                                 | 50 |
| 1515.90.90.19 | Los demás                                                              |                                                                 | 50 |
| 1515.90.90.91 | En bruto                                                               | Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)    | 50 |
| 1515.90.90.99 | Los demás                                                              | Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)    | 50 |

|               |                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                     |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1516.10.00.10 | De pescado                                                                                                                                                                                                                                            | Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados, y, aceite de anchoveta, hidrogenado                                             | 60 |
|               |                                                                                                                                                                                                                                                       | Los demás                                                                                                                           | 50 |
| 1516.10.00.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                             | De ballena                                                                                                                          | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                                                                                       | Los demás                                                                                                                           | 12 |
| 1516.20.00.10 | De colza o algodón                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                     | 50 |
| 1516.20.00.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                                             | Que no presenten el carácter de ceras                                                                                               | 0  |
| 1517.10.00.00 | - Margarina, excepto la margarina líquida                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                     | 0  |
| 1517.90.10.00 | Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                     | 50 |
| 1517.90.90.00 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                             | Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino y de oiticica, mezclados con otros aceites                    | 0  |
|               |                                                                                                                                                                                                                                                       | Vegetalina; mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo                                    | 50 |
| 1518.00.00.00 | GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA | Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino, de oiticica y de tung, mezclados con otros aceites; linosina | 50 |
|               | PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE                                      |                                                                                                                                     |    |
| 1520.00.10.00 | Glicerol en bruto                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                     | 50 |
| 1520.00.20.00 | Aguas y lejjas glicerinosas                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                     | 50 |
| 1521.90.11.00 | En bruto                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                     | 50 |
| 1521.90.19.00 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                             | Excepto: blanqueada, grado medicinal                                                                                                | 50 |
| 1521.90.90.00 | Las demás                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                     | 50 |
| 1522.00.00.00 | DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS,                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                     | 50 |
|               | ANIMALES O VEGETALES                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
| 1601.00.00.10 | Chorizos                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                     | 50 |
| 1601.00.00.20 | Morcillas                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                     | 50 |
| 1601.00.00.30 | Salchichas                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                     | 50 |
| 1601.00.00.40 | Salchichones                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                     | 50 |
| 1601.00.00.50 | Mortadela                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                     | 50 |

|               |                                                                                                                 |                                                             |    |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----|
| 1601.00.00.91 | De hígado                                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1601.00.00.92 | Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados («beef stick») |                                                             | 50 |
| 1601.00.00.99 | Los demás                                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.11 | Vacuna                                                                                                          |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.12 | Ovina                                                                                                           |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.19 | Los demás                                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.21 | Vacuna                                                                                                          |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.22 | Ovina                                                                                                           |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.29 | Los demás                                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.30 | Jugos de carne                                                                                                  |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.40 | Extractos y jugos de pescado                                                                                    |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.50 | Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos                             |                                                             | 50 |
| 1603.00.00.60 | Otros extractos de carne                                                                                        |                                                             | 50 |
| 1604.11.00.00 | - - Salmones                                                                                                    |                                                             | 50 |
| 1604.12.00.00 | - - Arenques                                                                                                    |                                                             | 50 |
| 1604.13.10.00 | Sardinas                                                                                                        | Excepto: con salsa de tomate                                | 50 |
| 1604.13.90.00 | Los demás                                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1604.14.10.00 | Atunes                                                                                                          |                                                             | 50 |
| 1604.14.20.00 | Listados                                                                                                        |                                                             | 50 |
| 1604.14.30.00 | Bonitos                                                                                                         |                                                             | 50 |
| 1604.15.00.00 | - - Caballas                                                                                                    |                                                             | 50 |
| 1604.16.00.00 | - - Anchoas                                                                                                     |                                                             | 50 |
| 1604.19.00.10 | Merluza                                                                                                         | Excepto preparaciones de pescado (empanados y/o con salsas) | 50 |
| 1604.19.00.90 | Los demás                                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1604.20.10.00 | De atún                                                                                                         |                                                             | 50 |
| 1604.20.20.00 | De listados                                                                                                     |                                                             | 50 |
| 1604.20.30.00 | De sardinas, de sardinelas o de espadines                                                                       | Excepto: con salsa de tomate                                | 50 |
| 1604.20.90.10 | Merluza                                                                                                         |                                                             | 50 |
| 1604.20.90.90 | Las demás                                                                                                       | Excepto: palitos de surimi                                  | 50 |
| 1604.30.00.00 | - Caviar y sus sucedáneos                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1605.10.00.00 | - Cangrejos, (excepto macruros)                                                                                 |                                                             | 50 |
| 1605.20.00.00 | - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>                                                      |                                                             | 50 |
| 1605.30.00.00 | - Bogavantes                                                                                                    |                                                             | 50 |
| 1605.40.00.00 | - Los demás crustáceos                                                                                          | Excepto hamburguesas de cangrejo rojo                       | 50 |
| 1605.90.00    | - Los demás                                                                                                     |                                                             |    |
| 1605.90.00.10 | Calamares                                                                                                       |                                                             |    |
| 1605.90.00.20 | Los demás moluscos                                                                                              | Berberechos                                                 | 0  |
|               |                                                                                                                 | Choritos                                                    | 0  |

|               |                                                                                           |                                                             |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----|
|               |                                                                                           | Los demás, excepto preparaciones de moluscos                | 50 |
| 1605.90.00.30 | Los demás invertebrados acuáticos                                                         |                                                             | 50 |
| 1701.11.00.00 | - - De caña                                                                               |                                                             | 0  |
| 1701.12.00.00 | - - De remolacha                                                                          |                                                             | 0  |
| 1701.91.00.00 | - - Con adición de aromatizante o colorante                                               |                                                             | 50 |
| 1701.99.00.00 | - - Los demás                                                                             | Azúcares semi-refinados o refinados sin                     | 0  |
|               |                                                                                           | adición de aromatizantes o de colorantes con                |    |
|               |                                                                                           | más de 97% de sacarosa                                      |    |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                           | Los demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
| 1702.11.00.00 | - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa an- | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               | hidra, calculado sobre producto seco                                                      |                                                             |    |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                           | Las demás                                                   | 50 |
| 1702.19.00.00 | - - Los demás                                                                             | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                           | Las demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
| 1702.20.00.00 | - Azúcar y jarabe de arce («maple»)                                                       | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                           | Las demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                           |                                                             |    |
| 1702.30.11.00 | Químicamente pura                                                                         | Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante | 0  |
|               |                                                                                           | Excepto: glucosa (azúcar de almidón,                        | 50 |
|               |                                                                                           | glucose) en cristales o polvos cristalinos o                |    |
|               |                                                                                           | granular en calidad medicinal para la elaboración de        |    |
|               |                                                                                           | inyectables, y microcristalina                              |    |
|               |                                                                                           | bajo forma de esferas porosas, para la                      |    |
|               |                                                                                           | elaboración de medicamentos de uso                          |    |

|               |                                                                                               |                                                             |    |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----|
|               |                                                                                               | humano                                                      |    |
| 1702.30.19.00 | Las demás                                                                                     | Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante | 0  |
|               |                                                                                               | o de colorante                                              |    |
|               |                                                                                               | Excepto: glucosa (azúcar de almidón,                        | 50 |
|               |                                                                                               | glucose) en cristales o polvos cristalinos o                |    |
|               |                                                                                               | granular en calidad medicinal para la                       |    |
|               |                                                                                               | elaboración de inyectables, y microcristalina               |    |
|               |                                                                                               | bajo forma de esferas porosas, para la                      |    |
|               |                                                                                               | elaboración de medicamentos de uso                          |    |
|               |                                                                                               | humano                                                      |    |
| 1702.30.20.00 | Jarabe de glucosa                                                                             | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
|               |                                                                                               | Los demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
| 1702.40.10.00 | Glucosa                                                                                       |                                                             | 50 |
| 1702.40.20.00 | Jarabe de glucosa                                                                             | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
|               |                                                                                               | Los demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
| 1702.50.00.00 | - Fructosa químicamente pura                                                                  |                                                             | 50 |
| 1702.60.10.00 | Fructosas                                                                                     |                                                             | 50 |
| 1702.60.20.00 | Jarabe de fructosa                                                                            | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
|               |                                                                                               | Los demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
| 1702.90.00.00 | - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un conte- | Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante           | 0  |
|               | nido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso                                           |                                                             |    |
|               |                                                                                               | Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)              | 0  |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
|               |                                                                                               | Los demás                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                             |    |
| 1703.10.00.00 | - Melaza de caña                                                                              |                                                             | 50 |
| 1703.90.00.00 | - Las demás                                                                                   |                                                             | 50 |
|               |                                                                                               |                                                             |    |

|               |                                                                  |                                             |    |
|---------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----|
| 1704.10.00.00 | - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar |                                             | 50 |
|               |                                                                  |                                             |    |
|               |                                                                  | Los demás                                   | 0  |
| 1704.90.90.10 | Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos   |                                             | 50 |
| 1704.90.90.20 | Turrones                                                         |                                             | 0  |
| 1704.90.90.90 | Los demás                                                        |                                             | 0  |
|               |                                                                  | Dulce de zapallo; dulce de tomate           | 50 |
| 1802.00.00.00 | CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO                     |                                             | 50 |
| 1803.10.00.00 | - Sin desgrasar                                                  |                                             | 50 |
| 1804.00.00.00 | MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO                                 | Excepto: manteca                            | 50 |
| 1805.00.00.00 | CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE         |                                             | 50 |
| 1806.10.00.00 | - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante        |                                             | 0  |
| 1806.20.00.11 | Para cobertura (incluso chocolate fundente)                      |                                             | 0  |
| 1806.20.00.19 | Los demás                                                        |                                             | 0  |
| 1806.20.00.90 | Las demás                                                        | De dulce de leche                           | 50 |
|               |                                                                  | Las demás                                   | 0  |
| 1806.31.10.00 | Chocolate                                                        |                                             | 0  |
| 1806.31.20.00 | Las demás preparaciones                                          |                                             | 0  |
| 1806.32.10.10 | Solamente aromatizado                                            |                                             | 0  |
| 1806.32.10.20 | Que contenga frutos de cáscara o frutas secas                    |                                             | 0  |
| 1806.32.10.90 | Los demás                                                        |                                             | 0  |
| 1806.32.20.00 | Las demás preparaciones                                          |                                             | 0  |
| 1806.90.00.11 | Para cobertura (incluso chocolate fundente)                      |                                             | 0  |
| 1806.90.00.19 | Los demás                                                        |                                             | 0  |
| 1806.90.00.91 | Bombones                                                         |                                             | 0  |
| 1806.90.00.92 | Huevos de pascua                                                 |                                             | 0  |
| 1806.90.00.93 | Turrones                                                         |                                             | 0  |
| 1806.90.00.99 | Los demás                                                        | De dulce de leche                           | 50 |
|               |                                                                  |                                             |    |
|               |                                                                  | Las demás                                   | 0  |
| 1901.10.10.00 | Leche modificada                                                 |                                             | 50 |
| 1901.10.20.00 | Harina lacteada                                                  |                                             | 50 |
| 1901.10.30.00 | A base de harina, grañones, sémola o almidón                     |                                             | 50 |
| 1901.10.90.00 | Las demás                                                        |                                             | 50 |
| 1901.90.10.00 | Extracto de malta                                                | Excepto: calidad medicinal, destinado a la  | 50 |
|               |                                                                  | elaboración de especialidades farmacéuticas |    |
|               |                                                                  |                                             |    |
| 1901.90.20.00 | Dulce de leche                                                   |                                             | 50 |

|               |                                                                                       |            |    |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|----|
| 1901.90.90.10 | Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados          |            | 50 |
|               | de la leche, en polvo, en cualquier proporción                                        |            |    |
| 1901.90.90.90 | Los demás                                                                             |            | 50 |
|               |                                                                                       |            |    |
| 1903.00.00.00 | TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS,                     |            | 12 |
|               | GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES                                        |            |    |
| 1904.10.00.00 | - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado                        |            | 0  |
| 1904.20.00.00 | - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas |            | 50 |
|               | de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados      |            |    |
| 1904.30.00.00 | - Trigo bulgur                                                                        |            | 50 |
| 1904.90.00.00 | - Los demás                                                                           |            | 50 |
| 2008.40.10.00 | En agua edulcorada, incluido el jarabe                                                | En almíbar | 12 |
|               |                                                                                       | Las demás  | 50 |
| 2008.40.90.00 | Las demás                                                                             |            | 50 |
|               |                                                                                       |            |    |
| 2008.70.10.00 | En agua edulcorada, incluido el jarabe                                                | En almíbar | 12 |
|               |                                                                                       | Los demás  | 50 |
| 2008.70.90.00 | Los demás                                                                             | Al natural | 12 |
|               |                                                                                       | Los demás  | 50 |
| 2009.11.00.10 | Concentrado                                                                           |            | 50 |
| 2009.11.00.90 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.12.00.10 | Concentrados                                                                          |            | 50 |
| 2009.12.00.90 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.19.00.10 | Concentrados                                                                          |            | 50 |
| 2009.19.00.90 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.21.00.10 | Concentrado                                                                           |            | 50 |
| 2009.21.00.90 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.29.00.10 | Concentrado                                                                           |            | 50 |
| 2009.29.00.90 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.31.00.11 | Concentrado                                                                           |            | 50 |
| 2009.31.00.19 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.31.00.91 | Concentrados                                                                          |            | 50 |
| 2009.31.00.99 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.39.00.11 | Concentrado                                                                           |            | 50 |
| 2009.39.00.19 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.39.00.91 | Concentrados                                                                          |            | 50 |
| 2009.39.00.99 | Los demás                                                                             |            | 50 |
| 2009.41.00.00 | - De valor Brix inferior o igual a 20                                                 |            | 50 |
| 2009.49.00.00 | - Los demás                                                                           |            | 50 |



|               |                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                        |    |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2009.71.00.00 | - - De valor Brix inferior o igual a 20                                                           |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2009.79.00.00 | - - Los demás                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2101.20.10.00 | De té                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2101.20.20.00 | De yerba mate                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2101.30.00.00 | - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2105.00.10.00 | En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg                                        |                                                                                                                                                                                                                        | 0  |
| 2105.00.90.00 | Los demás                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                        | 0  |
| 2106.90.29.00 | Los demás                                                                                         | Estabilizantes concentrados para helados                                                                                                                                                                               | 0  |
| 2106.90.30.00 | Complementos alimenticios                                                                         | Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad. | 0  |
| 2106.90.90.00 | Las demás                                                                                         | Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad. | 0  |
|               |                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                        |    |
|               |                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                        |    |
| 2201.10.00.90 | Las demás                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2201.90.00.00 | - Los demás                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
|               |                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                        |    |
| 2202.10.00.00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante          |                                                                                                                                                                                                                        | 0  |
|               | o aromatizada                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                        |    |
| 2204.10.10.00 | Tipo champaña (champagne)                                                                         |                                                                                                                                                                                                                        | 0  |
| 2204.10.90.00 | Los demás                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                        | 0  |
| 2204.21.00.10 | Vinos finos de mesa                                                                               |                                                                                                                                                                                                                        | 0  |
| 2204.21.00.20 | Los demás vinos                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
| 2204.21.00.90 | Los demás                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                        | 50 |
|               |                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                        |    |
| 2204.29.00.20 | Vinos                                                                                             | Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión,                                                                                                                                                            | 0  |

|               |                                                                                               |                                                                   |    |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----|
|               |                                                                                               | debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, |    |
|               |                                                                                               | pero inferior a 3 bar                                             |    |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2204.29.00.90 | Los demás                                                                                     | Vinos de uva especiales incluidos dulces,                         | 50 |
|               |                                                                                               | generosos o de postre y tipo jerez                                |    |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
|               |                                                                                               | Los demás                                                         | 0  |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2204.30.00.00 | - Los demás mostos de uva                                                                     |                                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2205.10.00.00 | - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l                                         | Vermuts                                                           | 0  |
|               |                                                                                               | Los demás                                                         | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2205.90.00.00 | - Los demás                                                                                   | Vermuts                                                           | 0  |
|               |                                                                                               | Los demás                                                         | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2206.00.10.00 | Sidra                                                                                         |                                                                   | 50 |
| 2206.00.90.00 | Las demás                                                                                     |                                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2207.10.00.00 | - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al     |                                                                   | 50 |
|               | 80 % vol                                                                                      |                                                                   |    |
| 2207.20.10.00 | Alcohol etílico                                                                               |                                                                   | 50 |
| 2207.20.20.00 | Aguardiente                                                                                   |                                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2208.20.00.00 | - Aguardiente de vino o de orujo de uvas                                                      |                                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2208.30.10.00 | Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol , en recipientes con capacidad superior |                                                                   | 50 |
|               | o igual a 50 l                                                                                |                                                                   |    |
| 2208.30.20.00 | En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l                                           |                                                                   | 50 |
| 2208.30.90.00 | Los demás                                                                                     |                                                                   | 50 |
| 2208.40.00.00 | - Ron y demás aguardientes de caña                                                            | Excepto ron                                                       | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2208.50.00.00 | - «Gin» y ginebra                                                                             |                                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2208.60.00.00 | - Vodka                                                                                       |                                                                   | 50 |
| 2208.70.00.00 | - Licores                                                                                     |                                                                   | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |
| 2208.90.00.00 | - Los demás                                                                                   | Excepto tequila y mezcal                                          | 50 |
|               |                                                                                               |                                                                   |    |

|               |                                                                                                                             |  |    |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|
| 2209.00.00.00 | VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO                                                       |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2301.10.10.00 | De carne                                                                                                                    |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2301.10.90.00 | Los demás                                                                                                                   |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2301.20.10.00 | De pescado                                                                                                                  |  | 50 |
| 2301.20.90.00 | Los demás                                                                                                                   |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2302.10.00.00 | - De maíz                                                                                                                   |  | 50 |
| 2302.20.10.00 | Moyuelo                                                                                                                     |  | 50 |
| 2302.20.90.00 | Los demás                                                                                                                   |  | 50 |
| 2302.40.00.00 | - De los demás cereales                                                                                                     |  | 50 |
| 2302.50.00.00 | - De leguminosas                                                                                                            |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2303.10.00.00 | - Residuos de la industria del almidón y residuos similares                                                                 |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2303.20.00.00 | - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera                               |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2303.30.00.00 | - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería                                                                        |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2304.00.10.00 | Harina y «pellets»                                                                                                          |  | 50 |
| 2304.00.90.00 | Los demás                                                                                                                   |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2305.00.00.00 | TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS» |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2306.10.00.00 | - De semillas de algodón                                                                                                    |  | 50 |
| 2306.20.00.10 | Harina (incluso en «pellets»)                                                                                               |  | 50 |
| 2306.20.00.90 | Los demás                                                                                                                   |  | 50 |
| 2306.30.10.00 | Tortas, harinas y «pellets»                                                                                                 |  | 50 |
| 2306.30.90.00 | Los demás                                                                                                                   |  | 50 |
| 2306.41.00.00 | - - Con bajo contenido de ácido erúxico                                                                                     |  | 50 |
| 2306.49.00.00 | - - Los demás                                                                                                               |  | 50 |
| 2306.50.00.00 | - De coco o de copra                                                                                                        |  | 50 |
| 2306.60.00.00 | - De nuez o de almendra de palma                                                                                            |  | 50 |
| 2306.70.00.00 | - De germen de maíz                                                                                                         |  | 50 |
| 2306.90.00.00 | - Los demás                                                                                                                 |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |
| 2307.00.00.00 | LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.                                                                                        |  | 50 |
|               |                                                                                                                             |  |    |

|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----|
| 2308.00.00.10 | Cáscara de cítricos deshidratada y molida                                                                                                                                                 |                                                                | 50 |
| 2308.00.00.90 | Los demás                                                                                                                                                                                 |                                                                | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
| 2309.10.00.00 | - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor                                                                                                                |                                                                | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
| 2309.90.10.00 | Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)- |                                                                | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
| 2309.90.20.00 | Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto                                                                                                       |                                                                | 50 |
| 2309.90.30.00 | Galletas                                                                                                                                                                                  |                                                                | 50 |
| 2309.90.40.00 | Preparaciones que contengan diclazuril                                                                                                                                                    |                                                                | 50 |
| 2309.90.90.10 | Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar                                                                                                                                |                                                                | 50 |
| 2309.90.90.20 | Sales tónicas                                                                                                                                                                             |                                                                | 50 |
| 2309.90.90.90 | Las demás                                                                                                                                                                                 |                                                                | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
| 2402.10.00.00 | - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco                                                                                                    |                                                                | 50 |
| 2402.20.00.00 | - Cigarrillos que contengan tabaco                                                                                                                                                        |                                                                | 0  |
| 2402.90.00.00 | - Los demás                                                                                                                                                                               | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos) | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                           | Cigarrillos                                                    | 0  |
|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
| 2403.10.00.00 | - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción                                                                                                             |                                                                | 50 |
|               | - Los demás:                                                                                                                                                                              |                                                                |    |
| 2403.91.00.00 | --Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»                                                                                                                                                |                                                                | 50 |
| 2403.99.10.00 | Extractos y jugos                                                                                                                                                                         |                                                                | 50 |
| 2403.99.90.00 | Los demás                                                                                                                                                                                 |                                                                | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                           |                                                                |    |
| 6106.90.00.00 | De lana o de pelo fino                                                                                                                                                                    |                                                                | 12 |
|               | - De las demás materias textiles                                                                                                                                                          |                                                                |    |
| 6109.10.00.00 | - De algodón                                                                                                                                                                              |                                                                | 0  |
| 6109.90.00.00 | - De las demás materias textiles                                                                                                                                                          | De fibras sintéticas                                           | 0  |
| 6115.19.90.00 | Las demás                                                                                                                                                                                 |                                                                | 50 |
| 6115.20.10.00 | De fibras sintéticas o artificiales                                                                                                                                                       |                                                                | 0  |
| 6115.20.20.00 | De algodón                                                                                                                                                                                |                                                                | 0  |

|                |                                                                                    |                                                                                       |    |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 6115.20.90.00  | De las demás materias textiles                                                     |                                                                                       | 50 |
| 6115.92.00.00  | - - De algodón                                                                     |                                                                                       | 50 |
| 6115.93.00.90  | Los demás                                                                          |                                                                                       | 0  |
| 6115.99.00.00  | - - De las demás materias textiles                                                 | De fibras artificiales                                                                | 0  |
|                |                                                                                    | Los demás                                                                             | 50 |
| 6117.90.00.00  | - Partes                                                                           | De prendas de vestir                                                                  | 50 |
| 6201.12.00.00  | - - De algodón                                                                     |                                                                                       | 0  |
| 6203.42.00.90  | Los demás                                                                          | De algodón                                                                            | 0  |
| 6204.39.00.90  | Las demás                                                                          |                                                                                       | 50 |
| 6204.42.00.00  | - - De algodón                                                                     |                                                                                       | 50 |
| 6205.20.00.00  | - De algodón                                                                       |                                                                                       | 0  |
| 6205.30.00.00  | - De fibras sintéticas o artificiales                                              |                                                                                       | 0  |
| 6206.30.00.00  | - De algodón                                                                       | Excepto blusas                                                                        | 0  |
| 6206.40.00.00  | - De fibras sintéticas o artificiales                                              |                                                                                       | 50 |
| 6210.10.00.10  | De algodón                                                                         |                                                                                       | 70 |
| 6210.10.00.90  | Las demás                                                                          |                                                                                       | 70 |
| 6210.20.00.00  | - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños | 70 |
| 6210.30.00.00  | - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños | 70 |
| 6210.40.00.00  | - Las demás prendas de vestir para hombres o niños                                 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños | 70 |
| 6211.12.00.00  | - - Para mujeres o niñas                                                           | De algodón                                                                            | 50 |
| 6216.00.00.00  | Guantes mitones y manoplas                                                         | Excepto de algodón                                                                    | 50 |
| 6217.10.00.00  | - Complementos (accesorios) de vestir                                              | Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón                                   | 50 |
|                |                                                                                    |                                                                                       |    |
| - Motocultores |                                                                                    | excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas                           | 50 |
| 8701.20.00.00  |                                                                                    |                                                                                       |    |
| 8701.20.00.00  | - Tractores de carretera para semirremolques                                       | Excepto: kits de chasis para tractores para remolque                                  | 50 |
|                |                                                                                    | cuyo peso de chasis con cabina sea superior a 2.000 kg                                |    |
|                |                                                                                    |                                                                                       |    |
| 8701.30.00.00  | - Tractores de orugas                                                              | Excepto: tractores de orugas agrícolas; kits de tractores                             | 50 |
|                |                                                                                    | de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para                               |    |

|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|               |                                                                                                                                                                                  | uso en obras viales;<br>otros tractores de<br>orugas de más                                                                         |    |
|               |                                                                                                                                                                                  | de 10 Hp; kits de<br>tractores de orugas;<br>kits de tractores mixtos<br>para uso en obras<br>viales; y agrícolas de<br>ruedas      |    |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
| 8701.90.00.00 | - Los demás                                                                                                                                                                      | Excepto : kits de<br>tractores, agrícolas; kits<br>de tractores                                                                     | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                  | para uso en obras<br>viales; tractores de<br>orugas para uso                                                                        |    |
|               |                                                                                                                                                                                  | en obras viales; y<br>agrícolas de ruedas                                                                                           |    |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
| 8702.10.00.00 | - Con motor de émbolo (pistón), de<br>encendido por compresión (diesel o semi-<br>diesel)                                                                                        |                                                                                                                                     | 0  |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
| 8702.90.10.00 | Trolebuses                                                                                                                                                                       | Trolebuses sin<br>cubiertas, cámaras ni<br>protectores                                                                              | 80 |
|               |                                                                                                                                                                                  | Los demás                                                                                                                           | 50 |
| 8702.90.90.00 | Los demás                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                     | 0  |
| 8703.10.00.00 | - Vehículos especialmente concebidos<br>para desplazarse sobre nieve; vehículos<br>especiales para el transporte de<br>personas en los terrenos de golf y<br>vehículos similares |                                                                                                                                     | 0  |
| 8704.10.00.00 | - Volquetes automotores concebidos para<br>utilizarlos fuera de la red de carreteras                                                                                             |                                                                                                                                     | 50 |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     |    |
| 8704.22.10.00 | Chasis con motor y cabina                                                                                                                                                        | Excepto de peso total<br>con carga máxima<br>inferior o igual a 8,845<br>k (ocho mil ochocientos<br>cuarenta y cinco<br>kilogramos) | 0  |
|               |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                     | 0  |
| 8704.22.20.00 | Con caja basculante                                                                                                                                                              | Excepto de peso total<br>con carga máxima<br>inferior o igual a 8,845<br>k (ocho mil ochocientos<br>cuarenta y cinco<br>kilogramos) | 0  |
|               |                                                                                                                                                                                  | Camiones volcadores<br>y dumpers                                                                                                    | 50 |

|               |                            |                                                                                                                                 |    |
|---------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 8704.22.30.00 | Frigoríficos o isotérmicos | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)            | 0  |
|               |                            | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
| 8704.22.90.00 | Los demás                  | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)            | 0  |
|               |                            |                                                                                                                                 |    |
| 8704.23.10.00 | Chasis con motor y cabina  | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
|               |                            | Los demás                                                                                                                       | 0  |
| 8704.23.20.00 | Con caja basculante        | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
|               |                            | Los demás                                                                                                                       | 0  |
| 8704.23.30.00 | Frigoríficos o isotérmicos | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
|               |                            | Los demás                                                                                                                       | 0  |
| 8704.23.90.00 | Los demás                  | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
|               |                            | Los demás                                                                                                                       | 0  |
| 8704.32.10.00 | Chasis con motor y cabina  | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)            | 0  |
|               |                            |                                                                                                                                 | 0  |
| 8704.32.20.00 | Con caja basculante        | Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos) | 0  |
|               |                            | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
| 8704.32.30.00 | Frigoríficos o isotérmicos | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)            | 0  |
|               |                            | Camiones volcadores y dumpers                                                                                                   | 50 |
|               |                            |                                                                                                                                 |    |

|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 8704.32.90.00 | Los demás                                                                           | Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos) | 0  |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
| 8704.90.00.00 | - Los demás                                                                         |                                                                                                                      | 0  |
| 8705.10.00.00 | - Camiones grúa                                                                     |                                                                                                                      | 50 |
| 8705.20.00.00 | - Camiones, automóviles para sondeo o perforación                                   |                                                                                                                      | 50 |
| 8705.30.00.00 | - Camiones de bomberos                                                              |                                                                                                                      | 50 |
| 8705.40.00.00 | - Camiones hormigonera                                                              |                                                                                                                      | 50 |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
| 8705.90.10.00 | Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de |                                                                                                                      | 50 |
| 8705.90.90.00 | Los demás                                                                           |                                                                                                                      | 50 |
| 8706.00.10.00 | De los vehículos de la partida 87.02                                                | Para tipo jeep                                                                                                       | 50 |
|               |                                                                                     | Los demás                                                                                                            | 0  |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
| 8706.00.20.00 | De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10             | Para tipo jeep                                                                                                       | 50 |
|               |                                                                                     | Los demás                                                                                                            | 0  |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
| 8706.00.90.00 | Los demás                                                                           | Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100, 87042200*, 87043100 u 87043200*                      | 0  |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     | *de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)        |    |
|               |                                                                                     | Para tipo jeep                                                                                                       | 50 |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
| 8707.10.00.00 | - De vehículos de la partida 87.03                                                  |                                                                                                                      | 0  |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |
| 8707.90.10.00 | De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10             |                                                                                                                      | 0  |
|               |                                                                                     |                                                                                                                      |    |



|               |                                                                                     |                                                                                                               |    |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 8707.90.90.00 | Las demás                                                                           | Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100, 87042200*, 87043100 u 87043200*               | 0  |
|               |                                                                                     | *de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos) |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                               |    |
|               |                                                                                     |                                                                                                               |    |
| 8709.11.00.00 | - - Eléctricas                                                                      |                                                                                                               | 50 |
| 8709.19.00.00 | - - Las demás                                                                       |                                                                                                               | 50 |
| 8709.90.00.00 | - Partes                                                                            |                                                                                                               | 50 |
| 8716.10.00.00 | - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana             |                                                                                                               | 50 |
| 8716.20.00.00 | - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola |                                                                                                               | 0  |
| 8716.31.00.00 | - - Cisternas                                                                       |                                                                                                               | 0  |
| 8716.39.00.00 | - - Los demás                                                                       |                                                                                                               | 0  |
| 8716.40.00.00 | - Los demás remolques y semirremolques                                              |                                                                                                               | 50 |
| 8716.80.00.00 | - Los demás vehículos                                                               |                                                                                                               | 50 |
|               |                                                                                     |                                                                                                               |    |

**Anexo 3-10<sup>1</sup>****Medidas a las importaciones y exportaciones****Sección A - Medidas de México**NOTAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONCESIONESARANCELARIAS OTORGADAS POR MEXICONOTAS COMPLEMENTARIAS

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Economía para las mercaderías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se identifican en el anexo.

Gravámenes para-arancelarios

La importación de los productos negociados tributa un derecho por prestación de servicios consulares por la visación de los certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, médicos y de origen (excepto para los certificados de origen expedidos por entidades autorizadas de los países miembros de la ALADI que a su vez eximan del visado consular a los certificados de origen de los productos mexicanos), de conformidad a la Ley Federal de Derechos de México.

**ANEXO \*****BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION**

| <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 0207.13.01      | 2709.00.01      | 2712.90.03      | 8703.21.99      | 8704.32.06      |

<sup>1</sup> Las partes establecerán el texto definitivo del presente anexo a más tardar 60 días después de la firma del presente Tratado.

|                |            |            |            |            |
|----------------|------------|------------|------------|------------|
| 0207.13.02     | 2709.00.99 | 2712.90.04 | 8703.22.01 | 8704.32.99 |
| 0207.13.03     | 2710.11.01 | 2712.90.99 | 8703.23.01 | 8704.90.01 |
| 0207.13.99     | 2710.11.03 | 2713.11.01 | 8703.24.01 | 8704.90.99 |
| 0207.26.01     | 2710.11.04 | 2713.20.01 | 8703.31.01 | 8705.10.01 |
| 0207.26.02     | 2710.11.05 | 2713.90.99 | 8703.32.01 | 8705.20.01 |
| 0207.26.99     | 2710.11.06 | 2714.10.01 | 8703.33.01 | 8705.20.99 |
| 0207.35.99     | 2710.11.07 | 2714.90.01 | 8703.90.01 | 8705.40.01 |
| 0402.10.01     | 2710.11.10 | 2714.90.99 | 8703.90.99 | 8706.00.01 |
| 0402.21.01     | 2710.11.99 | 2901.10.01 | 8704.10.01 | 8706.00.02 |
| 0402.91.01     | 2710.19.01 | 2901.10.02 | 8704.10.99 | 8706.00.99 |
| 0406.10.01     | 2710.19.02 | 2901.10.03 | 8704.21.01 |            |
| 0406.30.01     | 2710.19.03 | 2901.10.04 | 8704.21.02 |            |
| 0406.30.99     | 2710.19.04 | 2901.10.99 | 8704.21.03 |            |
| 0406.90.03     | 2710.19.05 | 8407.34.01 | 8704.21.99 |            |
| 0406.90.05     | 2710.19.06 | 8407.34.02 | 8704.22.01 |            |
| 0406.90.06     | 2710.19.07 | 8407.34.99 | 8704.22.02 |            |
| 0406.90.99     | 2710.19.08 | 8701.20.01 | 8704.22.03 |            |
| 0407.00.01     | 2710.19.99 | 8701.90.01 | 8704.22.04 |            |
|                |            | 8701.90.06 |            |            |
| 0407.00.03     | 2710.91.01 | 8702.10.01 | 8704.22.05 |            |
| 0713.33.02     | 2710.99.99 | 8702.10.02 | 8704.22.06 |            |
| 0713.33.03     | 2711.11.01 | 8702.10.03 | 8704.22.99 |            |
| 0713.33.99     | 2711.12.01 | 8702.10.04 | 8704.23.01 |            |
| 1516.10.01     | 2711.13.01 | 8702.90.01 | 8704.23.99 |            |
| 1701.11.02     | 2711.14.01 | 8702.90.02 | 8704.31.01 |            |
| 1701.11.03     | 2711.19.01 | 8702.90.03 | 8704.31.02 |            |
| 1701.12.02     | 2711.19.02 | 8702.90.04 | 8704.31.03 |            |
| 1701.12.03     | 2711.19.03 | 8702.90.05 | 8704.31.99 |            |
| 1701.91.01     | 2711.19.99 | 8703.10.01 | 8704.32.01 | +          |
| 1806.10.01     | 2711.21.01 | 8703.10.02 | 8704.32.02 |            |
| 2106.90.05(**) | 2711.29.99 | 8703.10.03 | 8704.32.03 |            |
| 2707.50.99     | 2712.90.01 | 8703.10.99 | 8704.32.04 |            |
| 2707.99.99     | 2712.90.02 | 8703.21.01 | 8704.32.05 |            |

**BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION, UNICAMENTE CUANDO  
SE TRATE DE BIENES USADOS**

| <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> | <b>FRACCION</b> |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 6309.00.01      | 8471.60.03      | 8471.70.01      | 8705.90.99      | 8716.31.01      |
| 8426.91.02      | 8471.60.04      | 8471.80.01      | 8711.10.01      | 8716.31.02      |
|                 |                 |                 | 8711.10.99      |                 |
| 8426.91.03      | 8471.60.05      | 8471.80.02      | 8711.20.01      | 8716.31.99      |
|                 |                 |                 | 8711.20.03      |                 |
| 8427.20.01      | 8471.60.06      | 8471.80.03      | 8711.30.01      | 8716.39.01      |
|                 |                 |                 | 8711.30.99      |                 |
| 8429.20.01      | 8471.60.07      | 8471.80.99      | 8711.40.01      | 8716.39.02      |
| 8452.29.04      | 8471.60.08      | 8471.90.99      | 8711.90.99      | 8716.39.04      |
| 8471.10.01      | 8471.60.09      | 8474.20.02      | 8712.00.04      | 8716.39.05      |
| 8471.30.01      | 8471.60.10      | 8474.20.05      | 8712.00.99      | 8716.39.06      |
| 8471.41.01      | 8471.60.11      | 8474.20.06      | 8716.10.01      | 8716.39.07      |
| 8471.49.01      | 8471.60.12      | 8504.40.12      | 8716.20.01      | 8716.39.99      |
| 8471.50.01      | 8471.60.13      | 8701.90.02      | 8716.20.03      | 8716.40.99      |

\* Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 1 de abril de 2002 y sus adecuaciones.

\*\* La fracción mexicana 2106.90.05 "Jarabes aromatizados o con adición de colorantes" estará sujeta a permiso previo, excepto lo que se refiere a: "Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo, de limón o naranja)".

## **Sección B - Medidas de Uruguay**

### **Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal**

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
  - a. La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
  - b. La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país. (Ley No. 8.764 de 15/X/31).

### **Tributos Internos vinculados a las importaciones**

1. Impuesto Específico Interno (IMESI). Ley 16.697 del 25/4/95, art. 3 se faculta al Poder Ejecutivo a establecer pagos a cuenta en la importación.
  - El art. 2o. del Título XI del Texto ordenado de 1991, faculta al Poder Ejecutivo a determinar precios fictos.
  - Decreto 96/90 del 21/2/90 y sus modificativos y/o sustitutivos reglamenta – IMESI.
3. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Ley 16.697 del 25/4/95, art. 16 faculta al Poder Ejecutivo para establecer en ocasión de la importación pagos a cuenta del IVA correspondientes a la circulación interna de bienes y a la prestación de servicios.
4. Tasa Consular: Ley 17.296 del 21/02/2001, art.585, por el cual se reimplanta la tasa consular sobre los bienes importados.

Tasa de servicio cobrada por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) a las operaciones de importación. Ley 16.492 del 2 de junio de 1994.

## **Anexo 3-12**

### **Impuestos a la exportación**

#### **Parte 1: MEXICO**

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:
  - a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
  - b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
    - i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y

- ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta un año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por **bienes alimenticios básicos**:

aceite vegetal

arroz

atún en lata

azúcar blanca

azúcar morena

bistec o pulpa de res

café soluble

café tostado

carne molida de res

cerveza

chile envasado

chocolate en polvo

concentrado de pollo

frijol

galletas dulces populares

galletas saladas

gelatinas

harina de maíz

harina de trigo

hígado de res

hojuelas de avena

huevo

jamón cocido

leche condensada

leche en polvo

leche en polvo para niños

leche evaporada

leche pasteurizada

manteca vegetal

margarina

masa de maíz

pan blanco

pan de caja

pasta para sopa

puré de tomate

refrescos embotellados

retazo con hueso

sal

sardina en lata

tortilla de maíz

## **Parte 2: URUGUAY**

- Detracciones a las Exportaciones- Ley No. 15360 de 24 de diciembre de 1982 - Faculta al Poder Ejecutivo a establecer detracciones a las exportaciones consideradas tradicionales, pudiendo establecer valores fictos para su aplicación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **REGIMEN DE ORIGEN**

##### **Artículo 4-01: Definiciones y términos**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo sobre Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**bien:** cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

**bienes fungibles:** bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

**bienes idénticos o similares:** "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

**bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:**

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que dichos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
  - i) la producción en territorio de una o ambas Partes, o
  - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

- i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque:** bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

**costo neto:** costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

**costo total:** la suma de los siguientes elementos:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
  - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,
  - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,
  - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
  - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,
  - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
  - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
  - vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

**costos de embarque y reempaque:** los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

**costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:** los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se

identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

- e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

**costos y gastos directos de fabricación:** los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

**costos y gastos indirectos de fabricación:** los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

**envases y materiales de empaque para venta al menudeo:** envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;

**F.O.B.:** libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío al exterior;

**lugar en que se encuentre el productor:** en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

**material:** un bien utilizado en la producción de otro bien;

**material de fabricación propia:** un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

**material indirecto:** un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o

- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

**material intermedio:** un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, siempre que califique como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo, y designado como tal conforme al artículo 4-07;

**material originario:** un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

**materiales fungibles:** materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

**persona relacionada:** una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una de ellas que tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges)

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

**producción:** el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

**productor:** una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

**regalías:** pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e
- b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

**Regla General 2 a) del Sistema Armonizado:** la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”



**Regla General 3 del Sistema Armonizado:** la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

“Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
- c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”

**Regla General 5 b) del Sistema Armonizado:** la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

“Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.”;

**utilizados:** empleados o consumidos en la producción de bienes;

**valor de transacción de un bien:** a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien; y

**valor de transacción de un material:** a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien.

#### **Artículo 4-02: Instrumentos de aplicación e interpretación.**

1. Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera; y

- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.
- 2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Acuerdo sobre Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
  - a) los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
  - b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

**Artículo 4-03: Bienes originarios.**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una o ambas Partes cuando:

- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;
- b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
  - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o
  - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

**Artículo 4-04: Valor de contenido regional.**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o en el caso de lo dispuesto en el párrafo 5, con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: costo neto del bien; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- f) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-08; o
- g) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, en los casos en que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

- a) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
- b) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
- c) no afecten sustancialmente el valor del bien.

7. Cuando el exportador o el productor de un bien calculen su valor de contenido regional sobre la base del método del valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, como consecuencia de una verificación conforme al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al párrafo 5, el exportador o productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

8. Un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

**Artículo 4-05: Valor de los materiales.**

1. El valor de un material:

- a) será el valor de transacción del material; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Acuerdo.

2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1 a) o b), el valor de un material incluirá:

- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
- b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
- b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07.

**Artículo 4-06: De minimis.**

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria

establecido en el Anexo 4-03 no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.

2. Cuando el bien mencionado en el párrafo 1 esté sujeto, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

- a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
- b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

**Artículo 4-07: Materiales intermedios.**

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 4-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario según lo establecido en el artículo 4-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional, éste se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04(4).

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 4-08, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en el párrafo 4.

**Artículo 4-08: Acumulación.**

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que produzcan materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de dichos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.

2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.

**Artículo 4-09: Bienes y materiales fungibles.**

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse, mediante uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

**Artículo 4-10: Juegos o surtidos.**

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 8 por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 4-04, en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 8 por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

**Artículo 4-11: Materiales indirectos.**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

**Artículo 4-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.**

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Lo establecido en el numeral 1 será aplicable siempre que los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura.

3. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

4. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

**Artículo 4-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, estén clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, de conformidad con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los

materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar a esos materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

**Artículo 4-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.**

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaqueta o acondiciona exclusivamente para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03; y
- b) si el bien satisface un requisito de contenido regional.

**Artículo 4-15: Operaciones y prácticas que no confieren origen.**

1. Un bien no se considerará como originario, únicamente por:

- a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
- d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;
- e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- g) la simple reunión de partes y componentes, cuando se presenten desmontados o sin montar todavía, que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habrían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte;
- h) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane; y
- i) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al h) de este artículo.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

**Artículo 4-16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes.**

Un bien que haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4-03, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo 4-03, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

**Artículo 4-17: Expedición, transporte y tránsito de los bienes.**

Para que los bienes originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstos deberán haber sido expedidos directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) los bienes transportados sin pasar por el territorio de algún país que no sea Parte de este Tratado;
- b) los bienes en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte de este Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
  - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y
  - iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

**Artículo 4-18: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.**

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros tendrá las siguientes funciones:
  - a) cooperar en la aplicación de este capítulo, teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes);
  - b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del Anexo 4-03, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;
  - c) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien;
  - d) procurar llegar a acuerdos sobre:
    - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen, a las que se refiere el Artículo 5-08 (Procedimientos para verificar el origen);
    - ii) los procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas, a las que se refiere el Artículo 5-10 (Resoluciones anticipadas);
    - iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el Artículo 5-02 (Declaración y certificación de origen);
    - iv) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este capítulo, del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), y de las Reglamentaciones Uniformes; y
    - v) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;
  - e) proponer las modificaciones o adiciones a este capítulo, al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), a las Reglamentaciones Uniformes, y a las materias de su competencia; y
  - f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.
2. Ninguna disposición del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes) ni lo dispuesto en el párrafo anterior se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Comité.

**Anexo 4-03**

**Reglas de origen específicas**

**Sección A - Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:



**arancel:** un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 3-01 del Capítulo III (Definiciones de aplicación general);

**capítulo:** un capítulo del Sistema Armonizado;

**fracción arancelaria:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o 10 dígitos;

**partida:** se refiere a los primeros cuatro dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

**sección:** una sección del Sistema Armonizado; y

**subpartida:** se refiere a los seis primeros dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se exige solamente a los materiales no originarios.

5. La descripción de las referencias 1, 2 y 3 está contenida al final de la Sección B de este anexo.

6. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas de origen específicas está contenida en la sección C de este anexo.

### Sección B - Reglas de origen específicas

#### Sección I

*Nota:* Los bienes del reino animal, nacidos y criados en el territorio de una Parte, deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque hayan nacido a partir de semen o embriones no originarios.

#### Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

##### Capítulo 1 Animales Vivos.

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

##### Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

##### Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.

03.01 Un cambio a la partida 03.01 de cualquier otro capítulo.

03.02-03.04 Un cambio a la partida 03.02 a 03.04 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 03.02 a 03.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0305.10-0305.63 Un cambio a la subpartida 0305.10 a 0305.63 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.10 a 0305.63, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0305.69.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0305.69.aa de cualquier otro capítulo.

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0305.69    | Un cambio a la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                           |
| 0306.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.11.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.11.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.11    | Un cambio a la subpartida 0306.11 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.12.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.12.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.12.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.12    | Un cambio a la subpartida 0306.12 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.13.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.13.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.13    | Un cambio a la subpartida 0306.13 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.14.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.14.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.14.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.bb de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 0306.14    | Un cambio a la subpartida 0306.14 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                  |

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                             |
| 0306.19.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.19.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.19.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.19    | Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.21.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.21.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.21.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.21    | Un cambio a la subpartida 0306.21 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.22.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.22.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.22.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.22    | Un cambio a la subpartida 0306.22 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.23.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.23.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.23.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.23    | Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.24.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.24.aa de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.24.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                |
| 0306.24         | Un cambio a la subpartida 0306.24 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.24, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0306.29.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 0306.29.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.29.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0306.29         | Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0307.10-0307.21 | Un cambio a la subpartida 0307.10 a 0307.21 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.10 a 0307.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.      |
| 0307.29.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 0307.29.aa de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 0307.29         | Un cambio a la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0307.31-0307.39 | Un cambio a la subpartida 0307.31 a 0307.39 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.31 a 0307.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.      |
| 0307.41.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 0307.41.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.41.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0307.41         | Un cambio a la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.41, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                |

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                     | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 0307.49.aa                          | Un cambio a la fracción arancelaria 0307.49.aa de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.49.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 0307.49                             | Un cambio a la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                          |
| 0307.51-0307.99                     | Un cambio a la subpartida 0307.51 a 0307.99 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.51 a 0307.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.      |
| <b>Capítulo 4</b>                   | <b>Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>                                                                                                                                                                                              |
| 04.01-04.06                         | Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa o la partida 21.06.                                                                                                                                                                                                               |
| 04.07-04.10                         | Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 5</b>                   | <b>Los demás Productos de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 05.01-05.11                         | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Sección II</b>                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Productos del Reino Vegetal.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Nota:</i>                        | <i>Los bienes agrícolas y hortofructícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.</i>                                   |
| <b>Capítulo 6</b>                   | <b>Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 06.01-06.04                         | Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 7</b>                   | <b>Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 07.01-07.14                         | Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 8</b>                   | <b>Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 08.01-08.14                         | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 9</b>                   | <b>Café, Té, Yerba Mate y Especies.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 09.01-09.02                         | Un cambio a la partida 09.01 a 09.02 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 0903.00.aa                          | Un cambio a la fracción arancelaria 0903.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 0903.00                             | Un cambio a la subpartida 0903.00 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 09.04-09.10                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Capítulo 10</b>                                                                                                                              | <b>Cereales.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 10.01-10.08                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Capítulo 11</b>                                                                                                                              | <b>Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina y Gluten de Trigo.</b>                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 11.01-11.09                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Capítulo 12</b>                                                                                                                              | <b>Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje.</b>                                                                                                                                                                                                                         |
| 12.01-12.14                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Capítulo 13</b>                                                                                                                              | <b>Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 13.01-13.02                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Capítulo 14</b>                                                                                                                              | <b>Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| 14.01-14.04                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Sección III</b>                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Capítulo 15</b>                                                                                                                              | <b>Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.</b>                                                                                                                                                                                               |
| 15.01-15.22                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 o 12.                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Sección IV</b>                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.</b>            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Capítulo 16</b>                                                                                                                              | <b>Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.</b>                                                                                                                                                                                                                                             |
| 16.01-16.03                                                                                                                                     | Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2 o 3.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1604.11-1604.12                                                                                                                                 | Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.11 a 1604.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.       |
| 1604.13.aa                                                                                                                                      | Un cambio a fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1604.13                                                                                                                                         | Un cambio a la fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1606.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 1604.14.aa                                                                                                                                      | Un cambio a la fracción arancelaria 1604.14.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1604.14                                                                                                                                         | Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                   |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                             |
| 1604.15-1604.16    | Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.16 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 1604.15 a 1604.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.          |
| 1604.19.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1604.19.bb         | Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.bb de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1604.19.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 1604.20.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1604.20.bb         | Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.bb de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1604.20            | Un cambio a la subpartida 1604.20 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                           |
| 1604.30            | Un cambio a la subpartida 1604.30 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                           |
| 16.05              | Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 17</b> | <b>Azúcares y Artículos de Confitería.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 17.01              | Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.                                                                                                                                                                                                               |
| 17.02-17.03        | Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.                                                                                                                                                                                                       |
| 1704.10            | Un cambio a la subpartida 1704.10 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 1704.90.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 1704.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4.                                                                                                                                                                                                                                                |
| 1704.90            | Un cambio a la subpartida 1704.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Capítulo 18</b> | <b>Cacao y sus Preparaciones.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 18.01-18.06        | Un cambio a la partida 18.01 a 18.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Capítulo 19</b> | <b>Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.</b>                                                                                                                                                                                                                                               |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1901.10-1901.20    | Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1901.90            | Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 10 u 11.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 19.02-19.04        | Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 19.05              | Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 11, 15, 17 o 18.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Capítulo 20</b> | <b>Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 20.01-20.07        | Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 20.08              | Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8, 12 o 17.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 20.09              | Un cambio a la partida 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Capítulo 21</b> | <b>Preparaciones Alimenticias Diversas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 21.01              | Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2102.10            | Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 2102.20-2102.30    | Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 21.03-21.04        | Un cambio a la partida 21.03 a 21.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 21.05              | Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2106.10            | Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2106.90.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2106.90.bb         | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2106.90.cc         | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2106.90            | Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Capítulo 22</b> | <b>Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 22.01              | Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2202.10            | Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 2202.90.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2202.90.bb         | Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o<br>un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60% del volumen del bien. |
| 2202.90            | Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 22.03              | Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22.04-22.08        | Un cambio a la partida 22.04 a 22.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                        |
| 22.09              | Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Capítulo 23</b> | <b>Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales.</b>                                                                                                                                                                                                                     |
| 23.01-23.08        | Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2309.10            | Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2309.90            | Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Capítulo 24</b> | <b>Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 24.01-24.03        | Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                      |

**Sección V****Productos Minerales.**

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Capítulo 25</b> | <b>Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 25.01-25.22        | Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 25.23              | Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 25.24-25.30        | Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Capítulo 26</b> | <b>Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 26.01-26.21        | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Capítulo 27</b> | <b>Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.</b>                                                                                                                                                                                                 |
| 27.01-27.03        | Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 27.04              | Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 27.05-27.09        | Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 27.10              | Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15.                                                                                                                                                                                                                           |
| 27.11              | Un cambio a la partida 27.11 de cualquier otra partida excepto de la partida 27.10 o 27.12 a 27.15.                                                                                                                                                                                                                    |
| 2712.10            | Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2712.20            | Un cambio a la subpartida 2712.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.15.                                                                                                                                                                                                                      |
| 2712.90            | Un cambio a la subpartida 2712.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                       |

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 27.13-27.15 | Un cambio a la partida 27.13 a 27.15 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.13 a 27.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 27.16       | Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                      |

**Sección VI****Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.****Capítulo 28                    Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metales Preciosos, de Elementos Radioactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.**

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2801.10-2801.30 | Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 28.02-28.03     | Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2804.10-2804.50 | Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2804.61-2804.69 | Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o<br>un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2804.70-2804.90 | Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2805.11-2805.40 | Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2806.10         | Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o<br>un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                        |
| 2806.20         | Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 28.07-28.08     | Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2809.10-2814.20 | Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2815.11-2815.12 | Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                             |
| 2815.20         | Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2815.30         | Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

|                 |                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                        |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                    |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                |
| 2816.10-2818.30 | Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                         |
| 2819.10         | Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                    |
|                 | un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                     |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                    |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                |
| 2819.90         | Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                   |
| 2820.10         | Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                    |
|                 | un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                     |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                    |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                |
| 2820.90         | Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                   |
| 2821.10-2821.20 | Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o                                                                                                                          |
|                 | un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:      |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                    |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                |
| 28.22-28.23     | Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.                                                                                                                                   |
| 2824.10-2824.90 | Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o                                                                                                                          |
|                 | un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:      |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                    |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                |
| 2825.10-2828.90 | Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                         |
| 2829.11         | Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                   |
| 2829.19-2829.90 | Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o                                                                                           |
|                 | un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                    |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                |
| 2830.10-2835.39 | Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                         |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2836.10            | Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2836.20-2836.30    | Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o<br>un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2836.40-2836.99    | Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 2837.11-2850.00    | Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 28.51              | Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.51, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                      |
| <b>Capítulo 29</b> | <b>Productos Químicos Orgánicos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2901.10-2901.21    | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.21 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2901.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                        |
| 2901.22            | Un cambio a la subpartida 2901.22 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2901.23            | Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                            |
| 2901.24            | Un cambio a la subpartida 2901.24 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2901.29            | Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                            |
| 2902.11            | Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2902.19-2902.20    | Un cambio a la subpartida 2902.19 a 2902.20 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.19 a 2902.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                        |
| 2902.30-2902.41    | Un cambio a la subpartida 2902.30 a 2902.41 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2902.42            | Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                      |
| 2902.43         | Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2902.44         | Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                    |
| 2902.50         | Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2902.60         | Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                    |
| 2902.70         | Un cambio a la subpartida 2902.70 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2902.90         | Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                    |
| 2903.11-2903.69 | Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o<br>un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2904.10-2904.90 | Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o<br>un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2905.11-2905.49 | Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2905.51-2905.59 | Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2906.11-2907.29 | Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2908.10         | Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 2908.20-2908.90 | Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2909.11-2909.30 | Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2909.41-2909.49 | Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.41 a 2909.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.   |
| 2909.50         | Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                    |
| 2909.60         | Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 29.10           | Un cambio a la partida 29.10 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 29.11           | Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                 |
| 2912.11         | Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                       |
| 2912.12         | Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2912.13         | Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2912.49.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 2912.49.aa de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2912.19-2912.60 | Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 29.13           | Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2914.11-2914.70 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida; o<br>un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.                                                                                                        |
| 2915.11         | Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida; o<br>un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.                                                                                                                  |
| 2915.12-2915.40 | Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.12 a 2915.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2915.50-2915.70 | Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida; o<br>un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2915.90         | Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o<br>un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química |
| 2916.11         | Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2916.12-2916.14 | Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.12 a 2916.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                        |
| 2916.15         | Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2916.19         | Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                               |
| 2916.20-2916.39 | Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2917.11-2917.39 | Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2918.11-2918.21 | Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2918.22-2918.23 | Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o<br>un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                  |
| 2918.29-2918.30 | Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o<br>un cambio a parabenos de la subpartida 2918.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2918.90         | Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                     |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 29.19           | Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2920.10-2920.90 | Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2921.11         | Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2921.12         | Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2921.19         | Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2921.21-2921.29 | Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.21 a 2921.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                    |
| 2921.30         | Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2921.41-2921.59 | Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.41 a 2921.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                    |
| 2922.11-2922.42 | Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.42 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.11 a 2922.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                    |
| 2922.43         | Un cambio a la subpartida 2922.43 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2922.44-2922.49 | Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o<br>un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.50         | Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2923.10-2923.90 | Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2924.11-2924.21 | Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.21 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.11 a 2924.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                    |
| 2924.23         | Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |



|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | no se requiere cambio de clasificación arancelaria a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto;<br>un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a sales de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2924.24-2924.29 | Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.24 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2925.11         | Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2925.12-2925.19 | Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 2925.20         | Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2926.10-2926.20 | Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 2926.30-2926.90 | Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 29.27-29.29     | Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2930.10-2930.20 | Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2930.30         | Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2930.40         | Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2930.90         | Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 29.31           | Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2932.11         | Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2932.12-2932.13 | Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2932.19         | Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 2932.21         | Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2932.29         | Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 2932.99.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.aa de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2932.99.bb      | Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.bb de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2932.91-2932.99 | Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.91 a 2932.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.11-2933.29 | Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.31         | Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2933.32-2933.59 | Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.32 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.61-2933.69 | Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2933.71-2933.99 | Un cambio a la subpartida 2933.71 a 2933.99 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.71 a 2933.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2934.10         | Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 2934.20         | Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2934.99.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 2934.99.aa de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2934.30-2934.99 | Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.99 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                         |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 29.35           | Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                     |
| 2936.10-2936.90 | Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2937.11-2937.90 | Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.11 a 2937.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                    |
| 2938.10-2938.90 | Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                       |
| 2939.11         | Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o<br>un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2939.19.                                                                       |
| 2939.19         | Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.                                                                                                                                                                                                        |
| 2939.21-2939.42 | Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2939.43-2939.49 | Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2939.51-2939.59 | Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2939.61-2939.69 | Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2939.91-2939.99 | Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 29.40           | Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2941.10         | Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2941.20-2941.50 | Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                            |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 2941.90            | Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                       |
| 29.42              | Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Capítulo 30</b> | <b>Productos Farmacéuticos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3001.10-3001.20    | Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o<br>un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.               |
| 3001.90            | Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3002.10-3002.90    | Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 3003.10-3003.90    | Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o<br>un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.               |
| 30.04              | Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o<br>un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3005.10-3005.90    | Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o<br>un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                       |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción;<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 3006.10            | Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 3006.20            | Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3006.30-3006.70    | Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.80            | Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Capítulo 31</b> | <b>Abonos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 31.01-31.05        | Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 32</b> | <b>Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 32.01-32.15        | Un cambio a la partida 32.01 a 32.15 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 33</b> | <b>Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3301.11-3307.90    | Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3307.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.11 a 3307.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                   |
| <b>Capítulo 34</b> | <b>Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.</b>                                                                                                                                       |
| 3401.11-3401.20    | Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3401.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                                                                           |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 3401.30            | Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 3402.11-3402.13    | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.13 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3402.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                             |
| 3402.19-3402.90    | Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida o;<br>un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.        |
| 3403.11-3403.99    | Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.        |
| 3404.10-3404.20    | Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3404.90            | Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                            |
| 3405.10-3405.40    | Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.        |
| 3405.90            | Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 34.06-34.07        | Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Capítulo 35</b> | <b>Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3501.10-3501.90 | Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 3502.11-3502.19 | Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                            |
| 3502.20         | Un cambio a la subpartida 3502.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3502.90         | Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                |
| 35.03           | Un cambio a la partida 35.03 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 35.04           | Un cambio a la partida 35.04 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                               |
| 3505.10-3505.20 | Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3506.10-3506.99 | Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3507.10-3507.90 | Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                            |
| Capítulo 36     | Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 36.01-36.03     | Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3604.10-3604.90    | Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 36.05              | Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 3606.10            | Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3606.90            | Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| <b>Capítulo 37</b> | <b>Productos Fotográficos o Cinematográficos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 3701.10            | Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3701.20            | Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3701.30-3701.99    | Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 3702.10            | Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 3702.20            | Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3702.31-3702.95    | Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 37.03              | Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 37.04              | Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 37.05-37.06        | Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 3707.10-3707.90    | Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Capítulo 38</b> | <b>Productos Diversos de las Industrias Químicas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 3801.10-3801.90    | Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                 |
| 3802.10            | Un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                      |
| 3802.90            | Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                           |



---

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 38.03-38.04     | Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 3805.10-3806.90 | Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 38.07           | Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 3808.10-3808.30 | Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 3808.40-3808.90 | Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 38.09-38.10     | Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.09 a 38.10,<br>cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                  |
| 3811.11         | Un cambio a la subpartida 3811.11 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 3811.19-3811.90 | Un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra subpartida<br>dentro de la partida 38.11, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,<br>cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.12-38.13     | Un cambio a la partida 38.12 a 38.13 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

(Continúa en la Tercera Sección)

## **TERCERA SECCION**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Segunda Sección)

- 38.14 Un cambio a la partida 38.14 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.14,  
cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3815.11 Un cambio a la subpartida 3815.11 de cualquier otra subpartida.
- 3815.12 Un cambio a la subpartida 3815.12 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3815.12,  
cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3815.19-3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.19 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
- 38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un  
contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.17-38.19<sup>1</sup> Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
- 38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un  
contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.21-38.22 Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
- 3823.11-3823.12 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.12 de cualquier otra subpartida,  
excepto del capítulo 15.
- 3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.13 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3823.13,  
cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
- 3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto del  
capítulo 15.
- 3824.10-3824.20 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
- 3824.30-3824.40 Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
- 3824.50-3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
- 3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

---

38.25 Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo.

---

**Sección VII****Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.****Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas.**

- 39.01-39.02 Un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3903.11-3903.90 Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3903.11 a 3903.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3904.10-3905.99 Un cambio a la partida 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la partida 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3906.10 Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3906.90 Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3907.10-3907.20 Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.10 a 3907.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3907.30-3907.40 Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 3907.50 Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida; o

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                        |
| 3907.60         | Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                    |
| 3907.91-3907.99 | Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.91 a 3907.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                  |
| 3908.10         | Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                      |
| 3908.90         | Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 3909.10         | Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                      |
| 3909.20         | Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 3909.30-3909.40 | Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.30 a 3909.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                  |
| 3909.50         | Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3910.00-3911.90 | Un cambio a la subpartida 3910.00 a 3911.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3910.00 a 3911.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                  |
| 3912.11         | Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3912.12-3912.20    | Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                  |
| 3912.31-3912.39    | Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 3912.90            | Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                      |
| 3913.10            | Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3913.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                      |
| 3913.90            | Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 39.14-39.15        | Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.14 a 39.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                |
| 39.16-39.26        | Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida fuera del grupo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                |
| <b>Capítulo 40</b> | <b>Caucho y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 40.01              | Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 40.02-40.06        | Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.02 a 40.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                |
| 40.07-40.08        | Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 40.09-40.11 <sup>1</sup> | Un cambio a la partida 40.09 a 40.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.12 a 40.17.                                                                                                                                                                                         |
| 40.12                    | Un cambio a la partida 40.12 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 40.13-40.17              | Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12.                                                                                                                                                                                         |

**Sección VIII**

**Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.**

**Capítulo 41                    Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.**

41.01-41.15                Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 42                    Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas.**

42.01-42.06                Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, siempre y cuando las partes no originarias estén cortadas sin ningún tipo de operación de costura ni proceso, más allá que el simple corte e identificación de partes, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

**Capítulo 43                    Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Ficticia o Artificial.**

43.01-43.04                Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

**Sección IX**

**Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.**

**Capítulo 44                    Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.**

44.01-44.21                Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 45                    Corcho y sus Manufacturas.**

45.01-45.02                Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

45.03-45.04<sup>1</sup>                Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.

**Capítulo 46                    Manufacturas de Espartería o Cestería.**

46.01-46.02                Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

**Sección X**

**Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.**

**Capítulo 47                    Pastas de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).**

47.01-47.07                Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 48                    Papel y Cartón; Manufacturas de Pastas de Celulosa, de Papel o Cartón.**

|                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 48.01-48.07                                    | Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 48.08-48.09                                    | Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 48.10-48.11                                    | Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                           |
| 48.12-48.15                                    | Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 48.16                                          | Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 48.17-48.23                                    | Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 49</b>                             | <b>Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.</b>                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 49.01-49.11                                    | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Sección XI</b>                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Materiales Textiles y sus Manufacturas.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Capítulo 50</b>                             | <b>Seda.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 50.01-50.03                                    | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 50.04-50.06                                    | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 50.07                                          | Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Capítulo 51</b>                             | <b>Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 51.01-51.05                                    | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 51.06-51.10                                    | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 51.11-51.12 <sup>2</sup>                       | Un cambio a la partida 51.11 a 51.12 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.11 a 51.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                            |
| 51.13                                          | Un cambio a la partida 51.13 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                            |
| <b>Capítulo 52</b>                             | <b>Algodón.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 52.01-52.03        | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 52.04-52.07        | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.                                                                                                                                                                                         |
| 52.08-52.12        | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.08 a 52.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 53</b> | <b>Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| 53.01-53.05        | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 53.06-53.08        | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                              |
| 53.09              | Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.                                                                                                                                                                                                                                 |
| 53.10-53.11        | Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Capítulo 54</b> | <b>Filamentos Sintéticos o Artificiales.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 54.01-54.08        | Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 54.01 a 54.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 55</b> | <b>Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 55.01-55.16        | Un cambio a la partida 55.01 a 55.16 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.01 a 55.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 56</b> | <b>Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.</b>                                                                                                                                                                                                           |
| 56.01-56.09        | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 56.01 a 56.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 57</b> | <b>Alfombras y Demás Revestimientos Para el Suelo, de Materia Textil.</b>                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 57.01-57.05        | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 57.01 a 57.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 58</b> | <b>Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.</b>                                                                                                                                                                                                             |



|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 58.01-58.11        | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.01 a 58.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 59</b> | <b>Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.</b>                                                                                                                                                                                                                    |
| 59.01-59.08        | Un cambio a la partida 59.01 a 59.08 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 59.01 a 59.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 59.09              | Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 55.12 a 55.16 o capítulo 54.                                                                                                                                                                     |
| 59.10              | Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.                                                                                                                                                                 |
| 59.11              | Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.                                                                                                                                                                   |
| <b>Capítulo 60</b> | <b>Tejidos de Punto.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 60.01-60.06        | Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 61</b> | <b>Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto.</b>                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 61.01-61.17        | Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 61.01 a 61.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 62</b> | <b>Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto.</b>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 62.01-62.17        | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 62.01 a 62.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 63</b> | <b>Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.</b>                                                                                                                                                                                                                                              |
| 63.01-63.04        | Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.01 a 63.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                         |

|                 |                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                     |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                 |
| 6305.10-6305.39 | Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.39 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6305.10 a 6305.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                     |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                 |
| 6305.90.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 6305.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de hilados o tejidos de henequén del capítulo 53.                                                                               |
| 6305.90         | Un cambio a la subpartida 6305.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6305.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                     |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                     |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                 |
| 63.06-63.10     | Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.06 a 63.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:               |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                     |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                 |

**Sección XII****Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.****Capítulo 64****Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.**

|                 |                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 64.01-64.05     | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de valor de transacción. |
| 6406.10         | Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de valor de transacción.                 |
| 6406.20-6406.99 | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                 |

**Capítulo 65****Sombreros, demás Tocados y sus Partes.**

|             |                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 65.01-65.02 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.                |
| 65.03-65.07 | Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier otra partida fuera del grupo. |

**Capítulo 66****Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.**

|       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 66.01 | Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de:<br>(a) la subpartida 6603.20; y<br>(b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.06. |
| 66.02 | Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                            |
| 66.03 | Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                           |

**Capítulo 67                    Plumas y Plumón, Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.**

67.01-67.04                Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

**Sección XIII****Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.****Capítulo 68                    Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.**

68.01-68.11<sup>1</sup>              Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.

6812.50                    Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60-6812.90<sup>1</sup>        Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro capítulo;

un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida;

un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90;

un cambio a tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.60 a 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

68.13<sup>1</sup>                      Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

68.14-68.15                Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 69                    Productos Cerámicos.**

69.01-69.14<sup>1</sup>              Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70                    Vidrio y sus Manufacturas.**

70.01-70.02                Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.

70.03-70.05                Un cambio a la partida 70.03 a 70.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.06 a 70.09.

70.06-70.09<sup>1</sup>              Un cambio a la partida 70.06 a 70.09 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.06 a 70.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

70.10-70.20<sup>1</sup>              Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

**Sección XIV****Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.****Capítulo 71                    Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**

- 71.01-71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
- 71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

**Sección XV****Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.****Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero.**

- 72.01-72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
- 72.06-72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.08-72.17 Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
- 7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
- 7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
- 7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
- 72.21-72.23 Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
- 72.24-72.29 Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.

**Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.**

- 73.01-73.05 Un cambio a la partida 73.01 a 73.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26; o  
un cambio a la partida 73.01 a 73.05 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
  - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 73.06 Un cambio a la partida 73.06 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
  - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 73.07-73.08 Un cambio a la partida 73.07 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26; o  
un cambio a la partida 73.07 a 73.08 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
  - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 73.09- 73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida
- 73.12 -73.19 Un cambio a la partida 73.12 a 73.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 o 72.27 a 72.29; o

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | un cambio a la partida 73.12 a 73.19 de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 o 72.27 a 72.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                      |
| 73.20              | Un cambio a la partida 73.20 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                          |
| 7321.11.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc; o<br>un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7321.11            | Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                               |
| 7321.12-7321.83    | Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                           |
| 7321.90            | Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 73.22-73.23        | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 7324.10-7324.29    | Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                           |
| 7324.90            | Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 73.25-73.26        | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Capítulo 74</b> | <b>Cobre y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 74.01-74.02        | Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 74.03              | Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

|                    |                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                   |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                      |
|                    | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                  |
| 74.04              | Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                             |
| 74.05-74.07        | Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o                                                                                                                                                  |
|                    | un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:           |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                      |
|                    | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                  |
| 7408.11.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o                                                                                                                                        |
|                    | un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                      |
|                    | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                  |
| 7408.11            | Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.                                                                                                                           |
| 7408.19-7408.29    | Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.                                                                                                                 |
| 74.09              | Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                             |
| 74.10              | Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.                                                                                                                                |
| 74.11              | Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.                                                      |
| 74.12-74.13        | Un cambio a la partida 74.12 a 74.13 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                   |
|                    | no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.12 a 74.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                     |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                      |
|                    | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                  |
| 74.14 -74.18       | Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                     |
| 7419.10            | Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.                                                                                                                           |
| 7419.91-7419.99    | Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                              |
| <b>Capítulo 75</b> | <b>Níquel y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                   |
| 75.01-75.04        | Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                    |
| 75.05              | Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                             |
| 7506.10.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                              |
| 7506.20.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                              |
| 75.06              | Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                             |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 75.07 -75.08       | Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Capítulo 76</b> | <b>Aluminio y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 76.01              | Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 76.02              | Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 76.03              | Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 76.04-76.06        | Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 76.07              | Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 76.08-76.09        | Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 76.10-76.13        | Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 76.14              | Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 76.15-76.16        | Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Capítulo 78</b> | <b>Plomo y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 78.01-78.02        | Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 78.03 -78.06       | Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 79</b> | <b>Cinc y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 79.01-79.03        | Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 79.04 -79.07       | Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| <b>Capítulo 80</b> | <b>Estaño y sus Manufacturas.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 80.01-80.02        | Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 80.03-80.04        | Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 80.05-80.07        | Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Capítulo 81</b> | <b>Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8101.10-8101.94    | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8101.95            | Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8101.96-8101.97    | Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.97 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8101.99            | Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8102.10-8102.94    | Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8102.95            | Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8102.96            | Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.95.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8102.97            | Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8102.99            | Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8103.20-8103.30    | Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8103.90            | Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8104.11-8104.30    | Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8104.90            | Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8105.20-8105.30    | Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8105.90            | Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 81.06              | Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8107.20-8107.30    | Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8107.90            | Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8108.20-8108.30    | Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8108.90            | Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8109.20-8109.30    | Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8109.90            | Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 81.10              | Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8111.00.aa         | Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 81.11              | Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 81.12-81.13        | Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Capítulo 82</b> | <b>Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.</b>                                                                                                                                                                                                                                        |
| 82.01              | Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8202.10-8202.20    | Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8202.31            | Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 8202.39-8202.99    | Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 82.03-82.06        | Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8207.13            | Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 8207.19-8207.90    | Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 82.08-82.10        | Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8211.10            | Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 8211.91-8211.93    | Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8211.94-8211.95    | Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 82.12-82.15        | Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Capítulo 83</b> | <b>Manufacturas Diversas de Metal Común.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |



|                              |                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8301.10                      | Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                           |
| 8301.20-8301.50 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                      |
| 8301.60-8301.70              | Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                 |
| 83.02-83.04                  | Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                         |
| 8305.10-8305.20              | Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                 |
| 8305.90                      | Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                            |
| 83.06-83.07                  | Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                        |
| 8308.10-8308.20              | Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                 |
| 8308.90                      | Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                            |
| 83.09-83.11                  | Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                        |

**Sección XVI**

**Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.**

**Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.**

*Nota 1:* Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

*Nota 2:* Para propósitos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado.

Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

- a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o
- b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

*Nota 3:* la fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | <ul style="list-style-type: none"><li>d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;</li><li>e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;</li><li>f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;</li><li>g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rolo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;</li><li>h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;</li><li>i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o</li><li>j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.</li></ul> |
| 8401.10-8401.40 | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8402.11-8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"><li>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</li><li>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8402.90         | Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8403.10         | Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"><li>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</li><li>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8403.90         | Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8404.10-8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"><li>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</li><li>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8404.90         | Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8405.10                      | Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 8405.90                      | Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8406.10-8406.82              | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.                                                                                                                                                                                                                       |
| 8406.90.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8406.90.bb                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8406.90                      | Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 84.07-84.08 <sup>1</sup>     | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.07 a 84.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                     |
| 8409.10-8413.92 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8413.92 de cualquier otra partida; o.<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                 |
| 8414.10-8414.20              | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.30                      | Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8414.40-8414.80              | Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.90                      | Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                      |
| 8415.10                      | Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida;                                                                                                                                                                                                     |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o               |
|                              | un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                              |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción, o                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8415.20-8415.83 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o |
|                              | un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                        |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8415.90.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8415.90                      | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 8416.10-8416.30              | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                              | un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                  |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8416.90                      | Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 8417.10-8417.80              | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                              | un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                  |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8417.90                      | Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 8418.10-8418.21              | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa,                                                                                                                                                                         |
|                              | o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o                                                                                                                                                                                                                         |
|                              | un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                     |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8418.22                      | Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8418.29-8418.40              | Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o<br>un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de la subpartida 8418.91 o 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8418.50-8418.61              | Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                          |
| 8418.69-8418.91              | Un cambio a la subpartida 8418.69 a 8418.91 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8418.99.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8418.99                      | Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8419.11-8419.89              | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8419.90                      | Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8420.10                      | Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8420.91-8420.99              | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8421.11                      | Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 8421.12                      | Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 8421.19-8421.39 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                   |
| 8421.91.aa           | Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8421.91.bb           | Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8421.91              | Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8421.99 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                      |
| 8422.11              | Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8422.19-8422.40      | Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8422.90.aa           | Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8422.90.bb           | Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8422.90              | Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8423.10-8423.89      | Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8423.90              | Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8424.10-8424.89      | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8424.90              | Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 84.25-84.26          | Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             | <p>un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                                                                                                                                                               |
| 8427.10.aa  | <p>Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o</p> <p>un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                 |
| 8427.10     | <p>Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o</p> <p>un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                                                     |
| 8427.20.aa  | <p>Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40; o</p> <p>un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 a 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p> |
| 8427.20     | <p>Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o</p> <p>un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                                                     |
| 8427.90     | <p>Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o</p> <p>un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                                                     |
| 84.28-84.30 | <p>Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o</p> <p>un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                         |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8431.10-8431.39  | Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                            |
| 8431.41-8431.42  | Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 8431.43-8431.49  | Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8431.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43 a 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                            |
| 8432.10-8432.80  | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8432.90          | Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8433.11- 8433.60 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8433.90          | Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8434.10-8434.20  | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8434.90          | Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8435.10          | Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                               |
| 8435.90          | Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8436.10-8436.80  | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |



|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8436.91-8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8437.10-8437.80 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8437.90         | Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8438.10-8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8438.90         | Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8439.10-8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8439.91-8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8440.10         | Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                               |
| 8440.90         | Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8441.10-8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8441.90         | Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                |
| 8442.10-8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8442.40-8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8443.11-8443.59 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8443.60         | Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                               |
| 8443.90         | Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 84.44-84.47     | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o<br>un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8448.11-8448.19 | Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8448.20-8448.59 | Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 84.49           | Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                          |
| 8450.11-8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.                                                                                                      |
| 8450.90.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8450.90.bb      | Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8450.90         | Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8451.10         | Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                               |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8451.21-8451.29 | Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.                                                                                                                                                                                                             |
| 8451.30-8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8451.90.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8451.90.bb      | Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8451.90         | Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8452.10-8452.30 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8452.40-8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8453.10-8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8453.90         | Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8454.10-8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8454.90         | Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8455.10-8455.22 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.           |
| 8455.30-8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8456.10-8456.99 | Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                           |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 84.57           | Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8458.11         | Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8458.19-8458.99 | Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.10-8459.29 | Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8459.31-8459.70 | Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8460.11-8460.40 | Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8460.90         | Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8461.20-8461.40 | Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8461.50         | Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8461.90         | Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 8462.10         | un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                             |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8462.21-8462.99 | Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 84.63-84.65     | Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o<br>un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                     |
| 84.66           | Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8467.11-8467.19 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                       |
| 8467.21-8467.29 | Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8467.91 u 8467.99; o<br>un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.81-8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                       |
| 8467.91-8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8468.10-8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                               |
| 8468.90         | Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 84.69-84.70     | Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o<br>un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                     |
| 8471.10         | Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o<br>un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                  | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8471.30 -8471.41 | Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8471.49          | <i>Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.</i>                                                                                                                                                                              |
| 8471.50          | Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8471.60.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o de la fracción arancelaria 8540.91.aa                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8471.60.bb       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.                                                                                                                                                                                                                       |
| 8471.60.cc       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8471.60.dd       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.                                                                                                                                                                                                                       |
| 8471.60.ee       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8471.60.ff       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8471.60.gg       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8471.60          | Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8471.70          | Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8471.80.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 8471.80.bb       | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 8471.80          | Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.                                                                                                                                                                                                           |
| 8471.90          | Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8472.10-8472.20  | Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8472.30-8472.90  | Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o<br>un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8473.10.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8473.10.bb      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                |
| 8473.10         | Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8473.21-8473.29 | Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8473.30.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8473.30.bb      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8473.30.cc      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8473.30         | Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8473.40         | Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8473.50.aa      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8473.50.bb      | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8473.50         | <i>Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.</i><br>Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8474.10-8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                     |
| 8474.90         | Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8475.10-8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8475.90                      | Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                        |
| 8476.21-8476.89              | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8476.90                      | Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida                                                                                                                                                                                         |
| 8477.10-8477.80              | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8477.90                      | Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                        |
| 8478.10                      | Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                     |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8478.90                      | Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                        |
| 8479.10-8479.89              | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8479.90                      | Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                        |
| 84.80                        | Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8481.10-8481.80              | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o<br>un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                  |
| 8481.90                      | Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                        |
| 8482.10-8482.80 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.                                                                                                            |
| 8482.91-8482.99 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                              |
| 8483.10 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o                                                                                                                                                                                      |



|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8483.20                      | Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 8483.30-8483.60 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                                                                     |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 8483.90 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 84.84-84.85 <sup>1</sup>     | Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Capítulo 85</b>           | <b>Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.</b>                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Nota 1:</i>               | <i>Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.</i> |
| <i>Nota 2:</i>               | <i>La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                              | a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                              | b) ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;                                                                                                                                                                                                                   |
|                              | d) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;                                                                                                                                                                                                                                     |
|                              | e) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                              | f) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;                                                  |
|                              | g) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;                                                                                                                                                                                                                                         |
|                              | h) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                 | i) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Nota 3:         | <i>Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Nota 4:         | <i>La fracción arancelaria 8529.90.bb comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):</i><br><i>a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);</i><br><i>b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;</i><br><i>c) circuitos de sincronización y deflexión;</i><br><i>d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;</i><br><i>e) sistemas de detección y amplificación de audio.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Nota 5:         | <i>Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:</i><br><i>a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o</i><br><i>b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones</i> |
| Nota 6:         | <i>El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 85.01           | Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o<br>un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 85.02           | Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o<br>un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 85.03           | Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8504.10-8504.34 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                           |
| 8504.40.aa           | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8504.40.bb           | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8504.40.cc           | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8504.40              | Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                   |
| 8504.50              | Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                   |
| 8504.90.bb           | Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 8504.90              | Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8505.11-8505.30      | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                               |
| 8505.90              | Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8506.10-8506.80      | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o<br>un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8506.90              | Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8507.10-8507.80      | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o<br>un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8507.90 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8509.10 -8509.40              | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8509.80                       | Un cambio a la subpartida 8509.80 cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                      |
| 8509.90                       | Un cambio a la subpartida 8509.90 cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8510.10 -8510.30              | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                               |
| 8510.90                       | Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8511.10 -8511.80 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                               |
| 8511.90 <sup>1</sup>          | Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8512.10-8512.40 <sup>1</sup>  | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                               |
| 8512.90 <sup>1</sup>          | Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8513.10                       | Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                   |
| 8513.90                       | Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 8514.10 -8514.40              | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                               |
| 8514.90                       | Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8515.11 -8515.80 | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                       |
| 8515.90          | Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8516.10-8516.29  | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.31          | Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8516.32          | Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                        |
| 8516.33          | Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8516.40          | Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8516.50          | Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8516.60.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 8516.60          | Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                           |
| 8516.71          | Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                        |
| 8516.72          | Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o<br>un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o de la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                              |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8516.79          | Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8516.80          | Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                    |
| 8516.90          | Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8517.11-8517.19  | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.11 a 8517.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                 |
| 8517.21          | Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 8517.22-8517.30  | Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8517.50.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 8517.50          | Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 8517.80.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8517.80          | Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 8517.90.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8517.90.bb       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.                                                                                                                                                                                                                                             |
| 8517.90.cc       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8517.90.dd       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8517.90.ee       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 8517.90.ff       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8517.90.gg       | Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8517.90          | Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8518.10 -8518.21 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                  |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                       |
| 8518.22                      | Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                           |
|                              | un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                  |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                       |
| 8518.29                      | Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                           |
|                              | un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                            |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                       |
| 8518.30.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                   |
| 8518.30                      | Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                           |
|                              | un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra subpartida, de la partida 8518, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                    |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                       |
| 8518.40-8518.50              | Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                 |
|                              | un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo                                                                                                                                                           |
|                              | o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                 |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                       |
| 8518.90                      | Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                             |
| 8519.10-8521.90 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.                                                                                                                 |
| 85.22-85.24                  | Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                          |
| 8525.10-8525.20              | Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o                                                                                               |
|                              | un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de la subpartida 8525.10 a 8525.20 o la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                           |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                       |
| 8525.30.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                   |
| 8525.30                      | Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.                                                                                                                           |
| 8525.40                      | Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.                                                                                                                           |
| 85.26                        | Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o                                                                                                                                                   |

|                              |                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | un cambio a la partida 85.26 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                     |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                      |
| 8527.12-8527.90 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o                                                              |
|                              | un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                      |
| 8528.12-8528.30              | Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc;                                          |
|                              | un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o                                                                                  |
|                              | no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                 |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                      |
| 8529.10 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.                                                                                                                            |
| 8529.90.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                  |
| 8529.90.bb                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                  |
| 8529.90.cc                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                  |
| 8529.90.dd                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                  |
| 8529.90 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                            |
| 8530.10 -8530.80             | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o                                                                                                                |
|                              | un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo                                                                                                          |
|                              | o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                      |
| 8530.90                      | Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                            |
| 8531.10-8531.80 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o                                                                                                                |
|                              | un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:             |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                      |
| 8531.90                      | Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                            |
| 8532.10                      | Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o                                                                                                                          |
|                              | un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                           |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                      |
| 8532.21-8532.30              | Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.                                                                                                               |



|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8532.90                      | Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 8533.10-8533.40 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                             |
| 8533.90                      | Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 85.34                        | Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 8535.90.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o<br>un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 85.35                        | Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                     |
| 8536.30.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o<br>un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8536.50.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o<br>un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 85.36                        | Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                     |
| 85.37                        | Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o<br>un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                             |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 85.38                        | Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 8539.10-8539.49 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                        |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8539.90                      | Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 8540.11-8540.12              | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                                      |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8540.20                      | Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                                                  |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8540.40-8540.60              | Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.; o un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de la subpartida 8540.40 a 8540.60 o la fracción arancelaria 8540.91.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:   |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8540.71-8540.79              | Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa; o un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de la subpartida 8540.71 a 8540.79 o de la fracción arancelaria 8540.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 8540.81-8540.89              | Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8540.91.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8540.91                      | Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 8540.99.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8540.99                      | Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 85.41 -85.42                 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.41 a 85.42.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 8543.11-8543.89 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

|                              |                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                          |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                   |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                               |
| 8543.90                      | Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                     |
| 8544.11-8544.60 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8544.11 a 8544.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                   |
|                              | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                               |
| 8544.70                      | Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                     |
| 85.45-85.47                  | Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                  |
| 8548.10                      | Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                    |
| 8548.90                      | Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                     |

**Sección XVII****Material de Transporte.****Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.**

|             |                                                                                                                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 86.01-86.03 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.                                                                                             |
| 86.04-86.06 | Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o                                                              |
|             | un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|             | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                              |
|             | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                          |
| 86.07-86.09 | Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.                                                                                             |

**Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.**

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.01-87.08     | Las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 se aplicarán.                                                                                                                                                                  |
| 8709.11-8709.19 | Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                   |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                               |
| 8709.90         | Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                      |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                   |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                               |
| 87.10           | Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                |
|                 | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o                                                                                                                                                                                   |
|                 | b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                               |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.11 <sup>3</sup>   | <p>Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                 |
| 87.12-87.13          | <p>Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p> |
| 87.14-87.15          | <p>Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                          |
| 8716.10-8716.80      | <p>Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>           |
| 8716.90 <sup>1</sup> | <p>Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                |
| <b>Capítulo 88</b>   | <b>Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 88.01-88.05          | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Capítulo 89</b>   | <b>Barcos y demás Artefactos Flotantes.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 89.01-89.02          | <p>Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>      |
| 89.03                | <p>Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>                                                                                                                                                          |
| 89.04 -89.05         | <p>Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p>                                                                                                                                      |

- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

89.06- 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

**Sección XVIII**

**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**

**Capítulo 90**

**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**

Nota 1:

*Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*

Nota 2:

*El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.*

Nota 3:

*La fracción arancelaria 9009.99.aa comprende las siguientes partes para fotocopadoras de la subpartida 9009.12:*

- a) ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- b) ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- c) ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- f) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9001.20 -9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 90.02            | Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 9003.11-9003.19  | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                   |
| 9003.90          | Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 90.04            | Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                              |
| 9005.10-9005.80  | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o<br>un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9005.90          | Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 9006.10-9007.92  | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9007.92 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 9008.10-9008.40  | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                   |
| 9008.90          | Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 9009.11          | Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 9009.12          | Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.aa; o<br>un cambio a la subpartida 9009.12 de la fracción arancelaria 9009.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9009.21-9009.93  | Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.93 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 9009.99.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91 a 9009.93, de la fracción arancelaria 9009.99.bb o de cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.                                                                                                                                                                      |
| 9009.99          | Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 9010.10 -9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                   |
| 9010.90          | Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9011.10-9011.80  | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9011.90          | Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9012.10          | Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 9012.90          | Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9013.10-9013.80  | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9013.90          | Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9014.10 -9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9014.90          | Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9015.10 -9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9015.90          | Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                      |
| 90.16            | Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 9017.10 -9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o<br>un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9017.90          | Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9018.11.aa       | Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.                                                                                                                                                                                                                                       |
| 9018.11          | Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9018.12 -9018.14             | Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 9018.19.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.                                                                                                                                                                                                                                       |
| 9018.19                      | Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9018.20-9018.32              | Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.32 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 9018.39                      | Un cambio a la subpartida 9018.39 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                      |
| 9018.41-9018.50              | Un cambio a la subpartida 9018.41 a 9018.50 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 9018.90.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.                                                                                                                                                                                                                                       |
| 9018.90                      | Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 90.19 -90.20                 | Un cambio a la partida 90.19 a 90.20 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 9021.10-9021.40              | Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.40 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 9021.50.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 9021.50.aa de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9021.50                      | Un cambio a la subpartida 9021.50 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9021.90                      | Un cambio a la subpartida 9021.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9022.12 -9022.14             | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.                                                                                                                                                                                                                                    |
| 9022.19                      | Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 9022.21                      | Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 9022.29-9022.30              | Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9022.90.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 9022.90                      | Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o<br>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                      |
| 90.23                        | Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 9024.10-9024.80              | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9024.90                      | Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9025.11-9025.80 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                                         |



|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 9025.90 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9026.10-9026.80 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9026.90 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9027.10-9027.50              | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9027.80.aa                   | Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9027.80                      | Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 9027.90                      | Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9028.10-9028.30              | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9028.90                      | Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9029.10-9029.20 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9029.90 <sup>1</sup>         | Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9030.10                      | Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 9030.20- 9030.39             | Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 9030.40-9030.89              | Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9030.90                  | Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9031.10-9031.41          | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9031.49.aa               | Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 9031.49                  | Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 9031.80 <sup>1</sup>     | Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                     |
| 9031.90                  | Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9032.10 -9032.89         | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o<br>un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9032.90                  | Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 90.33                    | Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Capítulo 91</b>       | <b>Aparatos de Relojería y sus Partes.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 91.01-91.07 <sup>1</sup> | Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 91.08-91.10              | Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 9111.10-9111.80          | Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                          |
| 9111.90                  | Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 9112.20                  | Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                    |
| 9112.90                  | Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 91.13-91.14              | Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Capítulo 92</b>       | <b>Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 92.01-92.08              | Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o<br>un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                                                                                               |

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

## Sección XIX

### Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

#### Capítulo 93 Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios.

93.01-93.07

Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otro capítulo; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07,  
cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

## Sección XX

### Mercancías y Productos Diversos.

#### Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.

9401.10-9401.79<sup>1</sup>

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 de cualquier otra subpartida,  
habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido  
regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9401.80-9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a  
9401.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

94.02

Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02,  
cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9403.10-9403.80

Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9403.10 a  
9403.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9403.90

Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10-9404.30

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no  
cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no  
menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9405.10-9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a  
9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un  
contenido regional no menor a:

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                      |
| 9405.91-9405.99    | Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                    |
| 94.06              | Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44, 72 o 73.                                                                                                                                                                                |
| <b>Capítulo 95</b> | <b>Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.</b>                                                                                                                                                                                       |
| 95.01              | Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                  |
| 9502.10            | Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                               |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                      |
| 9502.91-9502.99    | Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                   |
| 95.03-95.05        | Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                          |
| 9506.11-9506.29    | Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                   |
| 9506.31            | Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                                         |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                      |
| 9506.32-9506.99    | Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                   |
| 95.07-95.08        | Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Capítulo 96</b> | <b>Manufacturas Diversas.</b>                                                                                                                                                                                                                                             |
| 96.01-96.04        | Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                          |
| 96.05              | Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).                                                                                                                                                                                                       |
| 9606.10            | Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                             |
| 9606.21-9606.29    | Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:                     |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                      |
| 9606.30            | Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                              |
| 9607.11-9607.19    | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida del capítulo 96, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                      |
| 9607.20            | Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                              |
| 9608.10-9608.40    | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o<br>un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:           |
|                    | a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                                                                                                                                                      |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9608.50                      | Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 9608.60-9608.99              | Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 96.09-96.12                  | Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 9613.10-9613.80 <sup>1</sup> | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 9613.90                      | Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 9614.20                      | Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9614.20 de la subpartida 9614.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:<br>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o<br>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.                       |
| 9614.90                      | Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 96.15-96.18                  | Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

**Sección XXI****Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.****Capítulo 97                   Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.**

97.01-97.06                   Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

**Descripción de las Referencias 1, 2 y 3**

- 1 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 deberán aplicarse.
- 2 Para el caso de la República Oriental del Uruguay sobre las partidas 51.11 a 51.12, véase la Sección A del anexo 3(05)(4) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).
- 3 Durante los primeros tres años de vigencia del Tratado, se deberá cumplir con un contenido regional no menor a 40%, cuando se utilice el método de valor de transacción.

**Sección C - Fracciones Arancelarias**

| <b>FRACCIÓN ARANCELARIA</b> | <b>URUGUAY</b> | <b>MÉXICO</b>              | <b>DESCRIPCIÓN</b>                   |
|-----------------------------|----------------|----------------------------|--------------------------------------|
| 0305.69.aa                  | 0305.69.aa     | 0305.69.99A                | Pescado salado                       |
| 0306.11.aa                  | 0306.11.aa     | 0306.11.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.12.aa                  | 0306.12.aa     | 0306.12.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.13.aa                  | 0306.13.aa     | 0306.13.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.14.aa                  | 0306.14.aa     | 0306.14.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.14.bb                  | 0306.14.bb     | 0306.14.01A                | Cangrejo rojo o centolla congelados. |
| 0306.19.aa                  | 0306.19.aa     | 0306.19.99A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.21.aa                  | 0306.21.aa     | 0306.21.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.22.aa                  | 0306.22.aa     | 0306.22.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.23.aa                  | 0306.23.aa     | 0306.23.01A<br>0306.23.99A | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.24.aa                  | 0306.24.aa     | 0306.24.01A                | Harina propia para consumo humano.   |
| 0306.29.aa                  | 0306.29.aa     | 0306.29.99A                | Harina propia para consumo humano.   |

|            |            |                                         |                                                                                                                                                                       |
|------------|------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0307.29.aa | 0307.29.aa | 0307.29.99A                             | Vieras naturales congeladas.                                                                                                                                          |
| 0307.41.aa | 0307.41.aa | 0307.41.01                              | Calamares                                                                                                                                                             |
| 0307.49.aa | 0307.49.aa | 0307.49.01                              | Calamares                                                                                                                                                             |
| 0903.00.aa | 0903.00.10 | 0903.00.00A                             | Yerba mate simplemente canchada.                                                                                                                                      |
| 1604.13.aa | 1604.13.aa | 1604.13.01                              | Sardinas.                                                                                                                                                             |
| 1604.14.aa | 1604.14.aa | 1604.14.01<br>1604.14.02<br>1604.14.03  | Atunes (del género "thunus"), filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus" o filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis". |
| 1604.19.aa | 1604.19.aa | 1604.19.99A                             | Preparaciones de pescado (empanados o con salsas)                                                                                                                     |
| 1604.19.bb | 1604.19.bb | 1604.19.01<br>1604.19.02<br>1604.19.99A | Los demás, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1604.19.aa.                                                                                              |
| 1604.20.aa | 1604.20.aa | 1604.20.01                              | De sardina.                                                                                                                                                           |
| 1604.20.bb | 1604.20.bb | 1604.20.02A                             | De atún.                                                                                                                                                              |
| 1704.90.aa | 1704.90.aa | 1704.90.99A                             | Dulce de leche, dulce de tomate o dulce de zapallo.                                                                                                                   |
| 1901.90.aa | 1901.90.aa | 1901.90.03<br>1901.90.04<br>1901.90.05  | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.                                                     |
| 2106.90.aa | 2106.90.aa | 2106.90.06                              | Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                                |
| 2106.90.bb | 2106.90.bb | 2106.90.07                              | Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                              |
| 2106.90.cc | 2106.90.cc | 2106.90.08                              | Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.                                                                                               |
| 2202.90.aa | 2202.90.aa | 2202.90.02                              | Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                              |
| 2202.90.bb | 2202.90.bb | 2202.90.03                              | Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                         |
| 2401.10.aa | 2401.10.aa | 2401.10.01                              | Tabaco para envoltura.                                                                                                                                                |
| 2401.20.aa | 2401.20.aa | 2401.20.02                              | Tabaco para envoltura.                                                                                                                                                |
| 2403.91.aa | 2403.91.aa | 2403.91.01                              | Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.                                                                                                                   |
| 2912.49.aa | 2912.49.aa | 2912.49.04                              | p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinaldehído (Lilial).                                                                                                                      |
| 2932.99.aa | 2932.99.11 | 2932.99.05                              | Eucaliptol.                                                                                                                                                           |
| 2932.99.bb | 2932.99.bb | 2932.99.02                              | Dioxano.                                                                                                                                                              |
| 2934.99.aa | 2934.99.aa | 2934.99.20                              | 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).                                                                                                  |
| 6305.90.aa | 6305.90.aa | 6305.90.99A                             | Sacos (bolsas) y talegas para envasar de henequén.                                                                                                                    |
| 7321.11.aa | 7321.11.aa | 7321.11.01<br>7321.11.02                | Estufas o cocinas (excepto las portátiles).                                                                                                                           |
| 7321.90.aa | 7321.90.aa | 7321.90.05                              | Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).                                                                           |
| 7321.90.bb | 7321.90.bb | 7321.90.06                              | Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).                                                            |

|            |            |                          |                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------|------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7321.90.cc | 7321.90.cc | 7321.90.07               | Ensamblés de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.                                                   |
| 7404.00.aa | 7404.00.aa | 7404.00.02               | Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.                                                                                                                                           |
| 7407.10.aa | 7407.10.21 | 7407.10.02               | Perfiles huecos.                                                                                                                                                                                                                              |
| 7407.21.aa | 7407.21.aa | 7407.21.02               | Perfiles huecos.                                                                                                                                                                                                                              |
| 7407.22.aa | 7407.22.aa | 7407.22.02               | Perfiles huecos.                                                                                                                                                                                                                              |
| 7407.29.aa | 7407.29.21 | 7407.29.03               | Perfiles huecos.                                                                                                                                                                                                                              |
| 7408.11.aa | 7408.11.aa | 7408.11.01               | De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.                                                                                                                                                                                             |
| 7506.10.aa | 7506.10.aa | 7506.10.01               | Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.                                                                                                                                                                                                 |
| 7506.20.aa | 7506.20.aa | 7506.20.01               | Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.                                                                                                                                                                                                 |
| 8102.95.aa | 8102.95.aa | 8102.95.01               | Barras y varillas.                                                                                                                                                                                                                            |
| 8111.00.aa | 8111.00.aa | 8111.00.01               | Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.                                                                                                                                                                                              |
| 8406.90.aa | 8406.90.aa | 8406.90.01               | Rotores, terminados para su ensamble final.<br>Aspas rotativas o estacionarias.<br>Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado. |
| 8406.90.bb | 8406.90.bb | 8406.90.02               |                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8406.90.cc | 8406.90.cc | 8406.90.03               |                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8414.90.aa | 8414.90.aa | 8414.90.04               | Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.                                                                                                                                                                                 |
| 8415.90.aa | 8415.90.aa | 8415.90.01               | Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.                                                                                                                                                                                               |
| 8418.99.aa | 8418.99.aa | 8418.99.04               | Ensamblés de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.                                                                                             |
| 8421.91.aa | 8421.91.aa | 8421.91.02               | Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.<br>Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.                                          |
| 8421.91.bb | 8421.91.bb | 8421.91.03               |                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8422.90.aa | 8422.90.aa | 8422.90.03               | Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.<br>Ensamblés de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.         |
| 8422.90.bb | 8422.90.bb | 8422.90.04               |                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8427.10.aa | 8427.10.aa | 8427.10.01<br>8427.10.02 | Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).                                                                                                                                                             |
| 8427.20.aa | 8427.20.aa | 8427.20.04<br>8427.20.05 | Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).                                                                                                                                                             |
| 8450.90.aa | 8450.90.aa | 8450.90.01               | Tinas y ensambles de tinas.<br>Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.                                                                                                                                         |
| 8450.90.bb | 8450.90.bb | 8450.90.02               |                                                                                                                                                                                                                                               |
| 8451.90.aa | 8451.90.aa | 8451.90.01               | Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.                                                                                              |

|            |            |                                        |                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------|------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8451.90.bb | 8451.90.bb | 8451.90.02                             | Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.                                                                                                                                                           |
| 8466.93.aa | 8466.93.aa | 8466.93.04                             | Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. |
| 8466.94.aa | 8466.94.aa | 8466.94.01                             | Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.                                                                                                  |
| 8471.60.aa | 8471.60.72 | 8471.60.02                             | Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.                                                                                                                                                                                   |
| 8471.60.bb | 8471.60.bb | 8471.60.03                             | Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.                                                                                                                                                     |
| 8471.60.cc | 8471.60.cc | 8471.60.08                             | Las demás impresoras láser.                                                                                                                                                                                                          |
| 8471.60.dd | 8471.60.dd | 8471.60.04                             | Impresoras de barra luminosa electrónica.                                                                                                                                                                                            |
| 8471.60.ee | 8471.60.21 | 8471.60.05                             | Impresoras por inyección de tinta.                                                                                                                                                                                                   |
| 8471.60.ff | 8471.60.22 | 8471.60.06                             | Impresoras por transferencia térmica.                                                                                                                                                                                                |
| 8471.60.gg | 8471.60.gg | 8471.60.07                             | Impresoras ionográficas.                                                                                                                                                                                                             |
| 8471.80.aa | 8471.80.aa | 8471.80.03                             | Otras unidades de control o adaptadores.                                                                                                                                                                                             |
| 8471.80.bb | 8471.80.bb | 8471.80.01                             | Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.                                                                                                                                         |
| 8473.10.aa | 8473.10.aa | 8473.10.01                             | Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69.                                                                                                                                                           |
| 8473.10.bb | 8473.10.bb | 8473.10.99                             | Partes para otras máquinas de la partida 84.69.                                                                                                                                                                                      |
| 8473.30.aa | 8473.30.aa | 8473.30.02                             | Circuitos modulares.                                                                                                                                                                                                                 |
| 8473.30.bb | 8473.30.bb | 8473.30.04                             | Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.                                                                                                          |
| 8473.30.cc | 8473.30.cc | 8473.30.03                             | Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 3 del capítulo 84.                                                                                                                               |
| 8473.50.aa | 8473.50.aa | 8473.50.01                             | Circuitos modulares.                                                                                                                                                                                                                 |
| 8473.50.bb | 8473.50.bb | 8473.50.02                             | Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.                                                                                                          |
| 8482.99.aa | 8482.99.aa | 8482.99.01<br>8482.99.03<br>8482.99.04 | Pistas o tazas internas o externas.                                                                                                                                                                                                  |
| 8503.00.aa | 8503.00.aa | 8503.00.01<br>8503.00.03<br>8503.00.05 | Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.                                                                                                                                                                             |
| 8504.40.aa | 8504.40.aa | 8504.40.14                             | Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.                                                                                                                                        |
| 8504.40.bb | 8504.40.bb | 8504.40.13                             | Controladores de velocidad para motores eléctricos.                                                                                                                                                                                  |
| 8504.40.cc | 8504.40.cc | 8504.40.12                             | Fuentes de alimentación estabilizada.                                                                                                                                                                                                |
| 8504.90.aa | 8504.90.aa | 8504.90.02<br>8504.90.07               | Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.                                                                                                                                                                |
| 8504.90.bb | 8504.90.bb | 8504.90.08                             | Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.                                                                                                                        |



|            |            |                          |                                                                                                                                                                                            |
|------------|------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8509.90.aa | 8509.90.aa | 8509.90.02               | Carcazas.                                                                                                                                                                                  |
| 8516.60.aa | 8516.60.aa | 8516.60.02<br>8516.60.03 | Hornos, estufas, cocinas.                                                                                                                                                                  |
| 8516.90.aa | 8516.90.aa | 8516.90.05               | Carcazas para los bienes de la subpartida 8516.33.                                                                                                                                         |
| 8516.90.bb | 8516.90.bb | 8516.90.02               | Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.                                                                                                                       |
| 8516.90.cc | 8516.90.cc | 8516.90.06               | Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.    |
| 8516.90.dd | 8516.90.dd | 8516.90.07               | Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.                                                                                                                              |
| 8516.90.ee | 8516.90.ee | 8516.90.08               | Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.                                                                                               |
| 8516.90.ff | 8516.90.ff | 8516.90.09               | Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.                                                                      |
| 8516.90.gg | 8516.90.gg | 8516.90.10               | Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa. |
| 8516.90.hh | 8516.90.hh | 8516.90.01               | Carcaza para bienes de la subpartida 8516.72.                                                                                                                                              |
| 8517.50.aa | 8517.50.aa | 8517.50.05               | Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.                                                                                                                                    |
| 8517.80.aa | 8517.80.aa | 8517.80.05               | Los demás aparatos para telegrafía.                                                                                                                                                        |
| 8517.90.aa | 8517.90.aa | 8517.90.12               | Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.                                                                                                                        |
| 8517.90.bb | 8517.90.bb | 8517.90.13               | Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.aa y 8517.80.aa que incorporan circuitos modulares.                                           |
| 8517.90.cc | 8517.90.cc | 8517.90.10               | Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85.                                                                                                           |
| 8517.90.dd | 8517.90.dd | 8517.90.14               | Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.                                                                                                                                      |
| 8517.90.ee | 8517.90.ee | 8517.90.15               | Circuitos modulares.                                                                                                                                                                       |
| 8517.90.ff | 8517.90.ff | 8517.90.16               | Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.                                                                       |
| 8517.90.gg | 8517.90.gg | 8517.90.99               | Los demás.                                                                                                                                                                                 |
| 8518.30.aa | 8518.30.aa | 8518.30.03               | Microteléfono.                                                                                                                                                                             |
| 8522.90.aa | 8522.90.aa | 8522.90.07               | Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.                                                                                                                |
| 8525.30.aa | 8525.30.aa | 8525.30.01               | Cámaras de televisión giroestabilizadas.                                                                                                                                                   |
| 8529.90.aa | 8529.90.aa | 8529.90.06               | Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.                                                                                                                         |
| 8529.90.bb | 8529.90.bb | 8529.90.08<br>8529.90.18 | Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.                                                     |

|            |            |                                        |                                                                                                                                                   |
|------------|------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8529.90.cc | 8529.90.cc | 8529.90.09<br>8529.90.19               | Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.                                                                           |
| 8529.90.dd | 8529.90.dd | 8529.90.11                             | Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte).   |
| 8536.30.aa | 8536.30.aa | 8536.30.05                             | Protectores de sobrecarga para motores.                                                                                                           |
| 8536.50.aa | 8536.50.aa | 8536.50.13<br>8536.50.14               | Arrancadores de motor.                                                                                                                            |
| 8537.10.aa | 8537.10.aa | 8537.10.05                             | Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.                                       |
| 8535.90.aa | 8535.90.aa | 8535.90.08<br>8535.90.20<br>8535.90.24 | Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.                                                                                   |
| 8538.90.aa | 8538.90.aa | 8538.90.04                             | Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.               |
| 8538.90.bb | 8538.90.bb | 8538.90.05                             | Circuitos modulares.                                                                                                                              |
| 8538.90.cc | 8538.90.cc | 8538.90.06                             | Partes moldeadas.                                                                                                                                 |
| 8540.91.aa | 8540.91.aa | 8540.91.01                             | Ensamblajes de panel frontal.                                                                                                                     |
| 8540.99.aa | 8540.99.aa | 8540.99.05                             | Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.                    |
| 8548.10.aa | 8548.10.aa | 8548.10.01                             | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles. |
| 9009.99.aa | 9009.99.aa | 9009.99.02                             | Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.                                                    |
| 9009.99.bb | 9009.99.bb | 9009.99.99                             | Los demás.                                                                                                                                        |
| 9018.11.aa | 9018.11.aa | 9018.11.01                             | Electrocardiógrafos.                                                                                                                              |
| 9018.11.bb | 9018.11.bb | 9018.11.02                             | Circuitos modulares.                                                                                                                              |
| 9018.19.aa | 9018.19.aa | 9018.19.05                             | Sistemas de monitoreo de pacientes.                                                                                                               |
| 9018.19.bb | 9018.19.bb | 9018.19.12                             | Circuitos modulares para módulos de parámetros.                                                                                                   |
| 9018.90.aa | 9018.90.aa | 9018.90.18                             | Desfibriladores.                                                                                                                                  |
| 9018.90.bb | 9018.90.bb | 9018.90.24                             | Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa.                                                                        |
| 9021.50.aa | 9021.50.00 | 9021.50.01A                            | Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes.                                                                                         |
| 9022.90.aa | 9022.90.aa | 9022.90.01                             | Unidades generadoras de radiación.                                                                                                                |
| 9022.90.bb | 9022.90.bb | 9022.90.02                             | Cañones para emisión de radiación.                                                                                                                |
| 9027.80.aa | 9027.80.aa | 9027.80.02                             | Instrumentos nucleares de resonancia magnética.                                                                                                   |
| 9031.49.aa | 9031.49.aa | 9031.49.01                             | Instrumentos de medición de coordenadas.                                                                                                          |

## CAPÍTULO V

## PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LOS BIENES

## Artículo 5-01: Definiciones y términos.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**autoridad aduanera:** la "autoridad aduanera" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 5-01 (Autoridad Aduanera);

**autoridad competente:** la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la validación de los certificados de origen, pudiendo delegar dicha función en otros organismos públicos o entidades privadas. En el caso de México la Secretaría de Economía, o su sucesora; y en el caso de Uruguay, la Dirección General de Comercio, Área Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesora;

**bienes idénticos:** "mercancías idénticas", tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

**certificado de origen válido:** el certificado de origen que haya sido llenado, firmado y validado de conformidad con lo dispuesto en este Tratado y el instructivo de llenado del certificado de origen que las Partes acuerden;

**exportador:** un "exportador", ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

**importación comercial:** importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

**importador:** un "importador", ubicado en territorio de una Parte, a la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(b);

**productor:** un "productor", tal como se define en el Artículo 4-01 (Definiciones y términos), ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

**resolución de determinación de origen:** una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);

**trato arancelario preferencial:** la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, conforme al Programa de Desgravación; y

**valor:** el valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del capítulo IV (Régimen de Origen).

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo IV (Régimen de Origen).

#### **Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen.**

1. Para efectos de este capítulo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen, el que podrá ser modificado previo acuerdo entre ellas. De igual manera, establecerán el conjunto de datos mínimos que deberá contener la declaración de origen, el que podrá ser modificado previo acuerdo entre las Partes.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario. El certificado tendrá una vigencia de hasta 2 (dos) años, a partir de la fecha de su validación por parte de la autoridad competente.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen el certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial. El certificado de origen requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. Cada Parte dispondrá que para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar una declaración de origen con los antecedentes necesarios que demuestren, en forma documental, que el bien cumple con las disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen)
5. La autoridad competente de la Parte exportadora:
  - a) determinará los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;
  - b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial; y
  - c) comunicará a la otra Parte la relación de las personas autorizadas para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a dicha relación deberán ser comunicadas en los mismos términos.
6. La autoridad competente de la Parte exportadora, será responsable del archivo de los ejemplares de los certificados de origen que se validen, manteniendo los archivos durante un plazo mínimo de 5 (cinco) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la validación del certificado de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora, mantendrá un registro permanente de los certificados de origen validados, el cual deberá contener, como mínimo, el número de certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.
7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora ampare:
  - a) la exportación de uno o más bienes; o
  - b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses.

**Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones.**

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:
  - a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
  - b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
  - c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
  - d) presente, hasta tanto la autoridad aduanera no inicie un proceso de investigación, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.
2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de 180 días a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
  - a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
  - b) una copia del certificado de origen; y
  - c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

**Artículo 5-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.**

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado de origen, entregue copia de dicho certificado a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

**Artículo 5-05: Excepciones.**

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 5-02 y 5-03, las Partes no requerirán el certificado de origen en los siguientes casos:

- a) la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
- c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

**Artículo 5-06: Registros contables.**

Cada Parte dispondrá que:

- a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de la validación del certificado o de la firma de la declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
  - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,
  - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y
  - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y
- b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

**Artículo 5-07: Operaciones facturadas por terceros operadores.**

Los bienes originarios mantendrán dicho carácter, aun cuando sean facturados por terceros operadores, siempre que cumplan con las disposiciones del presente capítulo y del capítulo IV (Régimen de Origen).

**Artículo 5-08: Procedimientos para verificar el origen.**

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien, por conducto de su autoridad aduanera. Para tal efecto, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá proveer la información solicitada, en un plazo no superior a 120 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. En los casos en que la información solicitada no fuera provista en dicho plazo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;
- b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 5-06a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o
- c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

Lo dispuesto en este párrafo se hará sin perjuicio de las facultades de revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

3. Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al párrafo 2, literal a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor obtendrá una prórroga, la cual no será mayor de 30 días, siempre que la solicite por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación. No obstante lo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar una prórroga mayor a 30 días si lo considera necesario. Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial.

4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario a que se refiere el párrafo 2, literal a) dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial y el bien sujeto a verificación de origen se considerará como un bien no originario y el certificado de origen que lo ampara se considerará como no válido.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes, así como de los certificados de origen objeto de verificación;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 6, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de efectuar la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c) y f) del párrafo 6, será notificada en los términos del párrafo 5.

8. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación y el bien sujeto a verificación de origen se considerará como un bien no originario y el certificado de origen que lo ampara se considerará como no válido.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días a

partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes, haciéndolo saber por escrito al exportador o productor según corresponda.

10. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9.

11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

12. Para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el capítulo IV (Régimen de origen) por conducto de la autoridad aduanera, se procederá de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

13. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que se hayan designado. El exportador o productor podrá dejar asentadas sus disconformidades con lo actuado al pie del acta. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma, debiéndose hacer constar en el acta, en su caso, tal negativa.

14. Concluida la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien o bienes califican o no como originarios, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

15. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen).

16. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

17. La Parte importadora no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 16 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

- a) la autoridad aduanera a cuyo territorio se ha importado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 5-10, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

18. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 16, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

#### **Artículo 5-09: Confidencialidad.**

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

**Artículo 5-10: Resoluciones anticipadas.**

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

- a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas);
- c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen);
- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen);
- e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido;
- f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3-09 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados); y
- g) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su autoridad aduanera para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

- a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:
  - i) de hecho,
  - ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto de la resolución,



- iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen), o
  - iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al Artículo 3-07 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados);
  - b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) o del capítulo IV (Régimen de Origen);
  - c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;
  - d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación al capítulo III ((Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), al capítulo IV (Régimen de Origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o
  - e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad aduanera evalúe si:
- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
  - b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
  - c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, dicha autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según corresponda.
9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada, sin perjuicio del pago de los aranceles aduaneros correspondientes.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.
11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.
12. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

**Artículo 5-11: Sanciones.**

- 1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones aduaneras, administrativas, civiles o penales, por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.
- 2. Nada de lo dispuesto en los artículos 5-03(1)(d), 5-03(2), 5-04(2) o 5-08(10) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas según lo ameriten las circunstancias.

**Artículo 5-12: Revisión e impugnación.**

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

- a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 5-08(14) ; o
- b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5-10.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o resolución anticipada sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o de lo contencioso administrativo de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

**Artículo 5-13: Reglamentaciones Uniformes.**

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo expreso, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), del capítulo IV (Régimen de Origen), de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

**Artículo 5-14: Cooperación.**

1. Cada Parte notificará a la otra las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

- a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación de origen efectuada conforme al artículo 5-08, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 5-12;
- b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen;
- c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y
- d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al artículo 5-10.

2. Las Partes cooperarán:

- a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;
- b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;
- c) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas;
- d) en la medida de lo posible, en la verificación del origen de un bien, para cuyos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la otra Parte que esta última practique en su territorio determinadas operaciones o diligencias conducentes a dicho fin, emitiendo el respectivo informe; y
- e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el trasbordo ilícito de bienes provenientes de un país que no sea Parte.

**Autoridad Aduanera**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad aduanera", la autoridad que conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras:

- a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, o sus sucesoras; y
- b) para el caso de Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesora.

**CAPÍTULO VI****SALVAGUARDIAS****Artículo 6-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**amenaza de daño grave:** la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad competente:** la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 6-01 (Autoridad Competente);

**mercancía o producto directamente competidor:** aquella que no siendo idéntico o similar con la que se compara, tiene los mismos canales de distribución, se comercializa en el mismo mercado y se adquiere por un grupo similar de consumidores;

**mercancía o producto similar:** el idéntico, que es aquel que es igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o aquel que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos, tenga características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con la mercancía o producto con el que se compara;

**daño grave:** un menoscabo general significativo de la situación de una determinada rama de producción nacional;

**periodo de transición:** comprenderá el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía, según lo dispuesto en el Programa de Desgravación;

**medida de salvaguardia:** una medida de salvaguardia global o bilateral establecida conforme al presente capítulo; y

**rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de la mercancía o producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos en una Parte. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 50%.

**Artículo 6-02: Disposiciones Generales.**

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de mercancías realizadas al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.

**Artículo 6-03: Salvaguardias Globales.**

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 6-04: Criterios para la adopción de una medida de salvaguardia global.**

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global, únicamente podrá aplicarla a las mercancías de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones

totales y contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave de la Parte importadora.

Para efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 (cinco) principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.
- b) No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

2. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, e inicialmente haya excluido de ella a una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida. Al respecto, se considerará implementar un cupo mayor de importaciones al referido en el párrafo 3 de este artículo, siempre que no reduzca sustancialmente la eficacia de la medida.

3. La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia global se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

#### **Artículo 6-05: Salvaguardias Bilaterales.**

1. Cada Parte podrá aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este capítulo durante el periodo de transición, medidas de salvaguardia bilaterales a la importación de las mercancías que se beneficien del presente Tratado, entendiéndose por éstas la suspensión total o parcial del cumplimiento de los compromisos en materia de preferencias arancelarias.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo consistirán en la suspensión o disminución de la preferencia arancelaria. La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

3. Al terminar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, se restablecerá la preferencia negociada en el presente Tratado para la mercancía objeto de la misma.

4. Las medidas de salvaguardia bilaterales tendrán una duración inicial máxima de 1 (un) año, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes las medidas provisionales. Podrán ser prorrogadas por un año más cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que siguen siendo necesarias para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

5. El periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral no excederá de 2 (dos) años. Las Partes no aplicarán, más de una vez, una medida de salvaguardia bilateral contra ninguna mercancía en particular originaria de otra Parte, salvo que la Comisión expresamente lo autorice.

#### **Artículo 6-06: Salvaguardia Bilateral Provisional.**

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave.

2. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia bilateral provisional, se procederá a su notificación y celebración de consultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-17 y 6-18.

3. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días y adoptará la misma forma prevista para las medidas definitivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6-05(2). Si en el curso de la investigación se determina que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia no han causado o amenazado causar daño grave, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado por dicho concepto.

**Artículo 6-07: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardias globales o bilaterales.**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Las Partes se asegurarán de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia conforme a este capítulo.

**Artículo 6-08: Investigación.**

1. Las Partes sólo aplicarán una medida de salvaguardia conforme a este capítulo si se ha determinado, como resultado de una investigación, que las importaciones de una mercancía similar o directamente competidor originaria de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos y relativos, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave.
2. Las Partes sólo aplicarán medidas de salvaguardia en cuanto sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. El incremento del arancel que se determine en ningún caso podrá exceder al menor entre el arancel de nación más favorecida para esa mercancía en el momento en que se adopte la medida, y el arancel de nación más favorecida correspondiente a esa mercancía el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.
3. En una investigación, conforme a este capítulo, para determinar si el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave, las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:
  - a) la relación entre las importaciones sujetas a preferencia en cuestión y las no sujetas a preferencia de cualquier origen, así como entre los aumentos de dichas importaciones;
  - b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento; y
  - c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias o pérdidas y el empleo.

**Artículo 6-09: Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.**

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones generado por la preferencia a que se sujeta la mercancía de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones sujetas a preferencia, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la mercancía similar o directamente competidor en cuestión, este daño o amenaza de daño no se atribuirá al aumento de las importaciones sujetas a preferencia.

**Artículo 6-10: Acceso a la información.**

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:
  - a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora.
  - b) La autoridad competente implementará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles

siguientes a su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

**Artículo 6-11: Información confidencial.**

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

- a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;
- b) los costos de producción y la identidad de los componentes;
- c) los costos de distribución;
- d) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- e) los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- f) la descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores; y
- g) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la Parte que la haya presentado. A las Partes que proporcionen información confidencial deberá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de una información que se considere confidencial no está justificada, y si la Parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

**Artículo 6-12: Transparencia.**

1. Para dar transparencia a los procedimientos de investigación y garantizar una amplia y plena oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses, las Partes procurarán reformar dentro de lo posible su legislación en materia de salvaguardias con el fin de contar con los siguientes mecanismos:

- a) un mecanismo que otorgue acceso oportuno para los representantes de las partes interesadas durante el procedimiento a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, siempre que se reúnan los requisitos que la legislación interna establezca;
- b) un compromiso de confidencialidad al que se sujetarán los representantes de las partes interesadas en el que se prohíba estrictamente el uso de la información para el beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y
- c) sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

2. La autoridad investigadora dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda

normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación.

**Artículo 6-13: Audiencias públicas.**

Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de cada Parte, después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas, a efectos de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y
- b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas para que comparezcan a la audiencia, presenten argumentos y se interroguen.

**Artículo 6-14: Publicación.**

La Parte importadora publicará en su órgano oficial de difusión las resoluciones emitidas con motivo de una investigación en materia de salvaguardias y lo notificará por escrito a la Parte exportadora al día siguiente de la publicación y ofrecerá la realización de consultas.

**Artículo 6-15: Revisión de la decisión de la autoridad competente.**

Las decisiones de las autoridades competentes emitidas conforme a lo establecido en este capítulo podrán ser objeto de revisión judicial o administrativa, conforme lo disponga la legislación de cada Parte.

**Artículo 6-16: Compensación.**

1. La Parte que pretenda aplicar una medida de salvaguardia otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tal efecto, previamente a la imposición de la medida se celebrarán consultas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las Partes no alcanzan una solución satisfactoria en las consultas para determinar la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada, en un plazo máximo de 60 días contados desde la aplicación de la medida de salvaguardia.
3. Los compromisos modificados por la Parte exportadora deberán restablecerse al final de la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con la preferencia negociada en el presente Tratado y quedará como si no hubieran sido suspendidos los beneficios.

**Artículo 6-17: Notificación.**

1. Las Partes se notificarán:
  - a) La intención de iniciar una investigación, conforme a los artículos 6-03 o 6-05. A tal efecto se informará, en forma debidamente documentada, de las características principales de la solicitud, tales como:
    - i) el nombre del (los) solicitante(s) y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;
    - ii) una descripción clara y completa de la mercancía involucrada, incluida su clasificación arancelaria y el trato arancelario vigente;
    - iii) los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos;
    - iv) los datos que la solicitante tomó en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave; y
    - v) el plazo para la celebración de consultas previas al inicio no será inferior a 10 (diez) días.
  - b) El inicio del procedimiento de investigación conforme los artículos 6-03 o 6-05. A ese fin se informará en un plazo máximo de 10 (diez) días a partir de la publicación en el órgano de difusión oficial del inicio del procedimiento de investigación, incluyendo las características principales de los hechos bajo investigación, tales como:

- i) el nombre del (los) solicitante(s) y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;
  - ii) una descripción clara y completa de la mercancía sujeta al procedimiento, incluida su clasificación arancelaria, y el trato arancelario vigente;
  - iii) los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos;
  - iv) los datos que se tomaron en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave;
  - v) el plazo para la celebración de consultas de procedimiento; y
  - vi) el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de prueba y exponer sus alegatos, por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación.
- c) La aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6-06(1). Dicha aplicación se informará en un plazo máximo de 5 (cinco) días después de la adopción de la medida, con expresa indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional, con indicación precisa de las mercancías objeto de la misma, incluida su clasificación arancelaria, el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de prueba y exponer sus alegatos por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación, así como la fecha propuesta para la celebración de las consultas a que se refiere el artículo 6-18 (1) y (2).
- d) La intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Dicha intención proveerá información acerca de:
- i) las pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones sujetas a preferencia;
  - ii) la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación arancelaria);
  - iii) la descripción de la medida de salvaguardia propuesta o adoptada;
  - iv) la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración;
  - v) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda;
  - vi) el plazo para la celebración de consultas para determinar la compensación; y
  - vii) en el caso de prórroga de una medida de salvaguardia, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate está en proceso de reajuste.
2. Las notificaciones a que se refiere este artículo se realizarán a través de las autoridades competentes de las Partes. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir a la otra Parte la información adicional que considere necesaria, observando las reglas con respecto a la información confidencial.

**Artículo 6-18: Consultas.**

1. El inicio de una investigación conforme este capítulo sólo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas previas al inicio a que se refiere el inciso v) del literal a) del artículo 6-17, las cuales tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos, el intercambio de opiniones y eventualmente la aclaración del problema planteado.
2. Las consultas del procedimiento a que se refiere el inciso v) del literal b) del artículo 6-17 tendrán como objetivo principal el intercambio de información y conciliación que permitan llegar a una solución.
3. No obstante lo establecido en el párrafo 1 de este artículo y el artículo 6-19, las Partes podrán aplicar una medida provisional de conformidad con el artículo 6-06 (1), sin haber celebrado consultas



previas al inicio o para determinar la compensación, siempre que se ofrezca celebrarlas dentro de los 10 días siguientes a la imposición de la medida.

**Artículo 6-19: Prórroga.**

La aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia conforme a este capítulo sólo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas para determinar la compensación a que se refiere el inciso vi) del literal d) del artículo 6-17 de este capítulo, las cuales tendrán como objetivo principal llegar a un entendimiento para mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalentes a las existentes en virtud del presente Tratado. Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan llevarse a cabo por impedimento de la Parte a quien se hubiera notificado debidamente.

**Anexo 6-01**

**Autoridad Competente**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y
- b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

**CAPÍTULO VII**

**PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

**Artículo 7-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo Antidumping:** Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**ASMC:** Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**autoridad competente:** la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 7-01 (Autoridad Competente);

**cuota compensatoria:** derechos *antidumping* y derechos compensatorios, según sea el caso;

**órganos oficiales de difusión:** "órganos oficiales de difusión" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 7-01.1 (Órganos Oficiales de Difusión);

**parte interesada:** los productores, importadores y exportadores del bien sujeto a investigación, el gobierno de la Parte exportadora, así como las personas morales o jurídicas que tengan un interés directo en la investigación de que se trate;

**resolución final:** determinación mediante la cual se decide sobre la procedencia o no de la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

**resolución de inicio:** determinación que declara formalmente el inicio de la investigación; y

**resolución preliminar:** determinación mediante la cual se decide la continuación o no de la investigación con la imposición o no de cuotas compensatorias preliminares.

**Artículo 7-02: Disposiciones generales.**

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen que son condenables cuando causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción nacional existente en el territorio de una Parte o si retrasan de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Así mismo, reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación no permitidos por la OMC y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio de mercancías entre las Partes.

**Artículo 7-03: Determinación de la existencia de *dumping* o subsidios.**

La Parte importadora, de conformidad con su legislación, este Tratado, el Acuerdo Antidumping, y en el ASMC, podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias en caso de presentarse situaciones en las que, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas:

- a) se determine la existencia de importaciones:
  - i) en condiciones de *dumping*; o

- ii) de bienes que hubieren recibido subsidios para su exportación, incluyendo subsidios distintos a los que se otorgan a las exportaciones, que influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal; y
- b) se compruebe la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora o el retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de esas importaciones de bienes idénticos o similares, provenientes de otra Parte.

**Artículo 7-04: Subsidios a la exportación.**

A la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte de los señalados en el Artículo 3 del ASMC.

**Artículo 7-05: Legislación nacional.**

Las Partes aplicarán su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos normativos citados en el artículo 7-03 y realizarán las investigaciones a través de sus respectivas autoridades competentes.

**Artículo 7-06: Procedimiento.**

Cuando una Parte haya recibido una solicitud debidamente documentada, y antes de iniciar, de oficio o a petición de parte, una investigación por *dumping* o subsidios por importaciones procedentes de la otra Parte, procederá tan pronto como sea posible a hacer la notificación que prescribe el Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping. En el caso de subsidios ofrecerá la celebración de consultas previas al inicio de la investigación.

**Artículo 7-07: Publicación.**

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión todas las resoluciones dictadas por la autoridad investigadora competente sobre una investigación y notificarán a la otra Parte, por escrito y en forma directa, con oportunidad y dentro de plazos razonables que garanticen los principios de legalidad y debido proceso.
2. Cada Parte publicará en su respectivo órgano oficial de difusión las siguientes resoluciones:
  - a) la resolución de inicio, preliminar cuando se impongan cuotas compensatorias y final del procedimiento de investigación;
  - b) la que declare concluida la investigación administrativa:
    - i) en razón de compromisos con la Parte exportadora o con los exportadores, según el caso;
    - ii) en razón de compromisos derivados de la celebración de audiencias conciliatorias; o
    - iii) por cualquier otra causa.
  - c) las que rechacen el inicio de la investigación; y
  - d) aquellas por las que se acepten los desistimientos de los denunciantes.

**Artículo 7-08: Notificaciones y Plazos.**

1. Cada Parte comunicará las resoluciones a que se refiere este capítulo en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento, al gobierno de la Parte exportadora, y a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en el territorio de la Parte que realice la investigación. Igualmente se realizarán acciones concretas tendientes a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.
2. Paralela y simultáneamente a las comunicaciones oficiales antes referidas, la autoridad de aplicación remitirá las resoluciones directamente a todas las partes interesadas extranjeras y a la autoridad de aplicación de la otra Parte, dentro de los 2 (dos) días siguientes a aquel en que se hagan públicas las mismas. Los plazos previstos en las investigaciones se contarán a partir de las comunicaciones oficiales.
3. La notificación de la resolución de inicio contendrá, por lo menos, la siguiente información:
  - a) los plazos y el lugar para la presentación de argumentos, pruebas y demás documentos;
  - b) la descripción del producto investigado y su clasificación arancelaria;
  - c) el periodo objeto de investigación;

- d) el nombre o razón social y domicilios de los exportadores extranjeros de los que se tenga conocimiento y, en su caso, de los gobiernos extranjeros; y
  - e) el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas y revisar el expediente derivado de la investigación.
4. Con la notificación se enviará a los exportadores copia de la resolución respectiva, de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, y los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora competente o, en su caso, la información mínima requerida por ésta, así como la descripción de la forma en que deberá ser presentada.
5. La Parte concederá a los interesados de que tenga conocimiento, un plazo de respuesta no menor de 25 días hábiles, contados a partir del inicio de la investigación, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y otorgará a los interesados un plazo 25 días hábiles para los mismos fines contados a partir de que surta efectos la resolución preliminar.
6. La autoridad competente podrá conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información, siempre que se haya presentado por escrito con una antelación de 5 (cinco) días al vencimiento del plazo establecido, para lo que deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a) el tiempo disponible para llevar a cabo la investigación y formular las determinaciones necesarias, incluidos los plazos establecidos en las leyes, reglamentos y programas nacionales que regulan la realización de la investigación de que se trate, y si la información puede ser considerada en una fase ulterior de la investigación;
  - b) la o las prórrogas del plazo concedidas durante la investigación;
  - c) la capacidad de la parte de la que se recaba información para responder al cuestionario de información, a la luz de la naturaleza y alcance de la información requerida, incluidos los recursos, el personal y la capacidad tecnológica de las que dispone la parte;
  - d) las cargas excepcionales a las que deberá hacer frente la parte a la que se pide información para buscar, identificar y/o compilar la información requerida;
  - e) el hecho de que la parte que solicite la prórroga haya facilitado una respuesta parcial al cuestionario, o haya facilitado con anterioridad información requerida en la misma investigación, aunque la ausencia de una respuesta parcial no constituya por sí sola un motivo adecuado para rechazar una solicitud;
  - f) las circunstancias imprevistas que afecten la capacidad de la parte para facilitar la información requerida dentro del plazo establecido; y
  - g) el hecho de que se hayan concedido prórrogas del plazo a otras partes por motivos similares en la misma fase de la investigación.
7. La decisión de conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información deberá tomarse con prontitud y, en caso de que ésta sea rechazada, se informará a la parte que la haya formulado el motivo del rechazo.
8. Estos mismos elementos se valorarán para conceder o rechazar prórrogas solicitadas por alguna parte interesada para la presentación de argumentos, información y pruebas adicionales o complementarias.
9. Las autoridades, una vez vencidos los plazos establecidos y, en su caso, las prórrogas concedidas, únicamente admitirán información y pruebas que se presenten con carácter de superveniente y se demuestre esta circunstancia, siempre que se presenten antes del cierre de la instrucción o de la conclusión de la investigación. Las autoridades podrán requerir a las partes interesadas el cumplimiento de requisitos menos exigentes que los antes establecidos siempre y cuando se apliquen equitativamente a todas las partes interesadas.

**Artículo 7-09: Contenido de las resoluciones.**

Las resoluciones inicial, preliminar y final contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- a) el nombre del solicitante;
- b) la descripción del bien importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;

- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de *dumping* o subsidio, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;
- d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y
- e) los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

**Artículo 7-10: Revisión de cuotas compensatorias.**

Anualmente a petición de parte y en cualquier tiempo de oficio, las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente ante un cambio de circunstancias en el mercado de la Parte importadora y del mercado de exportación.

**Artículo 7-11: Vigencia de las medidas.**

Las cuotas compensatorias definitivas serán suprimidas cuando, transcurridos 5 (cinco) años contados desde la fecha de su imposición, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la autoridad competente la haya iniciado de oficio.

**Artículo 7-12: Reuniones técnicas de información.**

1. La autoridad competente de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, realizará reuniones técnicas de información con el fin de dar a conocer la metodología utilizada por la autoridad competente para determinar los márgenes de *dumping* y los cálculos de los subsidios, así como los argumentos de daño y de causalidad de las resoluciones preliminares y definitivas.
2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 deberá presentarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución respectiva en el órgano oficial de difusión. La autoridad competente llevará a cabo la reunión dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

**Artículo 7-13: Audiencias.**

La autoridad investigadora, previa solicitud por escrito por cualquiera de las partes interesadas, deberá celebrar reuniones, audiencias y otros procedimientos con el objeto de que tengan plena oportunidad de defender sus intereses o acordar una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 7-14: Audiencias públicas.**

1. La autoridad competente celebrará una audiencia pública en que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que se hubieren presentado durante la investigación. De igual forma la autoridad competente podrá formular las preguntas y solicitar aclaraciones respecto de la información, pruebas y argumentos presentados durante el procedimiento de investigación que considere convenientes.
2. La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.
3. La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro del plazo de al menos 8 (ocho) días después de celebrada la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados en la investigación.

**Artículo 7-15: Acceso a la información.**

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora; y
- b) La autoridad competente instrumentará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles de su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

**Artículo 7-16: Información confidencial.**

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

- a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;
- b) los costos de producción y la identidad de los componentes;
- c) los costos de distribución;
- d) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- e) los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- f) la descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores;
- g) en su caso, la cantidad exacta del margen de *dumping* en ventas individuales;
- h) los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas propuestos por la parte interesada; y
- i) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

2. La autoridad competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de la información confidencial que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma o, en su caso, las razones que les impidan hacerlo. Si las partes interesadas no presentan los resúmenes mencionados, la autoridad competente podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

**Artículo 7-17: Transparencia.**

Para dar transparencia a los procedimientos de investigación y garantizar una amplia y plena oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses, las Partes procurarán reformar dentro de lo posible su legislación interna en materia de prácticas desleales de comercio con el fin de contar con los siguientes mecanismos:

- a) un mecanismo que otorgue acceso oportuno para los representantes de las partes interesadas durante el procedimiento a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, siempre que se reúnan los requisitos que la legislación interna establezca;
- b) un compromiso de confidencialidad al que se sujetarán los representantes de las partes interesadas en el que se prohíba estrictamente el uso de la información para el beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y
- c) sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

**Artículo 7-18: Establecimiento de las cuotas compensatorias.**

Ninguna Parte impondrá una cuota compensatoria preliminar sino después de transcurridos 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución inicial en su respectivo órgano oficial de difusión.

**Artículo 7-19: Procedimiento de nuevo exportador.**

1. Si un producto es objeto de cuotas compensatorias definitivas en el territorio de una Parte importadora, los exportadores o productores del país exportador que no hayan exportado ese

producto a la Parte importadora durante el periodo objeto de investigación y demuestren que no están vinculados a alguno de los exportadores o productores que son sujetos de cuotas compensatorias por motivos que no sean el haberse negado a cooperar, podrán solicitar a la autoridad investigadora que realice un examen de nuevo exportador para que se le determine un margen individual de *dumping* o la cuantía de la subvención.

2. El procedimiento de nuevo exportador deberá iniciarse a solicitud de parte y habrá de concluirse en un plazo máximo de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación del aviso público de iniciación. Durante el examen no se percibirán cuotas compensatorias sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la autoridad competente podrá suspender la valoración en aduanas y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación positiva de la existencia de *dumping* o de la cuantía de la subvención y de que el exportador se benefició de la misma, podrán percibirse cuotas compensatorias con efectos retroactivos desde la fecha de iniciación del examen.

3. La autoridad investigadora sólo emitirá una determinación de iniciación y una final. El examen únicamente comprenderá el análisis del margen de *dumping* individual que corresponda, o bien de la cuantía de la subvención y de que el exportador se benefició de la misma. El solicitante del procedimiento deberá demostrar que el volumen de las exportaciones al territorio de la Parte importadora durante el periodo de revisión es representativo. La información presentada por el nuevo exportador o productor podrá ser sujeta a verificación por parte de la autoridad investigadora.

**Artículo 7-20: Importaciones de terceros países.**

1. Si una Parte considera que la otra Parte realiza importaciones de terceros mercados en condiciones de *dumping* o subsidios que afectan sus exportaciones, podrá solicitar la realización de consultas, a través de la Comisión, con el objeto de conocer las condiciones reales de ingreso de esas mercancías, a fin de que la Parte consultante pueda evaluar la conveniencia de solicitar el inicio de una investigación *antidumping* o de derechos compensatorios contra el tercer país.

2. La Parte consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes acuerden y tanto su desarrollo como conclusiones serán puestos en conocimiento de la Comisión.

**Artículo 7-21: Procedimiento de aclaración.**

Impuesta una cuota compensatoria, preliminar o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad que haya emitido el acto, que resuelva si determinado bien está sujeto a la medida impuesta, o se le aclare cualquier aspecto de la resolución proporcionada.

**Artículo 7-22: Reembolso o Reintegro.**

Si en la resolución final se determina una disminución o revocación de una cuota compensatoria o como resultado de la decisión final de un panel arbitral o de un tribunal nacional, emitida de conformidad con el capítulo XVIII (Solución de Controversias), se declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con las disposiciones en la materia, la Parte importadora, cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante. En el caso de que cese la aplicación de la cuota compensatoria o proceda el ajuste de la misma, se reembolsará con prontitud la diferencia o el total de lo percibido por dicho concepto, según sea el caso, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado, dentro de un periodo máximo de 60 días contados a partir de la publicación de la resolución por la que se disminuye o revoca la cuota compensatoria.

**Anexo 7-01**

**Autoridad Competente**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora competente":

- c) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y
- d) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

**Anexo 7-01.1**

**Órganos oficiales de difusión**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “órganos oficiales de difusión”:

- a) Para el caso de México, **Diario Oficial de la Federación**; y
- b) Para el caso de Uruguay, Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

**CAPÍTULO VIII****MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS****Artículo 8-01: Disposiciones generales.**

1. El objetivo de este capítulo es facilitar el comercio de bienes agropecuarios, pescado, productos de la pesca y productos forestales originarios de las Partes, por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.
2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por “Acuerdo MSF”, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
3. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo MSF y lo establecido en dicho Acuerdo respecto a la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o pueden afectar directa e indirectamente el comercio de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

**Artículo 8-02: Derechos y obligaciones de las Partes.**

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.
2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

**Artículo 8-03: Equivalencia.**

1. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.
2. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia; para ello, facilitarán el acceso a sus territorios, a solicitud de una Parte, para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

**Artículo 8-04: Evaluación del riesgo.**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.
2. Al establecer su nivel adecuado de protección tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.
3. Las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de evaluación del riesgo en materia sanitaria:
  - a) la Parte exportadora presentará, mediante expediente técnico, a la Parte importadora, la información necesaria para realizar la evaluación del riesgo;

- b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección y verificación;
- c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de inspección y verificación, en coordinación con las autoridades sanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de 3 (tres) meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación del riesgo. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de información complementaria necesaria que hubiere sido requerida por la Parte importadora;
- d) el financiamiento de la visita de inspección y verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;
- e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones sanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados sanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a 3 (tres) meses, a partir de la emisión del dictamen favorable; y
- f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. A los efectos de la evaluación del riesgo en materia fitosanitaria, las Partes convienen en que, una vez que la Parte exportadora haya presentado a la Parte importadora la información necesaria para llevar a cabo dicha evaluación, ambas Partes acordarán un plazo para que concluya la misma. Concluida la evaluación del riesgo, la Parte importadora establecerá, mantendrá o modificará según corresponda, sus medidas fitosanitarias en función de los resultados de dicha evaluación, notificando inmediatamente a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

**Artículo 8-05: Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades.**

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o de enfermedades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF.
2. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona libre de plagas o de enfermedades del territorio de la Parte exportadora, ser internada al territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección requerido por ésta.
3. En materia zoosanitaria las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de reconocimiento de zonas o regiones libres de enfermedades, lo que permitirá, a su vez, facilitar el comercio bilateral de productos agropecuarios:
  - a) la Parte exportadora solicitará por escrito a la Parte importadora el reconocimiento de una zona o región libre de enfermedades, enviando el expediente técnico que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internacionales aplicables vigentes en su momento, el cual deberá incluir la declaratoria oficial de la zona o región libre;
  - b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación de la zona o región propuesta. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora, remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección;
  - c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de verificación, en coordinación con las autoridades zoosanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de tres meses, remitirá el informe correspondiente y el



dictamen con el resultado de la evaluación. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de la información complementaria necesaria, que hubiese sido requerida por la parte importadora;

- d) el financiamiento de la visita de verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;
- e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones zoonosanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados zoonosanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a tres meses, a partir de la emisión del dictamen favorable, para eliminar las restricciones inherentes a la enfermedad de las que está libre la zona o región reconocida; y
- f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. En materia fitosanitaria, las Partes reconocerán las áreas (zonas) libres, de acuerdo a lo dispuesto en párrafo 1 del presente artículo y en las normas correspondientes vigentes en su momento de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Así mismo, reconocerán los lugares y sitios de producción libres de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

**Artículo 8-06: Inspecciones y verificaciones sanitarias.**

Las Partes permitirán la importación de productos y subproductos de origen animal provenientes de plantas de procesamiento y de otras instalaciones, una vez que éstas sean aprobadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

**Artículo 8-07: Certificación y verificación fitosanitaria.**

1. Los envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados irán acompañados de un certificado fitosanitario emitido por el Organismo Nacional competente de la Parte exportadora, el que contendrá los requisitos fitosanitarios exigidos por la Parte importadora y se ajustará al modelo especificado en la CIPF y las directrices correspondientes vigentes en su momento de dicha Convención. Dichos certificados tendrán una validez de 45 días contados a partir de la fecha de emisión.

2. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora los casos de incumplimiento en la certificación fitosanitaria y las acciones de emergencia adoptadas de conformidad con las disposiciones correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

**Artículo 8-08: Inocuidad de los alimentos.**

Ninguna Parte podrá atribuir al consumo de determinado alimento natural o procesado importado de la otra Parte, la causa de un brote de enfermedad u otro efecto perjudicial sobre la salud humana en su territorio, si no cuenta con pruebas fehacientes de que la contaminación de dicho alimento se produjo previamente al ingreso del mismo a su territorio y cuando se encontraba bajo responsabilidad de la Parte exportadora.

**Artículo 8-09: Transparencia.**

1. Las Partes se notificarán entre sí sobre la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Adicionalmente, notificarán:

- a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, en forma inmediata;
- b) la aparición de un brote o diseminación de plagas fitosanitarias que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes, en forma inmediata;

- c) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en los literales a) y b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
- d) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos (aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos), en forma inmediata, de acuerdo con la norma correspondiente vigente en su momento del Codex Alimentarius; y
- e) las causas o razones por las que un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora, en un plazo de 7 (siete) días y de conformidad con las normas internacionales pertinentes vigentes en su momento.

**Artículo 8-10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.**

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, el Comité).
2. El Comité estará integrado por las autoridades con responsabilidades en esta materia. El Comité se reunirá al menos una vez al año y podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la Parte sede ejercer la presidencia del Comité.
3. En la primer reunión del Comité, ambas Partes se notificarán sus autoridades competentes en materia zoonosanitaria, fitosanitaria y de inocuidad de los alimentos.
4. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o que le sean requeridos por ésta.
5. Las funciones del Comité incluirán:
  - a) vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este capítulo;
  - b) servir de foro de consulta para atender los problemas que puedan surgir de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas por cualquiera de las Partes con el propósito de acordar soluciones inmediatas y mutuamente aceptables;
  - c) considerar y proponer, en caso necesario, eventuales modificaciones a las disposiciones específicas aplicables entre las Partes contenidas en los artículos 8-04, 8-05, 8-06, 8-07, 8-08 y 8-09 y cualquier cuestión de naturaleza sanitaria o fitosanitaria necesaria para facilitar el comercio de los bienes agropecuarios entre las Partes;
  - d) facilitar el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas de las Partes; y
  - e) considerar, en caso necesario, el establecimiento de entendimientos específicos en materia de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos que involucren un mayor detalle técnico-operacional.
6. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité podrá conformar grupos de trabajo *ad hoc* en los casos en que lo considere necesario.

**Artículo 8-11: Solución de controversias.**

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el artículo 8-10 (5)(b), cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de este Tratado, toda vez que entienda que la otra Parte no está cumpliendo con alguna de las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

**Anexo 1**

**Normas Internacionales Vigentes**

En este Anexo se enumeran las normas internacionales vigentes al momento de subscripción del presente Tratado aplicables a los artículos del presente capítulo.

Las Partes modificarán el presente Anexo toda vez que las normas internacionales aquí indicadas sean modificadas o sustituidas por otras.

**Artículo 8-05( 3)(b)** Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

**Artículo 8-05. 4.** Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) número 4 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas".

NIMF número 10 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Lugares de Producción Libres de Plagas y Sitios de Producción Libres de Plagas".

- Artículo 8-07. 1.** NIMF número 12 de la CIPF "Directrices para los Certificados Fitosanitarios".
- Artículo 8-07. 2.** NIMF número 13 "Directrices para la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
- Artículo 8-09(2)(d)** CAC/GL - 1995 "Directrices para el intercambio de Información en situaciones de Urgencia con respecto al Control de Alimentos".
- Artículo 8-09(2)(e)**
- Para rechazos por razones fitosanitarias las disposiciones de la NIMF número 13 de la CIPF "Directrices sobre la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
  - Para rechazos por razones zoonosanitarias, las disposiciones pertinentes del Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.
  - Para rechazos de alimentos por razones de inocuidad u otras, "Las Directrices para el Intercambio de Información entre Países sobre Casos de Rechazo de Alimentos Importados" CAC/GL 25-1997.

#### CAPÍTULO IX

##### NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

###### Artículo 9-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo OTC:** el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**evaluación de daños potenciales:** la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos;

**compatibilidad:** llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

**medidas relativas a la normalización:** una norma, reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad;

**norma:** un documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas;

**norma internacional:** una medida relativa a la normalización, u otro lineamiento o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

**objetivo legítimo:** entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud, humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

**organismos de normalización:** un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por las partes;

**organismos internacionales de normalización:** un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o cualquier otro organismo que las Partes designen;

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas y comprenden, entre otros, procedimientos de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones;

**reglamento técnico:** un documento en el que, con el propósito de alcanzar objetivos legítimos, se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas; y

**servicios:** cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización.

**Artículo 9-02: Disposición general.**

En los casos no previstos en las definiciones del artículo anterior, se aplicarán al presente capítulo las definiciones contempladas en el Acuerdo OTC.

**Artículo 9-03: Ámbito de aplicación.**

Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, así como a las medidas que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

**Artículo 9-04: Derechos y obligaciones de las Partes.**

1. Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones contraídos en el Acuerdo OTC. Así mismo podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar sus objetivos legítimos y para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las medidas relativas a la normalización, evitando que dichas medidas constituyan en obstáculos injustificados o innecesarios al comercio.
2. Con el fin de facilitar el comercio, la Comisión propiciará la eliminación de los obstáculos al mismo que puedan resultar de la aplicación de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de prevención de prácticas que puedan inducir a error, ni el de la protección de la salud y/o seguridad humana, de la vida o de la salud animal o vegetal, así como tampoco del ambiente o de los consumidores.
3. Para lograrlo, las Partes adoptarán siempre que sea posible, medidas relativas a la normalización internacionales, en los términos establecidos en el Acuerdo OTC.
4. Cuando estas normas, directrices o recomendaciones no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, como pueden ser factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien, por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que la parte considere adecuada, las Partes podrán no considerarlas como base para la elaboración de sus medidas relativas a la normalización.

**Artículo 9-05: Compatibilidad y equivalencia.**

1. A petición de una Parte, la otra Parte procurará, en la medida de lo posible y mediante los medios apropiados, promover la compatibilidad de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos que existan en su territorio, con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se apliquen a productos identificados en el territorio de esa Parte.
2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los suyos, siempre que se cuente con la seguridad de que tales reglamentos cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.
3. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de la otra Parte para negociar, siempre que sea posible, acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, adoptando en la medida de lo posible, las prácticas internacionales reconocidas en esta materia.

**Artículo 9-06: Evaluación de daños potenciales.**

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de los daños potenciales que pudiera ocasionar alguna mercancía que sea comercializada o algún proveedor de un servicio entre las Partes sobre la protección de la salud o de la seguridad humanas, de la vida o de la salud animal o vegetal, del ambiente y de los consumidores.
2. Al realizar dicha evaluación, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores: la evidencia científica o la información técnica disponibles; el uso final previsto; los procesos o métodos de

producción, siempre que éstos influyan en las características de las mercancías finales; los procesos o métodos de operación, de inspección, de muestreo o de prueba o las condiciones ambientales, evitando que existan distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares en el nivel de protección que considere necesario.

3. Cada Parte proporcionará a la otra, cuando así lo solicite, la documentación pertinente con relación a dichos procesos de evaluación, los factores que tomó en consideración para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere necesarios.

**Artículo 9-07: Notificación, publicación y entrega de información.**

1. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización, excepto las establecidas en el párrafo 2.10 del Acuerdo OTC, cada Parte notificará por escrito a la otra la medida propuesta que no tenga carácter de ley o reglamento de ley y otorgará un plazo prudencial que permita a cada Parte formular observaciones por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta las observaciones, así como los resultados de las discusiones.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades competentes de la notificación serán las señaladas en el Anexo 9-07 a este artículo.

3. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de medidas relativas a la normalización. Cada Parte mantendrá un listado de sus medidas relativas a la normalización, el cual, previa solicitud, estará a disposición de la otra Parte.

4. Cuando una Parte permita a personas en su territorio que no pertenezcan al gobierno estar presentes durante el proceso de elaboración de sus medidas relativas a la normalización, también deberá permitir que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.

**Artículo 9-08: Cooperación técnica.**

1. A petición de una Parte, la otra:

- a) le proporcionará asesoría, información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;
- b) le proporcionará información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a la normalización sobre áreas de interés particular; y
- c) le consultará durante la elaboración de cualquier norma técnica, reglamento técnico y/o procedimiento de evaluación de la conformidad o antes de su adopción o de un cambio o de su aplicación.

2. Cada Parte fomentará que los organismos con actividades reconocidas de normalización en su territorio, cooperen en actividades de normalización con los de la otra Parte en su territorio, según proceda.

**Artículo 9-09: Limitaciones al suministro de información.**

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como obligación de una Parte para proveer cualquier información cuya difusión sea contraria o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

**Artículo 9-10: Reuniones bilaterales.**

1. A petición de una Parte, las Partes realizarán a la brevedad posible, una vez recibida la solicitud, reuniones bilaterales para:

- a) considerar o consultar algún asunto en particular sobre medidas relativas a la normalización que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- b) definir y facilitar el proceso de compatibilización de sus medidas relativas a la normalización;
- c) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;
- d) discutir cualquier otro asunto relacionado.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades encargadas de coordinar las reuniones bilaterales serán las señaladas en el Anexo 9-10.

3. Cuando una Parte tenga dudas sobre cualquier medida relativa a la normalización de la otra, dicha Parte podrá acudir a la otra, a través de sus autoridades competentes, con el objeto de obtener información, aclaración y/o asesoría al respecto.

#### **Anexo 9-07**

##### **Autoridades competentes**

Para efectos del artículo 9-07, las autoridades competentes serán:

- a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora; y
- b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, o su sucesor.

#### **Anexo 9-10**

##### **Autoridades encargadas de la coordinación de reuniones bilaterales.**

Para efectos del artículo 9-10, las autoridades encargadas de la coordinación de reuniones bilaterales son:

- a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, o su sucesora; y
- b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

#### **CAPÍTULO X**

##### **COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

##### **Artículo 10-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**servicios:** todo servicio de cualquier sector, comprendido en la clasificación de uso de cada Parte, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

**servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales:** todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

**empresa:** significa una "empresa" como está definida en el Artículo 2-01 (Definiciones Generales), y la sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

**comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio:** la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte,

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el Artículo 13-01 (Definiciones), en ese territorio;

**prestador de servicios de una Parte:** una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

**restricción cuantitativa:** una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

**servicios aéreos especializados:** cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

**servicios profesionales:** sujeto a la legislación de cada Parte, la realización a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión y cuyo ejercicio

profesional es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

**Artículo 10-02:           Ámbito de aplicación.**

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga y que afecten al comercio transfronterizo de servicios, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se refiere a:

- a) los servicios financieros,
- b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
  - ii. los servicios aéreos especializados;
  - iii. la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
  - iv. los servicios de reserva informatizados;
- c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a
- d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno. Las Partes tomarán en cuenta los resultados del tratamiento de este tema en el seno del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS de la OMC, en el marco de la ronda Doha.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o
- b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes y servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, las relativas al bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

**Artículo 10-03:           Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los servicios o prestadores de servicios de la Parte a la que pertenece.

3. Lo establecido en el párrafo 1, no obliga a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

**Artículo 10-04:           Trato de nación más favorecida.**

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a servicios y prestadores de servicios de un país que no sea Parte.

**Artículo 10-05:           Presencia local.**

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

**Artículo 10-06: Reservas y excepciones.**

1. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a:
  - a) cualquier medida disconforme existente que sea adoptada o mantenida por:
    - i. una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se establece en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones), o
    - ii. un gobierno municipal; ni a
  - b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a);
  - c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma o renovación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos 10-03, 10-04 y 10-05.
2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

**Artículo 10- 07: Restricciones cuantitativas no discriminatorias.**

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, cualesquier restricción cuantitativa que mantenga a nivel nacional o federal y estatal o departamental.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias).
3. Las Partes se esforzarán periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada 2 (dos) años, para negociar la liberalización o la remoción de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2.

**Artículo 10-08: Liberalización futura.**

Con el objeto de lograr a un nivel de liberalización progresiva, la Comisión podrá convocar negociaciones tendientes a eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el artículo 10-06.

**Artículo 10-09: Procedimientos.**

La Comisión establecerá procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a las otras Partes e incluya en su lista pertinente:
  - i. las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo 10-07;
  - ii. las reformas o renovaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el artículo 10-06 (1)(b); y
- b) la celebración de consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

**Artículo 10-10: Reglamentación Nacional.**

1. Cada Parte se asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte tendrán derecho a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, incluidas reglamentaciones en materia pro-competitiva y defensa del consumidor.



**Artículo 10-11: Otorgamiento de licencias y certificados.**

1. Cuando se exija licencia, matrícula, certificado u otro tipo de autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes de la Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud:

- a) resolverán sobre la misma informando al interesado cuando la solicitud estuviese completa; o
- b) informarán al interesado, cuando la solicitud no estuviese completa, sin atrasos innecesarios sobre el estado de la solicitud, así como sobre informaciones adicionales que sean exigidas conforme a la ley de la otra Parte.

2. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

3. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo con otro país no Parte, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 10-04 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

4. Cada Parte, en un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones), que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o restablecer:

- a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
- b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de cada Parte.

6. El Anexo 10-11(6) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales.

**Artículo 10-12: Denegación de beneficios.**

Prevía notificación y consulta de conformidad con los Artículos 16-03 (Notificación y suministro de información), y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de operaciones comerciales sustantivas en territorio de cualquiera de las Partes, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

**ANEXOS:**

Se acordó la elaboración de los siguientes Anexos:

- Anexo I Reservas y Excepciones
- Anexo II Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias
- Anexo III Exenciones a la Cláusula de Nación más Favorecida
- Anexo IV Actividades Reservadas al Estado

**Anexo 10-11(6)****Servicios profesionales****Objetivo.**

1. Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, entre ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

**Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados.**

2. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

- a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o
- b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación.

**Elaboración de normas profesionales.**

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

4.. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 3 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
- b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

5. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 3, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentarán a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

**Otorgamiento de licencias temporales.**

6. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

**Revisión.**

7. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada 3 (tres) años, la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

## CAPÍTULO XI TELECOMUNICACIONES

### **Artículo 11-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**comunicaciones intracorporativas:** las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o
- b) de una manera no comercial y sujeto a la legislación vigente de cada Parte, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

**equipo autorizado:** el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte donde el mismo se instale;

**equipo terminal:** cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

**medidas relativas a la normalización:** "medidas relativas a la normalización", tal como se define en el artículo 9-01(Definiciones);

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el artículo 9-01 (Definiciones);

**protocolo:** un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

**proveedor principal u operador dominante:** un proveedor u operador que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

**punto terminal de la red:** la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

**red privada de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas, para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros;

**red pública de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes privadas de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto terminal de la red;

**servicios mejorados o de valor agregado:** los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario<sup>4</sup>;
- b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

**servicio de telecomunicaciones:** cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información

<sup>4</sup> Las Partes entenderán que el actuar sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares referidos, no modifica los aspectos operativos y funcionales de transmisión, conmutación y control de las redes de telecomunicaciones.

suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario; y

**telecomunicación:** toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Artículo 11-02:      Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.**

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuo de redes públicas o servicios de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;
- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
- c) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes públicas y de los servicios de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
- b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes públicas o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
- c) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes públicas o servicios de telecomunicaciones a terceras personas; ni
- d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

**Artículo 11-03:      Acceso a redes públicas y servicios de telecomunicaciones y su uso.**

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte tenga acceso a cualquier red pública o servicio de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, así como a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;
- c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan siempre que no vaya en detrimento de la calidad de servicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte procurará que la fijación de precios para los servicios de telecomunicaciones esté orientada por los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios.
4. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan emplear las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.
5. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:
  - a) salvaguardar las responsabilidades del servicio, de los proveedores de redes públicas o servicios de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
  - b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones.
7. Siempre que las condiciones para el acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 6, dichas condiciones podrán incluir:
  - a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
  - b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
  - c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes públicas o servicios de telecomunicaciones; y
  - d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

**Artículo 11-04: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.**

1. Cada Parte garantizará que:
  - a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y
  - b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.
2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:
  - a) prestarlos al público en general;
  - b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
  - c) registrar una tarifa;
  - d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
  - e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:
  - a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o

- b) un proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 11-06.

**Artículo 11-05: Medidas relativas a la normalización.**

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- b) evitar la interferencia técnica con los servicios de telecomunicaciones o su deterioro;
- c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
- d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
- e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.

4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado, ya que este equipo autorizado sirve como protección a la red, cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;
- b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
- c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.

6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de la otra Parte.

7. Las Partes establecerán, de conformidad con el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

**Artículo 11-06: Prácticas contrarias a la competencia.**

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un proveedor principal u operador dominante para proveer redes públicas y servicios de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

**Artículo 11-07: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.**

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

**Artículo 11-08: Cooperación técnica y otras consultas.**

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 11-09: Transparencia.**

Además de lo dispuesto en el capítulo XVI (Transparencia), cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
- e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro, licencia o contrato.

**Artículo 11-10: Relación con otros capítulos.**

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

**CAPÍTULO XII**

**ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

**Artículo 12-01: Definiciones.**

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

**entrada temporal** significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

**persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

**temporal:** incluye la expresión "temporaria"; y

**vigente:** la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

**Artículo 12-02: Principios generales.**

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

**Artículo 12-03: Obligaciones generales.**

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 12-02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

**Artículo 12-04: Autorización de entrada temporal.**

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 12-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables, y las relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios que se presten.

**Artículo 12-05: Suministro de información.**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16-02 (Publicación), cada Parte:

- a) proporcionará a la otra Parte los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
- b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

**Artículo 12-06: Comité sobre entrada temporal.**

1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

- a) la aplicación y administración de este capítulo;
- b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; o
- c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

**Artículo 12-07: Solución de controversias.**

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 12-03 (1), salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y



- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

**Artículo 12-08: Relación con otros capítulos.**

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones Iniciales), XVI (Transparencia), XVII (Solución de Controversias), y XX (Disposiciones Finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

**Anexo 12-04**

**Entrada temporal de personas de negocios**

**Sección A - Visitantes de negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 12-04(A)(1), siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:
- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
  - b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
  - c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.
2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios pueda cumplir con los requisitos señalados en el literal c) del párrafo 1, cuando demuestre que:
- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
  - b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.
3. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 12-04(A)(1), en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes de las medidas señaladas en el Apéndice 12-04(A)(2), siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.
4. Ninguna Parte podrá:
- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 o 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar; o
  - b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 3.

**Sección B - Comerciantes e inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda:
- a) desarrollar un intercambio de actividades comerciales sustantivas de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o
  - b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,
- y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

**2. Ninguna Parte podrá:**

- a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

**Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año dentro de los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

**2. Ninguna de las Partes podrá:**

- a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

**Sección D - Profesionales**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1) a la sección D del Anexo al artículo 3, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
- b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

**2. Ninguna Parte podrá:**

- a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

**Apéndice 12-04(A)(1)****Visitantes de negocios****I. Investigación y actividades científicas**

- Investigadores, técnicos, y científicos que realicen actividades de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

**II. Docencia y actividades académicas**

- Personas que, contando con una capacitación especial, realizan de la docencia una actividad habitual o aquellas que, sin poseer título docente, dicten seminarios, cursos o conferencias.

**III. Cultivo, manufactura y producción**

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

**IV. Consultoría**

- Personas expertas en una materia sobre la que asesoran profesionalmente, entre otras, en áreas técnicas, científicas o sociales.

**V. Comercialización**

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

#### **VI. Ventas**

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

#### **VII. Distribución**

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de la otra, sin realizar operaciones de descarga, al territorio de la otra Parte.
- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.<sup>1</sup>

#### **VIII. Servicios posteriores a la venta**

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

#### **IX. Servicios generales**

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1).
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

#### **Apéndice 12-04(A)(2)**

#### **Medidas Migratorias Vigentes**

1. Para el caso de México, Ley General de Población, 1974, con sus reformas y reglamentos, y Manual de Trámites Migratorios, 21 de septiembre 2000.
2. Para el caso de Uruguay, Decreto del 28 de febrero de 1947 y Decreto 441/01.

#### **Apéndice 12-04(D)(1)<sup>1</sup>**

#### **Profesionales**

#### **PROFESIÓN<sup>5</sup>**

#### **REQUISITOS ACADÉMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS**

<sup>1</sup> Para México, Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

<sup>5</sup> Las Partes establecerán la lista definitiva de profesionales a más tardar 60 días después de la firma del presente Tratado.

**Científico**

|                              |                       |
|------------------------------|-----------------------|
| Agrónomo                     | Grado de Licenciatura |
| Apicultor                    | Grado de Licenciatura |
| Astrónomo                    | Grado de Licenciatura |
| Biólogo                      | Grado de Licenciatura |
| Bioquímico                   | Grado de Licenciatura |
| Científico en Animales       | Grado de Licenciatura |
| Científico en Aves de Corral | Grado de Licenciatura |
| Científico en Lácteos        | Grado de Licenciatura |
| Criador de Animales          | Grado de Licenciatura |
| Edafólogo                    | Grado de Licenciatura |
| Entomólogo                   | Grado de Licenciatura |
| Epidemiólogo                 | Grado de Licenciatura |
| Farmacólogo                  | Grado de Licenciatura |
| Físico                       | Grado de Licenciatura |
| Fitocultor                   | Grado de Licenciatura |
| Genetista                    | Grado de Licenciatura |
| Geofísico                    | Grado de Licenciatura |
| Geólogo                      | Grado de Licenciatura |
| Geoquímico                   | Grado de Licenciatura |
| Horticultor                  | Grado de Licenciatura |
| Meteorólogo                  | Grado de Licenciatura |
| Químico                      | Grado de Licenciatura |
| Zoólogo                      | Grado de Licenciatura |

**General**

|                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Abogado                                                                                                                                           | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Administrador de fincas<br>(Conservador de fincas)                                                                                                | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Administrador Hotelero                                                                                                                            | Grado de Licenciatura en administración de hoteles/restaurantes; Certificado Post Bachillerato <sup>6</sup> en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes.                                                                                                                                                     |
| Ajustador de Seguros contra<br>Desastres (empleado por una<br>compañía ubicada en el territorio<br>de una Parte, o un ajustador<br>independiente) | Grado de Licenciatura y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres |

<sup>2</sup> La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este Apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluida la impartición de seminarios.

<sup>6</sup> El término "Certificado post-bachillerato" significa un certificado expedido, una vez completados dos o más años de educación post-bachillerato en una institución académica por el gobierno federal o un gobierno estatal mexicano, una institución académica reconocida por el gobierno federal o estatal, o una institución académica creada por ley federal o estatal.

|                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Analista de Sistemas                                                                          | Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Arquitecto                                                                                    | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Arquitecto del Paisaje                                                                        | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Asistente de Investigación<br>(que trabaje en una institución<br>educativa Post-bachillerato) | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Bibliotecario                                                                                 | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Consultor en Administración                                                                   | Grado de Licenciatura o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración                                                                                                                                |
| Contador                                                                                      | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Diseñador de Interiores                                                                       | Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Diseñador Gráfico                                                                             | Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Diseñador Industrial                                                                          | Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Economista                                                                                    | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Escritor de Publicaciones Técnicas                                                            | Grado de Licenciatura o Diploma o Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Ingeniero                                                                                     | Grado de Licenciatura o licencia estatal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Ingeniero Forestal                                                                            | Grado de Licenciatura o licencia estatal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Matemático<br>(incluye a los estadígrafos)                                                    | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Orientador Vocacional                                                                         | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Planificador Urbano<br>(incluye "Geógrafo")                                                   | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Silvicultor<br>(Incluye Especialista Forestal)                                                | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Técnico/Tecnólogo Científico <sup>7</sup>                                                     | Poseer: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y</li> <li>(b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada</li> </ul> |
| Topógrafo                                                                                     | Grado de Licenciatura; o licencia estatal/ federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Trabajador Social                                                                             | Grado de Licenciatura                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

<sup>7</sup> Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

**Profesionales Médicos/****Asociados**

|                                  |                                                          |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Dentista                         | Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental         |
| Dietista                         | Grado de Licenciatura                                    |
| Enfermera Registrada             | Grado de Licenciatura                                    |
| Farmacéutico                     | Grado de Licenciatura                                    |
| Médico                           | Doctor en Medicina                                       |
| (sólo enseñanza o investigación) |                                                          |
| Médico Veterinario Zootécnico    | Doctor en Veterinaria                                    |
| Nutriólogo                       | Grado de Licenciatura                                    |
| Sicólogo                         | Grado de Licenciatura                                    |
| Tecnólogo Médico <sup>8</sup>    | Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia |
| Terapeuta Fisiológico y Físico   | Grado de Licenciatura                                    |
| Terapeuta Ocupacional            | Grado de Licenciatura                                    |
| Terapeuta Recreativo             | Grado de Licenciatura                                    |

**Profesor**

|             |                       |
|-------------|-----------------------|
| Seminario   | Grado de Licenciatura |
| Universidad | Grado de Licenciatura |

**CAPÍTULO XIII****INVERSIÓN****SECCIÓN A. Definiciones****Artículo 13-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**acciones de capital u obligaciones:** incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

**CIADI:** el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Convenio del CIADI:** el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**Convención Interamericana:** la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convención de Nueva York:** la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

**empresa:** cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones que realizan o que tengan contemplado realizar, directa o indirectamente, actividades necesarias para la producción de un bien o la prestación de un servicio en el país receptor de la inversión;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

**inversión:** significa los siguientes activos

- a) una empresa;

<sup>8</sup> La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

- b) acciones representativas del capital de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de (3) tres años,pero no incluye un instrumento de deuda del Estado o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento.
- d) un préstamo a una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de (3) tres años,pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los literales c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles<sup>1</sup>, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico, o con el propósito de la producción de un bien o la prestación de un servicio, o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica o productiva en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:
  - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
  - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;pero no se entenderá por inversión:
  - i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
    - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o
    - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); o
  - j) cualquier otra reclamación pecuniaria;que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) a h).

**institución financiera:** cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

**inversión de un inversionista de una Parte:** la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

**inversionista de una Parte:** una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

**inversión de un país que no es Parte:** un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión,

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, éstos incluyen los derechos de propiedad intelectual de acuerdo a las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección conforme al capítulo XV (Propiedad Intelectual).

**inversionista contendiente:** un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección C;

**Parte contendiente:** la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección C;

**parte contendiente:** el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

**partes contendientes:** el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

**Reglas de Arbitraje de CNUDMI:** las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

**Secretario General:** el Secretario General del CIADI;

**transferencias:** transferencia y pagos internacionales; y

**tribunal:** un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-20 o 13-26.

## SECCIÓN B. Inversión

### Artículo 13-02: Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - a) los inversionistas de la otra Parte;
  - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
  - c) en lo relativo al artículo 13-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad. Las disposiciones de este Tratado no se aplicarán a controversia, reclamo o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.
3. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.
4. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.
5. Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios sociales o llevar a cabo funciones, tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y protección a la infancia, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

### Artículo 13-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o un departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.
4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:
  - a) imponer a un inversionista de otra Parte un requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o



- b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

**Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

**Artículo 13-05: Nivel de trato.**

Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos, requeridos por los artículos 13-03 y 13-04.

**Artículo 13-06: Nivel mínimo de trato.**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13-06(1), cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el artículo 13-09, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.
3. El párrafo segundo no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el artículo 13-03, salvo por lo dispuesto por el artículo 13-09.

**Artículo 13-07: Requisitos de desempeño.**

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el volumen de los ingresos de divisas extranjeras relacionadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas; o
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 13-03 y 13-04 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

- b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;
  - c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
  - d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.
6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b) o c) o 3 a) o b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, competencia, defensa del consumidor y demás necesarias para:
- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
  - b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
  - c) la preservación de recursos naturales no-renovables vivos o no.

**Artículo 13-08: Altos ejecutivos y consejos de administración.**

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

**Artículo 13-09: Reservas y excepciones.**

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08 no se aplicarán a:
- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    - i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se estipula en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o IV (Actividades Reservadas al Estado); o
    - ii) un gobierno municipal; ni a
  - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a); o
  - c) la reforma de cualquier medida disconforme a la cual se refiere en el literal a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08.
2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 y 13-08. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales mantenga un gobierno estatal o departamental.
4. Los artículos 13-03 y 13-04 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones, conforme al Artículo 15-04 (Trato nacional), como expresamente se señala en ese artículo.
5. El artículo 13-04, no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida).
6. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-08 no se aplican a:
  - a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
  - b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.
7. Las disposiciones contenidas en:
  - a) los párrafos 1 a), b) y c), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
  - b) los párrafos 1 b), c), f) y g), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
  - c) los párrafos 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

**Artículo 13-10: Transferencias.**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en territorio de la Parte, se hagan en moneda libremente convertible sin restricciones y sin demora.

Dichas transferencias incluyen entre otras:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
  - b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
  - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
  - d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 13-11; y
  - e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección C.
2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas, que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:
- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
  - b) emisión, comercio y operaciones de valores;
  - c) infracciones penales;
  - d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
  - e) garantía del cumplimiento de los fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales a) al e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

**Artículo 13-11: Expropiación e indemnización.**

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: a) por causa de utilidad pública; b) sobre bases no discriminatorias; c) con apego al principio de legalidad y al artículo 13-06; y d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 6.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán en el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiese pagado en la fecha de expropiación en una divisa de libre conversión en el mercado financiero internacional y dicha divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses correspondientes a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha de pago.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo 13-10.

6. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición revocación, limitación o creación sea conforme con el capítulo XV (Propiedad Intelectual).

**Artículo 13-12: Formalidades especiales y requisitos de información.**

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

**Artículo 13-13: Relación con otros capítulos.**

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

**Artículo 13-14: Denegación de beneficios.**

Previa notificación y consulta, de conformidad con los artículos 16-03 (Notificación y suministro de información) y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte, son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

**SECCION C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.****Artículo 13-15: Objetivo.**

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio

de reciprocidad internacional, asegurando el debido proceso legal y la imparcialidad de los tribunales.

**Artículo 13-16: Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo.**

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o
- b) el artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, y de que sufrió pérdidas o daños.

**Artículo 13-17: Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto.**

1. El inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2 (Empresas del Estado); o (b) el Artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B,

y que una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación conforme el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo 13-16 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 13-20, el Tribunal establecido conforme al artículo 13-26, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

**Artículo 13-18: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación.**

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

**Artículo 13-19: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.**

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; y cuando la reclamación se haya realizado conforme el artículo 13-17, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
- b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

**Artículo 13-20: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.**

1. Siempre que hayan transcurrido 6 (seis) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Si un inversionista contendiente o una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, inician procedimientos ante un tribunal nacional respecto a una medida que constituya un supuesto incumplimiento de conformidad con los artículos 13-16 o 13-17, la controversia no podrá someterse a arbitraje, de acuerdo con esta sección. Asimismo, en caso de que un inversionista haya sometido la controversia a arbitraje internacional, la elección de ese procedimiento será definitiva.

3. En caso de que un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje, la inversión – la empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto-, no podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional o cualquier otro procedimiento de solución de controversias reclamando la misma medida.

4. Las reglas de arbitraje aplicables al procedimiento de solución de controversias seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

**Artículo 13-21: Presupuestos del sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.**

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-16, sólo si:

- a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- b) el inversionista y la empresa, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 13-16. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-17, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
  - b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 13-17 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.
3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.
4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:
- a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1 b) o 2 b); y
  - b) no será aplicable, en lo conducente los párrafos 2 y 3 del artículo 13-20.

**Artículo 13-22: Consentimiento al arbitraje.**

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad a los procedimientos establecidos en este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:
  - a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
  - b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
  - c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

**Artículo 13-23: Número de árbitros y método de nombramiento.**

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al artículo 13-26, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros. Cada Parte contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

**Artículo 13-24: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.**

1. El Secretario General del CIADI, (en adelante el Secretario General) nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.
2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-26, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.
3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el Presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.
4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 10 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el artículo 13-20 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

**Artículo 13-25: Consentimiento para la designación de árbitros.**

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el artículo 13-24(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-16, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio de CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- c) el inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-17 (1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

**Artículo 13-26: Acumulación de procedimientos.**

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-20 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

- a) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el artículo 13-24 (4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de Árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal; de la lista a la que se refiere el Artículo 13-24 (4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista los seleccionará de la lista de Árbitros de CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al artículo 13-16 o 13-17 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;



- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
  - c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.
7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las Partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.
8. Un tribunal establecido conforme al artículo 13-20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.
9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-20 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.
10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:
- a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
  - b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
  - c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.
11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:
- a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
  - b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11- y 12.

**Artículo 13-27: Notificación.**

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

**Artículo 13-28: Participación de una Parte.**

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá comunicar a un tribunal su interpretación jurídica sobre cuestiones vinculadas a la interpretación de las disposiciones de este tratado, en el marco de la controversia de que se trate.

**Artículo 13-29: Documentación.**

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
  - a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y
  - b) los argumentos escritos presentados por las Partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

**Artículo 13-30: Sede del procedimiento arbitral.**

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

**Artículo 13-31: Derecho aplicable.**

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas y principios del derecho internacional aplicables.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

**Artículo 13-32: Interpretación de los anexos.**

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I (Reservas y Excepciones), Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida) o Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.
2. De conformidad con el artículo 13-31(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 13-33: Dictámenes de expertos.**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**Artículo 13-34: Medidas provisionales de protección.**

Un tribunal podrá ordenar o recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-16 o 13-17.

**Artículo 13-35: Laudo definitivo.**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:
  - a) reparación de daños pecuniarios y los intereses correspondientes;
  - b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.
2. Un tribunal podrá también disponer el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.
3. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el artículo 13-17(1):
  - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
  - b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
  - c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
4. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

**Artículo 13-36: Carácter definitivo y ejecución del laudo.**

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:
  - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
    - i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
    - ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
  - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI;
    - i) hayan transcurrido 3 (tres) meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o
    - ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al artículo 18-04 (Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
  - a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
  - b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 13-37: Disposiciones generales.****A. Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.**

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:
  - a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
  - b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o
  - c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

**B. Entrega de documentos.**

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 13-37.2.

**C. Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.**

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha

recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

**D. Publicación de laudos.**

4. El Anexo 13-37.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

**Artículo 13-38: Exclusiones.**

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del capítulo XVIII (Solución de Controversias), a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 19-03 (Seguridad Nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVIII (Solución de Controversias) no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 13-38.2.

**Anexo 13-06(1)**

***Nivel Mínimo de Trato conforme al Derecho Internacional***

1. El artículo 13-06(1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, ni que vaya más allá de éste.

3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el artículo 13-06(1).

**Anexo 13-37.2**

***Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección C***

Para efectos del artículo 13-37 (2), el lugar para entrega de notificaciones y otros documentos bajo la sección C será:

1. Para el caso de México:  
Dirección General de Inversión Extranjera  
Secretaría de Economía  
Insurgentes Sur 1940, Piso 8  
Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F.
2. Para el caso de Uruguay:  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Colonia 1089  
C.P. 11100, Montevideo, Uruguay

**Anexo 13-37.4**

***Publicación de laudos***

**México**

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

**Anexo 13-38.2**

***Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias***

**México**

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I (Reservas y Excepciones) relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

**Capítulo XIV****POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO****Artículo 14-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**consideraciones comerciales:** consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

**designar:** establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**empresa del Estado:** "empresa del Estado", tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales);

**mercado:** el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

**monopolio:** una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

**monopolio gubernamental:** un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

**suministro discriminatorio** incluye:

- a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o
- b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro, en circunstancias similares; y

**trato no discriminatorio:** el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

**Artículo 14-02: Legislación en materia de competencia.**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.

2. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Así mismo, las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.

3. El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior, se realizará tomando en cuenta la legislación aplicable de cada Parte, así como las disposiciones sobre confidencialidad que acuerden las Partes o sus autoridades de aplicación.

4. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

5. Ningún inversionista de una Parte podrá someter una controversia conforme al capítulo XIII (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

**Artículo 14-03: Monopolios del Estado.**

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

**delegación:** incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas; y

**mantener:** establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

3. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

- a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

- b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Anexo 18-01 (Anulación y Menoscabo).
4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:
- a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
  - b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación o impidan el desempeño regular de sus atribuciones legales que no sean incompatibles con los literales c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado relevante, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición y estas conductas están sujetas a este literal cuando sean usadas como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia;
  - c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado relevante; y
  - d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.
5. El párrafo 4 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.
6. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

**Artículo 14-04: Empresas del Estado.**

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.
2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo XIII (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado, como la facultad de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.
3. Cada Parte se asegurará que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

**Artículo 14-05: Comité de Comercio y Competencia.**

La Comisión podrá establecer un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por los menos una vez al año. El Comité informará y hará las recomendaciones que procedan a la Comisión referentes a las cuestiones acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

**CAPÍTULO XV****PROPIEDAD INTELECTUAL****Sección A - Definiciones y disposiciones generales****Artículo 15-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo sobre los ADPIC:** el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**Convenio de Berna:** el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

**Convenio de Ginebra:** el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

**Convenio de París:** el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967;

**Convención de Roma:** la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961;

**Convenio UPOV:** el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, conforme al Acta de 23 de octubre de 1978; y

**derechos de propiedad intelectual:** comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en este se indican.

**Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual**

1. Cada Parte otorgará en su territorio protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

**Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual.**

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otros tratados.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV.

3. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**Artículo 15-04: Trato nacional.**

1. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual previstos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en, el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, Convenio de Ginebra y el Convenio de UPOV.

2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, para la protección de los derechos de propiedad

intelectual incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:

- a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; y
- b) cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

**Artículo 15-05: Trato de la nación más favorecida.**

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte.

Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial u observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país; o
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

**Artículo 15-06: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.**

Cada Parte podrá aplicar, siempre que sea compatible con lo dispuesto en este capítulo, medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología.

**Artículo 15-07: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.**

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

**Sección B - Derechos de Autor**

**Artículo 15-08: Derechos de autor.**

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a ese término dicho Convenio.
2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1.
3. Los programas de computación, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.
4. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección no abarcará los datos o materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.
5. Al menos respecto de los programas de computación y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho



de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que, el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo referente a los programas de computación, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

**Artículo 15-09: Artistas intérpretes o ejecutantes.**

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.
2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

**Artículo 15-10: Productores de fonogramas.**

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

**Artículo 15-11: Protección de señales de satélite portadoras de programas.**

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, de en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o use de éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

**Artículo 15-12: Facultades conferidas a las Partes con respecto a derechos de autor y derechos conexos.**

1. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos o patrimoniales:
  - a) pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título; y
  - b) tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.
2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

**Artículo 15-13: Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos.**

1. El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte.
2. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización.
3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.
4. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión será otorgada por cada Parte conforme a su legislación vigente.

**Sección C – Marcas****Artículo 15-14: Materia objeto de la protección.**

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una persona física o jurídica de los de otra persona física o jurídica. Tales signos podrán registrarse como marcas, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.
2. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso.
3. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas, y dependiendo de la legislación de cada Parte incluirán las de certificación.
4. Cada Parte podrá exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.
5. Cada Parte podrá establecer prohibiciones para el registro de marcas conforme a lo dispuesto en su legislación sobre la materia.
6. La naturaleza del bien o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.
7. De conformidad con su legislación, cada Parte publicará las marcas antes de su registro o prontamente después de él, y ofrecerá una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además cada Parte podrá ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca.

**Artículo 15-15: Derechos conferidos.**

El titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso de lugar a probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión en caso de que se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

**Artículo 15-16: Marcas notoriamente conocidas.**

1. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en esa Parte o fuera de ella, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, así como cuando se tenga conocimiento de la marca en el territorio de la Parte, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.
2. Cada Parte establecerá en su legislación los medios necesarios para impedir o anular el registro como marca de aquellos signos, iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio.
3. Cada Parte aplicará el Artículo 16.3 del Acuerdo ADPIC.
4. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos por la Parte en la cual se desea probar la notoriedad de la misma.

**Artículo 15-17: Excepciones.**

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

**Artículo 15-18: Duración de la protección.**

El registro inicial de una marca tendrá, por lo menos, una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión, según la legislación de

cada Parte, y podrá renovarse indefinidamente por periodos sucesivos no menores de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación.

**Artículo 15-19: Requisito de uso de la marca.**

1. Si para mantener el registro de una marca una Parte exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de 3 (tres) años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, determinará cuando una marca se encuentra en uso.

3. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca por otra persona, constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

**Artículo 15-20: Otros requisitos.**

No se complicará injustificadamente el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona física o empresa de los de otras personas físicas o empresas.

**Artículo 15-21: Licencias y cesión de marcas.**

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

**Sección D - Indicaciones geográficas y Denominaciones de origen**

**Artículo 15-22: Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.**

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes o de los interesados de la Parte donde esa indicación geográfica o denominación de origen esté protegida.

2. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien, mientras subsista su protección en el país de origen.

3. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien; y
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de parte interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.

5. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

6. Uruguay reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal", para su uso exclusivo en bienes originarios de México siempre que éstos sean elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normativa de México aplicables a esos bienes.

**Sección E - Patentes**

**Artículo 15-23: Materia Patentable.**

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología del territorio del país en que la invención fue realizada o de si los productos son importados o producidos localmente.
3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o para preservar los vegetales, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se fundamente únicamente en que la Parte prohíba en su territorio la explotación comercial de la materia que sea objeto de la patente.
4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad:
  - a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
  - b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, con excepción de los procedimientos no biológicos o microbiológicos; o
  - c) el material biológico y genético, como existe en la naturaleza.

**Artículo 15-24: Derechos conferidos.**

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:
  - a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; o
  - b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.
2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir la patente y de concertar contratos de licencia.

**Artículo 15-25: Excepciones.**

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que esas excepciones no atenten la explotación normal de la patente de manera injustificable, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

**Artículo 15-26: Otros usos sin autorización del titular del derecho.**

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo 15-25, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las disposiciones del Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

**Artículo 15-27: Nulidad o caducidad.**

Cada Parte de conformidad con su legislación dispondrá de la posibilidad de revisión de toda decisión de nulidad o caducidad de una patente.

**Artículo 15-28: Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.**

1. A efectos de los procedimientos civiles o administrativos, en el caso de que la legislación de cada Parte lo establezca, en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 15-24, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales o administrativas estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte establecerá que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:
  - a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

- b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y comerciales.

**Artículo 15-29: Duración de la protección.**

Cada Parte establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Sección F - Modelos de Utilidad**

**Artículo 15-30: Protección a los Modelos de Utilidad.**

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación, por un plazo de por lo menos diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Sección G - Diseños industriales**

**Artículo 15-31: Condiciones para la protección.**

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente.
2. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos.
3. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

**Artículo 15-32: Duración de la protección.**

Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de por lo menos diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 15-33: Derechos conferidos.**

1. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, fabriquen, importen o vendan bienes productos que ostenten o incorporen su diseño o que fundamentalmente copien el mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.
2. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que esas excepciones no interfieran la explotación normal de los diseños industriales de manera indebida, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

**Sección H - Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales**

**Artículo 15-34: Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales.**

De conformidad con su legislación, cada Parte reconocerá y otorgará protección a las variedades vegetales, mediante derechos de obtentor otorgados de conformidad con el Convenio UPOV.

**Sección I - Protección a la información no divulgada**

**Artículo 15-35: Protección de los secretos industriales y de negocios.**

1. Al garantizar una protección efectiva contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 bis del Convenio de París (1967), cada Parte protegerá los secretos industriales y de negocios, de conformidad con el párrafo 2.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
  - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
3. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte exigirá que un secreto industrial y de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.
4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales y de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.
5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales y de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales y de negocios.

#### **Sección J - Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales**

##### **Artículo 15-36: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.**

1. Las Partes convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.
2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.

#### **Sección K - Observancia de los derechos de propiedad intelectual.**

##### **Artículo 15-37: Obligaciones generales.**

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con

respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

**Artículo 15-38: Procedimientos justos y equitativos.**

Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

**Artículo 15-39: Pruebas.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se de a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

**Artículo 15-40: Mandamientos judiciales.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia implicaría una infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección, y siempre que se respeten las disposiciones de este capítulo específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos, según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

**Artículo 15-41: Perjuicios.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos

previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

**Artículo 15-42: Otros recursos.**

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, la simple retirada de la marca puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

**Artículo 15-43: Derecho de información.**

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

**Artículo 15-44: Indemnización al demandado.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

**Artículo 15-45: Procedimientos administrativos.**

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los Artículos 15-38 al 15-44.

**Artículo 15-46: Medidas provisionales.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

- a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y
- b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.



3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

#### **Sección L - Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera**

##### **Artículo 15-47: Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.**

1. Las Partes de conformidad con las disposiciones de esta sección, adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marcas falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación.

2. Las Partes podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de los artículos 15-47 al 15-56. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

##### **Artículo 15-48: Demanda.**

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 15-47 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

##### **Artículo 15-49: Fianza o garantía equivalente.**

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 15-51 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

**Artículo 15-50: Notificación de la suspensión.**

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-47.

**Artículo 15-51: Duración de la suspensión.**

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte, que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15-46.

**Artículo 15-52: Indemnización al importador y al propietario de las mercancías.**

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-51.

**Artículo 15-53: Derecho de inspección e información.**

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

**Artículo 15-54: Actuación de oficio.**

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones previstas en el artículo 15-51; y

- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades, que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones realizadas o intentadas de buena fe.

**Artículo 15-55: Recursos.**

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-42. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

**Artículo 15-56: Importaciones insignificantes.**

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

**Sección M – Disposiciones Penales**

**Artículo 15-57: Procedimientos penales.**

1. Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.
2. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurarán también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

**Sección N - Disposiciones finales**

**Artículo 15-58: Aplicación de las normas de este capítulo.**

1. Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo disposición en contrario, las normas contenidas en este capítulo generan obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que esté protegida en esa Parte en dicha fecha. En lo concerniente a este párrafo y al párrafo 3, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna.
3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público.

**CAPÍTULO XVI**

**TRANSPARENCIA**

**Artículo 16-01: Centro de información.**

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

**Artículo 16 -02: Publicación.**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado,

se publiquen a la brevedad en el estado Parte que los dicte o tramite o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y que se refiera a cualquier asunto vinculado con este Tratado, y brindará a la otra Parte oportunidad razonable para solicitar información y formular comentarios sobre las medidas propuestas.

**Artículo 16-03: Notificación y suministro de información.**

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus requerimientos de información sobre cualquier medida vigente relativa a este tratado, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

**CAPÍTULO XVII**

**ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO**

**Artículo 17-01: Comisión Administradora.**

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 17-01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;
- c) resolver las diferencias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;
- d) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el Anexo 17-01(2); y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes;
- b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
- c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión tomará todas sus decisiones por unanimidad.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

**Artículo 17- 02: Secretariado.**

1. Cada Parte designará a una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra Parte: El nombre y cargo del funcionario responsable de su Secretariado; y la dirección de su Secretariado a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.

2. La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de los secretariados de las Partes.

3. Corresponderá a los Secretariados:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
- c) por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado;

- d) el pago de la remuneración y de los gastos que adeuden a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo; y
- e) cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

#### **Anexo 17-01(1)**

##### **Funcionarios de la Comisión Administradora**

Los funcionarios a que se refiere el artículo 17-01 son:

- a) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor; y
- b) para el caso de Uruguay, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

#### **Anexo 17-01(2)**

##### **Comités**

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 3-15)
2. Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (Artículo 4-18)
3. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8-10)
4. Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12-06)
5. Comité de Comercio y Competencia (Artículo 14-05)

#### **Anexo 17-02**

##### **Remuneración y Pago de Gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final al Secretariado de todos los gastos generales.

#### **CAPÍTULO XVIII**

##### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

##### **Artículo 18-01:      Ámbito de Aplicación.**

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, y las controversias que se pudieren presentar entre las Partes, respecto de la aplicación de medidas vigentes que se consideren incompatibles con las obligaciones del Tratado o pudieren causar anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 18-01, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en este capítulo.

##### **Artículo 18-02:      Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.**

1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo sobre la OMC, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Antes que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte alegando cuestiones sustancialmente equivalentes a las que pudiera invocar conforme a este capítulo, la Parte reclamante comunicará por escrito su intención de hacerlo a la otra Parte.
3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en este capítulo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.
4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto de este

capítulo, cuando una Parte solicite la integración de un Tribunal Arbitral conforme a lo establecido por el artículo 18 -04.

**Artículo 18-03: Consultas.**

1. Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 18-01 mediante la realización de consultas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la realización de consultas, las que se deberán comunicar a la Comisión. Toda solicitud de consultas se presentará por escrito a la otra Parte y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación del tema de la controversia y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto, tratando de manera confidencial esa información escrita o verbal y realizarán consultas entre ellas para llegar a una solución. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes que se traten en otros foros competentes.
4. Esta etapa no podrá prolongarse por más de 30 días a partir de la fecha de recepción, por la otra Parte, de la solicitud formal de iniciar consultas, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo.

**Artículo 18-04: Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral.**

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante las consultas, la Parte que inició el procedimiento podrá solicitar por escrito a la otra Parte, la integración de un Tribunal Arbitral.

**Artículo 18-05: Integración del Tribunal Arbitral.**

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Tribunal Arbitral se integrará por 3 (tres) árbitros.
2. En la notificación escrita prevista en el artículo 18-04, la Parte que solicite la integración del Tribunal Arbitral designará a un árbitro de dicho tribunal quien podrá ser nacional de esa Parte.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, la otra Parte deberá designar a un miembro de dicho Tribunal Arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, las Partes acordarán la designación del tercer árbitro del Tribunal Arbitral. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tercer miembro no podrá ser nacional ni residente de ninguna de las Partes. El árbitro designado de esta forma, será el presidente del Tribunal Arbitral.
5. Si alguno de los tres árbitros no ha sido designado o nombrado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2 de este artículo, el Director General de la OMC, a petición de cualquier Parte, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.
6. La remuneración de los árbitros, y los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán cubiertos en montos iguales por las Partes.

**Artículo 18-06: Requisitos de los Árbitros.**

1. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral deberán atender y cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Conducta. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión establecerá el Código de Conducta.

**Artículo 18-07: Función del Tribunal Arbitral.**

1. El Tribunal Arbitral considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Tratado, los instrumentos y acuerdos adicionales firmados en el marco del mismo, las informaciones suministradas por las Partes y las normas usuales de

interpretación del derecho internacional público. El Tribunal Arbitral dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

2. El Tribunal Arbitral tendrá el derecho de recabar información y solicitar asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o solicitar asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de una Parte, el Tribunal Arbitral notificará a las Partes.

3. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija el Tribunal Arbitral para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

**Artículo 18-08: Consolidación de Procedimientos.**

Salvo que decidan otra cosa, las Partes acumularán dos o más procedimientos de que conozcan según este artículo relativos a una misma medida. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozcan conforme a este artículo, cuando consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 18-09: Reglas de procedimiento.**

1. El Tribunal Arbitral deberá conducir el procedimiento de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

**Artículo 18-10: Laudo del Tribunal Arbitral.**

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de 90 días desde su integración para remitir un laudo con sus conclusiones a la Comisión, sobre si la medida vigente es incompatible con el Tratado o si la medida es causa de anulación o menoscabo. En este último caso, el Tribunal Arbitral determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

**Artículo 18-11: Adopción del Laudo del Tribunal Arbitral.**

1. La Comisión se reunirá dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se le remitió el laudo del Tribunal Arbitral, para considerar la adopción de éste. A menos que exista consenso en contrario, la Comisión adoptará las conclusiones del Tribunal Arbitral. De no llevarse a cabo la reunión de la Comisión se entenderá que el laudo se adopta automáticamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá, así mismo, emitir recomendaciones para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de que la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 18-13 para dar cumplimiento a las conclusiones del Tribunal Arbitral contenidas en su laudo.

**Artículo 18-12: Cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral.**

1. Cuando el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18-11, concluya por mayoría que:

- a) la medida es incompatible con el Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará; o
- b) la medida es causa de anulación o menoscabo, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado, en su caso, por el Tribunal Arbitral.

**Artículo 18-13: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios.**

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, previa comunicación por escrito a dicha Parte, si el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión concluye por mayoría que:

- a) la medida es incompatible con las obligaciones del Tratado y la Parte demandada no se abstiene de ejecutarla o derogarla dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10; o
  - b) la medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el artículo anterior:
- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o que hayan sido causa de anulación o menoscabo; y
  - b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores, indicando las razones en que se funda.

**Artículo 18-14: Tribunal Arbitral Especial.**

1. A solicitud escrita de cualquier Parte en la controversia, comunicada a la Comisión, se instalará un Tribunal Arbitral especial que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el artículo anterior. En la medida de lo posible, el Tribunal Arbitral especial estará integrado por los mismos árbitros que integraron el Tribunal Arbitral que dictó el laudo final a que se hace referencia en el artículo 18-10. De lo contrario, el Tribunal Arbitral especial se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 18-05.
2. El Tribunal Arbitral especial deberá presentar su laudo a la Comisión dentro de los 60 días siguientes a su integración, o en cualquier otro plazo que las Partes en la controversia acuerden.

**Artículo 18-15: Situaciones de Urgencia – Productos Perecederos.**

En casos que afecten a productos perecederos, las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los plazos en las demás etapas del procedimiento.

**Artículo 18-16: Promoción del Arbitraje.**

Cada Parte procurará y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales entre privados de ambos países. Para estos efectos, la Comisión podrá establecer un grupo consultivo en esta materia, integrado por expertos de ambos países.

**Anexo 18-01**

**Anulación y menoscabo**

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:
  - a) de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);
  - b) del capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); o
  - c) del capítulo XV (Propiedad Intelectual).
2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 19-02 (Excepciones Generales), una Parte no podrá invocar:
  - a) el párrafo 1 a) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes



al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);

- b) el párrafo 1b); ni
- c) el párrafo 1c).

## CAPÍTULO XIX

### EXCEPCIONES

#### **Artículo 19-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**convenio tributario:** un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

**Fondo:** el Fondo Monetario Internacional; e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición; pagos por transacciones internacionales corrientes: los "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; y transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

#### **Artículo 19-02: Excepciones generales.**

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- b) el capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- c) el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad), salvo en la medida que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XIV del GATS, para efectos de:

- a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio) y Capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad);
- c) el capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); y
- d) el capítulo XI (Telecomunicaciones).

#### **Artículo 19-03: Seguridad nacional.**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

- i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
  - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
  - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

**Artículo 19-04: Excepciones a la divulgación de información confidencial.**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes.

**Artículo 19-05: Tributación.**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
  - a) el Artículo 3-02 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
  - b) el Artículo 3-10 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.
4. El Artículo 13-11 (Expropiación e indemnización), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 13-16 (Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo) o del Artículo 13-17 (Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto). Si las autoridades competentes de las Partes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 (seis) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 13- 20 (Sometimiento de la reclamación a arbitraje).

**Artículo 19-06: Balanza de pagos.**

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.
2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:
  - a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
  - b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

- c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.
- 3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:
  - a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
  - b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
  - c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
  - d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
  - e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.
- 4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los objetivos esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo.
- 5. Las restricciones impuestas a transferencias:
  - a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
  - b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;
  - c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo 13-10 (Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y
  - d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

#### **Anexo 19-05**

##### **Autoridades competentes**

Para efectos del artículo 19-05, las autoridades competentes son:

- a) para el caso de México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor; y
- b) para el caso de Uruguay, el Director General de Rentas, o su sucesor.

#### **CAPÍTULO XX**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo 20-01: Anexos.**

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

##### **Artículo 20-02: Enmiendas.**

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

##### **Artículo 20-03: Entrada en vigor.**

Este Tratado entrará en vigor 30 días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias en cada Parte han concluido.

##### **Artículo 20-04: Negociaciones futuras – Compras del Sector Público y Servicios Financieros.**

1. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de compras del sector público a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de

común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

2. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de servicios financieros a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

**Artículo 20-05: Reservas.**

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

**Artículo 20-06: Adhesión.**

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.

2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.

3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

**Artículo 20-07: Denuncia.**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

**Artículo 20-08: Cláusula de Revisión del Tratado.**

A más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre México y Uruguay. Para ese fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado.

**Artículo 20-09: Derogaciones y disposiciones transitorias.**

Las Partes dejan sin efecto el ACE No. 5. No obstante, respecto del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Bienes), los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE No. 5, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE No. 5, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Presidente de la República Oriental del Uruguay, **Jorge Battle Ibáñez**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres.

Extendiendo la presente, en trescientas cincuenta y seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de junio de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.